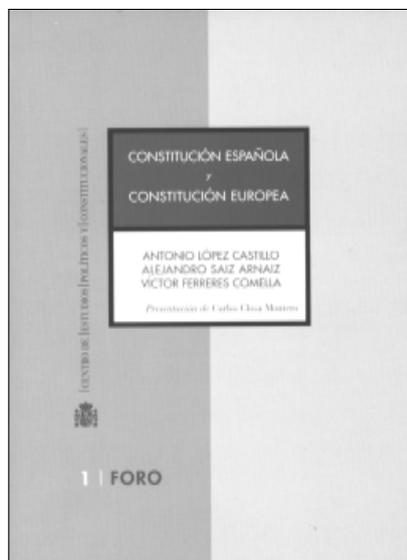


NUEVA COLECCIÓN “FORO”

Seminarios del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

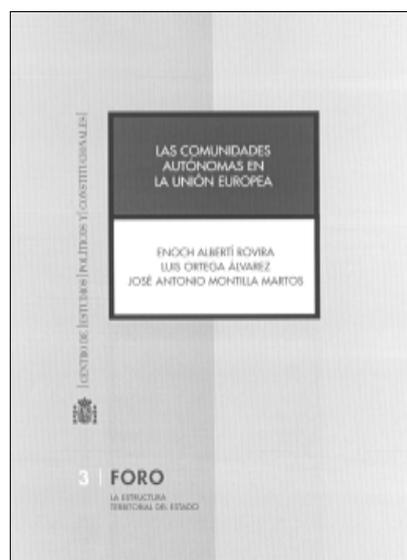


La Constitución de la Unión Europea ha generado un intenso debate, probablemente no concluido aún, sobre su compatibilidad con la Constitución española y las reformas constitucionales necesarias.

Esta obra incluye diversos estudios sobre la declaración del Tribunal Constitucional acerca de estas cuestiones, además de los documentos generados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y el Consejo de Estado, y la propia declaración del Tribunal.



“La cuestión que los políticos y la sociedad en general plantean, o deberían plantear, a los juristas en este debate y que no es otra que la de los límites constitucionales a las reformas estatutarias o, dicho en positivo, la cuestión relativa a la capacidad o potencialidad de las reformas estatutarias para adaptar el Estado de las Autonomías hoy vigente a las nuevas exigencias políticas.”



“La reforma que va a emprenderse supone una oportunidad excelente para intentar recomponer alguno de los equilibrios constitucionales básicos que se han visto alterados por la integración europea. Y concretamente dos: el equilibrio Parlamento-Gobierno; y el equilibrio territorial, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.”



“Una propuesta polémica para el nuevo Senado que ha de salir de la reforma constitucional en marcha. Este Senado tendría unos caracteres muy distintos a los del Congreso, porque su función no es duplicar a la Cámara baja representativa del conjunto de los ciudadanos de España, sino resolver los problemas políticos que, junto al Parlamento y al Gobierno centrales, tienen los gobiernos y parlamentos de las Comunidades Autónomas.”

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS
POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
PUBLICACIONES Y DOCUMENTACIÓN

ÁREA DE DOCUMENTACIÓN, BIBLIOTECA Y ARCHIVO



Edita: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, n.º 9 - 28071 Madrid

Depósito Legal: M. 23.077-1998

ISSN: 1139-2827

NIPO: 005-04-022-0

SUMARIO

I. DOSSIER. LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL PODER EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA	1
II. LEGISLACIÓN EXTRANJERA	95
III. ACTIVIDADES ACADÉMICAS	98
IV. PUBLICACIONES: A) Revistas. B) Libros	102

I. DOSSIER: LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL PODER EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA (I)

PRESENTACIÓN

Europa es enormemente diversa. También en la estructura territorial interna de los Estados que la componen. El análisis del modo en que se distribuye el poder en el interior de los distintos Estados europeos permite encontrar prácticamente todos los modelos, fórmulas y modalidades posibles de organización territorial del Estado: desde los federalismos *clásicos*, que hunden sus raíces en los reinos, principados y otras unidades del Antiguo Régimen y que se presentan como el modo en que estos antiguos Estados alcanzaron una unidad política superior y, a la vez, la modernidad (Alemania y Suiza, por ejemplo, aunque ésta no forme parte de la Unión Europea), hasta los Estados unitarios también *clásicos*, que han hecho de su estructura unitaria y uniforme un signo de identidad, vinculado íntimamente a su origen moderno (Francia). Y en medio una amplia gama de experiencias, históricamente cambiantes, que ofrecen casi todas las modalidades y matices de la descentralización política general (España e Italia) y Estados unitarios que reconocen una amplia autonomía política a alguno de sus territorios (Escocia y, en otra medida, Gales e Irlanda del Norte, en el Reino Unido, Azores en Portugal, Islas Aaland en Finlandia, Islas Feroe y Groenlandia en Dinamarca).

En este panorama tan diverso y complejo, donde cada país ha tomado su camino en función de su propia historia, de sus necesidades y de sus tradiciones, sin atenerse a fórmulas predeterminadas, resulta muy difícil establecer modelos que proporcionen una explicación adecuada y suficientemente precisa de la realidad, más allá de las categorías generales al uso (estado unitario / estado compuesto, según tengan uno o dos centros territoriales de gobierno, según la definición que hizo del federalismo K.C. Wheare).

Pero sí es posible observar algunas pautas comunes. La primera es constatar que la organización territorial y la distribución del poder en cada Esta-

do responden más a una lógica histórica interna que a cálculos de ingeniería institucional. Ello, naturalmente, no debe sorprender y difícilmente podría ser de otro modo. Pero obliga a poner la historia y las tradiciones de cada país en primer plano de los análisis, y a relegar otras consideraciones para justificar y explicar la organización territorial interna de cada Estado que quizá en otros lugares y contextos tuvieron más peso en su momento. Me refiero especialmente a que si en Estados Unidos el federalismo fue también, y quizá ante todo, un mecanismo constitucional al servicio de los *checks and balances* del poder, que a su vez servían para garantizar la libertad de los individuos, en Europa la organización territorial de los Estados responde en unos casos a la herencia del Antiguo Régimen, en otros supone una plasmación casi dogmática de los postulados de igualdad de la revolución liberal con la que entraron en la modernidad, y en otros, en fin, muestra una tenaz pervivencia de identidades forjadas durante la Edad Media, que ni al absolutismo ni el Estado liberal consiguieron eliminar por la vía de la uniformización y que la democratización del mismo ha propiciado que afloren.

Y la segunda pauta que quizá pueda observarse es una cierta tendencia a la generalización de la descentralización política, bajo modalidades e intensidades diversas. Es sintomático, por ejemplo, que Francia, la cuna y el paradigma del Estado unitario, haya experimentado en los últimos veinte años diversas fórmulas de regionalización, como modos de descentralización local. O que España haya experimentado en poco menos de veinticinco años una profunda transformación de sus estructuras unitarias y centralistas clásicas. O que los nuevos Estados europeos nacidos del derrumbe del muro de Berlín y del colapso de la antigua Unión Soviética se hayan dotado de una estructura territorial descentralizada, si bien limitada al ámbito local.

Hoy no está de moda ni el unitarismo, ni el cen-

tralismo, ni el uniformismo, ni nada que suene a monolitismo del poder. Situar en el centro de los sistemas políticos a las personas, no como meros individuos, sino como ciudadanos de la aldea global, revestidos de una dignidad humana inviolable, comporta revalorizar las comunidades locales donde se desenvuelve básicamente su vida. De ahí, la tendencia hacia el apoderamiento, con diversas modalidades e intensidades, de las instancias más próximas a los ciudadanos, locales y regionales. Y ello conlleva nuevos problemas. Especialmente, por lo que aquí interesa, la necesidad de redefinir el papel del Estado, atrapado entre el movimiento de descentralización hacia abajo, que acerca el poder a los ciudadanos, y el de integración hacia arriba, que permite crear una instancia adecuada para hacer frente a los problemas y los desafíos de un mundo más global e interdependiente, donde muchos asuntos rebasan la dimensión estatal. Los avances en el proceso de integración europea y de construcción de la Unión Europea, a pesar de algunos reveses y retrocesos circunstanciales, constituyen la prueba del vigor de esta otra tendencia que lamina, hacia arriba, el poder tradicional de los Estados.

Pero a pesar de las prisas de algunos por extender el acta de defunción de los Estados, creo que éstos tienen asegurada su existencia para el futuro previsible. Por muchas razones, pero quizá la principal sea que el ámbito del pacto social continúa hoy siendo el Estado, sin que las otras instancias emergentes del poder, la Unión Europea y las entidades regionales, aparezcan en el horizonte como ámbitos alternativos para asegurar la convivencia política de las comunidades que en ellos se asientan. Por tanto, creo que el Estado tiene aún largo recorrido histórico, aún cuando deba adaptar sus estructuras y remodelar sus

funciones. En este proceso, como se ha dicho, el movimiento interno de descentralización política juega un gran papel, a unir, y compatibilizar, con el de integración hacia arriba.

En este contexto, el dossier de documentación elaborado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales constituye sin ninguna duda un instrumento valioso para mejorar el conocimiento de estas experiencias y para comprender mejor las respuestas de cada Estado, desde sus propias tradiciones históricas y los requerimientos de su presente, a los desafíos y los retos que son comunes a todos. Y ello especialmente referido a los Estados miembros de la Unión Europea, pues con ellos compartimos la aventura de lograr una respuesta común en primera instancia a los problemas de alcance supranacional. Pero no sólo en lo que al movimiento de integración hacia arriba se refiere, pues está demostrada ya la capacidad de contagio constitucional que se produce entre los socios de la Unión. Cabe esperar pues también que la proximidad y el hecho de compartir un proyecto de integración común acabe generando una ósmosis constitucional, que acerque también las estructuras internas de los diversos Estados, engrosando así el campo de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados europeos. El conocimiento y el intercambio de experiencias son esenciales para producir este efecto, y a ello contribuye, con este dossier de documentación y con muchas otras de sus actividades, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, que ha sabido convertirse en esta labor en centro de referencia en España y en Europa.

ENOCH ALBERTI
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Barcelona

SUMARIO

• Nota introductoria

I. Alemania (pág. 4)

- I.1. Cronología básica
- I.2. Estructura territorial
- I.3. El sistema federal en la Ley Fundamental de 1949
- I.4. Bibliografía

II. Austria (pág. 12)

- II.1. Cronología básica
- II.2. Estructura territorial
- II.3. El sistema federal en la Constitución de 1920
- II.4. Bibliografía

III. Bélgica (pág. 20)

- III.1. Cronología básica
- III.2. Estructura territorial
- III.3. El Estado Federal en la Constitución Coordinada de 1994
- III.4. Bibliografía

IV. Chipre (pág. 30)

V. Dinamarca (pág. 34)

VI. Eslovaquia (pág. 37)

VII. Eslovenia (pág. 41)

VIII. España (pág. 44)

- VIII.1. Cronología básica
- VIII.2. Estructura territorial
- VIII.3. La organización territorial del Estado en la Constitución de 1978
 - VIII.3.1. Esquema de la tramitación del Título VIII
 - VIII.3.2. Tramitación y debates del artículo 137
- VIII.4. Sentencias básicas del Tribunal Constitucional sobre Comunidades Autónomas
- VIII.5. Bibliografía

IX. Estonia (pág. 89)

X. Finlandia (pág. 92)

NOTA INTRODUCTORIA

La estructura del dossier, del que ahora se publica la primera parte, es semejante a su contenido para cada uno de los veinticinco países miembros de la Unión Europea, si bien los Estados federales (Alemania, Austria, Bélgica), los Estados regionales (Italia) o los Estados autonómicos (España) tienen un mayor desarrollo de dichos contenidos.

De los diez Estados analizados en este Boletín aportamos una cronología básica de su proceso histórico y de su proceso descentralizador y unos cuadros comentados con las respectivas estructuras territoriales, documentación que se completa con los artículos sobre el sistema de organización territorial en las respectivas Constituciones y que concluye con una bibliografía selectiva sobre el tema.

La información descrita en los epígrafes 1 y 2 de cada Estado corresponde a un trabajo publicado por el Comité de las Regiones con el título «El progreso de la democracia - Descentralización del proceso europeo de toma de decisiones» (http://www.cor.eu.int/es/documents/progress_democracy.htm), trabajo que el Departamento de Documentación Jurídica del Centro ha traducido, sintetizado o ampliado utilizando sus propios recursos documentales y los facilitados por la Biblioteca del Organismo.

Dada la repercusión de las políticas comunitarias en los entes regionales y locales de los Estados miembros (cerca de tres cuartas partes de la normativa comunitaria se aplica a nivel regional o local) en la segunda parte del dossier se incluirá un epígrafe sobre los entes territoriales y la Unión Europea.

La documentación de los textos constitucionales de cada Estado varía sustancialmente en virtud de la distribución jurídica y política del poder y a la articulación del grado de centralización / descentralización; respecto de los mencionados textos es necesario señalar que al abordar por vez primera en nuestro Boletín un trabajo con referencias a los veinticinco Estados miembros de la Unión Europea, hemos utilizado fuentes diversas para intentar ofrecer los artículos de interés de las distintas Constituciones en español siempre que ha sido posible y, en su defecto, en inglés.

Se ha dedicado una especial atención a la información sobre España ampliándola respecto de los otros países, incorporando los debates al artículo 137 de la Constitución y la referencia a las sentencias básicas del Tribunal Constitucional relativas a las Comunidades Autónomas.

I. ALEMANIA

(356.000 Km.² de superficie y 82 millones de población)

INTRODUCCIÓN

«El federalismo, más que una meta o un fin concreto a alcanzar, es un camino, una manera de pensar y de comportarse, un marco de organización de los poderes públicos y unos procedimientos de adopción de decisiones que se caracterizan no sólo porque en ellos concurren distintas voluntades políticas de cada una de las partes que integran el territorio federal, sino también por encontrarse siempre dispuestos al cambio, a la evolución, a fin de contar en cada momento histórico con las mejores herramientas jurídico-políticas posibles para satisfacer las crecientes y cambiantes demandas de las ciudadanas y ciudadanos que habitan cada rincón, más céntrico o más periférico, es lo de menos, de todo ese espacio de convivencia en común. El federalismo, por tanto, no es un fin en sí mismo, un principio cerrado; muy al contrario el federalismo sólo se puede entender como principio dinámico. Ello requiere, lógicamente, la existencia de unas reglas de juego aceptables para todos, y dado el caso, modificables.

El federalismo es, en definitiva, «movimiento político» (y una pregunta referencial de fondo, que, por cierto, en la República Federal de Alemania, no dejan de formularse: ¿cuánta diferencia podemos soportar –para seguir siendo UN Estado, se entiende–? Seguro que un autentico federalismo respondería: mucha)» (1).

El autor de este texto en el trabajo citado a pie de página ha estudiado la evolución del federalismo alemán a partir de la II Guerra Mundial enunciando sus características fundamentales afrontando el estudio de la organización territorial del poder a partir de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, analizando asimismo alguna de las deficiencias del sistema para referirse finalmente al intento, muy cercano, de reforma constitucional en el ordenamiento federal alemán.

Aunque la reforma aludida haya resultado imposible hay que recordar que en octubre de 2003 el Bundestag y el Bundesrat adoptaron la decisión de crear una Comisión para la modernización del ordenamiento federal, con el objetivo de elaborar propuestas que permitieran ampliar la capacidad de acción y decisión de la Federación y de los Länder, la clasificación del reparto de responsabilidades políticas y el reforzamiento de la utilidad y eficacia de sus trabajos.

La Comisión celebró su sesión constituyente el 7 de noviembre de 2003 en la Sala de Plenos del Bundesrat y su Presidencia se ejerció conjuntamente por el Ministro-Presidente Stoiber y el Presidente del Grupo Parlamentario del SPD en el Bundestag Müntefering.

La Comisión en la que participarán miembros de las dos Cámaras, del Gobierno Federal, de los Parlamentos de los Länder y expertos de las grandes federaciones de municipios examinaron a lo largo de un año asuntos tan importantes como la distribución de competencias legislativas entre la Federación y los Länder, las responsabilidades y el derecho de participa-

ción de los Länder en los trabajos legislativos de la Federación, las relaciones financieras Federación-Länder y las relaciones con la Unión Europea.

Desde noviembre de 2003 los grupos de trabajo sobre «Competencias legislativas y derechos de participación» y «Relaciones Financieras» crearon siete grupos de trabajo encargados de los siguientes temas:

- Artículo 84 de la Ley Fundamental.
- Derecho de acceso Länder/Europa.
- Función Pública/Seguridad Interior.
- Cultura y Educación.
- Protección del medio Ambiente y Defensa del Consumidor.
- Asuntos Regionales.
- Asuntos Financieros de la Federación para la Capitalidad.

Estaba previsto y así sucedió que los trabajos de la Comisión finalizaran a finales de 2004 y que si las conclusiones de la misma para modernizar el ordenamiento federal hicieran necesario modificar la Ley Fundamental, la Comisión presentaría sus formulaciones concretas al Bundestag y al Bundesrat para su estudio.

La reforma del federalismo no ha sido posible; el Gobierno Federal y los Länder, básicamente por las divergencias surgidas sobre las competencias en materia de educación, no alcanzaron el acuerdo necesario y la última sesión de la Comisión, celebrada el 17 de diciembre de 2004, se cerró con un fracaso al no llegar a acuerdos en las propuestas de reforma formuladas (2).

Klaus Wowereit, alcalde de Berlín, ante el mencionado fracaso, el mayor para algunos de la historia de Alemania desde la Ley Fundamental, manifestó: «Esta era una oportunidad única que no se repetirá en muchos años».

I.1. CRONOLOGÍA BÁSICA

a) PROCESO HISTÓRICO

- 1815-1871.** 39 estados independientes constituyen la Confederación Alemana (Deutscher Bund)
- 1871.** Abril. Constitución del II Reich. Imperio Alemán. Otto von Bismarck
- 1919.** Agosto. Promulgación de la Constitución de Weimar
- 1919-1933.** República de Weimar
- 1933-1945.** Gobierno de Adolfo Hitler
- 1945-1949.** II Guerra Mundial
- 1949.** 23 de mayo promulgación de la Ley Fundamental (Grundgesetz)

(1) ARROYO GIL, Antonio: «Realidades y perspectivas del federalismo alemán». *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 24, 2004, págs. 405-456.

(2) Los documentos de la Comisión y otra información sobre su funcionamiento (constitución, miembros, órdenes del día de las sesiones, debates, etc.) pueden consultarse en la página web del Bundesrat www.bundesrat.de.

- | | |
|--|---|
| <p>1949. Creación de la República Democrática de Alemania</p> <p>1951. Miembro del Consejo de Europa</p> <p>1955. Miembro de la OTAN</p> <p>1957. Firma del Tratado de Roma</p> <p>1981. Construcción del Muro de Berlín</p> <p>1973. La República Federal y la República Democrática de Alemania ingresan como miembros de la ONU</p> <p>1989. Caída del muro de Berlín</p> <p>1990. Unión monetaria del República federal y la República democrática en noviembre firma del Tratado de Unificación de Alemania</p> <p>1992. Modificación del art. 23 de la Ley Fundamental</p> <p>b) PROCESO DE DESCENTRALIZACION</p> <p>1949. Artículo 20 LF «Un Estado federal democrático y social»
Artículo 28.3 LF «La Federación garantiza que el ordenamiento constitucional de los Länder se ajuste a los derechos fundamentales y a la autonomía municipal»</p> <p>1955. Ley de Régimen Local del Land Baden Württemberg</p> | <p>1965. Ley marco de la Federación de ordenación del territorio y planificación del Land</p> <p>1990. Ley constitucional municipal de la República Democrática Alemana</p> <p>1992. Modificación de la Ley Fundamental. Art. 23 (Tratado de Maastricht)</p> <p>1993. Ley y Acuerdo de 20.10.1993 de la Federación y los gobiernos de los Länder para la cooperación en materias específica de la Unión Europea</p> <p>1994. Ley de modificación de la Ley Fundamental de 27.10.94.</p> <p>1999. Sentencia del Tribunal Constitucional federal de amplia eliminación de la compensación interterritorial</p> <p>2001. Acuerdo de los Länder de reforma del sistema impositivo de la Federación</p> <p>2002. Ley de modificación de la Ley Fundamental afectando a la distribución de competencias en la jurisprudencia entre 2003 «Agenda 2010». El Gobierno federal publica la reforma tributaria municipal con el objetivo de invertir en las ciudades</p> <p>2003. Constitución de una Comisión para la reforma del ordenamiento constitucional</p> |
|--|---|

1.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL FEDERAL

FEDERACIÓN		
Asamblea Federal		
Presidente Federal		
Legislativo	Ejecutivo	Judicial
Bundesrat (Consejo Federal) Bundestag (Dieta Federal)	Gobierno federal: Canciller federal Ministros federales	Tribunal Constitucional federal Tribunales supremos de la Federación

NIVEL REGIONAL

16 LÄNDER (Estados federados)		
Legislativo	Ejecutivo	Judicial
Landtag; Dieta del Land	Gobierno de los Länder Ministro Presidente Ministro del Interior	Tribunales de los Länder

NIVEL INTERMEDIO

323 LANDKREISE (Comarcas)		
Kreistag (Dieta del distrito)	Landrat (Consejo del Land)	Landratsamt (la Administración de los distritos de los Länder)

NIVEL LOCAL

12.477 MUNICIPIOS Y CIUDADES		
Gemeinrat (Consejo Municipal)	Alcalde	

NIVEL FEDERAL**ASAMBLEA FEDERAL**

Se compone de los miembros de la Dieta Federal y de un número de miembros elegidos por las Dietas de los Länder.

PRESIDENTE FEDERAL

El Presidente es elegido, sin que medie debate, por la Asamblea Federal. El cargo dura cuatro años, permitiéndose una sola reelección inmediata

(BUNDESTAG) LA DIETA FEDERAL

Los diputados son elegidos por sufragio general, libre igual y secreto por un período de cuatro años.

(BUNDESRAT) EL CONSEJO FEDERAL

Está formado por miembros de los Gobiernos de los Länder, quienes los nombran y los cesan. Cada Land tiene un mínimo de tres votos. Los Länder con una población superior a dos millones de habitantes cuatro, los Länder con más de seis millones cinco y los Länder con más de siete millones de habitantes seis.

El presidente es elegido por un año.

Los Länder participan en la legislación y en la administración de la Federación y en los asuntos de la Unión Europea a través del Consejo Federal.

Existe una Comisión conjunta compuesta de dos tercios de diputados de la Dieta Federal y de un tercio del Consejo Federal.

GOBIERNO FEDERAL

El Gobierno se compone del Canciller federal y de los ministros federales.

El Canciller es elegido por la Dieta federal, sin debate, a propuesta del Presidente federal por un período de cuatro años.

Propone a sus ministros y el Presidente federal los nombra y cesa.

Entre sus ministros designará a un Vicecanciller.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL

Controla la constitucionalidad de las leyes, los conflictos entre órganos estatales y entre la Federación y los Länder y protege los derechos constitucionales de la persona.

Se compone de jueces federales y de otros magistrados elegidos por mitad por la Dieta federal y el Consejo federal.

TRIBUNALES SUPREMOS FEDERALES

Para los ámbitos de las jurisdicciones ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social la Federación establece como Tribunales Supremos el Tribunal Federal, el Tribunal Administrativo Federal, el Tribunal Federal de Hacienda, el Tribunal Federal de Trabajo y el Tribunal Federal Social.

Los jueces de estos Tribunales son nombrados por el Ministro Federal del respectivo ámbito conjuntamente con una Comisión formada por los ministros de los Länder competentes para dichos sectores y un número igual de miembros elegidos por la Dieta Federal.

NIVEL REGIONAL

Está formado por 16 Länder (Regiones)

Baden-Württemberg, Baviera, Berlín, Brandenburgo, Bremen, Hamburgo, Hesse, Mecklemburgo-Antepomerania, Baja

Sajonia, Norte del Rin Westfalia, Renanai-Palatinado, el Sarre, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Schleswig-Holstein, y Turingia.

(LANDTAG) DIETA REGIONAL

Cada Land tiene su propio Parlamento. Sus miembros se eligen por sufragio directo y escrutinio proporcional por un periodo de cinco años.

Tiene poder legislativo en materias propias de los Länder. Eligen al Presidente del Gobierno del Land y a los miembros del ejecutivo.

MINISTRO PRESIDENTE

Es elegido por la Dieta del Land. Es responsable de sus actos frente a ella.

MINISTRO DEL INTERIOR

En algunos Länder controla el poder ejecutivo de los Distritos. Es elegido por el Ministro Presidente.

GOBIERNO REGIONAL (LANDESREGIERUNG)

El Presidente del gobierno regional ejerce las funciones ejecutivas del Land. Represente al Land en el exterior. Es el órgano de la administración indirecta del Land a nivel intermedio.

Unos Länder utilizan un sistema proporcional para la formación de sus gobiernos y otros utilizan la confrontación Gobierno-oposición eventualmente gobiernos de coalición.

Existen tres ciudades: Berlín, Hannover y Hamburgo con un régimen interno mixto: Administración mixta regional y municipal.

Como representante de estas ciudades esta en Hamburgo el «Primer Alcalde», en Hannover el «Alcalde» y en Berlín «Alcalde que gobierna» con competencias ejecutivas.

Berlín es al mismo tiempo Land y Municipio.

TRIBUNALES DE LOS LANDER

La mayoría de los Tribunales de primera instancia y los intermedios están adscritos a los Länder.

Aplican tanto el derecho federal como el regional.

Existen varios Länder que han creado sus respectivos Tribunales Constitucionales, que dentro de su ámbito competencial deciden de modo definitivo.

NIVEL INTERMEDIO**(KREISTAG) DIETA DEL DISTRITO**

Son estructuras administrativas descentralizadas. Se encuentran en el nivel entre la Administración local y la Administración del Land.

Sus miembros son elegidos por sufragio directo (en la mayoría de los casos por sistema electoral mayoritario)

Sus competencias se extienden a las materias de estas demarcaciones, en tanto no estén especificadas de manera clara por el Consejo del Land. Dicta disposiciones jurídicas, aprueba el presupuesto, nombra y cesa a funcionarios y elige a su Presidente.

(LANDRAT) CONSEJO DEL LAND

Formado por funcionarios elegidos por sufragio directo. Tienen derecho de voto y pueden formular un veto frente a decisiones contrarias a la ley.

Ejerce la función ejecutiva del Distrito.

(LANDRATSAMT) JEFATURA DEL DISTRITO

Ejerce la Administración del distrito. Controla a priori las actuaciones administrativas del municipio, en el marco de las competencias delegadas del Estado.

En algunos Länder existen un nivel intermedio entre Distritos:

Renania Palatinado: organización supramunicipal de varios municipios para determinados servicios

Baja Sajonia: corporaciones municipales

Schleswig Holstein y Lander del Este: cargos públicos

Norte de Renania Wesfalia: mancomunidad interprovincial

Baviera: Distritos

NIVEL LOCAL**2.359 MUNICIPIOS (GEMEINDEN)**

Son Consejos municipales elegidos por sufragio universal por un período de cinco años cuya composición refleja la influencia de los distintos grupos políticos:

El alcalde se elige por sufragio directo, general para cinco u ocho años. Ejerce el poder ejecutivo, prepara y dirige las sesiones del Consejo municipal.

Las agrupaciones de municipios disfrutan del derecho de autogobierno dentro del ámbito de sus funciones y con respecto a las leyes. La garantía del autogobierno comprende también las bases de la propia responsabilidad financiera.

COMITÉS MUNICIPALES

Tienen poder de decisión en temas financieros, jurídicos y canónicos y pueden aprobar disposiciones municipales.

EL BURGOMAESTRE O ALCALDE

Es el órgano ejecutivo del municipio en los asuntos de competencia municipal en materias delegadas de la administración central. Es elegido por sufragio directo y general por un período entre cinco y ocho años. Prepara y preside las sesiones del Consejo y dicta las ordenanzas y adopta acuerdos.

Las competencias propias de los municipios son entre otras:

Fomento de actividades culturales, construcción de vías para bicicletas y peatonales, fomento de intercambio de alumnos, construcción y mantenimiento de bibliotecas públicas, fomento del sector turístico y administración de las escuelas de oficios.

I.3. EL SISTEMA FEDERAL EN LA LEY FUNDAMENTAL DE 1949**Artículo 20**

(1) La República Federal de Alemania es un Estado federal, democrático y social.

Artículo 30

El ejercicio de las facultades estatales y el cumplimiento de las funciones estatales corresponden a los Länder en todos los casos en que la presente Ley Fundamental no establezca o permita otra solución normativa.

Artículo 31

El derecho federal disfruta de prevalencia sobre el derecho de los Länder.

Artículo 70

(1) Los Länder tienen la facultad legislativa en la medida en que la presente Ley Fundamental no la confiera a la Federación competencias legislativas.

(2) La delimitación de competencias entre la Federación y los Estados se rige por las disposiciones de la presente Ley Fundamental relativas a las legislación exclusiva y concurrente.

Art. 71

En el ámbito de la legislación exclusiva de la Federación, los Länder tienen la facultad de legislar únicamente en el caso y en la medida en que una ley federal les autorice expresamente para ello.

Art. 72

(1) En el ámbito de la legislación concurrente los Länder tienen la facultad de legislar mientras y cuanto la Federación no haya hecho uso mediante ley de su facultad legislativa.

(2) En este ámbito, la Federación tiene el derecho de legislar siempre y en cuanto exista la necesidad de una regulación legislativa federal, porque así lo requieran la creación de condiciones de vida equivalentes en el territorio federal o el mantenimiento de la unidad jurídica o económica en interés de la totalidad del Estado.

(3) Por ley federal puede determinarse que una regulación legislativa federal que ya no sea necesaria en el sentido del apartado 2, pueda ser reemplazada por la legislación de los Länder.

Art. 73

Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las materias siguientes:

1. Los asuntos exteriores, así como la defensa y la protección de la población civil.

2. La nacionalidad federal.

3. La libertad de circulación y de residencia, el régimen de pasaportes, la inmigración y emigración y la extradición;

4. El sistema de cambios, monetario y de acuñación de moneda, el sistema de medidas y pesas, así como la fijación de la hora oficial;

5. La unidad aduanera y comercial, los tratados de comercio y navegación, la libre circulación de mercancías y el intercambio comercial y financiero con el extranjero, incluyendo la policía de aduanas y fronteras;

6. El tráfico aéreo;

6ª. El tráfico de los ferrocarriles que son propiedad total o en su mayoría de la Federación, construcción mantenimiento y explotación de las vías férreas de la Federación así como las tarifas por el uso de estas vías férreas;

7. Correos y telecomunicaciones;

8. El estatuto jurídica de las personas al servicio de la Federación y de las corporaciones federales de derecho público directamente dependientes de la Federación;

9. La protección de la propiedad industrial, los derechos de autor y los derechos de edición; El derecho de la propiedad industrial, los derechos de autor y los derechos de edición;

10. La colaboración entre la Federación y los Länder:

a) En materia de policía criminal.

b) Para la defensa del régimen fundamental de libertad y democracia, la existencia o la seguridad de la Federación o de un Land (defensa de la Constitución), y

c) Para la defensa contra quienes, en el territorio federal, mediante el recurso a la violencia o acciones preparatorias en este sentido, intenten poner en peligro los intereses exteriores de la República Federal de Alemania, así como la creación de una Oficina Federal de Policía Criminal y la lucha internacional contra la delincuencia.

11. La estadística para fines federales

Art. 74

(1) La competencia legislativa concurrente se extiende a las materias siguientes:

1. El derecho civil, el derecho penal y el régimen penitenciario, la organización judicial, el procedimiento judicial, el régimen de la abogacía, del notariado y del asesoramiento jurídico;

2. El estado civil.

3. el derecho de asociación y reunión;

4. el derecho de residencia y establecimiento de los extranjeros;

4a. el derecho de tenencia de armas y explosivos;

5. (derogado)

6. los asuntos relativos a los refugiados y expulsados;

7. la asistencia social;

8. (derogado)

9. los daños de guerra y reparaciones;

10. la atención a los mutilados de guerra, y las familias de las víctimas de guerra y la asistencia a los antiguos prisioneros de guerra;

10a. las tumbas de los caídos en guerra y las tumbas de otras víctimas de guerra y de la tiranía.

11. el derecho económico (minería, industria, energía, artesanía, pequeña industria, comercio, régimen bancario y bursátil, seguros de derecho privado).

11a. la producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, la instalación y explotación de instalaciones destinadas a tales fines, la protección frente a los peligros que puedan surgir de la liberación de la energía nuclear o de la producción de radiaciones ionizantes, y la eliminación de material radiactivo;

12. el derecho laboral, incluyendo la organización de las empresas, la protección laboral y las oficinas de colocación, así como el seguro social, incluyendo el seguro de desempleo;

13. el régimen de las ayudas a la formación profesional y el fomento de la investigación científica.

14. el derecho de expropiación en lo que afecta a las materias comprendidas en los artículos 73 y 74;

15. la transferencia de la tierra, de los recursos naturales y los medios de producción a un régimen de propiedad colectiva o de otras formas de economía colectiva;

16. la prevención del abuso de una posición de poder económico;

17. el fomento de la producción agrícola y forestal, el aseguramiento del abastecimiento de alimentos, la importación y exportación de productos agrícolas, ganaderos y forestales, la pesca de altura y de bajura y la protección de las costas;

18. las transacciones inmobiliarias, el derecho del suelo (excluyendo la regulación de las contribuciones por urbanización) y el régimen de los arrendamientos rústicos, de la vivienda, de las colonias y hogares;

19. las medidas contra las epidemias y las epizootias peligrosas para la comunidad, la admisión al ejercicio de las profesiones médicas, y otras profesiones curativas y afines, así como el comercio de medicamentos, remedios, estupefacientes y tóxicos;

19a. la financiación de los hospitales y la reglamentación de las tarifas de los mismos.

20. las medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y estimulantes, de productos de primera necesidad, piensos, semillas y plantas agrícolas y forestales, la protección de plantas contra enfermedades y plagas, así como la protección de animales;

21. la navegación de alta mar y de cabotaje, así como las señales marítimas, la navegación interior, el servicio meteorológico, las vías marítimas y las vías navegables interiores destinadas al tráfico general;

22. el tráfico por carretera, vehículos automóviles, la construcción y mantenimiento de las autopistas para el tráfico de largo recorrido, así como la percepción y distribución de ingresos por el uso de las carreteras públicas con vehículos;

23. los ferrocarriles que no sean federales, con excepción de los de montaña;

24. la eliminación de residuos, el mantenimiento del aire limpio y la lucha contra el ruido;

25. la responsabilidad del Estado;

26. la inseminación artificial humana, la investigación sobre manipulaciones genéticas, así como la regulación sobre trasplantes de órganos y tejidos

(2) Las leyes que afecten al contenido del número 25 del apartado 1, requieren la aprobación del Bundesrat.

Art. 74°

(1) La legislación concurrente se extiende además a la remuneración y pensiones del personal perteneciente al servicio público, en una situación de servicio y lealtad de derecho público, en cuanto no corresponda a la Federación la legislación exclusiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73, número 8.

(2) Las leyes federales en el sentido del apartado 1 requieren la aprobación del Bundesrat.

(3) Las leyes federales según el artículo 73, número 8 también necesitan la aprobación del Bundesrat, en la medida en que establezcan criterios distintos para la estructura o el cálculo de las remuneraciones y pensiones de los funcionarios, incluida la clasificación de los cargos, otros criterios o importes mínimos o máximos distintos a los de las leyes federales según el apartado 1.

(4) Los apartados 1 y 2 se aplicarán por analogía a las remuneraciones y pensiones de los jueces de los Länder. El apartado 3 se aplicará por analogía a las leyes adoptadas según el artículo 98, apartado 1

Art. 75

(1) En las condiciones establecidas en el artículo 72, La Federación tiene potestad de dictar disposiciones-marco para la legislación de los Länder en las materias siguientes:

1. el estatuto de las personas integradas en la función pública de los Länder, municipios y otras corporaciones de derecho público, en la medida en que el artículo 74a no establezca otra cosa.

1a. Los principios generales del régimen de las Universidades;

2. el régimen jurídico general de prensa;

3. La caza y la protección de la naturaleza y la conservación del paisaje;

4. la distribución de la tierra, la ordenación del territorio y el régimen hidráulico;

5. el empadronamiento y los documentos de identidad;

6. la protección de los bienes culturales alemanes frente a su traslado al extranjero;

El artículo 72, apartado 3 se aplica por analogía.

(2) Sólo excepcionalmente las disposiciones marco podrán entrar en detalle o contener regulaciones de aplicación inmediata.

Cuando la Federación dicte disposiciones-marco, los Länder están obligados a dictar las leyes precisas dentro de un plazo adecuado.

I.4. BIBLIOGRAFÍA

1. ALBERTI ROVIRA, Enoch: *Federalismo y cooperación en la República Federal Alemana*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
2. ARNDT, Hans-Wolfgang: «Aktuelle Probleme, Entwicklungstendenzen und Perspektiven des Föderalismus in der Bundesrepublik Deutschland», en Reinhard C. Meier-Walser y Gerhard Hischer (eds.): *Krise und Reform des Föderalismus: Analysen zu Theorie und Praxis bundesstaatlicher Ordnungen*. München: Olzog, 1999; pp. 27-35.

3. ARROYO GIL, Antonio: «Presente y futuro del federalismo alemán», en *Cuadernos de Alzate*, nº 30, 2004; pp. 15-36.
4. ATKINSON, Hugh y WILKS-HEEG, Stuart: «German federalism: a model for English regional government», en *Contemporary Politics*, v. 5, nº 2, june, 1999; pp. 153-169.
5. BALDINI, Vincenzo: *Istituzioni della rappresentanza politica e assetto federale nell'ordinamento tedesco: l'esperienza del Vermittlungsausschuss*. Napoli: Jovene, 2001. (Publicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Seconda Università di Napoli; 15).
6. BAUER, Patricia: *Europäische Integration und deutscher Föderalismus: eine Untersuchung des europäischen Mehrebenenregierens im Bildungsbereich*. Münster: Agenda, 1999. (Agenda Politik; 18).
7. BEAUD, Olivier: «Fédéralisme et souveraineté. Notes pour une théorie constitutionnelle de la Fédération», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, nº 1, 1998; pp. 83-122.
8. BENZ, Arthur: «From unitary to asymmetric federalism in Germany: taking stock after 50 years», en *Publius*, v. 29, nº 4, fall, 1999; pp. 55-78.
9. —: «Lehren aus entwicklungsgeschichtlichen und vergleichenden Analysen - Thesen zur aktuellen Föderalismusdiskussion», en *Politische Vierteljahresschrift Sonderheft*, nº 32, 2001; pp. 391-403.
10. —: «Lo stato federale tedesco: un modelo?: características ed evolución dopo il 1990», en Elia Bosco (ed.): *La Nuova Germania: società, istituzioni, cultura politica dopo la riunificazione*. Milano: Franco Angeli, 2001; pp. 275-301.
11. —: «Perspektiven des Föderalismus in Deutschland», en *Die Öffentliche Verwaltung*, v. 44, nº 4, juil, 1991; pp. 586-598.
12. —: «Reformpromotoren oder Reformblockierer? Die Rolle der Parteien im Bundesstaat», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, nº 29-30, juil, 2003; pp. 32-38.
13. BRAUN, Dietmar: «Dezentraler und unitarischer Föderalismus. Die Schweiz und Deutschland im Vergleich», en *Schweizerische Zeitschrift für Politikwissenschaft*, v. 9, nº 1, spring, 2003; pp. 57-89.
14. BULMER, Simon: «Efficiency, democracy and post-unification federalism in Germany: a critical analysis», en Charlie Jeffsry (ed.): *Recasting German Federalism: the legacies of unification*. London; New York: Pinter, 1999; pp. 312-328.
15. BURGESS, Michael y GRESS, Franz: «German unity and European union: federalism restructured and revitalized», en *Regional Politics and Policy*, v. 1, nº 3, autumn, 1991; pp. 242-259.
16. BUSE, Dieter K.: «Federalism and identity: Bremen, 1945-1960s», en *Debatte*, v. 10, nº 1, may, 2002; pp. 33-50.
17. CABELLOS ESPIERREZ, Miguel Angel: *L'inici del debat sobre la reforma del federalisme a Alemanya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autonòmics, 2004. (El clip; 26).
18. DANWITZ, Thomas von: «La colaboración en la estructura del estado. La experiencia alemana», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 1, en.-jun., 2002; pp. 13-36.
19. DASTNER, Christian: «Zur Entwicklung der Zustimmungsbedürftigkeit von Bundesgesetzen seit 1949», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, v. 32, nº 2, mai, 2001; pp. 290-309.
20. DENNINGER, Erhard: *1998: tendenze del federalismo in Germania*. Bologna: CLUEB, 1998. (Spisa. Conference-Seminari; 7).
21. ECKART, Karl y JENKIS, Helmut, (eds.): *Föderalismus in Deutschland*. Berlin: Duncker und Humblot, 2001. (Schriftenreihe der Gesellschaft für Deutschlandforschung; 79).
22. EGGER, Alexander: «Bundesstaat und EU-Recht. Verfassungsrechtliche Probleme der Durchführung in Deutschland», en *Der Staat*, v. 38, nº 3, 1991; pp. 449-475.
23. FEDERALISM: «Federalism and intergovernmental relations in West Germany», en *Publius*, v. 19, nº 4, fall, nº monográfico, 1989; pp. 1-235.
24. FLEINER, Thomas: «Föderalismus zwischen Integration und Sezession», en Friedhelm Hufen (ed.): *Bundesstaat, Parlament, Opposition: Symposium aus Anlass des 60. Geburtstags von Prof. Dr. Hans-Peter Schneider*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2001; pp. 53-66.
25. FRANSSEN DE LA CERDA, Boris y HAMMER, Gert: «Das 'Berliner Modell' zur Kompetenzabgrenzung zwischen der Europäischen Union und ihren Mitgliedstaaten», en *Zeitschrift für Politikwissenschaft*, v. 11, nº 3, 2001; pp. 1011-1044.
26. GÖTZ, Volkmar: «La partecipazione dei Länder tedeschi alla politica europea», en Roberto Scarciglia (ed.): *Unione Europea e Autonomie Regionali: prospettive per una Costituzione europea: atti del Convegno dell'Associazione di diritto pubblico comparato ed europeo, Trieste, Università degli Studi, 18-19 ottobre 2002*. Torino: Giappichelli, 2003; pp. 57-69.
27. GÖTZ, Volkmar y HECKER, Michael: «Il principio di sussidiarietà nel diritto costituzionale tedesco con particolare riferimento alla sua dimensione federale», en Angelo Rinella; Leopoldo Coen, y Roberto Scarciglia (eds.): *Sussidiarietà e Ordinamenti Costituzionali: esperienza a confronto*. Padova: CEDAM, 1999; pp. 45-66.
28. GRAMM, Christof: «Gewaltenverschiebungen im Bundesstaat. Zu Möglichkeiten und Grenzen der Verfassungsrechtsdogmatik», en *Archiv des Öffentlichen Rechts*, v. 124, nº 2, june, 1999; pp. 212-236.
29. GRASSE, Alexander: *Il sistema federale tedesco tra continuità e nuove dinamiche*. Bologna: CLUEB, 2001. (Conferenze-seminari; 23).
30. GROSSE HUTTMANN, Martin y KNOTT, Michele: «Die Europaisierung des deutschen Föderalismus», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, nº 52-53, dec., 2000; pp. 31-38.
31. GRUNER, Wolf D.: «Der Föderalismus als Gestaltungsprinzip: Historische, philosophische und aktuelle Deutungen an deutschen Beispielen seit dem 18. Jahrhundert», en *Subsidiarität und Föderalismus in der Europäischen Union*. Madrid: Duncker und Humblot, 1998; pp. 51-76.
32. GUNLICKS, Arthur B.: «Federalism and German unification», en *Politics and Society in Germany*, v. 4, nº 2, spring, 1992; pp. 52-65.
33. —: «German federalism after unification: the legal constitutional response», en *Publius*, v. 24, nº 2, spring, 1994; pp. 81-98.
34. —: «The impact of unification on German federalism», en *German Politics*, v. 11, nº 3, dec., 2002; pp. 131-152.
35. —: *The Länder and German federalism*. Manchester [etc.]: Manchester University Press, 2003. (Issues in German politics).
36. HALBERSTAM, Daniel y HILLS, Roderick M.: «State autonomy in Germany and the United States», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 574, march, 2001; pp. 173-184.
37. HARTMUT, Klatt: «Forty years of German federalism:

- past trends and new developments», en *Publius*, v. 19, nº 4, fall, 1989; pp. 185-202.
38. HAUG, Volker: «Die Föderalismusreform: zum Ringen von Bund und Ländern um die Macht im Staat», en *Öffentliche Verwaltung*, v. 57, nº 5, mars, 2004; pp. 190-197.
 39. HELMS, Ludger: «Strukturelemente und Entwicklungsdynamik des deutschen Bundesstaates im internationalen Vergleich», en *Zeitschrift für Politik*, v. 49, nº 2, 2002; pp. 125-148.
 40. HOFF, Benjamin-Immanuel: *Länderneugliederung: ein Modell für Ostdeutschland*. Opladen: Leske+Budrich, 2002. (Stadtorschung aktuell; 85).
 41. —: «Reformbedarf im Bundesstaat. Pladoyer für den kooperativen Föderalismus», en *Blätter für Deutsche und Internationale Politik*, v. 46, nº 8, aout, 2001; pp. 985-994.
 42. HOLL, Helmut: «La partecipazione dei Länder tedeschi alla politica europea», en Beniamino Carvita (ed.): *Le Regioni in Europa, esperienze costituzionali a confronto: Austria, Belgio, Francia, Germania, Gran Bretagna, Italia, Polonia, Spagna e Svizzera*. Lugano: Giam-piero Casagrande, 2002; pp. 85-91.
 43. HRBEK, Rudolf: «Die Auswirkungen der EU-Integration auf den Föderalismus in Deutschland», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, v. 24, nº 6, juin, 1997; pp. 12-21.
 44. —: «Föderalismus in Deutschland», en *Revue d'Allemagne*, v. 35, nº 3, jul., sept., 2003; pp. 337-355.
 45. HRBEK, Rudolf y EPPLER, Annegret, (eds.): *Deutschland vor der Föderalismus-Reform: eine Dokumentation*. Tübingen: Europäisches Zentrum für Föderalismus-Forschung, 2003. (Occasional papers; 28).
 46. JEFFREY, Charlie: «Party politics and territorial representation in the Federal Republic of Germany», en *West European Politics*, v. 22, nº 2, apr., 1999; pp. 130-166.
 47. —, (ed.): *Recasting german federalism: the legacies of unification*. London; New York: Pinter, 1999.
 48. JOHNSON, Nevil: «Territory and power: some historical determinants of the constitutional structure of the Federal Republic of Germany», en Charly Jeffrey (ed.): *Recasting German Federalism: the legacies of unification*. London; New York: Pinter, 1999; pp. 22-39.
 49. KLATT, Hartmut: «Centralizing trends in West German federalism, 1949-89», en Charlie Jeffrey (ed.): *Recasting German Federalism: the legacies of unification*. London; New York: Pinter, 1999; pp. 40-57.
 50. —: «Forty years of German federalism: past trends and new developments», en *Publius*, v. 19, nº 14, fall, 1989; pp. 185-202.
 51. KNOTT, Michele: «Europaisierung regionalen Regierens: mit Sintra zum «autonomieorientierten Systemwechsel» im deutschen Bundesstaat?», en *Politische Vierteljahresschrift*, v. 43, nº 2, june, 2002; pp. 211-234.
 52. KOKOTT, Juliane: «Federal States in federal Europe: the German Länder and problems of european integration», en Antero Jyränki (ed.): *National Constitutions in the era of integration*. London; Boston: Kluwer Law International, 1999; pp. 175-204.
 53. KONIG, Thomas: «Regieren im deutschen Föderalismus», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, nº 13, mars, 1999; pp. 24-36.
 54. KROPP, Sabine y STURM, Roland: «Politische Willensbildung im Föderalismus. Parteienwettbewerb, Regierungsbildung und Bundesratsverhalten in den Ländern», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, nº 13, mars, 1999; pp. 37-46.
 55. LANGGUTH, Gerd: «Machtteilung und Machtverschränkung in Deutschland», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, nº 6, fev., 2000; pp. 3-11.
 56. LASO PÉREZ, Javier: «La lealtad federal en el sistema constitucional alemán», en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 9, 2000; pp. 47-105.
 57. LAUFER, Heinz: «La situation du fédéralisme en Allemagne», en Günther Ammon y Michael Hartmeier (eds.): *Fédéralisme et Centralisme: l'avenir de l'Europe entre le modèle allemand et le modèle français*. Paris: Economica, 1998; pp. 47-58.
 58. LAUFER, Heinz y MÜNCH, Ursula: *Das föderative System der Bundesrepublik Deutschland*. Opladen: Leske+Budrich, 1998. (Uni-Taschenbücher; 2003).
 59. LEHMBRUCH, Gerhard: «Der unitarische Bundesstaat in Deutschland: Pfadabhängigkeit und Wandel», en *Politische Vierteljahresschrift Sonderheft*, nº 32, 2001; pp. 53-110.
 60. LEONARDY, Uwe: «Deutscher Föderalismus jenseits 2000: reformiert oder deformiert », en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, v. 30, nº 1, fev., 1999; pp. 135-162.
 61. —: «German federalism towards 2000: to be reformed or deformed», en Charlie Jeffrey (ed.): *Recasting German Federalism: the legacies of unification*. London; New York: Pinter, 1999; pp. 285-311.
 62. —: «The institutional structures of german federalism», en Charlie Jeffrey (ed.): *Recasting German Federalism: the legacies of unification*. London; New York: Pinter, 1999; pp. 3-22.
 63. LOSCO, Valeria: «Riordina territoriale dei Länder: una questione marginale del federalismo tedesco», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, nº 1, 2001; pp. 3-8.
 64. LUTHARDT, Wolfgang: «Abschied vom deutschen Konsensmodell? Zur Reform des Föderalismus?», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, v. 13, nº 26, mars, 1999; pp. 12-23.
 65. MÄNNLE, Ursula, (ed.): *Föderalismus zwischen Konsens und Konkurrenz: Tagungs und Materialienband zur Fortentwicklung des deutschen Föderalismus*. 1. ed. Baden-Baden: Nomos, 1998. (Schriftenreihe des Europäischen Zentrums für Föderalismus-Forschung; 15).
 66. —: «Grundlagen und Gestaltungsmöglichkeiten des Föderalismus in Deutschland», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, v. 24, nº 6, juin, 1997; pp. 3-11.
 67. MARGEDANT, Udo: «Die Föderalismusdiskussion in Deutschland», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, nº 29-30, juil, 2003; pp. 6-13.
 68. MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel: «Federalismo y particularismo: el federalismo como instrumento de construcción de la nación: el caso alemán», en Alfons Cucó; Joan Romero, y Joaquín Farinós (eds.): *La Organización Territorial de Estado: España en Europa: un análisis comparado*. València: Universitat de València, 2002; pp. 93-118.
 69. MAURER, Andreas: «Germany: fragmented structures in a complex system», en Wolfgang Wessels; Andreas Maurer, y Jürgen Mittag (eds.): *Fifteen into one?: the European Union and its member States*. Manchester; New York: Manchester University Press, 2003; pp. 115-149.
 70. MEIER-WALSERM, Reinhard C. y HIRSCHER, Gerhard, (eds.): *Krise und Reform des Föderalismus: Analysen zu Theorie und Praxis bundesstaatlicher Ordnungen*. München: Olzog, 1999.
 71. MEZZETTI, Luca: «L'abbraccio fatale del Bund: sistema federale e tendenza centripeta dei rapporti fra Stato centrale e Stati membri nell'esperienza tedesca», en Silvio Gambino (ed.): *Stati Nazionali e Poteri Locali: la distribuzione territoriale delle competenze: esperienze*

- straniere e tendenze attuali in Italia . Rimini: Maggioli, 1998; pp. 659-728.
72. —: «Il sistema federale tedesco», en Silvio Gambino (ed.): *Regionalismo federalismo devolution: competenze e diritti: confronti europei: (Spagna, Germania e Regno Unito)*. Milano: Giuffrè, 2003; pp. 181-203.
 73. MIEBACH, Klaus Michael: *El federalismo en la República Federal de Alemania*. Bonn: Inter-Nationes, 2001.
 74. —: *Federalismo en transformación: el debate sobre el régimen federal en Alemania*. Bonn: Inter-Nationes, 2001. (Basis-info. Política interior; 2).
 75. MORATH, Konrad, (ed.): *Reform des Föderalismus*. Bad Homburg: Frankfurter Institut-Stiftung Marktwirtschaft und Politik, 1999.
 76. MUNCH, Ursula: «Entwicklung und Perspektiven des deutschen Federalismus», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, nº 13, mars, 1999; pp. 3-11.
 77. MUNCH, Ursula y ZINTERER, Tanja: «Reform der Aufgabenverteilung zwischen Bund und Ländern: eine Synopse verschiedener Reformansätze zur Stärkung der Länder 1985-2000», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, v. 31, nº 3, sept., 2000; pp. 657-680.
 78. NAGEL, Klaus Jürgen: «El federalismo alemán: ¿más cooperación o nueva asimetría?», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 118, 2002; pp. 65-99.
 79. PAULY, Walter (et al.): «Verfassung und Verfassungswandel», en (et al.): *Politische Vierteljahresschrift*, nº 30: 50 Jahre Bundesrepublik Deutschland, 1999; pp. 79-210.
 80. PIELOW, Johann-Christian: «Alemania: la evolución del ordenamiento federal en el año 2000», en Joaquín Tornos Mas (dir.): *Informe Comunidades Autónomas: 2002*. Barcelona: Instituto de Derecho Público, 2003; pp. 663-684.
 81. PRANGE, Heiko: «Europaisierung föderaler Staaten. Die Schweiz und Deutschland im Vergleich», en *Zeitschrift für Politikwissenschaft*, v. 12, nº 2, 2002; pp. 559-583.
 82. RENZSCH, Wolfgang: «German federalism in historical perspective: federalism as a substitute for a national state», en *Publius*, v. 19, nº 4, 1989; pp. 17-33.
 83. —: «Party competition in the German federal state: new variations on an old theme», en *Regional and Federal Studies*, v. 9, nº 3, autumn, 1999; pp. 180-192.
 84. RESS, Georg: «La participación de los Länder alemanes en las decisiones de la Unión europea», en *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 13 (segunda época), 1998; pp. 123-148.
 85. REUTTER, Werner: «Kommunale Interessen im kooperativen Föderalismus», en *Zeitschrift für Politikwissenschaft*, v. 12, nº 4, 2002; pp. 1573-1599.
 86. ROTHE, Martin: «El federalismo y sus órganos en Alemania», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 44, 1998; pp. 83-112.
 87. SCHEFOLD, Dian: «L'Europa delle autonomie: le regioni de l'Unione europea, l'esperienza tedesca», en Antonio d'Atena (ed.): *L'Europa delle Autonomie: le regione de l'Unione Europea*. Milano: A. Giuffrè, 2003; pp. 95-125.
 88. —: «Funzione, contenuto e limiti delle costituzioni dei Länder in Germania», en *La Potestà Statutaria Regionale nella Riforma della Costituzione: temi rilevanti e profili comparati: materiali della Commissione di Studio e seminario (Roma, 29 marzo 2001)*. Milano: Giuffrè, 2001; pp. 175-192.
 89. —: «Il federalismo tedesco fra legge fondamentale e prassi», en Silvio Gambino y Giuseppe Fabbrini (eds.): *Regione e governo locale fra decentramento istituzionale e reforma: esperienze e culture a confronto*. Rimini: Maggioli, 1997; pp. 112-114.
 90. SCHMIDT JORTZIG, Edzard: «Herausforderungen für den Föderalismus in Deutschland - Pladoyer für einen neuen Wettbewerbsföderalismus», en *Die Öffentliche Verwaltung*, v. 51, nº 18, set., 1998; pp. 746-751.
 91. SCHMIDT, Manfred: «Thesen zur Reform des Föderalismus der Bundesrepublik Deutschland», en *Politische Vierteljahresschrift*, v. 42, nº 3, sept., 2001; pp. 474-491.
 92. SCHNEIDER, Hans-Peter: «German unification and the federal system: the challenge of reform», en Charly Jeffrey (ed.): *Recasting german federalism: the legacies of unification*. London; New York: Pinter, 1999; pp. 58-84.
 93. SCHULTZE, Rainer-Olaf: «Föderalismusreform in Deutschland: Widersprüche - Ansätze - Hoffnungen», en *Zeitschrift für Politik*, v. 46, nº 2, june, 1999; pp. 173-194.
 94. —: «Indirekte Entflechtung: eine Strategie für die Föderalismusreform?», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, v. 31, nº 3, sept., 2000; pp. 681-698.
 95. STAMMEN, Theo: «Federalism in Germany», en Peter Wagstaff (ed.): *Regionalism in the European Union*. Exeter, England: Intellect, 1999; pp. 98-118.
 96. STEFFANI, Winfried: «Der Parlamentarische Bundesstaat als Demokratie», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, v. 30, nº 4, dec., 1999; pp. 980-998.
 97. STUMPF, Christoph A.: «Inter-Landrecht: Rechtsverkehr zwischen Bundesländern», en *Öffentliche Verwaltung*, v. 56, nº 24, dec., 2003; pp. 1030-1034.
 98. STURM, Roland: «The Federal system: breaking through the barriers of interlocking federalism?», en Ludger Helms (ed.): *Institutions and institutional change in the Federal Republic of Germany*. Houndmills (Basingstoke): Macmillan Press; New York: St. Martin Press, 2000; pp. 105-123.
 99. —: «Föderalismus in Deutschland und in den USA - Tendenzen der Angleichung?», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, v. 28, nº 2, mai, 1997; pp. 335-345.
 100. —: «Vorbilder für eine Bundesratsreform? Lehren aus den Erfahrungen der Verfassungspraxis Zweiter Kamern», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, v. 33, nº 1, mars, 2002; pp. 166-179.
 101. THAYSEN, Uwe: «Der deutsche Föderalismus zwischen zwei Konventen. Zur Reform des deutschen Bundesstaates um die Jahrtausendwende», en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, nº 29-30, juil, 2003; pp. 14-23.
 102. THIELEMENN, Eiko R.: «Institutional limits of a 'Europe with the regions': EC state-aid control meets German federalism», en *Journal of European Public Policy*, v. 6, nº 3, sept., 1999; pp. 399-418.
 103. THORLAKSON, Lori: «Government-building and political development in federations: applying Canadian theory to the German case», en *Regional and Federal Studies*, v. 10, nº 3, autumn, 2000; pp. 129-148.
 104. TOMUSCHAT, Christian: «Il federalismo tedesco», en Alessandro Pace (ed.): *Quale, dei tanti federalism?: atti del convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza dell'Università La Sapienza, Roma, 31 gennaio-1 febbraio 1997*. Padova: CEDAM, 1997; pp. 183-214.
 105. UMBACH, German, (ed.): *German federalism: past, present, future*. Houndmills (Basingstoke): Palgrave, 2002.
 106. VOGEL, Hans-Jochen: «El régimen federal de la Ley Fundamental», en Antonio López Pina (ed., tr.): *Manual de derecho constitucional*. Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2001; pp. 613-675.

107. WACHENDORFER-SCHMIDT, Ute: «Collaborative federalism in Germany: Keeping the system in the eye of the storm», en *Federalism and Political Performance*. London: Routledge, 2000; pp. 81-111.
108. WACHENDORFER SCHMIDT, Ute: «Der Preis des Föderalismus in Deutschland», en *Politische Vierteljahresschrift*, v. 40, nº 1, march, 1999; pp. 3-39.
109. WELZ, Christian: «Allemagne: collectivités locales en Allemagne. Entre fédéralisme et subsidiarité», en *Notes et Études Documentaires*, nº 5162-5163, nov., 2002; pp. 27-52.
110. WILSON, David y SOUITARIS, Vangelis: «Do Germany's federal and land governments (still) co-ordinate their innovation policies?», en *Research Policy*, v. 31, nº 7, sept., 2002; pp. 1123-1140.
111. WOELK, Jens: «La Germania: il difficile equilibrio tra unitarietà, solidarietà e maggiore competizione», en Vincenzo Atripaldi y Raffaele Bifulco (eds.): *Federalismi e Costituzione*. Torino: G. Giappichelli, 2001; pp. 187-213.
112. —: «Segnali di crisi nel federalismo tedesco: verso un modello più competitivo?», en *Le Regioni*, nº 2, 1999; pp. 217-243.

II. AUSTRIA

(83.858 Km.² de superficie y 8,1 millones de población)

INTRODUCCIÓN

«La Convención para la reforma del Estado tiene la tarea de elaborar y presentar propuestas para una reforma en profundidad del Estado y de la Constitución, que permita sentar las bases para una más eficiente Administración. La futura Constitución debe orientarse y aspirar a permitir un cumplimiento transparente, próximo a la ciudadanía y ventajoso en cuanto a costes de las tareas estatales. Para ello será preciso analizar especialmente los siguientes aspectos:

– Un análisis comprensivo de las tareas a desempeñar por el Estado.

– La distribución de competencias, con el objetivo de elaborar un claro catálogo de competencias en función de ámbitos materiales.

– Las relaciones entre el poder legislativo y el ejecutivo desde la perspectiva del principio de legalidad.

– La estructura de las instituciones del Estado, considerando en particular la perspectiva de un eficiente empleo de fondos, la proximidad de la ciudadanía y el desarrollo de un e-government.

– Las bases de la Constitución económica, en especial desde la perspectiva de la asunción de responsabilidad por gastos e ingresos y del necesario equilibrio financiero.

– La institución de controles eficientes tanto a nivel federal como regional, así como también la configuración de una tutela judicial efectiva que aspire a decisiones rápidas y próximas a los ciudadanos.

La Convención debe, en último lugar, elaborar una propuesta concisa y seria de texto constitucional.

Objetivo de la Convención es, pues, con ello, la consecución de un nuevo texto constitucional que contenga de forma concisa y exhaustiva la totalidad de las disposiciones constitucionales. Los principios estructurales del actual texto (esto es, principio democrático, Estado de Derecho, Estado federal y forma republicana) se mantienen en su integridad invariables (3).

El 30 de junio de 2003 se constituyó la Convención para la reforma de la Constitución austríaca de 1919, reforma que

para muchos era una necesidad ineludible por la consideración de «inacabado» atribuido al texto constitucional cuyo intento de reforma de 1995 concluyó en fracaso.

Las tareas de la Convención han tenido un eco considerable en los medios de comunicación, ya que una parte fundamental de los debates se han referido a una cuestión tan importante como el debilitamiento de los Länder.

Lo que se plantea es si en un Estado pequeño como Austria con nueve ordenamientos jurídicos autónomos los ciudadanos perciben de su funcionamiento actual es ineficaz y tiene un coste económico excesivo.

Desde que a principios de 2003 se llegó a un acuerdo sobre la composición de la Convención, 70 miembros distribuidos en 10 comisiones, y tras su posterior constitución, se han sucedido las discusiones en su seno acerca, entre otros asuntos, de si debería exigirse la celebración de un referéndum sobre la Constitución federal austríaca.

A lo largo del debate se ha logrado el consenso en materias tales como la inclusión del catálogo de derechos fundamentales (comisión IV) o la creación de tribunales administrativos, pero en temas esenciales como la distribución de competencias entre la Federación, los Länder y los Municipios (comisión V) el control parlamentario (comisión VIII) o la Constitución económica (comisión X) las posturas han estado muy enfrentadas.

El 15 de enero de 2005 la Convención ha presentado un documento con el texto de lo que puede ser el proyecto de reforma de Constitución en Austria; las posibles modificaciones son de gran calado y aún es pronto para conocer si el texto con 13 títulos y 298 artículos se hará realidad, o si el sistema federal fuertemente cooperativo, se mantendrá en los términos actuales.

II.1. CRONOLOGÍA BÁSICA

a) PROCESO HISTÓRICO

1920. 1 octubre. Constitución de la República Federal (Bundesverfassungsgesetz, BVG)

1929. Reforzamiento de la figura del Presidente de la República.

1934. 1 de julio. Constitución del Estado Corporativo.

1938. Anexión al Reich alemán.

1945. Liberación por los aliados (abril) y entra de nuevo en vigor la Constitución (diciembre).

(3) Texto del Comité fundacional de la Convención austríaca (Österreich-Konvent) a 2 de mayo de 2003 citado por Peter Pemthaler (traducción de Nuria Magaldi) en el Informe Comunidades Autónomas 2003. Barcelona. Instituto de Derecho Público 2004, págs. 847 y ss.

- 1955. Tratado de Estado: Segunda República (mayo) y Ley constitucional sobre la neutralidad (octubre). Austria es de nuevo soberana. Miembro de las Naciones Unidas (diciembre).
- 1994. Referéndum sobre la entrada en la Unión Europea (66% de los votos afirmativos)
- 1995. En enero adhesión a la Unión Europea

b) PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

- 1862. Ley del Reich de gobierno municipal.
- 1920. Constitución de la República Federal (modificada en 1929): Consagra el principio de autonomía local.
- 1938-45. Disolución de los Länder en beneficio de los «Gau» alemanes.
- 1962. Ley de modificación de la legislación municipal. Revisión de la Constitución Federal profundizando en la autonomía local.
- 1974. Ley modificando la Constitución reforzando el federalismo.
- 1976. Catálogo de reivindicación de los Länder.
- 1983. Ley modificando la Constitución: Reducción de la influencia del Gobierno federal sobre los Länder.

- 1984. Ley modificando la Constitución, reforzando el poder del Consejo Federal y las competencias de los Länder.
- 1985. Nuevo Catálogo de reivindicación de los Länder.
- 1988. Ley de modificación de la Constitución, reforzando el poder del Consejo Federal. Los Länder tienen la posibilidad de concluir Tratados Internacionales.
- 1992. El 8 de octubre firma el Acuerdo sobre la reorganización del Estado federal.
- 1994-96. Proyectos de ley del Gobierno sobre la reforma del Estado federal (Tribunales Administrativos de los Länder).
- 1999. El 15 de enero. Mecanismo de Consulta y Pacto de Estabilidad entre el Estado central y los Länder: No cambios de cargas financieras entre el Estado central y los Länder, «celui qui commande doit payer» (respecto a lo que cada cual debe aportar).
- 2003. El 30 de junio se crea una «Convención constitucional» encargada de elaborar un texto único para sustituir la pluralidad de leyes y normas constitucionales y de revisar los criterios de reparto de competencias, mecanismos de fiscalidad y el sistema de control a nivel federal y regional.
- 2005. El 28 de enero se ha celebrado la última sesión plenaria de la Convención constitucional.

II.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL FEDERAL

FEDERACIÓN		
Legislativo	Ejecutivo	Judicial
Asamblea Federal: - Bundesrat (Consejo federal) - Nationalrat (Consejo nacional)	Presidente federal Gobierno: - Canciller federal - Vicencanciller - Ministros federales	Tribunal Constitucional Tribunal Supremo

NIVEL REGIONAL

9 LÄNDER (Estados federados)		
Legislativo	Ejecutivo	Judicial
Landtag: Dieta del Land	Ejecutivo Landeshauptmann Ministros	Tribunales de los Länder

NIVEL INTERMEDIO

9 DISTRITOS		
14 ciudades con estatuto propio y Viena		
Jefe del Distrito		

NIVEL LOCAL

2.359 MUNICIPIOS		
Gemeinrat (Consejo municipal)	Gemeindevorstand (Comité de dirección)	Bürgermeister (Alcalde)

NIVEL FEDERAL**ASAMBLEA FEDERAL**

El Consejo Nacional y el Consejo Federal se reúnen como Asamblea federal para la toma de posesión del Presidente federal.

CONSEJO NACIONAL

Junto con el Consejo Federal tienen la función legislativa. Sus 183 diputados miembros son elegidos por sufragio proporcional, en base al derecho de voto, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

EL CONSEJO FEDERAL

Está formado por representantes de los Länder en proporción al número de sus habitantes. El Land con mayor número de habitantes enviará doce y los demás tantos miembros como correspondan a la proporción entre el número de sus habitantes y la cifra de población. En todo caso cada Land dispondrá de tres miembros.

Actualmente lo forman 64 miembros

Tiene que aprobar los proyectos de ley de la federación, que afecten a las competencias de los Länder.

EL PRESIDENTE FEDERAL

Es elegido por el pueblo por sufragio directo, secreto y personal. El cargo de Presidente tendrá una duración de seis años, permitiéndose por una sola vez la reelección por el período inmediatamente siguiente.

GOBIERNO FEDERAL

El canciller federal, el Vicecanciller y los restantes ministros federales forman el poder ejecutivo.

Son nombrados y cesados por el Presidente federal y responsables de sus actos ante el Consejo federal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tiene como función el control de la constitucionalidad de las leyes y disposiciones jurídicas, así como del control de la responsabilidad jurídica de los órganos superiores.

EL TRIBUNAL SUPREMO

Es la suprema instancia en cuestiones de derecho civil y penal.

NIVEL REGIONAL

Austria está dividida en nueve Länder: Burgenland, Kärnten (Garintia), Niederösterreich (Baja Austria), Oberösterreich (Alta Austria), Salzburg (Salzburgo), Steiermark (Estiria), Tirol, Vorarlberg y Wien (Viena).

Viena, capital de Austria es al mismo tiempo Land y municipio por lo que el Consejo municipal (Gemeinderat) ejerce además las funciones de Asamblea legislativa del Land (Landtag), el (Stadttsenat) las del Gobierno del Land, el alcalde las de Gobernador, el (Magistrat) (servicios administrativos municipales y el (Magistratdirektor) los de Director de la Oficina de Gobierno del Land.

DIETA DEL LAND (LANDTAG)

Ejerce el poder legislativo del Land en las materias competenciales de los Länder. Sus miembros son elegidos según el principio de representación proporcional mediante sufragio

universal, igual, directo secreto por un período entre cinco y seis años.

Eligen al Presidente del Gobierno del Land (Landeshauptmann) y a los demás miembros del ejecutivo.

El Presidente federal puede disolver la Dieta del Land a petición del Gobierno federal con la aprobación del Consejo Federal,

PRESIDENTE DEL LAND (LANDESHAUPTMANN)

Es el Presidente del Gobierno regional y es elegido por el Landtag. Representa al Land en el exterior, es el órgano de la administración indirecta de los Länder a nivel intermedio y está habilitado para dar instrucciones a otros miembros del Gobierno regional y otras autoridades.

GOBIERNO DEL LAND (LANDESREGIERUNG)

El poder ejecutivo de cada Land será ejercido por el Gobierno Se compone de un Presidente, del número preciso de suplentes y de otros miembros.

Unos Länder utilizan un sistema proporcional para la formación de sus gobiernos (según el número de escaños de cada partido en la Dieta del Land) y otros Länder utilizan la confrontación Gobierno-oposición, eventualmente gobiernos de coalición para formar gobierno.

SENADOS ADMINISTRATIVOS INDEPENDIENTES DE LOS LÄNDER

Deciden especialmente sobre recursos de procedimiento administrativo, así como recursos contra actos de poder obligatorio.

NIVEL INTERMEDIO**DISTRITOS (BEZIRK)**

Son estructuras administrativas descentralizadas de la Federación y de los Länder. La autoridad máxima es el Burgo-maestre.

14 Ciudades con su propio estatuto

PRESIDENTE DEL DISTRITO (BEZIRKHAUPTMANN-SCHAFT)

Es la autoridad monocrática de la administración estatal. Realiza las funciones de control de los municipios

NIVEL LOCAL**CONSEJO MUNICIPAL (GEMEINDERAT)**

Es la asamblea representativa general elegida por los electores del municipio por sufragio directo de cuya composición refleja la influencia de los distintos grupos políticos; eligen a los miembros de los Comités municipales (Gemeindevorstand) encargados del control previo de los asuntos competentes del Consejo municipal.

COMITÉ DE DIRECCION (GEMEINDEVORSTAND)

Tienen poder de decisión en temas financieros, jurídicos y económicos.

Los asuntos de los municipios serán gestionados por la oficina del municipio (Gemeindeamt) y los de las ciudades con estatuto propio por los servicios municipales (Magistrat) y la dirección administrativa de éstas se encargará un funcionario jurista llamado (Magistratsdirektor).

ALCALDE (BÜRGERMEISTER)

Es el órgano ejecutivo del municipio en los asuntos de competencia local de la administración central como en asuntos y materias delegadas.

En la mayoría de los Länder se le elige por sufragio general y directo y en otros por el Consejo municipal; es miembro del Consejo municipal (aunque no es obligatorio en Viena y en Steinmark) y del Comité de dirección del municipio.

SENADO MUNICIPAL (STADTSENAT)**II.3. EL SISTEMA FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE AUSTRIA DE 1920***Artículo 2*

1. Austria es un Estado federal.
2. El Estado federal está integrado por los Estados autónomos: Burgenland, Kärnten, Baja Austria, Alta Austria, Salzburgo, Steiermark, Tirol, Vorarlberg, Viena.

Artículo 3

1. El territorio federal abarca los territorios de los Estados federados.
2. Una modificación del territorio federal que suponga, asimismo, modificación de un Estado, así como la modificación de fronteras de un Estado federado dentro del territorio federal, sólo podrá realizarse –con excepción de los Tratados de Paz– mediante leyes constitucionales concordes de la Federación y del Estado federado cuyo territorio haya de sufrir la modificación.

Art. 10

(1) Será competencia federal la legislación y ejecución en las siguientes materias:

1. Constitución federal, especialmente las elecciones al Consejo Nacional, los referéndums previstos en la Constitución y la jurisdicción constitucional.
2. Asuntos exteriores, incluyendo la representación política y económica frente al extranjero y especialmente la conclusión de tratados internacionales, sin perjuicio de la competencia de los Länder conforme al artículo 16, párrafo 1, delimitación de fronteras, tráfico de mercancías y ganado con el exterior y aduanas.
3. La regulación y vigilancia de la entradas y salidas del territorio federal; la inmigración y la emigración; el régimen de pasaportes; la expulsión, la deportación, expulsión y extradición del territorio federal o a través del mismo.
4. La Hacienda federal, especialmente aquellos impuestos públicos que se recauden en todo o en parte por la Federación; el régimen de monopolios.
5. El régimen monetario, crediticio, bursátil y bancario; el régimen de pesos y medidas, normalización y certificación de metales preciosos.(patrones y contrastes)
6. El Derecho civil incluyendo el régimen de las asociaciones económicas con exclusión, no obstante, de las reglamentos que sometan el tráfico de bienes inmuebles respecto a extranjeros y de determinados bienes inmuebles construidos o a construir, a las limitaciones administrativas, incluyendo la adquisición de derechos, por causa de fallecimiento, por personas que no pertenezcan al círculo de herederos legítimos; fundaciones privadas. El Derecho penal, con exclusión del Derecho administrativo sancionador y del procedimiento administrativo sancionador en las materias que correspondan al ámbito autónomo de actuación de los Länder; la Administración de justicia; instituciones de defensa de la sociedad frente a delincuentes o personas especialmente peligrosas; la jurisdic-

ción administrativa; la propiedad intelectual; el régimen de la prensa; la expropiación, en la medida en que no afecten a asuntos que incidan en el ámbito autónomo de actuación de los Länder; las cuestiones relativas al Notariado, la Abogacía y profesiones afines.

7. Mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad públicos, incluyendo la prestación generalizada de primeros auxilios, con excepción de la policía local se seguridad; derecho de asociación y de reunión; cuestiones de estado civil de las personas incluyendo los registros y cambio de nombre, policía de extranjeros y régimen de inscripciones de residencia; regulación de armas, municiones y explosivos; uso de armas de fuego.

8. Asuntos de comercio y de industria; intermediación de agencias públicas y privadas; lucha contra la competencia desleal; el régimen de patentes, así como la protección de modelos, marcas y otras caracterizaciones de productos; las cuestiones relativas a los agentes de la propiedad industrial; el régimen de ingeniería y la ingeniería técnica; las cámaras de comercio, artesanía e industria; instituciones de representación profesional en la medida a que se extiendan al conjunto del territorio federal, con excepción de las del sector agrario y forestal.

9. Tráfico ferroviario, aéreo y fluvial en la medida en que no esté regulado por el artículo 11; régimen de automóviles; asuntos relacionados con las carreteras declaradas por ley federal carreteras federales por su relevancia como vías de tránsito, exceptuando la policía de tráfico; policía fluvial y de navegación en la medida en que no corresponda la regulación al artículo 11; correos y telecomunicaciones, estudios de impacto ambiental, respecto a los proyectos sobre tales materias, en que exista la previsión de que puedan tener repercusiones notables sobre el medio ambiente y en relación con los cuales las normas administrativas prevean la fijación de un trazado por vía reglamentaria.

10. La minería, bosques, incluyendo el régimen de pastos, derecho de aguas; regulación y mantenimiento de las aguas al servicio de la desviación sin daños de las crecidas o de la navegación y transporte por balsas; construcción y mantenimiento de canales; normalización y homologación de instalaciones eléctricas, medidas de seguridad en tal sector; contención de torrentes, regulación de las líneas de alta tensión en la medida en que la instalación de la conducción se extiende a dos o más Länder; régimen de máquinas de vapor y de motor.

11. Derecho del trabajo en la medida en que no esté regulado por el artículo 12, seguridad social y seguros contractuales; sindicatos de trabajadores y de empleados excluyendo los del sector agrario y forestal.

13. Sanidad con excepción del régimen de servicios mortuorios y funerarios, así como del sistema sanitario municipal y de socorro; únicamente inspección sanitaria respecto a establecimientos de salud y asistencia, régimen de balnearios y recursos naturales curativos; medidas de protección frente a la puesta en peligro del medio ambiente, generadas por la superación de los límites previstos; limpieza del aire, sin perjuicio de la competencia de los Länder respecto a las instalaciones de calefacción, economía de los residuos respecto a los de naturaleza peligrosa en relación con los restantes únicamente cuando exista la necesidad de esclarecer regulaciones unificadas; servicios veterinarios; el régimen alimenticio, incluyendo el control de los alimentos, regulación del tráfico mercantil de semillas y plantas, piensos, abonos y productos de protección de plantas, así como medios de protección fitosanitarios con inclusión de la correspondiente autorización y en caso de semillas y plantas también la homologación.

13. Servicio de archivos y bibliotecas científicas y profesionales; cuestiones relativas a las colecciones e instituciones artísticas y científicas de ámbito federal; asuntos relativos con

os teatros federales salvo lo relativo a su construcción; protección de monumentos, cuestiones de culto, régimen de censos, así como respetando los derechos de los Länder a realizar en los mismos las correspondientes estadísticas especiales que no interesan a un único Land. Fondos y fundaciones cuya finalidad exceda del ámbito de intereses de un Land y no hayan sido hasta el momento gestionados autónomamente por los Länder.

14. Organisation und Führung der Bundespolizei und der Bundesgendarmerie; Regelung der Errichtung und der Organisation sonstiger Wachkörper mit Ausnahme der Gemeindegewachkörper; Regelung der Bewaffnung der Wachkörper und des Rechtes zum Waffengebrauch;

15. Las cuestiones militares referentes a los daños de guerra y la asistencia a antiguos combatientes y sus descendientes; cuidado de cementerios militares; medidas que resulten necesarias con ocasión de una guerra o consecuencia de la misma para garantizar una dirección unificada de la económica, especialmente las relativas al abastecimiento de la población con artículos de primera necesidad.

16. Establecimiento de autoridades federales y restantes organizaciones federales; régimen de servicio y representación del personal al servicio de la Federación.

17. Política demográfica cuando tenga por objeto asegurar los subsidios por hijos y la creación de una compensación de cargas en interés de la familia.

18. Elecciones para el Parlamento europeo

(2) En las leyes federales sobre el derecho de sucesión por primogenitura y así como en las dictadas según el párrafo 1, apartado 10, podrá ser habilitado el legislador del Land para emanar disposiciones de ejecución sobre determinados preceptos especificados. Respecto a dichas leyes del Land se aplicarán análogamente las disposiciones del artículo 15, párrafo 6. Corresponderá a la Federación la aplicación de las leyes de ejecución dictadas para tales supuestos, aunque los decretos de desarrollo, en cuanto se refieran a las normas de ejecución de las leyes del Land, precisarán del acuerdo previo con el Gobierno del Land afectado.

(3) Antes de que la Federación concluya Tratados de Estado que requieran medidas de ejecución según el artículo 19 o que afecten de otro modo el ámbito autónomo de actuación de los Länder, deberá dar oportunidad a los Länder de emitir un informe.

Artículo 11

(1) Corresponde a la Federación la legislación y a los Länder la ejecución en las siguientes materias:

1. Nacionalidad

2. Representaciones profesionales en cuanto no están reguladas en el artículo 10, con excepción de las relacionadas con el sector agrícola y forestal, así como de guías alpinos y monitores de esquí y el del régimen de enseñanzas deportivas que incidan en el ámbito autónomo de actuación de los Länder.

3. Viviendas sociales con excepción de la promoción de la construcción de viviendas y el saneamiento de las mismas

4. Policía de tráfico.

5. Saneamiento.

6. Navegación interior, en relación con concesiones de navegación, instalaciones y servidumbres respecto a las mismas, siempre que no se refieran al Danubio, Bodensee, Neusiedlersee y los tramos fronterizos de otras aguas que constituyan frontera;

7. Estudios de impacto ambiental para los proyectos que permitan prever repercusiones notables sobre el medio ambiente; en la medida en que se considere la necesidad de adoptar normas unitarias, la aprobación de tales proyectos

(2) Se regularán por ley federal cuando se considere que existe necesidad de emanar preceptos uniformes, el procedimiento administrativo, los preceptos generales del derecho

sancionador administrativo, el procedimiento sancionador administrativo y la ejecución administrativa incluso en materias de competencia de la legislación de los Länder, y en especial respecto del sistema tributario. Solamente podrán adaptarse preceptos divergentes en las leyes federales o de los Länder que regulen sectores concretos de la Administración, cuando así lo exija la regulación del objeto.

(3) Los decretos de ejecución de las leyes dictadas conforme a los párrafos 1 y 2 serán expedidas por la Federación mientras no se diga otra cosa en tales leyes. Por ley federal se podrá regular la forma de publicación de los decretos de ejecución para cuya adopción los Länder pueden ser habilitados por ley federal respecto a las materias del párrafo 1, apartados 4 y 6.

(4) La aplicación de las leyes promulgadas según lo dispuesto en el párrafo 2, y de los decretos de ejecución adoptados, corresponderá a la Federación o a los Länder respectivamente, según que la materia objeto del procedimiento sea en lo tocante a su ejecución competencia de la federación de los Länder.

(5) En la medida en que sean necesarias la adopción de los preceptos comunes, podrán establecerse mediante ley federal límites unitarios de emisión de sustancias dañinas para la atmósfera. Estos límites no podrán ser superados en los reglamentos de la Federación y de los Länder que regulen sectores concretos de la Administración.

(6) En la medida en que se considere necesaria la adopción de normas uniformes, una ley federal regulará también los procesos de participación de los ciudadanos en los proyectos determinados por legislación federal, la participación en los procedimientos administrativos consecuencia de tales procesos de participación y la toma en consideración de sus resultados para los aludidos proyectos, así como de los previstos en el apartado 9 del párrafo 1 del artículo 10. El párrafo 4 se aplicará a la ejecución de dichas normas.

(7) En las materias reguladas por el apartado 7 del anterior párrafo 1, una vez agotadas las vías de recurso en el ámbito del poder ejecutivo del Land, corresponderá la decisión a la Cámara independiente del Medio Ambiente (Unabhängiger Umweltsenat). Tal Cámara representa por lo demás la autoridad suprema competente por razón de la materia en el sentido de las normas que regulan el procedimiento administrativo. La Cámara independiente del Medio Ambiente está integrada por un presidente, jueces y otros miembros expertos en Derecho y se halla instituida en el Ministerio Federal competente. Una ley federal regulará su organización, funciones y procedimiento. Sus decisiones no podrán ser anuladas o modificadas por vía jerárquica; pudiendo ser recurridas ante el tribunal Administrativo.

(8) Erstreckt sich ein Vorhaben gemäss Abs. 1 Z 7 auf das Gebiet mehrerer Länder, so haben die Landeninstanzen einvernehmlich vorzugehen. Wird eine einvernehmliche Entscheidung nicht innerhalb der bundesgesetzlich festzusetzten Frist erlassen, so geht die Zuständig auf Antrag einer Landesinstanz oder einer an der Sache beteiligten Partei auf den unabhängigen Umweltsenat über.

(9) Respecto a las materias mencionadas en el apartado 7 del párrafo anterior 1, corresponderá al Gobierno y a los diferentes ministerios federales, las siguientes facultades respecto al Gobierno de un Land.

1. La facultad de conocer, a través de órganos federales, los documentos de las autoridades del Land.

2. La facultad de solicitar los informes sobre la ejecución de las leyes y reglamentos elaborados por la Federación

3. La facultad de reclamar, con objeto de la preparación de leyes y reglamentos federales, todas las informaciones necesarias para su ejecución

4. La facultad de exigir en casos determinados, informes

y documentos precisos para el ejercicio de otras competencias.

Artículo 12

(1) Será competencia federal la legislación sobre los principios, y de los Länder la adopción de leyes de desarrollo y la ejecución respecto a las siguientes materias:

1. Asistencia a los pobres, política demográfica en la medida en que no se regule por el artículo 10, establecimientos de asistencia pública, atención a la maternidad, recién nacidos y jóvenes: establecimientos de curación y de acogida, exigencias sanitarias relacionadas con los lugares e instalaciones de tratamiento, recursos naturales curativos.

2. Instituciones públicas para la resolución extrajudicial de conflictos.

3. Reforma agraria, especialmente actuaciones agrarias y reasentamientos.

4. Protección de las plantas contra enfermedades y parásitos.

5. Energía eléctrica en lo que no afecte al artículo 10.

6. Derecho del trabajo así como protección de trabajadores y empleados agrícolas y forestales.

(2) En materia de reforma agraria corresponderá la decisión en última instancia y en la correspondiente al nivel de los Länder, a unas salas compuestas de un presidente y jueces, funcionarios y peritos como vocales; la sala llamada a decidir en última instancia se constituirá en el Ministerio Federal competente. Se regulará por ley federal la creación, competencias y procedimiento de tal sala, así como las normas básicas para la creación de los órganos de algún modo relacionados con la reforma agraria. Se regulará el que las decisiones de la sala no puedan ser revocadas o modificadas por vía administrativa; no se permitirá la exclusión de recursos ante la instancia del Land respecto a los de primera instancia.

(3) Cuando y en la medida en que en materia de energía eléctrica sean divergentes las decisiones de las instancias de los Länder, o el Gobierno del Land sea competente como única instancia, se trasladará la competencia en dicha materia, cuando así lo exija una parte dentro del plazo establecido por ley federal, al Ministerio Federal competente. Tan pronto como éste hubiese decidido, quedarán sin efecto las decisiones adoptadas por los órganos del Land.

(4) Las leyes básicas y las disposiciones básicas en las leyes federales, deberán ser designadas expresamente como tales.

Artículo 13

(1) Las competencias de la Federación y de los Estados (Länder) en materia de tributos, se regirán por una ley constitucional federal específica.

(2) La Federación, los estados y los municipios deberán procurar en su gestión presupuestaria el mantenimiento del equilibrio económico general.

Artículo 14

(1) Será competencia federal la legislación y ejecución en materia escolar así como en materia educativa, en las cuestiones que afectan a residencias de escolares y estudiantes, en la medida en que no se disponga otra cosa en los siguientes apartados. No se considerarán materias escolares ni de enseñanza en el sentido de este artículo las reguladas en el artículo 14 a.

(2) Será competencia federal la legislación y corresponderá a los Länder la ejecución en lo referente al régimen de servicio y de representación de personal de los profesores de las escuelas públicas de enseñanza obligatoria en la medida en que no se disponga otra cosa en el apartado 4, letra a. En tales leyes federales se podrá habilitar al legislador del Land para adoptar disposiciones de desarrollo, sobre normas que deberán ser expresamente designadas; en tal caso se aplicarán por

analogía los preceptos del párrafo 6, del artículo 15. La Federación elaborará los reglamentos de ejecución de tales leyes federales mientras no se determine otra cosa.

(3) Corresponde a la Federación la legislación básica y a los Länder la adopción de leyes de desarrollo y la ejecución respecto a las siguientes materias:

(a) Composición y estructura de las Juntas que hayan de constituirse en el marco de las competencias de las autoridades escolares de la Federación en los Estados y distritos políticos, incluyendo la designación y remuneración de los integrantes de tales Juntas.

(b) Organización exterior (estructura, formas organizativas, creación, mantenimiento, supresión, demarcación territorial, número de alumnos por clase y horas de clase) de las escuelas públicas de enseñanza obligatoria.

(c) Organización exterior de las residencias públicas de estudiantes que estén exclusiva o principalmente destinadas a alumnos de escuelas de enseñanza obligatoria.

(d) Requisitos profesionales para la colocación de los maestros de jardines de infancia y educadores que hayan de ser empleados por los Estados, municipios y agrupaciones de municipios, en centros o residencias destinados exclusiva o predominantemente a los alumnos de escuelas de enseñanza obligatoria.

(4) Corresponden a los Estados la legislación y ejecución en las siguientes materias:

(a) Competencia de las autoridades para el ejercicio de la potestad administrativa sobre los profesores de las escuelas públicas de enseñanza obligatoria, según las leyes que se promulguen con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2; en las leyes de los Estados se establecerá que las autoridades escolares de la federación en los Länder y distritos políticos habrán de colaborar en los nombramientos, otras designaciones en puestos de servicio y distinciones así como en los procedimientos de calificación y disciplinarios. Respecto a los nombramientos, designaciones de puestos de servicio y distinciones, la colaboración incluirá el derecho de propuesta de las autoridades escolares de primera instancia de la Federación.

(b) Régimen de jardines de infancia y de centros de acogida infantiles.

(5) Por excepción a lo establecido en los apartados 2 a 4 será competencia federal la legislación y ejecución en las siguientes materias:

(a) Escuelas públicas de prácticas, jardines de infancia, centros de acogida infantiles y residencias escolares de prácticas vinculados a una escuela pública para realizar prácticas previstas en los planes de estudio.

(b) Residencias escolares públicas destinadas exclusiva o predominantemente para alumnos de las escuelas de prácticas mencionadas en la letra a.

(c) Régimen de servicio de y de representación de personal de los profesores, educadores u profesoras de jardines de infancia de las instituciones públicas citadas en las letras a y b.

(6) Escuelas públicas son aquellas creadas y mantenidas por autoridades educativas legales. Será autoridad educativa legal la Federación siempre que la legislación cierre de escuelas públicas sea competencia federal. El Land o conforme a las disposiciones del Land, el Municipio o agrupación de municipios, siempre que la legislación o el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias de creación, mantenimiento y cierre de las escuelas públicas sea competencia del Land. Las escuelas públicas serán de acceso general sin distinción por nacionalidad, sexo, raza, posición, clase social, lengua y religión, con arreglo por lo demás al marco de requisitos legalmente establecidos. Lo mismo será aplicable por analogía a los jardines de infancia, centros de acogida y residencias escolares.

(7) Las escuelas que no sean públicas serán escuelas pri-

vada; se les atribuirá el reconocimiento público de acuerdo con o que se disponga en las normas legales.

(8) Corresponderá a la federación la facultad de comprobar en las materias que según los apartados 2 y 3, corresponda la ejecución a los Länder, el grado de observancia de las leyes y reglamentos adoptados con arreglo a tales apartados, para lo cual podrá enviar delegados a las escuelas y residencias. Si se observan deficiencias podrá encargarse al Gobernador (Presidente del Gobierno) del Land, mediante instrucciones (artículo 20, párrafo 1) la supresión de aquellas en un plazo adecuado. El Presidente del Land deberá ocuparse de la eliminación de tales deficiencias conforme a los preceptos legales y estará obligado, para cumplir con las instrucciones recibidas, a utilizar los medios existentes a su disposición en su calidad de órgano del ámbito de actuación autónoma del Land.

(9) En cuanto al estatuto de los profesores, educadores y profesoras de jardines de infancia, se aplicarán a la distribución de competencias de legislación y ejecución entre la Federación, los Länder y los municipios y agrupaciones de municipios, las disposiciones generales de los artículos 10 y 21 en la medida en que no se disponga otra cosa en los precedentes apartados. Lo mismo será de aplicación al derecho de representación de personal de los profesores, educadores y profesoras de jardines de infancia.

(10) Sobre las referencias referentes a las autoridades escolares de la Federación en los Länder y distritos políticos, a la enseñanza obligatoria, a la organización escolar, a las escuelas privadas y a las relaciones de la escuela con las iglesias (sociedades religiosas) incluyendo la enseñanza de religión en la escuela, siempre que no se trate de materias universitarias y de academias artísticas, podrán aprobarse leyes federales por el Consejo Nacional sólo con asistencia de la mitad al menos de sus miembros y por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

(11) Lo mismo será de aplicación para la autorización de los tratados internacionales del tipo mencionados en el artículo 50 que versen sobre estas materias.

Artículo 14 a

(1) En el sector del sistema escolar agrario y forestal, así como en el de la enseñanza de tal naturaleza, será competencia de los Länder la legislación y ejecución, mientras no se diga otra cosa en los siguientes apartados y en lo referente a residencias escolares y también al régimen del estatuto y derecho de representación de personal de los profesores y educadores de las escuelas y residencias reguladas por este artículo. Las materias universitarias no corresponderán al régimen de enseñanza agrario y forestal.

(2) Corresponde a la federación la legislación y la ejecución en las siguientes materias:

(a) Centros docentes secundarios de naturaleza agraria o forestal así como instituciones para la formación y perfeccionamiento de los profesores de las escuelas agrarias y forestales.

(b) Escuelas técnicas para la formación de personal forestal.

(c) Escuelas técnicas públicas de naturales agraria y forestal que estén asociadas con alguna de las escuelas públicas citadas en los apartados a y b o con alguna institución experimental de la federación en el ámbito agrario y forestal, para garantizar las prácticas previstas en los planes de estudio.

(d) Residencias escolares destinadas exclusiva o predominantemente a los alumnos de las escuelas citadas en los apartados a al c.

(e) Estatuto y representación de personal de los profesores y educadores de las instituciones citadas en los apartados a y hasta d.

(f) Subvenciones para los gastos de personal de las escuelas confesionales de naturaleza agraria o forestal.

(g) Centros de experimentación agraria y forestal de la federación asociados organizativamente con alguna escuela agrícola o forestal sostenida por la federación para garantizar las prácticas previstas en los planes de estudios.

(3) En todo lo que no afecte a las materias mencionadas en el apartado 2, corresponde a la Federación la legislación, y a los Länder la ejecución en materia de:

(a) Enseñanza religiosa

(b) Estatuto y derecho de representación de personal de escuelas públicas profesionales y técnicas de carácter agrario y forestal, y de los educadores de residencias públicas de estudiantes, destinadas exclusiva o principalmente a estudiantes de las citadas escuelas, con excepción no obstante de las materias referentes al ejercicio de la potestad administrativa sobre tales profesores y educadores.

En las leyes federales aprobadas en virtud de lo dispuesto en el apartado b, podrá autorizarse al legislador del Land a elaborar normas específicas de ejecución descritas con precisión; a tal fin se aplicarán analógicamente los preceptos del artículo 15, apartado 6. Los reglamentos de ejecución de tales leyes federales se adoptarán por la Federación mientras no se determine otra cosa.

(4) Corresponderá a la federación la legislación básica y a los Länder la elaboración de leyes de desarrollo y la ejecución:

(a) respecto a las escuelas profesionales agrarias y forestales, en materia de determinación tanto de los objetivos de la enseñanza como de las materias obligatorias y la gratuidad de la enseñanza así como el deber de escolaridad y el traslado desde la escuela de un Land a la de otro.

(b) En relación con las escuelas técnicas agrarias y forestales en materia del establecimiento de los requisitos de admisión, de los objetivos de la enseñanza, de las formas organizativas, extensión de la enseñanza y traslado desde la escuela de un Land a otro.

(c) En las materias de régimen público de las escuelas privadas profesionales y técnicas de naturaleza agraria y forestal, exceptuando las escuelas comprendidas en el apartado 2, letra b.

(d) Respecto a la organización y actuación de comités asesores que colaboren en materias del apartado 1, con la ejecución de los Länder.

(5) Sólo se autorizará la creación de las escuelas técnicas agrarias y forestales y de las experimentales citadas en el apartado 2, letras c y g, cuando el Gobierno del Land en el que la escuela técnica o experimental deba tener su sede, haya dado la aprobación, la cual no será necesaria cuando se trate de la creación de una escuela especial agraria o forestal que deba asociarse con alguna institución de formación y perfeccionamiento para profesores de escuelas agrarias o forestales para garantizar la realización de prácticas previstas en los planes de estudio.

(6) Corresponde a la federación la facultad, respecto a las materias cuya ejecución según los apartados 3 y 4 se halla atribuida a los Länder, de comprobar la observancia de las disposiciones por ella adoptadas.

(7) Los preceptos del artículo 14, apartados 6, 7 y 9 se aplicarán por analogía también a los sectores descritos en el primer inciso del apartado 1.

(8) En las materias a que se refiere el apartado 4, se podrán aprobar leyes federales por el Consejo Nacional, sólo en presencia de al menos la mitad de sus miembros y con una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 15

(1) Cuando una materia no haya sido atribuida a por la Constitución federal a la legislación o ejecución de la Federación, permanecerá en el ámbito de actuación autónoma de los Länder.

(2) En asuntos de policía local de seguridad, es decir de la parte de la policía de seguridad que sea adecuada para ser atendida en interés exclusivo o preponderante de la Comunidad local encarnada en el municipio, por la propia comunidad dentro de sus límites locales, como la preservación de la moral pública y la prevención de ruidos molestos producidos in-civilmente, corresponderá a la federación inspeccionar la gestión de tales asuntos por parte del municipio y eliminar las deficiencias comprobadas mediante instrucciones al Gobernador del Land (art.103). A tal fin se podrán enviar agentes de inspección federales a los municipios, informando en cada caso al Gobernador del Land.

(3) Las disposiciones legislativas del Land en materia de teatros y cines, así como de espectáculos, programas y actuaciones públicas, deberán asignar al ámbito de actuación local de las autoridades de policía federal, la vigilancia al menos de tales actuaciones, siempre que no se extiendan a los aspectos técnicos, de construcción o de seguridad frente a incendios, así como la participación en primera instancia en la concesión de las licencias que se prevean en tales leyes.

(4) Cuando se transfieran a las autoridades de la policía federa y respecto a su demarcación local, facultades de ejecución en el ámbito de la policía de tráfico, con excepción de la policía local (art. 118, apartado 3, 4) y en el de policía fluvial y de navegación interior con excepción del Danubio, del Bodensee, del Neisiedlersee y de los tramos de aguas que formen frontera, se regularán mediante leyes concordantes de la federación y del Land afectado.

(5) Cuando actos de ejecución en materia de edificación, afecten a edificios de propiedad federal al servicio de fines público como servir de sede a autoridades u órganos de la federación o de instituciones públicas incluyendo escuelas y hospitales, o cuarteles para alojamiento del personal militar o estén al servicio del personal dependiente de la Federación, entonces tales actos de ejecución corresponderán a la administración federal indirecta, y la vía de instancia finalizará en el Gobernador del Land. Sin embargo corresponderá a la competencia de ejecución de los Länder la determinación de la alineación y altura de las edificaciones.

(6) Cuando se reserve a la Federación únicamente la legislación básica, corresponderá a la legislación del Land el desarrollo dentro del ámbito establecido mediante ley federal. La ley federal podrá fijar un plazo para la aprobación de las leyes de desarrollo, que sin la conformidad del Consejo Federal no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a un año. Si tal plazo no fuese observado por un Land, se trasladará a la Federación la competencia para la adopción de leyes de desarrollo relativas a un Land. Tan pronto como el Land haya aprobado la ley de desarrollo, quedará sin efecto la de la Federación. Si el legislador federal no hubiese establecido normas básicas, podrá la legislación del Land regular libremente tales materias. Tan pronto como la Federación hubiese establecido tal tipo de normas, deberán adaptarse las disposiciones del Land a la ley básica en el plazo fijado por la ley federal.

(7) Cuando un acto de ejecución de un Land en las materias de los artículos 11,12 14 apartado 2 y 3 y 14 a apartados 3 y 4 afecte a varios Länder, estos deberán actuar de acuerdo. Si no se adoptase una decisión concertada dentro de los seis meses a partir de que se hubiese planteado la cuestión jurídica, la competencia sobre tal acto se trasladará al ministro federal correspondiente, a solicitud de un Land, o de una de las partes interesadas en la cuestión. Las leyes federales adoptadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12,14 apartados 2 y 3 y 14 a apartados 23 y 4 podrán regular el desarrollo de estas cuestiones

(8) En las materias reservadas a la legislación federal según los artículos 11 y 12, corresponderá a la Federación el derecho de comprobar la observancia de las normas dictadas por ella.

(9) Los Länder estarán facultados en el ámbito de su poder legislativo para adoptar las disposiciones necesarias para la regulación de cualquier objeto, incluyendo el ámbito del Derecho penal y civil

(10) Los Länder estarán facultados en el ámbito de su poder legislativo para adoptar las disposiciones necesarias para la regulación de cualquier objeto, incluyendo el ámbito del Derecho penal y civil.

(11) Las Leyes de los Länder que modifiquen o transformen la organización de la Administración General del Estado existente en los Länder, solamente podrán ser publicadas con el consentimiento del Gobierno federal.

II.4. BIBLIOGRAFÍA

1. BIFULCO, Raffaele: «Il federalismo austriaco al bivio: maggiore cooperazione o riforma della seconda camera?», en Silvio Gambino (ed.): *Stati Nazionali e Poteri Locali: la distribuzione territoriale delle competenze: esperienze straniere e tendenze attuali in Italia*. Rimini: Maggioli, 1998; pp. 729-761.
2. BLATTER, Joachim: «Zurück ins Mittelalter? Westfälische Souveränität als nationalstaatliche Monopolisierung der Aussenpolitik. Historische Entwicklung und Unterschiede in den Bundesstaaten Deutschland, Österreich und der Schweiz», en *Österreichische Zeitschrift für Politikwissenschaft*, v. 31, nº 3, 2002; pp. 337-361.
3. BUNDSCHUH, Peter von: «Le mancate riforme del federalismo austriaco», en *Le Regioni*, nº 2, 1999; pp. 245-257.
4. —: *Vergleichende Untersuchung der Organisation und Funktion der 2. Kammer im föderalen System*. Wien: Wilhelm Braumüller, 2000. (Politische Bildung; 2).
5. BUSSJAGER, Peter: «Der sklerotische Bundesstaat. Modernisierungsproblem im österreichischen föderalen System», en *Zeitschrift für Politik*, v. 49, nº 2, 2002; pp. 149-170.
6. —: «Österreich: der zentralistischste aller Bundesstaaten?», en *Revue d'Allemagne*, v. 35, nº 3, jul.-sept., 2003; pp. 357-372.
7. CUERO NOGUERAS, Carlos de: «La organización territorial del Estado austriaco: ¿un caso del regionalismo o federalismo unitario?», en *Revista de Estudios Regionales*, nº 60, 2001; pp. 111-129.
8. FALUDI, Andreas: «Planning by minimum consensus: Austrian co-operative federalism as a model for Europe?», en *European Planning Studies*, v. 6, nº 5, oct., 1998; pp. 485-504.
9. HARTMANN, Klaus: «Die österreichische Verwaltungsreform in föderalen Spannungsverhältnis», en *Donauraum*, v. 43, nº 1-2, 2003; pp. 32-38.
10. HONAUER, Josef: «Federalism in Austria», en Peter Wagstaff (ed.): *Regionalism in the European Union*. Exeter, England: Intellect, 1999; pp. 119-129.
11. INSTITUT FÜR FÖDERALISMUSFORSCHUNG (INNSBRUUCK): *Parlamentarische Enquete des Vorarlberger Landtages zum Thema Föderalismus: am 27. Februar 1980 in Bregenz*. Innsbruck: Institut für Föderalismusforschung, 1999. (Föderalismus Dokumente; 2).
12. KOVZIRIDZE, Tamara: «Europeanization of federal institutional relationships in Belgium, Germany and Austria», en *Regional and Federal Studies*, v. 12, nº 3, autumn, 2002; pp. 128-155.
13. LIENBACHER, Georg: «The evolution of federalism, regionalism and decentralisation [in Austria]», en *Zeitschrift für Öffentliches Recht*, v. 51, nº 1-2, 1996; pp. 113-147.

14. MORROW, Duncan: «Regional policy as foreign policy: the Austrian experience», en *Regional Politics and Policy*, v. 2, nº 3, autumn, 1992; pp. 27-44.
15. OBINGER, Herbert: «Föderalismus und wohlfahrtsstaatliche Entwicklung - Österreich und die Schweiz im Vergleich», en *Politische Vierteljahresschrift*, v. 43, nº 2, June, 2002; pp. 235-271.
16. PERNTHALER, Peter: «Austria», en Jutta Kramer y Hans-Peter Schneider (eds.): *Federalism and civil societies: an international symposium*. Baden-Baden: Verlagsgesellschaft, 1999; pp. 167-175.
17. —: «Das föderalistische System Österreichs», en Reinhard Meier-Walser y Gerhard Hischer (eds.): *Krise und Reform des Föderalismus: Analysen zu Theorie und Praxis bundesstaatlicher Ordnungen*. München: Olzog, 1999; pp. 210-225.
18. —: *El Estado federal asimétrico: fundamentos teóricos, consecuencias prácticas y ámbitos de aplicación en la reforma del Estado federal austriaco*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1999.
19. —: *Lo Stato federale differenziato: fondamenti teorici, conseguenze pratiche ed ambiti applicativi della riforma del sistema federale austriaco*. Bologna: Il Mulino, 1998.
20. PERNTHALER, Peter y GAMPER, Anna: «Autriche: les autorités locales dans le système fédéral autrichien», en *Notes et Etudes Documentaires*, nº nov., 2002; pp. 53-74.
21. PERNTHALER, Peter; RATH-KATHERINE, Irmgard, y WEGSCHEIDER, Ernst: «Austria», en Joaquín Tornos Mas (dir.): *Informe Comunidades Autónomas: 2003*. Barcelona: Instituto de Derecho Público, 2004; pp. 847-865.
22. PERNTHALER, Peter y SCHREINER, Helmut, (eds. lit): *Die Landesparlamente als Ausdruck der Identität der Länder*. Wien: Braumüller, 2000. (Institut für Föderalismus. Schriftenreihe; 77).
23. PERNTHALER, Peter y WEGSCHEIDER, Ernst: «El desarrollo del federalismo austriaco en el año 1999», en Joaquín Tornos Mas (dir.): *Informe Comunidades Autónomas: 1999*. Barcelona: Instituto de Derecho Público, 2000; pp. 795-813.
24. PESENDORFER, Wolfgang: «La forma di Stato federale in Austria», en Beniamino Caravita ((ed.)): *Le Regioni in Europa, esperienze costituzionali a confronto: Austria, Belgio, Francia, Germania, Gran Bretagna, Italia, Polonia, Spagna e Svizzera*. Lugano: Giampiero Casagrande, 2002; pp. 33-53.
25. ROSNER, Andreas: *Koordinationsinstrumente der österreichischen Länder*. Wien: Wilhelm Braumüller, 2000. (Institut für Föderalismus - Schriftenreihe; 78).
26. SCHÄFFER, Heinz: «Il federalismo austriaco», en Alessandro Pace (ed.): *Quale, dei tanti Federalismi?: atti del convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza dell'Università La Sapienza, Roma, 31 gennaio-1 febbraio 1997*. Padova: CEDAM, 1997; pp. 143-181.
27. —: «La partecipazione dei Länder austriaci alla formazione della volontà dell'Unione Europea», en Antonio D'Atena (ed.): *L'Europa delle Autonomie: le regioni de l'Unione Europea*. Milano: A. Giuffrè, 2003; pp. 3-53.
28. SCHAMBECK, Herbert: «Föderalismus und Parlamentarismus in Österreich», en Detlef Merten (ed.): *Die Stellung der Landesparlamente aus deutscher, österreichischer und spanischer Sicht: Vorträge der Verwaltungswissenschaftlichen Arbeitstagung 1995 des Forschungsinstituts für öffentliche Verwaltung bei der Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer*. Berlin: Duncker and Humblot, 1997; pp. 15-32.
29. VERNET I LLOBET, Jaume: *El sistema federal austriaco*. Madrid: Marcial Pons, 1997.
30. WELAN, Manfred: «Zu Föderalismus and Regionalismus in Österreich», en *Donarum*, v. 43, nº 1-2, 2003; pp. 9-22.

III. BÉLGICA

(30.158 Km.² de superficie y 10,2 millones de población)

INTRODUCCIÓN

«La lógica que se siguió en la transformación de Bélgica en estado federal parece ser recomendable para otros países que se enfrentan a una sociedad plurinacional: la lógica de reconocer su carácter plurinacional. Por lo tanto, la aparente paradoja de que la fuerza del Estado belga reside en la debilidad de su identidad nacional no se desvanece. La fuerza de su Estado reside en el hecho de que ha comprendido que hay diferentes nociones de sentimiento belga, y que el estado unitarista no fue capaz de reconocer estas nociones diferentes. Quizá el rey Leopoldo I tuvo razón al afirmar que los belgas no tenían «una» identidad nacional, pero se equivocó completamente al pensar que el estado belga necesitaba «una» (en el sentido de una única, homogénea) identidad nacional para existir» (4).

Desde el nacimiento del Estado belga en 1830 hasta su configuración como Estado federal el «sentimiento nacional belga» ha estado presente en el proceso de federalización; las reformas constitucionales desde 1970 a 2001 han sido parte de un paula-

tino proceso de un Estado unitario un Estado federal que necesitó durante esos veinte años de cuatro elecciones para culminarlo.

En 1970 se pusieron las bases para una nueva estructura territorial al aceptarse la división en cuatro territorios con diferentes lenguas (francés, holandés y alemán en tres de ellos y bilingüe en Bruselas, la capital) y tres regiones económicas (flamenca, valona y Bruselas).

En 1980 los Consejos Culturales creados en 1970 se convirtieron en Comunidades con competencias legislativas pero no exclusivamente en lo cultural sino en políticas sectoriales de interés general y en 1988 y 1989 se adoptan una serie de medidas, transferencias de educación a las Comunidades y ampliación de las competencias a las Regiones, que concluyen con la reforma de la estructura del Estado en 1993.

Desde la promulgación de la Constitución belga (texto coordinado de 17 de febrero de 1994) Bélgica es un Estado federal que comprende tres Comunidades (francesa, flamenca y de habla alemán) tres Regiones (valona, flamenca y Bruselas) y cuatro Regiones lingüísticas (de habla francesa, de habla holandesa la bilingüe de Bruselas capital y la de habla alemán) formando cada una de las Comunidades parte de una región lingüística.

(4) Wynants, Suen: «El federalismo en Bélgica». En: *La Organización Territorial del Estado*. Universitat de Valencia. 2002.

Esta estructura convierte a Bélgica en un Estado complejo en el que las Comunidades agrupan a los habitantes que hablan una misma lengua y las Regiones tienen un territorio delimitado.

No existen sin embargo siete parlamentos y siete gobiernos, (uno por cada comunidad y región, y un parlamento y un gobierno federal) porque en 1980 Flandes unió la Comunidad y la Región flamenca disponiendo desde entonces de un único Parlamento y un único Gobierno para llevar a cabo tanto las políticas comunitarias como las regionales.

El Estado federal conserva las competencias; entre otras, en política exterior, defensa nacional, justicia, seguridad social y una parte importante de la sanidad y política interior.

III.1. CRONOLOGÍA BÁSICA

a) PROCESO HISTÓRICO

- 04.10.1830.** Proclamación de la independencia de Bélgica.
- 07.02.1831.** Nueva Constitución.
- 1893.** Primera revisión de la Constitución.
- 1919.** Sufragio universal sólo para los hombres.
- 1921.** Sufragio universal para las mujeres a nivel continental.
- 23.02.1934.** Leopoldo III sucede a Alberto I.
- 10.05.1940.** Segunda guerra mundial, Bélgica es invadida por Alemania.
- 07.06.1944.** El Rey Leopoldo III deportado a Alemania.
- 05.02.1945.** Segunda guerra mundial, el país es totalmente liberado.
- 26.06.1945.** Miembro de la ONU.
- 1948.** Unión aduanera entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos.
- 1948.** Sufragio universal para las mujeres a todos los niveles (las mujeres disponen del mismo derecho de voto que los hombres).
- 04.04.1949.** Miembro de la OTAN.
- 12.03.1950.** Referendum sobre el retorno del Rey Leopoldo III al trono de Bélgica (56.68 % de votos fueron afirmativos (Sí)).
- 11.08.1950.** Abdicación de Leopoldo III a favor de su hijo Balduino.
- 21.07.1951.** Balduino es nombrado Rey de Bélgica.
- 1952.** Miembro de la CEEA.
- 1957.** Miembro de la CEE.
- 1958.** Se constituye el Benelux, Tratado firmado en La Haya por Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos para establecer la unión económica entre los tres países.
- 1970.** Bélgica inicia su transformación hacia un país federal.
- 07.02.1992.** Ratificación del Tratado de Maastricht.
- 1993.** Bélgica se convierte en un país federal.
- 31.07.1993.** Muere el Rey Balduino. Alberto II es nombrado Rey de Bélgica.
- 01.05.1999.** Entra en vigor el Tratado de Ámsterdam.

- 01.01.2002.** Se pone en circulación la moneda única «EURO».
- 01.02.2003.** Entrada en vigor del Tratado de Niza.
- 29.10.2004.** Firma del Tratado por el que se constituye una Constitución para Europa.
- 2005.** (mayo) - Ratificación de la Constitución europea.

b) PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

- 1836.** Ley sobre organización de provincias y municipios.
- 1932.** Unilingüismo, en todo el país, solo Bruselas es bilingüe.
- 1962.** Fijación de la frontera lingüística.
- 1963.** Ley sobre el empleo de las lenguas; creación de cuatro regiones lingüísticas.
- 1970.** Primera revisión constitucional: iniciación de la evolución hacia el federalismo: creación de las comunidades y de las regiones.
- 1975.** Mediante fusión de municipios el número de estos se reduce a 589.
- 1977.** Pacto d'Egmont vuelve a plantear la situación de las provincias frente a federalismo existente.
- 1980.** Segunda revisión constitucional: extensión de las competencias de las Comunidades; atribución del poder legislativo a las Regiones.
- 1983.** Reforma de la Comunidad germanófona.
- 1984.** Creación de la Cour d'Arbitrage.
- 1988.** Tercera revisión constitucional: extensión de las competencias de las regiones y de las comunidades; creación de la Región Bruxelles-Capitale.
- 1989.** Ley de Financiación de las regiones y de las comunidades.
- 1989.** Dos Leyes especiales:
 - Extensión de las competencias de la Cour d'Arbitrage.
 - Instituciones de Bruselas.
- 1993.** Cuarta revisión constitucional tendente a acabar la estructura federal. Ley especial de reformas institucionales de 16 de julio de 1993.
- 1993.** Ley finalizando la estructura federal, de 16 de julio de 1993.
- 2000-2001.** Reformas del Estado:
 - Nuevas competencias a las entidades federales.
 - Refinanciación de las comunidades.
 - Regionalización de la ley comunal y regional (entrada en vigor en 2002).
- 12 Agosto 2003.** Ley especial modificando la ley especial de 8 de agosto 1980 sobre las reformas institucionales: se otorgan nuevas competencias a los entes federales.

III.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

FEDERACIÓN		
<p>Legislativo</p> <p>El Rey Cámaras Federales: - Cámara de Representantes - Senado</p>	<p>Ejecutivo</p> <p>El Rey El Gobierno: - Ministros - Secretarios de Estado</p>	<p>Judicial</p> <p>Tribunal de Arbitraje Tribunal de Casación Tribunales</p>

3 COMUNIDADES	
<i>Comunidad Flamenca</i> Legislativo: Parlamento Flamenco	Ejecutivo: Gobierno
<i>Comunidad Francesa</i> Legislativo: Consejo	Ejecutivo: Gobierno
<i>Comunidad Germanófono</i> Legislativo: Consejo	Ejecutivo: Gobierno
3 REGIONES	
<i>Región Flamenca</i> Legislativo: Parlamento	Ejecutivo: Gobierno
<i>Región Valona</i> Legislativo: Consejo regional	Ejecutivo: Gobierno regional
<i>Región de Bruselas-Capital</i> Legislativo: Consejo de la Región	Ejecutivo: Gobierno de la regional
10 PROVINCIAS	
<i>5 Provincias valonas</i> Legislativo: Consejo provincial Ejecutivo: Diputación permanente	<i>5 Provincias flamencas</i> Legislativo: Consejo provincial Ejecutivo: Diputación permanente
589 MUNICIPIOS	
262 Municipios valones 19 Municipios Región Bruselas 308 Municipios flamencos	
Legislativo Consejo municipal	Ejecutivo El Colegio de Alcalde y Concejales = (Órgano colegiado de alcalde y concejales) Alcalde

NIVEL NACIONAL

El Rey: Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de S.M. Léopold-Georges-Chrétien-Frédéric de Saxe-Cobourg, por orden de primogenitura.

El Rey no tendrá otros poderes que los que le atribuyen formalmente la Constitución y las leyes especiales promulgadas en virtud de la misma.

El Gobierno: El Rey nombra y cesa a sus Ministros.

El Consejo de Ministros estará formado como máximo por quince miembros. Con excepción eventualmente del Primer Ministro, el Consejo de Ministros estará integrado por tantos Ministros de expresión francesa como de expresión holandesa.

Los Ministros son responsables ante la Cámara de Representantes.

Cámaras Federales

Los miembros de las dos Cámaras representan a la Nación y no únicamente a quienes les han elegido.

Los miembros electivos de cada Cámara, se distribuirán en un grupo lingüístico francés y en otro holandés conforme al modo previsto por la ley.

Cámara de Representantes: La Cámara de Representantes consta de 150 miembros elegidos directamente.

Los miembros de la Cámara de Representantes serán elegidos por cuatro años. La Cámara se renovará cada cuatro años.

Senado: el Senado esta compuesto por setenta y un senadores, de los que: veinticinco senadores son elegidos, por el colegio electoral holandés; quince senadores son elegidos, por el colegio electoral francés; diez senadores designados de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad flamenca, denominado Consejo flamenco; diez senadores designados de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad francesa; un senador designado de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad germanófono; seis senadores elegidos por los senadores del colegio electoral holandés y por el Consejo Flamenco y 4 senadores elegidos por los senadores del colegio electoral francés y por el Consejo de la Comunidad francesa.

Tribunal de Arbitraje, un tribunal único para toda Bélgica.

Tribunal de Casación, un tribunal único para toda Bélgica.

NIVEL COMUNITARIO

Al mismo nivel que el Estado federal y las Regiones, se encuentran las Comunidades. En 1980 se crearon las 3 comunidades: Flamenca, Francesa y Germanófono (de habla alemana), la existencia de estas comunidades se basa en el concepto de la «Lengua», pues las comunidades agrupan a un grupo de población que habla un mismo idioma.

Comunidad Flamenca

La Comunidad Flamenca ejerce sus competencias en las provincias flamencas y en Bruselas e incluye a todos los habitantes del territorio de habla neerlandesa y a los flamencos de Bruselas (es decir, a los habitantes de la región bilingüe de Bruselas Capital que hablan neerlandés).

Parlamento está compuesto por 124 diputados: 118 diputados elegidos directamente por los habitantes de la Región Flamenca, 6 diputados elegidos por los habitantes de la región de Bruselas Capital.

Gobierno está compuesto por un Presidente y un máximo de diez ministros. Uno de los ministros ha de tener domicilio en la Región de Bruselas-Capital.

Comunidad Francesa

La Comunidad Francesa ejerce sus competencias en la provincias valonas (a excepción de los municipios germanófonos) y en Bruselas e incluye a todos los habitantes del territorio de habla francesa y a los habitantes de Bruselas de habla francesa.

Consejo está compuesto por 94 diputados (75 del Consejo de la Región valona, 19 del Consejo de la Región Bruselas-Capital)

Gobierno está compuesto por el Presidente y ocho ministros. Uno de los ministros ha de tener domicilio en la Región de Bruselas-Capital.

Comunidad Germanófono (de habla alemana)

La Comunidad Germanófono ejerce sus competencias en los municipios de la región de la región de habla alemana, (todos situados en la provincia de Lieja), e incluye a todos los habitantes del territorio de habla alemana.

Consejo está compuesto por 25 diputados elegidos directamente.

Gobierno está compuesto de un Presidente y dos ministros.

REGIÓN DE BRUSELAS – CAPITAL**Instituciones comunitarias:**

La Ley especial de 12 de enero de 1989 por la que se crea la Región de Bruselas – Capital, transfiere a la Región las competencias propias de las comunidades. Los idiomas de los habitantes de la Región son el francés y el neerlandés, por tanto hay una Comunidad flamenca y una Comunidad francesa que son competentes en los llamados «asuntos comunitarios»: cultura, educación, asistencia a los ciudadanos y salud. Para que cada Comunidad puede realizar estas políticas comunitarias específicas de Bruselas, es decir en el territorio de los 19 municipios de la Región, se han creado tres comisiones comu-

nitarias que son autónomas y no forma parte de las instituciones de la Región de Bruselas - Capital:

COMISIÓN COMUNITARIA COMÚN = COCOM

La Comisión Comunitaria Común regula y administra las materias comunitarias comunes a las dos Comunidades de la Región. Su Parlamento, llamado Asamblea reunida, está compuesto por los dos grupos lingüísticos francés y neerlandés.

Consejo compuesto por 89 diputados regionales de Bruselas, que se dividen en 72 diputados del grupo lingüístico francés y 17 diputados del grupo lingüístico neerlandés (5).

Gobierno, Colegio de 5 miembros del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital.

COMISIÓN COMUNITARIA FRANCESA = COCOF

La Comisión Comunitaria Francesa tiene competencias sobre las instituciones monocomunitarias francófonas de la Región de Bruselas.

Consejo compuesto por 72 diputados del grupo lingüístico francés del Parlamento de la Región Bruselas (6).

Gobierno, Colegio compuesto de dos ministros y dos Secretarios de Estado.

COMISIÓN COMUNITARIA FLAMENCA = VGC

Ejerce sus competencias específicas sobre las instituciones de su grupo lingüístico.

Consejo compuesto de 17 diputados del grupo lingüístico neerlandés del Parlamento de la Región de Bruselas (7).

Gobierno, un Colegio de dos Ministros y un Secretario de Estado.

NIVEL REGIONAL

Las regiones se encuentran en el mismo nivel que el Estado Federal y la Comunidades, y su denominación obedece al nombre del territorio que ocupan.

Sus competencias se han ampliado conforme se ha ido reformando el Estado. La reforma del Estado de 1980 permitió a la Región Flamenca y a la Valona establecer su propio Consejo y Gobierno. La Región de Bruselas-Capital hasta 1988-1989 no pudo establecer sus propias instituciones.

REGIÓN FLAMENCA

Abarca todo el territorio de habla neerlandesa.

En 1980 Flandes decidió unir la Comunidad y la Región Flamenca para disponer en Flandes de un solo Parlamento y un solo Gobierno para los dos niveles con competencias tanto comunitarias como regionales.

REGIÓN VALONA

La región Valona comprende todo el territorio de habla francesa y alemana.

Consejo regional es una Asamblea legislativa compuesta de 75 diputados elegidos por sufragio universal.

(5, 6 y 7) Por el «Acuerdo de Lombard» a partir de las elecciones regionales de 2004 el número de diputados ha sido modificado.

Gobierno compuesto de un máximo de ocho miembros más un Presidente.

REGIÓN DE BRUSELAS-CAPITAL

La Región de Bruselas-Capital es una de las tres regiones, que con las tres Comunidades, componen el Estado federal belga.

La Ley Especial de 12 de enero de 1989 crea la Región Bruselas-Capital que comprende el territorio de los 19 municipios de la región bilingüe de Bruselas – Capital y determina los órganos legislativo y ejecutivo. Desde el 18 de junio de 1989, fecha de las primeras elecciones regionales es una región autónoma.

Consejo de la Región compuesto por 75 diputados elegidos directamente (8).

Gobierno compuesto por un Ministro-Presidente, cuatro ministros y tres Secretarios de Estado regionales.

III.3. EL ESTADO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN COORDINADA (1994)

TÍTULO I

De Bélgica federal, de sus componentes y de su territorio

Artículo 1

Bélgica es un Estado federal compuesto por comunidades y regiones.

Artículo 2

Bélgica comprende tres comunidades: la Comunidad francesa, la Comunidad flamenca y la Comunidad germanófona.

Artículo 3

Bélgica comprende tres regiones: la Región valona, la Región flamenca y la Región de Bruselas.

Artículo 4

Bélgica comprende cuatro regiones lingüísticas: la región de lengua francesa, la región de lengua holandesa, la región bilingüe de Bruselas-Capital y la región de lengua alemana.

Cada municipio del Reino formará parte de una de estas regiones lingüísticas.

Los límites de las cuatro regiones lingüísticas sólo podrán modificarse o rectificarse mediante una ley aprobada por la mayoría de votos en cada grupo lingüístico de cada una de las Cámaras, a condición de que se halle presente la mayoría de los miembros de cada grupo y siempre que el total de los votos favorables emitidos en los dos grupos lingüísticos alcance los dos tercios de los sufragios expresados

Artículo 5

La Región valona comprende las siguientes provincias: el Brabante valón, Henao (Hainaut), Lieja, Luxemburgo y Namur. La Región flamenca comprende las siguientes provincias: Anvers, Brabante flamenco, Flandes occidental, Flandes oriental y Limburgo.

Corresponde a la ley dividir, en su caso, el territorio en un mayor número de provincias.

Una ley podrá sustraer a determinados territorios delimitados por ella, de la división en provincias, hacerles depender directamente del poder ejecutivo federal y someterles a un estatuto propio. Tal ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Artículo 6

No podrán establecerse subdivisiones de las provincias sino por ley.

Artículo 7

Los límites del Estado, de las provincias y de los municipios sólo podrán ser modificados o rectificadas en virtud de una ley.

TÍTULO III

De los poderes

Artículo 35

La autoridad federal sólo tendrá competencias sobre las materias que formalmente le atribuya la Constitución y las leyes adoptadas en virtud de la propia Constitución.

Las Comunidades o las Regiones, cada una en lo que le afecte, serán competentes sobre las restantes materias en las condiciones y según las modalidades fijadas por la ley. Tal ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La ley contemplada en el párrafo 2, fijará la fecha de entrada en vigor del presente artículo. Tal fecha no podrá ser anterior a la entrada en vigor del nuevo artículo a insertar en el Título III de la Constitución, determinando las competencias exclusivas de la autoridad federal.

Artículo 36

El Poder legislativo federal se ejerce colectivamente por el Rey, la Cámara de Representantes y el Senado.

Artículo 37

Corresponde al Rey, el Poder ejecutivo federal, tal como se halla regulado por la Constitución.

Artículo 38

Cada Comunidad tendrá las atribuciones que le sean reconocidas por la Constitución o por las leyes aprobadas en virtud de ella.

Artículo 39

La ley atribuirá a los órganos regionales que instituya y que estarán integrados por representantes elegidos, la competencia para regular las materias que determine, con excepción de las mencionadas en los artículos 30 y 127 a 129, con el alcance y procedimiento que establezca. Dicha ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Artículo 40

El Poder judicial se ejercerá por los juzgados y tribunales. Las sentencias y autos serán ejecutados en nombre del Rey.

Artículo 41

Los intereses exclusivamente municipales o provinciales serán gestionados por los consejos municipales o provinciales, de acuerdo con los principios establecidos por la Constitución.

(8) Por el « Acuerdo de Lombard » a partir de las elecciones regionales de 2004 el número de diputados ha sido modificado.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cámaras federales*Artículo 42*

Los miembros de las dos Cámaras representan a la Nación y no únicamente a quienes les han elegido.

Artículo 43

1. Para los supuestos previstos en la Constitución, los miembros electivos de cada Cámara, se distribuirán en un grupo lingüístico francés y en otro holandés conforme al modo previsto por la ley.

2. Los senadores mencionados en el artículo 67, 1º, apartados 2º, 4º y 7º formarán el grupo lingüístico francés del Senado. Los senadores mencionados en el artículo 67, 1º, apartados 1º, 3º y 6º, formarán el grupo lingüístico holandés del Senado.

SECCIÓN II

Del Senado*Artículo 67*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, el Senado estará compuesto por setenta y un senadores, de los que:

1º. Veinticinco senadores elegidos conforme al artículo 61, por el colegio electoral holandés.

2º. Quince senadores elegidos conforme al artículo 61, por el colegio electoral francés.

3º. Diez senadores designados de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad flamenca, denominado Consejo flamenco.

4º. Diez senadores designados de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad francesa.

5º. Un senador designado de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad germanófona.

6º. Seis senadores designados por los senadores mencionados en los apartados 1º y 3º.

7º. Cuatro senadores designados por los senadores mencionados en los apartados 2º y 4º.

2. Al menos uno de los senadores mencionados en 1º, apartados 1º, 3º y 6º, se hallará domiciliado, la fecha de su elección en la región bilingüe de Bruselas-Capital.

Al menos seis de los senadores aludidos en el 1º, apartados 2º, 4º y 7º, estarán domiciliados el día de su elección, en la región bilingüe de Bruselas-Capital. Si cuatro como mínimo de los senadores mencionados en el 1º, apartado 2º, no estuviesen domiciliados el día de su elección en la región bilingüe de Bruselas-Capital, al menos dos de los senadores aludidos en el 1º, apartado 4º, deberán estar domiciliados el día de su elección en la región bilingüe de Bruselas-Capital.

Artículo 68

1. El número total de senadores mencionados en el artículo 67, 1º, apartados 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º, se distribuirán en el seno de cada grupo lingüístico en función del resultado electoral de las listas obtenido en la elección de los senadores mencionados en el artículo 67, 1º, apartados 1º y 2º, siguiendo el sistema de representación proporcional que la ley determine.

Para la designación de los senadores aludidos en el artículo 67, 1º, apartados 3º y 4º, únicamente serán tenidas en cuenta las listas respecto a las que al menos un senador de los citados en el artículo 67, 1º, apartados 1º y 2º, sea elegido y por tanto un número suficiente de miembros elegidos de tales listas obtenga puestos, en su caso, en el seno del Consejo de

la Comunidad flamenca o del Consejo de la Comunidad francesa.

Para la designación de los senadores mencionados en el artículo 67, 1º, apartados 6º y 7º, únicamente serán tenidas en cuenta las listas respecto a las que al menos un senador de los aludidos en el artículo 67, 1º, apartados, 1º y 2º, resulte elegido.

2. Para la elección de los senadores mencionados en el artículo 67, 1º, apartados 1º y 2º, el sufragio será obligatorio y secreto. Tendrá lugar en el municipio, salvo las excepciones que la ley determine.

3. Para la elección de los senadores mencionados en el artículo 67, 1º apartados 1º y 2º, la ley determinará las circunscripciones electorales y la composición de los colegios electorales; determinará además los requisitos precisos para poder ser elector, así como el desarrollo de las operaciones electorales.

La ley regulará la designación de los senadores mencionados en el artículo 67,

1º, apartados 3º a 5º, con la excepción de las modalidades indicadas por una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, que serán reguladas por decreto por los correspondientes Consejos de Comunidad. Tal decreto deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que la mayoría de los miembros del Consejo respectivo se halle presente.

El senador citado en el artículo 67, 1º, apartado 5º, será designado por el Consejo de la Comunidad germanófona, por mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

La ley regulará la elección de los senadores citados en el artículo 67, 1º apartados 6º y 7º.

CAPÍTULO IV

De las Comunidades y de las Regiones

SECCIÓN II

De los Órganos

Subsección I

*De los Consejos de Comunidad y de Región**Artículo 115*

1. Habrá un Consejo de la Comunidad francesa y un Consejo de la Comunidad flamenca, denominado Consejo flamenco, cuya composición y funcionamiento serán fijados por ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, primer párrafo.

Existirá un Consejo de la Comunidad de habla alemana cuya composición y funcionamiento serán fijados por ley.

2. Sin perjuicio del artículo 137, los órganos regionales citados en el artículo 39, incluirán, para cada Región, un Consejo.

Artículo 116

1. Los Consejos estarán formados por representantes elegidos.

2. Cada Consejo de Comunidad estará formado por miembros elegidos directamente en calidad de miembro del correspondiente Consejo de Comunidad o en calidad de miembro de un Consejo de Región.

Salvo en caso de aplicación del artículo 137, cada Consejo de Región estará formado por miembros elegidos directamente en calidad de miembro del correspondiente consejo de Región o en calidad de miembro de un Consejo de Comunidad.

Artículo 117

Los miembros de los Consejos serán elegidos por un período de cinco años. Los Consejos se renovarán totalmente cada cinco años.

A menos que una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, disponga otra cosa, las elecciones para los Consejos se celebrarán el mismo día y coincidiendo con las elecciones para el Parlamento europeo.

Artículo 118

1. La ley regulará las elecciones contempladas en el artículo 116 2, así como la composición y funcionamiento de los Consejos. Salvo en lo referente al Consejo de la Comunidad de habla alemana, tal ley será aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

2. Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, determinará las materias relativas a la elección, composición y funcionamiento del Consejo de la Comunidad francesa, del Consejo de la Región valona y del de la Comunidad flamenca, que serán reguladas por tales Consejos, cada uno en lo que le afecte, mediante decreto o disposición contemplada por el artículo 134, según el caso.

Tales decretos o disposiciones serán aprobados con la mayoría de dos tercios de los votos emitidos, bajo la condición de que la mayoría de los miembros del Consejo, se halle presente.

Artículo 119

El mandato de miembro de un Consejo es incompatible con el de miembro de la Cámara de Representantes. Además, es incompatible con el mandato de senador previsto en el artículo 67, 1º, apartados 1º, 2º, 6º y 7º.

Artículo 120

Todo miembro de un Consejo regional o de un Consejo de Comunidad disfrutará de las inmunidades previstas en los artículos 58 y 59.

Subsección II

De los Gobiernos de Comunidad y de Región

Artículo 121

1. Existirá un Gobierno de la Comunidad francesa y un Gobierno de la Comunidad flamenca cuya composición y funcionamiento serán fijados por ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Existirá un Gobierno de la Comunidad de lengua alemana cuya composición y funcionamiento serán regulados por ley.

2. Sin perjuicio del artículo 137, los órganos regionales aludidos en el artículo 39, incluirán un Gobierno para cada Región.

Artículo 122

Los miembros de cada Gobierno de Comunidad o de Región serán elegidos por su Consejo.

Artículo 123

1. La ley regulará la composición y funcionamiento de los Gobiernos de lengua alemana, tal ley deberá aprobarse con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

2. Una ley, aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, designará las materias relativas a la composición y funcionamiento del Gobierno de la Comunidad francesa, del Gobierno de la Región valona y del Gobierno de la Comunidad flamenca, que serán reguladas por sus Consejos, cada uno en lo que le afecte, por decreto o por disposición contemplada en el artículo 134, según el caso. Tal decreto y disposición serán aprobados por la mayoría de dos tercios de los votos emitidos, a condición de que la mayoría de los miembros del Consejo correspondiente se hallen presentes.

Artículo 124

Ningún miembro de un Gobierno regional o de Comunidad podrá ser perseguido o investigado con ocasión de las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 125

Los Consejos de Comunidad y de Región, cada uno en lo que le afecte, tendrán el derecho de acusar a los miembros de su Gobierno y de hacerles comparecer ante el Tribunal de Casación en pleno, que será el único que tenga el derecho de juzgarlos, sin perjuicio de lo que establezca la ley respecto al ejercicio de la acción civil por la parte lesionada y las infracciones y delitos que los miembros de los Gobiernos de la Comunidad y de la Región hubiesen cometido con independencia del ejercicio de sus funciones.

Una ley determinará los supuestos de responsabilidad, las penas a imponer a los miembros de los Gobiernos de Comunidad y de Región y el modo de proceder contra ellos, bien sobre la base de la acusación admitida por su Consejo bien sobre la acción de las partes lesionadas.

Las leyes mencionadas en los párrafos 1º y 2º, deberán ser aprobadas con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que entre en vigor lo que se establezca por la ley mencionada en el párrafo 2, los Consejos de Comunidad y de Región, tendrán facultades discrecionales para acusar a un miembro de su respectivo Gobierno y el Tribunal de Casación para juzgarle, en los supuestos previstos por las leyes penales y aplicando las penas que éstas prevean.

Artículo 126

Las disposiciones constitucionales relativas a los Gobiernos de Comunidad y de Región, así como las leyes de ejecución previstas en el artículo 125, último párrafo, se aplicarán a los Secretarios de Estado regionales.

SECCIÓN II

De las competencias

Subsección I

De las competencias de las Comunidades

Artículo 127

1. Los Consejos de la Comunidad francesa y de la Comunidad flamenca, cada uno respecto a lo que le afecta, regularán por decreto:

1º. Las materias culturales.

2º. La enseñanza, exceptuando:

- a. la fijación del comienzo y fin de la enseñanza obligatoria.
- b. las condiciones mínimas para la concesión de títulos.
- c. el régimen de pensiones.

3º. La cooperación entre las Comunidades, así como la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados sobre las materias aludidas en los apartados 1º y 2º.

Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, determinará las materias culturales contempladas en el apartado 1º, las formas de cooperación aludidas en el 3º, así como las modalidades de conclusión de tratados mencionada en el 3º.

2. Tales decretos tendrán fuerza de ley respectivamente en la Región de lengua francesa y en la de lengua holandesa, así

como en relación con las instituciones establecidas en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, que en razón a sus actividades deban ser consideradas como pertenecientes exclusivamente a una u otra Comunidad.

Artículo 128

1. Los Consejos de la Comunidad francesa y de la Comunidad flamenca regularán por decreto, cada uno en lo que le concierne, las materias personalizables, así como respecto a ellas, la cooperación entre las Comunidades y la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados.

Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, determinará tales materias personalizables, así como las formas de cooperación y las modalidades de conclusión de tratados.

2. Tales decretos tendrán fuerza de ley en la Región de lengua francesa y de lengua holandesa respectivamente, así como, salvo que una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, disponga otra cosa, en relación con las instituciones establecidas en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, que en razón de su organización deban ser consideradas como pertenecientes a una u otra Comunidad.

Artículo 129

1. Los Consejos de las Comunidades francesa y de la Comunidad flamenca, cada uno en lo que le concierne, regularán por decreto, excluyendo al legislador federal, el uso de las lenguas para

1º. las materias administrativas.

2º. la enseñanza en los establecimientos, creados, subvencionados o reconocidos por los poderes públicos.

3º. las relaciones sociales entre los patronos y su personal, así como las actas y documentos de las empresas exigidos por la ley y los reglamentos.

2. Tales decretos tendrán fuerza de ley en la Región de lengua francesa y de lengua holandesa respectivamente, excepto en lo referente a:

1º. los municipios o grupos de municipios contiguos a otra región lingüística y donde la ley prescriba o permita el empleo de otra lengua distinta a la de la región en la que están situados. Respecto a tales municipios sólo mediante una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, podrán modificarse las normas sobre uso de lenguas en las materias contempladas en el 1.

2º. los servicios cuya actuación se extienda más allá de la región lingüística en la que están establecidos.

3º. las instituciones federales e internacionales señaladas por la ley, cuya actividad sea común a más de una Comunidad.

Artículo 130

1. El Consejo de la Comunidad de lengua alemana regulará por decreto:

1º. las materias culturales.

2º. las materias personalizables.

3º. la enseñanza conforme a los límites establecidos por el artículo 127 - 1º, párrafos 1º y 2º.

4º. la cooperación entre las Comunidades, así como la cooperación internacional incluyendo la conclusión de tratados sobre las materias contempladas en los apartados 1º, 2º y 3º.

5º. L'emploi des langues pour l'enseignement dans les établissements créés, subventionnés ou reconnus par les pouvoirs publics.

La ley fijará las materias culturales y personalizables contempladas en los apartados 1º y 2º, así como las formas de cooperación mencionadas en el apartado 4º, y el modo de concluir los tratados.

2. Tales decretos tendrán fuerza de ley en la Región de lengua alemana.

Artículo 131

La ley adoptará las medidas para prevenir cualquier discriminación por razones ideológicas y filosóficas.

Artículo 132

El derecho de iniciativa corresponderá al Gobierno de la Comunidad y a los miembros del Consejo de la misma.

Artículo 133

Corresponderá al decreto, la interpretación de los decretos por vía de autoridad.

Subsección II

De las competencias de las Regiones

Artículo 134

Las leyes aprobadas en ejecución del artículo 39, determinarán la fuerza jurídica de las normas que los órganos por ellas establecidos adopten en las materias que determinen.

Podrán conferir a tales órganos la potestad de emanar decretos con fuerza de ley en el ámbito y según el procedimiento que establezcan.

Subsección III

Disposiciones especiales

Artículo 135

Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, designará las autoridades que respecto a la Región bilingüe de Bruselas-Capital ejercerán las competencias no cedidas a las comunidades en las materias contempladas en el artículo 128, 1º.

Artículo 136

Existirán grupos lingüísticos en el Consejo de la Región de Bruselas-Capital y Colegios con competencia para las materias de las Comunidades; su composición, funcionamiento, competencias y su financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175, serán regulados por una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Los Colegios constituirán el Colegio en pleno, que actuará como órgano de concertación y de coordinación entre ambas Comunidades.

Artículo 137

En relación con la aplicación del artículo 39, el Consejo de la Comunidad francesa y el de la Comunidad flamenca, así como sus Gobiernos, podrán ejercer respectivamente las competencias de la Región valona y de la flamenca en las condiciones y según las modalidades fijadas por la ley. Tal ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Artículo 138

El Consejo de la Comunidad francesa por una parte y el Consejo regional valón y el grupo lingüístico francés del Consejo de la Región Bruselas-Capital de otra, podrán decidir de común acuerdo y cada uno mediante decreto, que el Consejo y el Gobierno de la Región valona en la región de lengua francesa y el grupo lingüístico francés del Consejo de Bruselas-Capital y su Colegio en la región bilingüe de Bruselas-Capital ejerzan en todo o en parte competencias de la Comunidad francesa.

Tales decretos serán aprobados con la mayoría de dos ter-

cios de los votos emitidos en el seno del Consejo de la Comunidad francesa y con la mayoría absoluta de los votos emitidos en el seno del Consejo regional valón y del grupo lingüístico francés del Consejo de la Región de Bruselas-Capital, con la condición de que la mayoría de los miembros del Consejo o del grupo lingüístico competente se halle presente. Pueden regular la financiación de las competencias que señalen, así como la transferencia del personal, bienes, derechos y obligaciones que les afecten.

Tales competencias serán ejercidas según el caso a través de decretos, órdenes o reglamentos.

Artículo 139

A propuesta de sus respectivos Gobiernos, el Consejo de la Comunidad de lengua alemana y el Consejo regional valón, podrán cada uno mediante decretos, decidir de común acuerdo que el Consejo y el Gobierno de la Comunidad de lengua alemana ejerzan en la Región de lengua alemana, competencias de la Región valona en todo o en parte.

Tales competencias serán ejercidas según su caso, por vía de decretos, órdenes o reglamentos.

Artículo 140

El Consejo y el Gobierno de la Comunidad de lengua alemana ejercerán por medio de órdenes y reglamentos cualquier otra competencia que les sea atribuida por la ley.

El artículo 159 se aplicará a tales órdenes y reglamentos.

CAPÍTULO VIII

De las instituciones provinciales y municipales

Artículo 162

Las instituciones provinciales y municipales serán reguladas por la ley.

La ley garantiza la aplicación de los siguientes principios:

1. la elección directa de los miembros de los consejos provinciales y municipales.
2. la atribución a los consejos provinciales y municipales de todo lo que sea de interés provincial y municipal, sin perjuicio de la aprobación de sus actos en los supuestos y según el procedimiento que la ley determine.
3. la descentralización de atribuciones a favor de las instituciones provinciales y municipales.
4. la publicidad de las sesiones de los consejos provinciales y municipales dentro de los límites establecidos por la ley.
5. la publicidad de los presupuestos y las cuentas.
6. la intervención de la autoridad tutelante o del poder legislativo federal para impedir que la ley sea violada o el interés general lesionado.

En ejecución de una ley aprobada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, la organización y el ejercicio de la tutela administrativa podrán ser regulados por los Consejos de Comunidad o de Región.

En ejecución de una ley aprobada por la mayoría determinada en el artículo 4, último párrafo, el decreto o la norma mencionada en el artículo 134, regulará las condiciones y el procedimiento conforme con los que diversas provincias o municipios podrán realizar acuerdos o asociarse. No obstante, no se permitirá deliberar en común a consejos provinciales o consejos municipales.

Artículo 163

Las competencias ejercidas en las Regiones valona y flamenca por los órganos provinciales elegidos, lo serán en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, por las Comunidades

francesa y flamenca y por la Comisión comunitaria común, cada una en lo que concierne a las materias objeto de sus competencias en virtud de los artículos 127 y 128, y por la Región de Bruselas-Capital en lo referente a las restantes materias.

Sin embargo, una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, regulará las modalidades según las cuales la Región de Bruselas-Capital o cualquier institución cuyos miembros sean designados por ella, ejercerán las competencias contempladas en el párrafo 1º que no afecten a las materias aludidas en el artículo 39. Una ley aprobada con igual mayoría regulará la atribución a las instituciones previstas en el artículo 136, de todas o parte de las competencias citadas en el párrafo 1º, que afecten a las materias contempladas en los artículos 127 y 128.

Artículo 164

La redacción de documentos sobre el estado civil y el funcionamiento de los registros, será atribución exclusiva de las autoridades municipales.

Artículo 165

1. La ley establecerá las áreas metropolitanas y federaciones de municipios.

Determinará su organización y competencia garantizando la aplicación de los principios enunciados en el artículo 162.

Existirá un consejo y un órgano colegiado ejecutivo para cada área metropolitana y para cada federación.

El presidente del órgano colegiado ejecutivo será elegido por el consejo de entre sus miembros. Su elección será ratificada por el Rey. La Ley regulará su estatuto.

Los artículos 159 y 160 serán de aplicación a las disposiciones y reglamentos de las áreas metropolitanas y de las federaciones de municipios.

Los límites de las áreas metropolitanas y de las federaciones de municipios únicamente podrán ser modificados o rectificados en virtud de una ley.

2. La ley creará el órgano dentro del que cada área metropolitana y las federaciones de municipios más próximos se adaptarán a las condiciones y al procedimiento que se establezca para el examen de los problemas comunes de carácter técnico que sean de su respectiva competencia.

3. Varias federaciones de municipios podrán establecer acuerdos o asociarse entre ellas o con una o varias áreas metropolitanas bajo las condiciones y según el procedimiento que fije la ley, para regular y gestionar en común asuntos que sean de su competencia. No se permitirá a sus consejos deliberar en común.

Artículo 166

1. El artículo 165, se aplicará al área metropolitana a la que pertenece la capital del Reino, con reserva de lo que se establezca a continuación.

2. Las competencias del área metropolitana a la que pertenece la capital del Reino, serán ejercidas, conforme a lo que determine una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, por los órganos de la Región Bruselas-Capital creados en virtud del artículo 39.

3. Los órganos contemplados en el artículo 136:

1º. tendrán, cada uno respecto a su Comunidad las mismas competencias que los otros poderes organizadores en materias culturales, de enseñanza y personalizables.

2º. ejercerán cada uno respecto a su Comunidad, las competencias que les sean delegadas por los Consejos de la Comunidad francesa y de la Comunidad flamenca.

3º. regularán conjuntamente las materias aludidas en el apartado 1º, que sean de interés común.

III.4. BIBLIOGRAFÍA

1. ALBERTONI, Ettore A.: «L'esperimento belga», en Ettore A. Albertoni y Franco Livorsi (ed.): *Stati e Federazioni: interpretazioni del federalismo*. Milano: Eured, 1998; pp. 155-160.
2. ALEN, Andre: «Belgien: ein zweigliedriger und zentri-fugaler Föderalismus», en *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, v. 50, nº 3, 1990; pp. 501-544.
3. ALEN, André y ERGEC, Rusen: *La Belgique fédérale après la Quatrième Réforme de l'état de 1993*. 2e ed. Bruxelles: Bruxelles Ministère des Affaires Étrangères..., 1998.
4. ———: *Federal Belgium after the Fourth State Reform of 1993*. 2nd ed. Brussels: Ministry of Foreign Affairs, 1998.
5. ALEN, Andre y PEETERS, Patrick: «The competences of the communities in the Belgian Federal State: the principle of exclusivity revisited», en *European Public Law*, v. 3, nº 2, June, 1997; pp. 165-173.
6. ARDITTIS, Solon: «Belgijski Federalni put [The Belgian Federal Road]», en *Medunarodni Problemi*, v. 50, nº 3-4, 1998; pp. 413-421.
7. ARIAS MARTÍNEZ, M. A.: «La actuación exterior y comunitaria de las regiones y comunidades belgas: panorámica descriptiva», en *Revista de Administración Pública*, nº 143, mayo-agosto, 1997; pp. 477-513.
8. BALDINI, Serena y ANTONINI, Laura: «La ripartizione della competenze nell'ordinamento federale belga alla luce del principio di sussidiarietà», en Angelo Rinella; Leopoldo Coen, y Roberto Scarciglia (eds.): *Sussidiarietà e Ordinamenti Costituzionali: esperienza a confronto*. Padova: CEDAM, 1999; pp. 149-166.
9. BOMBOIS, Thomas: «Faut-il réviser les articles 41 et 162 à 166 de la Constitution», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, nº 1, 2004; pp. 3-24.
10. ———: «La participation interfédérée», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, nº 3, 2002; pp. 321-354.
11. BOYER, Jean-Claude (dir.): «Belgique: L'Etat fédéral, une étape?», en *La Documentation Française*, nº 795, 1997; pp. 1-76.
12. BRZINSKI, Joanne-Bay: «Changing forms of federalism and party electoral strategies: Belgium and the European Union», en *Publius*, v. 29, nº 1, winter, 1999; pp. 45-70.
13. BURSENS, Peter: «Belgium's adaptation to the EU: does federalism constrain Europeanisation?», en *Res Publica*, v. 44, nº 4, 2002; pp. 575-597.
14. ———: «How multi-level are IGCs?: the Belgian federation and the 2000 Conference», en *Regional and Federal Studies*, v. 12, nº 3, autumn, 2002; pp. 181-204.
15. CEREXHE, Etienne: «La participación de las instancias regionales en la formación del Derecho comunitario, después de la reforma de la Constitución belga de 1993», en *Autonomías: Revista Catalana de Derecho Público*, nº 22, jul., 1997; pp. 65-71.
16. DE BRUYCKER, Philippe y LAGASSE, Nicolas: «Belgique: Achèvement du fédéralisme et décentralisation», en *Notes et Etudes Documentaires*, nº 5162-5163, nov., 2002; pp. 75-94.
17. DELPÉRÉE, Francis: «Bélgica», en Joaquín Tornos Mas (ed.): *Informe Comunidades Autónomas: 2003*. Barcelona: Instituto de Derecho Público, 2004; pp. 866-876.
18. ———: «Belgique: la nouvelle vague fédéraliste», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, nº 48, 2001; pp. 675-686.
19. ———: «Le fédéralisme de confrontation», en Pascal De-lwit; Michel Jean-De Waele, y Paul Magnette (dirs.): *Gouverner la Belgique: clivages et compromis dans une société complexe*. Paris: Presses Universitaires de France, 1999; pp. 53-69.
20. ———, (dir.): *Les lois spéciales et ordinaire du 13 juillet 2001: la réforme de la Saint-Poly-Carpe*. Bruxelles: Bruylant, 2002.
21. DEPREEZ, Kas: «Belgium: a post-national State?», en Hanspeter Kriese (ed.): *Nation and National Identity: the European experience in perspective*. Zürich: Rüeger, 1999; pp. 135-151.
22. DOMENICHELLI, Luisa: «Federalismo e recenti sviluppi della forma di governo in Belgio», en *Il Politico*, v. 60, nº 2, apr.-June, 1995; pp. 251-291.
23. FITZMAURICE, John: «Belgium: a laboratory of federalism», en Don MacIver (ed.): *The Politics of Multinational States*. Houndmills: Macmillan Press, 1999; pp. 87-106.
24. FOSSAS, Enric y REQUEJO, Ferrán, (eds.): *Asimetría federal y estado plurinacional: el debate sobre la acomodación de la diversidad en Canadá, Bélgica y España*. Madrid: Trotta, 1999. (Estructuras y procesos. Ciencias sociales).
25. FRANCK, Christian; LECLECQ, Hervé, y VANDEVIERE, Claire: «Belgium: europeanisation and Belgian federalism», en Wolfgang Wessels; Andreas Maurer, y Jürgen Mittag (eds.): *Fifteen into One?: the European Union and its member States*. Manchester; New York: Manchester University Press, 2003; pp. 69-91.
26. GRECO, Luciano: «La federalizzazione di uno Stato unitario: il caso del Belgio», en Domenicantonio Fausto y Federico Pica (dir.): *Teoria e Fatti del Federalismo Fiscale*. Bologna: Il Mulino, 2000; pp. 347-387.
27. HOOGHE, Liesbet: «Belgium: from regionalism to federalism?», en *Regional Politics and Policy*, v. 3, nº 1, spring, 1993; pp. 44-68.
28. JACOBS, Dirk y SWYNGEDOUW, Marc: «Territorial and non-territorial federalism in Belgium: reform of the Brussels Capital Region, 2001», en *Regional and Federal Studies*, v. 13, nº 2, summer, 2003; pp. 127-139.
29. JAUMAIN, Serge, (ed. lit.): *La réforme de L'état... et après?: l'impact des débats institutionnels en Belgique et au Canada*. Bruxelles: Université de Bruxelles, 1997.
30. KARMIS, Dimitrios y GAGNON, Alain G.: «Fédéralisme et identités collectives au Canada et en Belgique: des itinéraires différents, une fragmentation similaire», en *Canadian Journal of Political Science*, v. 29, nº 3, sept., 1996; pp. 435-468.
31. KERREMANS, Bart: «Determining a European policy in a multi-level setting: the case of specialized co-ordination in Belgium», en *Regional and Federal Studies*, v. 10, nº 1, spring, 2000; pp. 36-61.
32. KERREMANS, Bart y BEYERS, Jan: «Belgium: the dilemma between cohesion and autonomy», en Kenneth Hanf y Ben Soetendorp (eds.): *Adapting to European Integration: small states and the European Union*. London; New York: Longman, 1998; pp. 14-35.
33. LE-HARDY-DE-BEAULIEU, Louis: «Fédéralisme et relations internationales en Belgique: la réforme de 1993-1994», en *Revue Internationale de Droit Compare*, v. 46, nº 3, July-sept., 1994; pp. 823-844.
34. LEJEUNE, Yves: «El federalismo en Bélgica», en Enric Fossas y Ferrán Requejo (eds.): *Asimetría Federal y Estado Plurinacional: el debate sobre la acomodación de la diversidad en Canadá. Bélgica y España*. Madrid: Trotta, 1999; pp. 217-231.
35. LEROY, Michel: «Federalismo e relazioni internazionali: la comunità e le regioni belghe e l'Unione europea», en Antonio d'Atena (ed.): *L'Europa delle Autonomie: le*

- regioni e l'Unione Europea. Milano: A. Giuffrè, 2003; pp. 57-91.
36. —: «Il federalismo belga», en Alessandro Pace (ed.): *Quale, dei Tanti Federalismi?: atti del convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza dell'Università La Sapienza, Roma, 31 gennaio-1 febbraio 1997*. Padova: CEDAM, 1997; pp. 79-112.
 37. LEVRAT, Nicolás: «La Belgique est un État fédéral», en *Revue d'Allemagne*, v. 35, n° 3, july-sept., 2003; pp. 373-381.
 38. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo: «El federalismo asimétrico en Bélgica», en *Revista Vasca de Administración Pública*. Oñati: IVAP, n° 47(II), enero-abril, 1997; pp. 173-198.
 39. MAGNETTE, Paul: «Le régime parlementaire: de l'orléanisme au fédéralisme», en Pascal Delwit; Jean-Michel De Waele, y Paul Magnette (dir.): *Gouverner la Belgique: clivages et compromis dans une société complexe*. Paris: Presses Universitaires de France, 1999; pp. 71-112.
 40. MARTENS, Paul: «Le rôle de la Cour d'arbitrage dans l'édification du fédéralisme en Belgique», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 1, 2003; pp. 3-12.
 41. MASSART PIERARD, Françoise: «Les entités fédérées de Belgique, acteurs décisionnels au sein de l'Union européenne», en *Politique et Sociétés*, v. 18, n° 1, 1999; pp. 3-40.
 42. O'NEILL, Michael: «Re-imagining Belgium: new federalism and political management of cultural diversity», en *Parliamentary Affairs*, v. 51, n° 2, apr., 1998; pp. 241-258.
 43. OLIVETTI, Nino: «Recenti tendenze di decentramento istituzionale in Belgio e in Canada», en Silvio Gambino y Giuseppe Fabbrini (ed.): *Regione e Governo Locale fra Decentramento Istituzionale e Riforme: esperienze e culture a confronto*. Rimini: Maggioli, 1997; pp. 145-160.
 44. PAS, Wouter: «A dynamic federalism built on static principles: the case of Belgium», en G. Alan Tarr; Robert F. Williams, y Josef Marko (eds.): *Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights*. Westport, Connecticut: Praeger, 2003; pp. 157-175.
 45. PAS, Wouter y VAN NIEUWENHOVE, Jeroen: «La estructura del federalismo belga», en Enric Fossas y Ferrán Requejo (ed.): *Asimetría Federal y Estado Plurinacional: el debate sobre la acomodación de la diversidad en Canadá, Bélgica y España*. Madrid: Trotta, 1999; pp. 251-273.
 46. PEETERS, Patrick: «Federalismo: una perspectiva comparada, Bélgica se transforma de Estado unitario en Estado federal», en Enric Fossas y Ferrán Requejo (ed.): *Asimetría Federal y Estado Plurinacional: el debate sobre la acomodación de la diversidad en Canadá, Bélgica y España*. Madrid: Trotta, 1999; pp. 233-250.
 47. —: «The fifth Belgian State Reform Lambermont: a general overview», en *European Public Law*, v. 9, n° 1, march, 2003; pp. 1-12.
 48. PONS I PARERA, Eva: «El estado del federalismo en Bélgica», en *Cuadernos de Alzate*, n° 21, 1999; pp. 63-82.
 49. —: «El federalismo belga», en Miguel Angel Aparicio (dir.): *La Descentralización y el Federalismo: nuevos modelos de autonomía política: España, Bélgica, Canadá, Italia y Reino Unido*. Barcelona: Cedecs, 1999; pp. 61-84.
 50. SARACINO, Dorian: *Consociativismo e federalismo: democrazia e conflitto in Belgio: (1946-1999)*. Torino: L'Harmattan Italia, 1999. (Il político e la memoria).
 51. SCHILTZ, Hugo: «Het aandeel van de Volksunie in de federalisering van België in de jaren 80 en 90. Een getuigenis [The role of the [Flemish] Volksunie in the federalization of Belgium in the 1980s and the 1990s]», en *Res Publica*, v. 42, n° 1, 2000; pp. 97-103.
 52. SCHLETTE, Volker: «Das föderalistische System Belgiens», en *Zeitschrift für Öffentliches Recht. Austrian Journal of Public and International Law*, v. 54, n° 3, 1999; pp. 295-329.
 53. SENELLE, Robert: «L'esperienza belga in materia di federalismo: che cosa possiamo imparare?», en Beniamino Caravita (ed.): *Le Regioni in Europa, Esperienze Costituzionali a Confronto: Austria, Belgio, Francia, Germania, Gran Bretagna, Italia, Polonia, Spagna e Svizzera*. Lugano: Giampiero Casagrande, 2002; pp. 55-64.
 54. —: «L'expérience belge en matière de fédéralisme: quelles sont les leçons à retenir», en Francisco Fernández Segado (ed.): *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context = La Constitución Española en el Contexto Constitucional Europeo*. Madrid: Dykinson, 2003; pp. 2269-2278.
 55. SEPOS, Angelos: «EU policy making in Federal States: the case of Belgium», en *Regional and Federal Studies*, v. 13, n° 2, summer, 2003; pp. 57-83.
 56. SWENDEN, Wilfried: «Asymmetric federalism and coalition-making in Belgium», en *Publius*, v. 32, n° 3, summer, 2002; pp. 67-88.
 57. VAN-DYCK, Ruth: «Divided we stand. Regionalism, federalism and minority rights in Belgium», en *Res Publica*, v. 38, n° 2, 1996; pp. 429-446.
 58. VERDONCK, Magali y DESCHOUWER, Kris: «Patterns and principles of fiscal federalism in Belgium», en *Regional and Federal Studies*, v. 13, n° 4, winter, 2003; pp. 91-110.
 59. VERDUSSEN, Marc: «El federalismo belga», en *Cuadernos de Alzate*, n° 30, 2004; pp. 59-76.
 60. WAGSTAFF, Peter: «Belgium: a new federalism», en Peter Wagstaff (ed.): *Regionalism in the European Union*. Exeter, England: Intellect, 1999; pp. 74-87.
 61. WYNANTS, Sven: «El federalismo en Bélgica», en Alfons Cucó; Joan Romero, y Joaquín Farinós (eds.): *La Organización Territorial del Estado: España en Europa: un análisis comparado*. València: Universitat de València, 2002; pp. 119-139.
 62. ZANNINI, Rosella: «Il caso belga», en Silvano Labriola (ed.): *Decentramento politico negli Stati dell'Unione europea*. Santarcangelo di Romagna: Maggioli, 2001; pp. 139-190.

IV. CHIPRE

(9.000 Km.² de superficie y 800.000 habitantes)

«Bien qu'elle ne relève pas des relations bilatérales entre la Grèce et la Turquie, des retombées positives pouvaient être attendues du rapprochement gréco-turc sur la question de

Chypre. Le premier objectif de la Grèce était de garantir l'adhésion de la République de Chypre. L'entrée de Chypre dans l'Union européenne représente en effet pour Nicosie une ga-

rantía de seguridad y para Atenas un medio de referir la herida abierta en 1974. Para conseguir este fin, Grecia integró la idea de que el precio de la aceptación por Turquía de la adhesión de Chipre era que obtuviera garantías sobre su propia adhesión. El segundo objetivo de Atenas era favorecer la reunificación de la Isla, gracias a la puesta en marcha de una verdadera federación bi-zonal y bicomunitaria ...

La decisión de abrir las negociaciones con Turquía el 3 de octubre de 2005, que el Consejo europeo el 3 de octubre de 2005, que el Consejo europeo adoptó el 17 de diciembre de 2004, se acompaña de condiciones que son fundamentales para Atenas, pero que marcan también los límites de los resultados obtenidos hasta el presente, sin constituir garantías absolutas para el futuro.

La primera condición recae sobre el reconocimiento de la República de Chipre. Se trata del punto que es objeto de las discusiones más difíciles con Turquía en el marco del Consejo europeo del 16 y 17 de diciembre. La fórmula finalmente retenida es la de un compromiso escrito del gobierno turco de abstenerse antes de la apertura de las negociaciones, el 3 de octubre próximo, a los diez nuevos miembros, de la República de Chipre, su unión aduanera con la Unión europea. Este último deseaba inicialmente que Turquía firmara sin más el protocolo de Ankara que está previsto que produzca efecto y que se presentó a Turquía y ya hace varios meses. El Consejo europeo finalmente aceptó tomar nota de una declaración, adjunta a las conclusiones del Consejo europeo, que ofrece garantías políticas más que jurídicas y que no aborda de manera indirecta la cuestión del reconocimiento de la República de Chipre. Varios responsables europeos, entre ellos M. Caramanlis, han mencionado claramente el hecho de la firma del protocolo de Ankara como condición previa a la apertura de las negociaciones. Todo el juego con Turquía será sin duda desde ahora de lograr el reconocimiento de la República de Chipre » (9).

IV.1. CRONOLOGÍA BÁSICA

a) PROCESO HISTÓRICO

- 1878-1960.** Dominio británico.
- 1914.** El Reino otomano declara la guerra a Gran Bretaña. Chipre es anexionada a Gran Bretaña cuando Turquía se alía con Alemania.
- 1915.** Gran Bretaña entrega Chipre a Grecia bajo la condición, de que se adhiera a la alianza de guerra contra Alemania.
- 1923.** Tratado de Lausana. Turquía renuncia a las pretensiones de Chipre.
- 1925.** Chipre se declara colonia de la Corona inglesa.
- 1931.** Levantamiento popular de los grecochipriotas por una unión con Grecia (Enosis).

(9) LAURENT AMAR: «Avancées et limites du rapprochement Gréco-Turc». *Revue du Marché commun et de l'Union européenne* n.º 486, 2005, págs. 149 a 154.

IV.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL NACIONAL

Legislativo	Ejecutivo	Judicial
Cámara de Representantes	- Presidente - Vicepresidente - Ministros	Tribunal Constitucional Tribunal Superior

- 1950.** Referéndum: 96% de los grecochipriotas vota a favor de la unión con Grecia.
- 1954.** Grecia apela a la ONU al establecimiento de los principios de la autodeterminación.
- 1959.** Firma de los convenios de Zurich y Londres (Reino Unido, Grecia, Turquía y ambas comunidades chipriotas) en los que se excluye la anexión de la isla a un tercer país o en su desmembración.
- 1960.** 16.8. Salida de Gran Bretaña de Chipre e independencia de Chipre. Miembro de la ONU y de la Commonwealth.
- 1961.** Miembro del Consejo de Europa.
- 1963.** Levantamiento de los turcochipriotas frente al Estado.
- 1972.** 19.12. Firma del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y Chipre.
- 1973.** Golpe de estado de Nicos Sampson con la protección de la Junta Militar griega.
- 1974.** 15.7. Los turcos temen la anexión de Chipre a Grecia y entran en Chipre (con 40.000 soldados, que ocupan el 37% de la isla). Partición de Chipre a través de «la línea Attila», también llamada «línea verde».
- 1975.** La parte norte de la isla es ocupada por los turcos. Esta parte se declara «Estado federal turco de Chipre».
- 1983.** Proclamación unilateral de la independencia del «Estado federal Turco de Chipre». Proclamación de la República turca del norte de Chipre, que hasta ese momento sólo era reconocida por Turquía y condenada por el Consejo de Seguridad de la ONU.
- 1988.** Segundo paso del convenio de asociación referido a la conclusión de la unión aduanera con la Unión Europea.
- 1990.** 3 de julio. Solicitud de entrada en la Unión Europea.
- 2002.** Entrada en vigor del Tratado de Niza.
- 2003.** 16/17 de abril. Firma en Atenas del acuerdo de adhesión de Chipre a la Unión Europea.
- 2003.** Ratificación del acuerdo de adhesión a la Unión Europea (julio).

b) PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

- 1960.** Constitución
- 1985.** Ley nº 111/85 sobre los municipios ciudades, sobre los consejos municipales, municipios grandes y las administraciones de los municipios. Desde 1985 la Cámara de Representantes ha aprobado 27 leyes modificando la ley.
- 1999.** Ley de municipios nº 86(1) de 1999 de anulación de la Ley de administración de los municipios y estableció una nueva redistribución de los municipios.

NIVEL REGIONAL

6 DISTRITOS	
Delegado del Gobierno	
Consejo administrativo	

NIVEL LOCAL

33 MUNICIPIOS			
Consejo municipal	Alcalde	Representante del alcalde o Vicealcalde	Comisión de dirección
353 CIUDADES			
Consejos de las ciudades			

NIVEL NACIONAL**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Ejerce el poder legislativo de la República en cualesquiera materias que no sean las explícitamente reservadas a las Cámaras Comunitarias bajo la presente Constitución.

El número de Representantes será 50: (Modificado este artículo en 1985: la Cámara de Representantes esta formada por 80 miembros 56 grecochipriotas y 24 turcochipriotas)

El 70 por 100 será elegido por la comunidad griega y el 30 por 100 por la comunidad turca separadamente entre sus respectivos componentes, y en el caso de elecciones competitivas, mediante sufragio universal y en votación

En la Ley Electoral, se establece para ser inscrito como elector en el censo electoral griego o en el censo electoral turco la edad de veintiún años (modificado por ley de 1996 se rebaja a 18 años) y reúna los requisitos de residencia que se establezcan para poder votar Sin embargo, los miembros de la comunidad griega sólo estarán inscritos en el censo electoral griego, y los componentes de la comunidad turca sólo estarán inscritos en el censo electoral turco.

El mandato de la Cámara de Representantes durará cinco años.

El Presidente de la Cámara de Representantes será un griego y será elegido por los Representantes elegidos a su vez por la comunidad griega, y el Vicepresidente será un turco, elegido por los Representantes elegidos, a su vez, por la comunidad Turca. Cada uno será elegido separadamente según lo dispuesto en el inciso anterior en la misma reunión al comienzo del mandato de la Cámara de Representantes y por toda la duración del mismo.

CÁMARAS COMUNITARIAS

Las Cámaras Comunitarias tendrán, en relación con su comunidad respectiva, competencia para ejercer dentro de los límites de esta Constitución el poder legislativo únicamente en las materias siguientes:

- Todas las de carácter religioso;
- las de índole educativa, cultural y docente;
- derecho de personas (personal status);
- la composición e instancias de los tribunales que se ocupen de litigios civiles relativos a derechos personales y a materias religiosas;
- (e) aquéllas donde los intereses y las instituciones sean de

naturaleza puramente comunitaria, como fundaciones, órganos y asociaciones benéficas y deportivas, creadas con el fin de promover el bienestar de la comunidad respectiva;

(f) establecimiento de impuestos y tasas de índole personal sobre lo componentes de su respectiva comunidad con objeto de proveer a sus necesidades específicas y a las necesidades de los órganos e instituciones que dependan de ellas, según lo dispuesto en el artículo 88;

(g) aquéllas en que resulte necesaria una legislación complementaria en forma de ordenanzas o reglamentos dentro del marco de las leyes relativas a los municipios para que la Cámara Comunitaria pueda promover los fines perseguidos por los municipios compuestos exclusivamente de miembros de su respectiva comunidad;

(h) aquéllas que se refieran al ejercicio de la autoridad Constitucional de tutela sobre cooperativas de producción y de consumo y establecimientos de crédito y de la supervisión del funcionamiento de los municipios, compuestos únicamente por miembros de su comunidad respectiva.

Sin embargo,

(i) ninguna ley comunitaria, reglamentación, ordenanza o acuerdo de una Cámara Comunitaria al amparo del apartado (h) será directa o indirectamente contraria a las leyes por las que se rigen las cooperativas de producción y de consumo y los establecimientos de crédito o a las que estén sujetos los municipios ni incompatible con dichas leyes;

(ii) lo contenido en el párrafo (i) de la presente reserva (provisio) no podrá ser interpretado en el sentido de que autorice a la Cámara de Representantes a legislar en materia alguna, relativa al ejercicio de la autoridad conferida a una Cámara Comunitaria, con arreglo al presente apartado (h) (i) en las demás que se prevean expresamente en esta Constitución.

También tendrán competencia en relación con su respectiva comunidad:

Para determinar las líneas políticas generales dentro del marco de sus leyes comunitarias;

Para ejercer funciones administrativas del modo y a través de las personas que se disponga por ley comunitaria, con respecto a cualquier materia en que sean competentes para ejercer poder legislativo en los términos del artículo 87 y que no sea de las especificadas en los apartados (g) y (h) del párrafo 1 de dicho artículo, para las cuales se establecen disposiciones específicas en los apartados siguientes;

Para ejercer la tutela sobre las cooperativas de producción

y de consumo y los establecimientos de crédito creados para fomentar el bienestar de la comunidad respectiva y que se regirán por las leyes correspondientes;

Para promover los fines perseguidos por los municipios compuestos exclusivamente de miembros de la comunidad respectiva y supervisar en sus funciones las municipalidades a las que sean aplicables las leyes.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Es el Jefe del Estado y representa a la República en todas sus funciones oficiales

Es elegido por sufragio directo, universal y secreto. Será elegido el candidato que obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos. Si ninguno de los candidatos alcanzara la mayoría exigida, se repetirá elección el día correspondiente de la semana siguiente, entre los dos candidatos que hubieren conseguido el mayor número de votos válidamente emitidos, y se tendrá por electo en dicha elección repetida al candidato que reciba en ella el mayor número de votos válidos.

El poder ejecutivo será asumido por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

El Presidente y el Vicepresidente de la República dispondrán, con el fin de asegurar el poder ejecutivo, de un Consejo de Ministros

VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente de la República es el Vicejefe del Estado y tendrá precedencia sobre todos en la República inmediatamente detrás del Presidente de la República.

La suplencia o sustitución del Presidente de la República en el supuesto de ausencia temporal o de incapacidad transitoria para el desempeño de sus funciones, tendrá lugar del modo dispuesto en la Constitución

MINISTROS

El Consejo de Ministros está compuesto por siete Ministros griegos y tres Ministros turcos, quienes serán designados respectivamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República, que los nombrarán mediante documento firmado por ambos. Los Ministros podrán ser escogidos entre personas que no sean miembros de la Cámara de Representantes. Se encomendará a un Ministro turco el Ministerio de Asuntos Exteriores, el de Defensa o el de Hacienda. Si el Presidente y el Vicepresidente de la República consienten en ello, podrán sustituir este sistema por un sistema de rotación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Está compuesto por un griego, un turco y un magistrado neutral, que será el Presidente del Tribunal.

El Presidente y los demás magistrados del Tribunal Constitucional Supremo serán designados conjuntamente por el Vicepresidente y el Presidente de la República.

El Presidente del Tribunal será nombrado por un periodo de seis años.

Tendrá jurisdicción para pronunciarse con carácter definitivo sobre recursos formulados en relación con cualesquiera materias referentes a conflictos o cuestiones de facultades o de competencia entre la Cámara de Representantes y las Cámaras Comunitarias o una de ellas y entre cualesquiera órganos de la República o entidades existentes en su seno y velará por el cumplimiento de la Constitucionalidad de las leyes.

TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior será el más alto tribunal de apelación de la República y tendrá jurisdicción para conocer y fallar, con

sujeción a lo dispuesto en esta Constitución y en los Reglamentos Procesales que se elaboren al amparo de la misma, cualesquiera apelaciones contra tribunales que no sean el Tribunal Constitucional Supremo.

Está compuesto de dos magistrados griegos, un magistrado turco y un magistrado neutral, el cual será el Presidente del Tribunal y tendrá dos votos.

El Presidente y los demás magistrados del Tribunal Superior serán nombrados conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República.

NIVEL REGIONAL

Existen 6 distritos:

Nicosia, Limassol, Famagusta, Larnaca, Paphos, Kyrenia.

DELEGADO DEL GOBIERNO

Es nombrado por la Comisión para asuntos públicos.

Es un funcionario público y representa al Estado en los distritos. Es el responsable de la coordinación entre los ministros del gobierno central y el distrito. El delegado recibe su sueldo del presupuesto del Ministro del Interior.

CONSEJO ADMINISTRATIVO

Está formado por miembros elegidos para un mandato de 5 años.

Lo forman los presidentes, los vicepresidentes, las secretarías generales y los tesoreros de los consejos regionales. El consejo administrativo elige al presidente, al vicepresidente, al general Organizador, al tesorero y al tesorero auxiliar en su reunión que sigue la Asamblea General, que satisface después de la cita de los consejos regionales.

NIVEL LOCAL

Las municipalidades se regulan por la ley de municipios 111/1985, modificada posteriormente en 25 ocasiones.

Actualmente existen 33 municipalidades en las que viven el 60% de la población del país.

Sus órganos son:

CONSEJO MUNICIPAL

Es el órgano consultivo del municipio.

Elegido por el sistema de representación proporcional en un sufragio universal, directo y secreto por un período de 5 años. Formado entre 8 y 26 miembros, dependiendo del número de habitantes de cada municipio.

Tiene como función la preparación del presupuesto y la asistencia en cuestiones técnicas, culturales y medio ambiente.

ALCALDE

Ejerce el poder ejecutivo del municipio. Es elegido el mismo día de las elecciones al consejo municipal pero en diferente votación.

Representa al municipio en el exterior y ante las autoridades nacionales. Supervisa la administración, preside el Consejo municipal y la comisión de administración

VICEALCALDE

Sustituye al alcalde y lo eligen los miembros del Comité municipal.

COMISIÓN DE DIRECCIÓN

La ley especifica sus funciones: preparación del presupuesto

del municipio; asiste al alcalde en su ejercicio de poder; coordina el trabajo de varios comités.

Sus miembros tienen que ser miembros de la Comisión municipal.

En noviembre de 1990 se crea la federación de las uniones de la comunidad.

Aunque la unión de miembros es voluntaria, actualmente están representados los 33 municipios. Las funciones principales de la unión son contribuir al desarrollo de la autonomía del gobierno local, así como actuar como portavoz de los intereses del gobierno local en relación al gobierno central y a otras instituciones nacionales. También toma un soporte activo en las relaciones de desarrollo de Chipre con la unión europea.

El órgano supremo de la unión se concede es la Asamblea General.

Se compone de Presidente, Vicepresidente y del Secretario general, del tesorero y de 5 miembros que formen el Consejo regional, que se elige por tres años.

El Consejo administrativo tiene 17 miembros, que son los Presidentes, los Vicepresidentes, las Secretarías generales y los tesoreros de los Consejos regionales.

Ejecuta las decisiones de la Asamblea General.

El Comité ejecutivo ejecuta y materializa las decisiones del Consejo administrativo.

La unión es un miembro del consejo de los municipios y de las regiones europeos (CEMR) y participa en la CONEXIÓN (red de los gobiernos locales), en un proyecto financiado por la unión europea (INTERREG III C). También está representada en el consejo del congreso de autoridades locales y regionales de Europa (CLRAE) y del Comité de las Regiones de la Unión Europea.

CIUDADES

Las 353 ciudades comprenden el 40% de la población de todo el país.

CONSEJO DE LA CIUDAD

Es elegido por la población para un período de 5 años. Ejerce el poder legislativo y lo forman un Presidente, Vicepresidente y otros miembros.

IV.3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE DE 1960

1. El territorio de la República es uno e indivisible.
2. Se excluye toda unión total o parcial de Chipre con algún otro Estado y toda independencia separatista.

IV.4. BIBLIOGRAFÍA

1. COUGHLAN, Reed: «Cyprus : from corporate autonomy to the search for territorial federalism», en *Autonomy and Ethnicity: Negotiating competing claims in multi-ethnic states*. Cambridge [etc.]: Cambridge University Press, 2000; pp.219-241.
2. GHAI, Yash Pal: «Constitutional asymmetries : communal representation, federalism, and cultural autonomy», en Andrew Reynolds (ed.): *The Architecture of Democracy: constitutional design, conflict management, and democracy*. Oxford: Oxford University Press, 2002; pp.141-170.
3. GUMPERT, Gary y DRUCKER, Susan J.: «The question of identity in a divided media landscape : the case of Cyprus», en *Res Publica : Belgian Journal of Political Science*, v. 39, nº 2, 1997; pp.281-292.
4. MAVRATSAS, Caesar V.: «National identity and consciousness in everyday life; towards a sociology of knowledge of Greek-Cypriot nationalism», en *Nations and Nationalism*. Cambridge: Cambridge University Press, v. 5, nº 1, jan, 1999; pp.91-104.
5. SENELLE, Robert: *Federalising Europe: federations within Europe and the EU and the path of Cyprus: paper presented... International Conference Center Nicosia, Cyprus friday and saturday 29 and 30 june 2001*. Nicosia: International Conference Center Nicosia, 2001.

V. DINAMARCA

(43.094 km.² de superficie y 5,3 millones de habitantes)

V.1. CRONOLOGÍA BÁSICA

a) PROCESO HISTÓRICO

- 1661. Monarquía absoluta.
- 1849. Monarquía constitucional.
- 1918. Sufragio universal, derecho de voto a las mujeres.
- 1920. Integración del Schleswing en Dinamarca.
- 1944. Referéndum nacional sobre la independencia de Islandia, que se convierte en una República independiente.
- 1948. Estatuto de autonomía otorgado a la Islas Féroé.
- 1949. Miembro fundador de la OTAN.
- 1959. Miembro de la AELE.
- 1972 (14 de enero). Margarita II sucede a Federico IX.
- 1972 (2 de octubre). Referéndum sobre la adhesión a la CEE (63,3% votos afirmativos «SI»).
- 1973 (1 de enero). Miembro de la CEE.

- 1979. Autonomía de Groenlandia.
- 1985. salida de Groenlandia de la CEE, como resultado de un referéndum.
- 1986 (27 de febrero). 56,2% de electores a favor de la Acta única europea.
- 1992 (2 de junio). Rechazo al Tratado de Maastricht.
- 1993 (18 de mayo). Segundo referéndum sobre el Tratado de Maastricht. (56,7% votos afirmativos «SI»).
- 1993 (1 de noviembre). Entra en vigor el Tratado de Maastricht.
- 1998 (28 de mayo). Referéndum sobre el Tratado de Ámsterdam (55,1% votos afirmativos «SI»).
- 1999 (1 de mayo). Entra en vigor el Tratado de Ámsterdam.
- 2000 (28 de septiembre). Referéndum sobre la participación en la zona Euro (53,2% votos negativos «NO»).
- 2003 (1 de febrero). Entrada en vigor del Tratado de Niza.

b) PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

- 1849.** Ley reforzando el poder de las colectividades locales y regionales.
- Siglo XX.** Se transfieren competencias a la administración local.
- 1948.** Estatuto de Autonomía de la Islas Féroé.
- 1953.** Revisión de la Constitución: La libre administración de los poderes locales se establece como un principio constitucional.
- 1970 (1 de abril).** Ley sobre la división de las autoridades locales y regionales: fusión.
Ley sobre el gobierno local: extensión de las competencias locales.

- 1979.** Estatuto de autonomía de Groenlandia.
- 2001 (29 mayo).** 73,8% de los electores de Bornholm aprueban la fusión de cinco colectividades locales y del condado de la isla.
- 2002 (1 octubre).** El Gobierno crea una «Comisión de estructuras» encargada de elaborar recomendaciones sobre el concepto de la unidad del sector público (incluida la propuesta de fusiones entre los condados y los municipios).
- 2003 (1 enero).** Fusión entre los cinco municipios y el condado de la isla de Bornholm.
- 2003.** Modificación de la ley sobre el gobierno local.

V.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL NACIONAL

El Rey / La Reina			
(Nombra al Primer Ministro)			
Gobierno		Parlamento	
Legislativo El Rey El Folketing (Parlamento)	Ejecutivo El Rey El Gobierno	Judicial Alto Tribunal de Justicia Tribunal Supremo del Reino	

NIVEL AUTONÓMICO

Groenlandia: Legislativo: Landsting (Parlamento Autonomico) Ejecutivo: Landsstyre (Gobierno Autonomico)	Islas Féroé: Legislativo: Lagting (Parlamento Autonomico) Ejecutivo: Landsstyre (Gobierno Autonomico)
--	--

NIVEL REGIONAL Y LOCAL

Delegaciones de Gobierno: Una por Provincia

13 Provincias (Amtskommuner)	271 Municipios (Kommuner)
Consejo Provincial: Miembros elegidos por sufragio universal y presidido por un Presidente, elegido por el Consejo Comisión de Finanzas: Bajo la dirección del Presidente Servicio Administrativo: Dirigido por el Director de la Administración	Consejo Municipal: Miembros elegidos por sufragio universal y presidido por un Alcalde, elegido por el Consejo Comisión de Finanzas: Bajo la dirección del Alcalde Servicio Administrativo: Dirigido por el Director de la Administración

Depende del Ministerio del Interior:

Ciudad de Frederiksberg: Tiene los mismos poderes y competencias que las provincias y los municipios	Ciudad de Copenhague: Tiene los mismos poderes y competencias que las provincias y los municipios
---	--

NIVEL NACIONAL

La forma de gobierno es la monarquía constitucional

El Rey / La Reina : El Rey / La Reina hará por escrito, en Consejo de Ministros, una declaración solemne de observar fielmente la Constitución.

El Rey está investido de la suprema autoridad sobre todos los asuntos del Reino, y ejerce esta autoridad a través de los Ministros.

El Rey actúa en nombre del Reino en los asuntos internacionales.

El Gobierno : El Rey / La Reina nombra y revoca al Primer Ministro y a los demás Ministros.

Es competencia del Gobierno la política de defensa y la política internacional.

La reunión de los Ministros constituye el Consejo de Ministros, que delibera sobre todas las leyes y medidas gubernamentales importantes.

El Gobierno controla las Delegaciones de Gobierno provinciales y nombra al Funcionario representante del Estado.

El Ministro del Interior conjuntamente con el Gobierno ejercen el control de las divisiones territoriales a nivel regional y local es decir, de las provincias y los municipios.

Así mismo el Ministro del Interior controla las ciudades «Frederiksberg» y «Copenhague».

El Parlamento (Folketing) : Tiene el poder legislativo, está constituido por una asamblea única, compuesta de 179 diputados elegidos por sufragio universal directo. Dos diputados elegidos por las Islas Féroé y dos por Groenlandia.

Alto Tribunal de Justicia : Se compone de un máximo de quince miembros ordinarios del Tribunal Supremo del Reino.

NIVEL AUTONÓMICO

El nivel autonómico en el Reino de Dinamarca es peculiar, la integración existente entre Dinamarca, la Islas Féroé y Groenlandia se debe a que la Constitución de 1953 tiene validez en los tres territorios que integran el Reino.

GROENLANDIA

En virtud del estatuto de Autonomía (1979), (The Greenland Home Rule Act, Act nº 577 of 29 November 1978. – pág. web, www.nanoq.gl) Groenlandia es parte integrante del Reino de Dinamarca y goza a la vez de un amplio margen de autogobierno. El Parlamento danés ha transferido casi toda la labor legislativa la Parlamento groenlandés (Landsting).

Parlamento (Landsting): Tiene el poder legislativo, sus miembros son elegidos por un período máximo de cuatro años.

El Landsting designa al presidente autonómico y aprueba la designación del Gobierno (Landsstyre).

Gobierno (Landsstyre): Todos los miembros del Gobierno ejercen el cargo de ministros de determinadas áreas.

División territorial: Groenlandia está dividida en 18 municipios, cada uno de ellos dirigido por un ayuntamiento y un alcalde.

ISLAS FÉROÉ

La autonomía de la Islas Féroé se remonta a la situación creada durante la segunda Guerra Mundial (1939-1945), ya que el archipiélago ocupado por las fuerzas británicas quedó completamente incomunicado con Dinamarca, por lo que fue autónomo en la práctica. Al finalizar el conflicto las Islas plantearon aumentar su autonomía, el Gobierno danés elaboró una propuesta de autonomía que fue sometida a referéndum en 1946, con un resultado dudoso que dio lugar a un debate muy agitado que obligó a la disolución del parlamento de las Islas Féroé mediante la intervención del rey danés el 25 de septiembre de 1946. Se volvió a celebrar otro referéndum en el que vencieron los partidarios de mantener los vínculos con Dinamarca y la negociaciones ulteriores condujeron al régimen autonómico actualmente en vigor, que data de 1948, y reconoce el estatuto de autonomía de las Islas Féroé en el seno del reino danés, con derecho a tener una bandera propia y el feróés como lengua principal. (Notification of March 31, 1948 of the Home Rule Act. Act on the Home Rule Powers of the Faroes. – pag. web, www.tinganes.fo)

Parlamento (Lagting) : Está compuesto por 32 diputados, elegidos mediante elección directa, para un período de cuatro años. (pág. web, www.lagting.fo)

Gobierno (Landsstyre) : Está comuesto de un Primer Ministro designado por el Parlamento (Lagting) y por seis Ministros, elegidos por el primer Ministro. (pág. web, www.tinganes.fo)

División territorial : Las Islas Féroé está divididas en 50 municipios.

NIVEL REGIONAL Y LOCAL

Las regiones de Dinamarca, conformadas en provincias y municipios, disfrutan de un alto grado de autonomía, lo cual supone que, entre otros derechos, tienen elecciones y administraciones propias y son responsables de la prestación de la práctica totalidad de los servicios a los ciudadanos. (Local Government in Denmark.- pág. web, www.kl.dk)

PROVINCIAS

Hay 13 provincias en todas existe una Delegación de Gobierno que está formada por un Delegado del Gobierno designado por el Ministro del Interior y por cuatro miembros elegidos de entre los miembros del Consejo provincial.

La función de estas delegaciones es la de ejercer un control de vigilancia de la legalidad de las actuaciones de las autoridades provinciales.

Cada provincia tiene:

Un Consejo provincial cuyos miembros son elegidos por sufragio universal directo, presidido por un Presidente elegido por el Consejo.

Una Comisión de Finanzas, bajo la dirección del Presidente del Consejo, responsable del presupuesto.

Una Comisión permanente generalmente encargada de la siguientes materias: Salud y protección social, trabajos públicos, medio ambiente, educación y asuntos sociales, hospitales, servicio de la provincia.

Un Servicio administrativo dirigido por el Director de la administración.

MUNICIPIOS

Existen 271 municipios, cada municipio consta de:

Un Consejo municipal cuyos miembros son elegidos por sufragio universal directo, el Consejo está presidido por un Alcalde elegido por el Consejo.

Una Comisión de Finanzas, bajo la dirección del Alcalde que es responsable del presupuesto.

Una Comisión permanente generalmente encargada de las siguientes materias: protección social, medio ambiente, trabajos públicos, educación y asuntos culturales.

Un Servicio Administrativo dirigido por un Director del a administración.

CIUDADES

La ciudad de Frederiksber y la ciudad de Copenhague, dependen directamente del Ministerio del Interior, tienen las mismas autoridades y competencias que las provincias y los municipios.

V.3. LA CONSTITUCIÓN DEL REINO DE DINAMARCA (1953)

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1

La presente Constitución se aplicará a todos los territorios del Reino de Dinamarca.

Artículo 2

La forma de gobierno es la monarquía constitucional. El poder real se transmite hereditariamente a los hombres y a las mujeres según las reglas establecidas por la ley de Sucesión al Trono de 27 de marzo de 1953.

Artículo 3

El Poder Legislativo se ejercerá conjuntamente por el Rey y el Folketing. El Poder Ejecutivo corresponde al Rey. El Poder Judicial es ejercido por los Tribunales.

CAPÍTULO IV

Artículo 28

El Folketing esta constituido por una asamblea única, compuesta de 179 miembros como máximo, de los cuales dos serán elegidos por las islas Feroe y dos por Groenlandia.

Artículo 31

1. Las elecciones de los miembros del Folketing tendrán lugar mediante sufragio universal, directo y secreto.

2. La ley electoral regulará el ejercicio del derecho de voto, y con objeto de asegurar una representación, en iguales proporciones, de las diferentes opiniones de los electores, establecerá el modo de escrutinio y decidirá, especialmente, si el régimen de representación proporcional debe aplicarse concurrentemente o no con un escrutinio uninominal.

3. Para el reparto territorial de los escaños, se tendrá en cuenta el número de habitantes, el número de electores y la densidad de la población.

4. La ley electoral determinará las reglas a seguir en lo que concierne a la elección de suplentes y a las condiciones para su entrada en el Folketing, así como el procedimiento a seguir en los casos en que fuese necesaria una segunda vuelta para la votación.

5. Una ley podrá establecer normas especiales sobre la representación de Groenlandia en el Folketing.

CAPÍTULO VIII

Artículo 82

La ley regulará el derecho de los municipios a administrarse libremente, bajo la supervisión del Estado.

CAPÍTULO IX

Artículo 86

La edad requerida para ser elector para los consejos municipales y para los consejos parroquiales será la que se exija en cada momento para las elecciones legislativas. En lo que concierne a las islas Feroe y a Groenlandia, la edad electoral para los consejos municipales y para los consejos parroquiales se determinará por una ley o en virtud de una ley.

V.4. BIBLIOGRAFÍA

1. ALBAEK JENSEN, Jorgen: «The position of Greenland and the Faroe Islands within the Danish Realm», en *European Public Law*, v. 9, nº 2, June, 2003; pp.170-178.
2. BLOC, Jean François: «Le royaume du Danemark», en *Administration*, nº 186, 2000; pp.73-74.
3. CRONNEGAARD CHRISTENSEN, Jorgen: «The dynamics of decentralization and recentralization in Denmark», en *Public Administration*, v. 78, nº 2, 2000; pp. 389-408.
4. FRANDSEN, Steen Bo: «Regions and nationalism in the Danish monarchy», en Heinz-Garhard Haupt; Michael G. Müller, y Stuart Woolf (eds.): *Regional and National Identities in Europe in the XIXth and XXth Centuries = Les identités régionales et nationales en Europe aux XIXe et XXe siècles*. The Hague; London; Boston: Kluwer Law International, 1998; pp.191-220.
5. JORGENSEN, Hans Otto: «Danemark : communes et comtés. Le modèle nordique», en *Notes et Études Documentaires*, nº 5162-5163, nov., 2002; pp.95-109.
6. NORGAARD, Asbjorn-Sonne y PALLESEN, Thomas: «Decentralisering vs. dekoncentrering af offentlige serviceydelser: ens eller forskellig? [Decentralization v. deconcentration of Danish public services: similar or different?]', en *Politica*, v. 31, nº 3, sept., 1999; pp.237-255.
7. THOMAS, Alastair H.: «Danish policy-making, regionalism, and the European community», en Barry Jones y Michael Keating (eds.): *The European Union and the Regions*. Oxford: Clarendon Press, 1995; pp.281-288.

VI. ESLOVAQUIA

(49.000 km.² de superficie y 5,4 millones de habitantes)

VII. CRONOLOGÍA BÁSICA

a) PROCESO HISTÓTICO

1918 (28 de octubre). Primera República Checoslovaca (1918-1939), basada en el principio de una República democrática y unitaria.

1920 (29 de febrero). Adopción de la Constitución checoslovaca.

1935 (16 de mayo). Tratado soviético – checoslovaco.

1938 (23-30 septiembre). Acuerdos de Munich; la Bohemia occidental (Sudetes) es cedida a Hitler.

1939-1945. La República Slovaca autónoma dirigida por Jozef Tiso.

1941 (octubre) – 1945 (mayo). Liberación de Checoslovaquia por el Ejército Rojo y restauración del Estado checoslovaco de antes de la II Guerra Mundial (1939-1945).

1945 (24 octubre). Checoslovaquia miembro fundador de la ONU.

1948 (25 de febrero). Golpe de Estado comunista en Praga, obliga a Checoslovaquia entrara en «Bloque del Este».

1968. «Primavera de Praga»; «El socialismo con semblante humano» de Dubcek. Aplastamiento de la insurrección por los tanques del Pacto de Varsovia.

1969 (enero). Adopción de un régimen federal.

1977-1990. Carta 77, movimiento de oposición, entre cuyos miembros se encuentra Václav Havel.

1989-1993. «Revolución de terciopelo» (caída del comunismo); Federación checa y eslovaca.

1989 (del 29 de diciembre de 1989 al 20 de julio de 1992). Václav Havel, Presidente de la Federación checo-eslovaca.

1992 (1 de septiembre). Adopción de la nueva Constitución para la República slovaca independiente.

- 1993 (1de enero).** «Divorcio de terciopelo»; escisión de la Federación checo-eslovaca; creación de la República eslovaca.
- 1993 (19 de enero).** Entrada en a ONU de la nueva República eslovaca.
- 1993 (30 de junio).** Adhesión al Consejo de Europa.
- 1993 (6 de octubre).** Acuerdo de asociación a la UE.
- 1998 (septiembre).** Modificación de la Constitución. En virtud del artículo 101.2 de la Constitución, el Presidente de la República es elegido por sufragio directo.
- 1999 (15 de junio).** Rudolf Schuster nombrado Presidente de la República.
- 2001 (febrero).** Modificación de la Constitución con el fin de adherirse a la Unión Europea.
- 2003(1 de febrero).** Entrada en vigor del Tratado de Niza
- 2003 (16-17 de abril).** Firma del tratado de adhesión en Atenas.
- 2003 (16-16 de mayo).** Referéndum sobre la adhesión a la Unión Europea (92,4 a favor del «SI»).

b) PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

- 1990.** Enmiendas constitucionales suprimiendo las antiguas regiones y restableciendo la administración local.
- 1990.** Leyes 346, 369 y 517 sobre las elecciones de las colectividades locales, los municipios y la división territorial y administrativa.
- 1991.** Ley 138 sobre los bienes de los municipios.
- 1996.** Ley 221 sobre la organización administrativa y territorial.
- 1996.** Ley 222 sobre la organización de la administración del estado a nivel local.
- 1998 (14 de julio) y 1999 (14 de enero).** Las enmiendas constitucionales que establecen a los municipios como la unidad de base de la administración local.
- 2001 (4 de julio).** Ley 302 sobre la autonomía local de las unidades territoriales de nivel superior (regiones). Ley 303 sobre las elecciones de los órganos de autonomía de las unidades territoriales de nivel superior (regiones).
- 2001 (septiembre).** Ley 416 sobre la transferencia de algunas competencias de la administración del Estado central a los municipios y a las regiones.

VI.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL NACIONAL

Legislativo Consejo Nacional de la República Eslovaca (Národná rada Slovensky Republiky)	Ejecutivo Presidente de la República Primer Ministro Ministros	Judicial Tribunal constitucional
---	--	--

NIVEL REGIONAL

8 REGIONES	
Las regiones geográficas y las unidades territoriales autónomas coinciden	
8 REGIONES (Kraj)	
Desde el 1º de julio de 1996, el territorio está dividido en ocho regiones que permanecen subordinadas al Estado	Prefecto regional; nombrado por el gobierno
8 REGIONES AUTÓNOMAS (samospravne kraje) Unidades territoriales de nivel superior	
Legislativo Consejo regional (zastupitelstvo)	Ejecutivo Presidente

79 DISTRITOS (OKRES)
Prefecto de distrito

NIVEL MUNICIPAL

2.891 MUNICIPIOS (Obec)	
Legislativo Consejo Municipal (obecné zastupitelstva)	Ejecutivo El Alcalde (starosta)

NIVEL NACIONAL

El Estado es una República con sistema político parlamentario.

Eslovaquia es un estado unitario compuesto de municipios (obec) y de regiones (samospravne kraje).

El Presidente de la República: Es elegido por los ciudadanos eslovacos para un mandato de cinco años. Puede ser reelegido una vez.

El Gobierno: Está compuesto por el Primer Ministro que es nombrado y cesado por el Presidente de la República, los Ministros que son nombrados y cesados por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro.

El Gobierno es responsable ante el Consejo Nacional.

Consejo Nacional de la República eslovaca (Národná rada Slovensky republiky): Parlamento unicameral, es el órgano constitucional y legislativo de la República está compuesto por 150 diputados elegidos por cuatro años mediante elección libre y votación secreta.

• **Presidente del Consejo Nacional** es elegido por los diputados por mayoría absoluta.

• **Vice-presidentes** pueden sustituir al Presidente del Consejo. Son elegidos por los diputados por mayoría absoluta mediante voto secreto.

Tribunal Constitucional: Los miembros del Tribunal son nombrados por el Presidente de la República para un mandato de siete años a propuesta del Consejo Nacional. Los 13 jueces de este tribunal son los encargados de verificar la constitucionalidad de las leyes.

NIVEL REGIONAL

Regiones (kraj) o delegaciones regionales, desde el 1 de julio de 1996 el territorio está dividido en 8 regiones que permanecen subordinadas al Estado. Las regiones están bajo la supervisión del Prefecto de la Región, que es nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior.

Regiones autónomas (samopravne kraje), las ocho regiones autónomas coinciden desde el punto de vista de la superficie con las ocho regiones geográficas. Pero son unidades autónomas creadas a partir del 1 de enero de 2002, denominadas «unidades territoriales de nivel superior» que tiene sus propias autoridades regionales:

• **Consejo Regional (zastupiel stvo),** está compuesto por miembros elegidos por sufragio universal directo para un período de cuatro años. Está asamblea representa el órgano legislativo de la región, es asistida en su trabajo por comisiones compuestas por miembros del Consejo y por expertos nombrados por el Consejo.

• **Presidente (predseda),** es elegido por sufragio universal directo para un mandato de cuatro años. Representa a la región, y tiene un gabinete responsable de la gestión de las tareas administrativas y de la organización de la región.

Estas unidades territoriales tienen competencias en: carreteras regionales, ayuda social, ordenación del territorio, cultura, enseñanza, desarrollo regional.

Distritos (okres), hay 79 distritos que están bajo el control de un Prefecto de distrito nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior.

NIVEL LOCAL

Municipios (obec), hay 2891 municipios que tienen sus propias autoridades:

• **Consejo municipal, (obecné zastupitelstva)** está compuesto de entre 3 a 41 miembros, según la importancia del municipio, y son elegidos por cuatro años mediante sufragio universal directo. Esta asamblea es el órgano legislativo del municipio. El Consejo es asistido por comisiones consultivas ejecutivas. En las ciudades el consejo se llama «mestské zastupitelstvo».

• **Alcalde (starosta),** es elegido por cuatro años por sufragio universal directo. Representa el poder ejecutivo del municipio. El alcalde preside el Consejo municipal y asume los principales poderes ejecutivos. En las ciudades toma el nombre de «primator».

Las competencias de los municipios son: transporte público, distribución de la red de agua, ayuda social, urbanismo, medio ambiente, cultura, deporte, salud, enseñanza primaria....

Dentro de los municipios hay que reseñar que la Capital eslovaca, Bratislava, está dividida en 17 distritos urbanos (igualmente llamados municipios) que disponen de consejos municipales y órganos gubernamentales propios y son responsables de su presupuesto.

Así mismo, Kosice, la segunda gran ciudad de Eslovaquia, está dividida en 22 distritos urbanos dotados de órganos gubernamentales propios. El gobierno de Kosice está organizado de manera similar al de Bratislava. (pág. web: www.ccre.org).

VI.3. LA CONSTITUCIÓN ESLOVACA (1992) (10)

TITLE ONE

SECTION ONE

GENERAL PROVISIONS

Article 3

(1) The territory of the Slovak Republic is integral and indivisible.

(2) Borders of the Slovak Republic may be changed only by a constitutional law.

TITLE FOUR

*TERRITORIAL SELF-ADMINISTRATION**Article 64*

The basic unit of territorial self-administration shall be the municipality. Territorial self-administration shall be composed of a municipality and a higher territorial unit.

Article 64a

A municipality and a higher territorial unit are independent territorial and administrative units of the Slovak Republic, associating individuals permanently residing therein. A law shall lay down the details.

Article 65

(1) A municipality and a higher territorial unit are legal persons, which manage their own property and their finan-

(10) pág. web: Tribunal Constitucional de Eslovaquia, www.concourt.sk

cial means independently, under the conditions laid down by a law.

(2) A municipality and a higher territorial unit shall finance their needs primarily from their own revenues and also from state subsidies. It shall be laid down by a law, which taxes and fees are to be a municipality's revenue and which taxes and fees are to be a higher territorial unit's revenue. State subsidies can be claimed only within the limits laid down by a law.

Article 66

(1) A municipality shall have the right to associate with other municipalities for securing matters of common interest; higher territorial units shall likewise have the right to associate with other higher territorial units. A law shall lay down the conditions.

(2) The unification, division or cancellation of a municipality shall be regulated by a law.

Article 67

(1) Municipality inhabitants' assemblies shall realize a territorial self-administration by local referendum, by referendum on the territory of the higher territorial unit, by municipality authorities or by higher territorial unit authorities. The manner of carrying out the local referendum or referendum on the territory of a higher territorial unit shall be laid down by a law.

(2) The duties and limitations in realization of territorial self-administration may be imposed on a municipality and a higher territorial unit by a law and on the basis of an international treaty according to Art. 7, para. 5.

(3) The State may intervene in the activities of a municipality and a higher territorial unit only by means laid down by a law.

Article 68

In matters of territorial self-administration and for securing the tasks of self-administration provided by a law, the municipality and the higher territorial unit may issue generally binding regulations.

Article 69

- (1) Municipal authorities are
- a) the municipal representation,
 - b) the mayor of municipality.

(2) Municipal representation shall consist of representatives of municipal representation. The municipality inhabitants permanently residing therein elect the representatives for a four-year term. Elections of the representatives are performed on the basis of universal, equal and direct suffrage by secret ballot.

(3) The mayor of a municipality shall be elected by the municipality inhabitants permanently residing therein on the basis of a universal, equal and direct suffrage by secret ballot for a four-year term. The municipality mayor shall be the executive authority of the municipality; the mayor shall perform municipality administration, and shall represent the municipality externally. Reasons for and manner of recalling a mayor before expiration of his electoral term shall be laid down by a law.

- (4) The authorities of a higher territorial unit are
- a) the representation of the higher territorial unit,
 - b) the head of the higher territorial unit,

(5) The representation of a higher territorial unit shall consist of the representatives of the representation of the higher territorial unit. The inhabitants of the territorial district of the higher territorial unit permanently residing therein shall elect the representatives for a four-year term. Elections of the representatives are performed on the basis of universal, equal and direct suffrage by secret ballot.

(6) The head of a higher territorial unit shall be elected by the inhabitants of the territorial district of the higher territorial

unit permanently residing therein, on the basis of universal, equal and direct suffrage by secret ballot for a four-year term.

Reasons for and method of recalling the head of the higher territorial unit before expiration of the electoral term shall be laid down by a law. The head of a higher territorial unit shall be the executive authority of the higher territorial unit, shall perform administration of the higher territorial unit and represent the higher territorial unit externally.

Article 70

A law shall lay down the terms and means of declaring municipality a town; it shall also regulate the designations of the town authorities.

Article 71

(1) The exercise of the certain powers of local self-administration may be delegated on municipality and higher territorial unit by a law. The costs of the delegated exercise of state administration shall be covered by the State.

(2) When exercising the powers of state administration, a municipality and a higher territorial unit may also issue generally binding regulations within their territory upon authorization by a law and within its limitations. Exercise of state administration transferred to a municipality or to a higher territorial unit by a law shall be directed and controlled by the government. A law shall lay down the details.

TITLE SEVEN

JUDICIAL POWER

SECTION ONE

THE CONSTITUTIONAL COURT OF THE SLOVAK REPUBLIC

Article 127a

(1) The Constitutional Court shall decide on complaints of the bodies of territorial self-administration against unconstitutional or unlawful decision or against other unconstitutional or unlawful action into the matters of self-administration, save another court shall decide on its protection.

(2) If the Constitutional Court allows a complaint of a body of territorial self-administration, it shall hold in what lies the unconstitutional or unlawful decision or other unconstitutional or unlawful action into the matters of self-administration, which constitutional law or law has been infringed and by which decision or action this infringement took place. The Constitutional Court shall cancel the challenged decision, or if the infringement of the right lay in an action different than in a decision, it shall prohibit continuing of infringement of the right and shall order, if it is possible, to reinstate the status before the infringement.

VI.4. BIBLIOGRAFÍA

1. BITUSIKOVA, Alexandra: «Slovakia : an anthropological perspective on identity and regional reform», en *Regional and Federal Studies*, v. 12, nº 2, summer, 2002; pp.41-64.
2. KRESÁK, Peter: «The constitutional development of the slovak Republic», en *The Constitutional Revision in Today's Europe = La Révision Constitutionnelle dans l'Europe d'Aujourd'hui*. London: Esperia, 2002; pp.363-398.
3. MALIKOVA, Ludmila: «The transformation of political power in Slovak local government», en *Revue Européenne de Droit Public*, v. 8, nº 2, summer, 1996; pp.331-337.

4. MALOVA, Darina y SIVAKOVA, Danica: «The National Council of the Slovak Republic : between democratic transition and national state-building», en *Journal of Legislative Studies*, v. 2, nº 1, spring, 1996; pp.108-132.
5. VALDIVARES SUÁREZ, María: «Breve aproximación a la Constitución de la República Eslovaca», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 70, en.-abr., 2004; pp.233-245.

VII. ESLOVENIA

(20.000 Km.² de superficie y 2 millones de habitantes)

VII.1. CRONOLOGÍA BÁSICA

a) PROCESO HISTÓRICO

- 1918.** Creación del Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia (1918-1929).
- 1921.** Constitución del nuevo Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia (28 de junio).
- 1929.** Proclamación del rey dictador Karadjordjevik: suspensión de la constitución de 1921.
- 1929.** Cambio de nombre del Reino por Yugoslavia.
- 1931.** Promulgación de una nueva constitución por el dictador. Esencialmente asume el dictador el poder legislativo.
- 1941.** Golpe de Estado del ejército.
- 1941.** Capitulación de la armada yugoslava y ocupación de Eslovenia por Alemania, **Hungría** e Italia.
- 1942.** Noviembre Constitución de un Comité antifascista de liberación bajo la dirección de Josip Broz Tito.
- 1945.** Creación de la República Popular Socialista y Federativa de Yugoslavia (1945-1990) con Tito de Presidente.
- 1948.** Enfrentamiento entre Tito y Stalin: introducción de un socialismo autogestionado, «titisme».
- 1963.** Tito se autoproclama Presidente vitalicio.
- 1974.** Adopción de la tercera Constitución descentralizando el Estado.
- 1980.** Muerte de Tito: crisis política y económica; Eslovenia y Croacia manifiestan poco a poco su independencia.
- 1991.** Se aprueba la Carta Constitucional básica relativa a la soberanía e independencia (23 de diciembre).

b) PROCESO DESCENTRALIZADOR

- 23.12.1991.** Adopción de una nueva Constitución reconociendo y garantizando la autonomía local (art. 9 y parte V, arts. 138-145).
- 1992.** La Unión Europea reconoce oficialmente el nuevo Estado esloveno.
- 1992.** 22 de mayo. Miembro de la ONU.
- 1993.** Miembro del consejo de Europa.
- 1993.** Ley nº 72/1993 de autonomía local .
- 1993.** Ley nº 72/1993 de elecciones locales.
- 1994.** Ley de financiación de los municipios.
- 1994.** Creación de 194 municipios.
- 1994.** Elecciones locales:
- 1995.** Enero. Creación de un nuevo sistema de organización administrativa y autonomía administrativa local.
- 1996.** Ley de procedimiento para establecer y delimitar el territorio de los municipios.
- 1998.** Celebración de un referéndum en 45 nuevos municipios.
- 2003.** 1 de febrero. Entrada en vigor del Tratado de Niza.
- 2003.** 7 de marzo. Modificación de la Constitución en favor de la adhesión a la Unión Europea.
- 2003.** 22 de marzo. Referéndum de adhesión a la UE (89,61% de síes).
- 2003.** 16-17 de abril. Firma de la adhesión a la Unión Europea.

VII.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA		
Poder legislativo Asamblea Nacional(Drzavnizbor) Consejo Nacional (Drzavni Svet)	Poder ejecutivo Gobierno: Primer Ministro 16 Ministros	Poder judicial Tribunal Supremo Tribunal Constitucional

NIVEL REGIONAL

58 ESTADOS DESCENTRALIZADOS

NIVEL LOCAL

190 MUNICIPIOS INCLUIDOS 11 MUNICIPIOS URBANOS		
Poder legislativo Consejo municipal (Obcinski Svet)	Poder ejecutivo Alcalde (Zupan)	Poder consultivo Comités municipales Comité de control

ASAMBLEA NACIONAL (*Državni zbor*)

Es el órgano que ejerce la función legislativa. Se compone de 90 diputados elegidos por un mandato de cuatro años a través del sufragio universal, directo, igual y secreto, basado en un sistema que combina elementos de representación proporcional y de escrutinio mayoritario.

Existe una excepción: será siempre elegido un diputado por cada una de las dos comunidades nacionales presentes en Eslovenia (la italiana y la húngara).

El Presidente de la Asamblea es nombrado por la mayoría de votos de los diputados.

El Presidente de la República debe disolver la Asamblea Nacional si esta última se encuentra ante la imposibilidad de designar a un Primer Ministro.

Los parlamentarios gozan de un régimen tradicional de inmunidad. Comparte el derecho de iniciativa con el Gobierno, 5000 electores como mínimo y el Consejo Nacional. El proceso legislativo en Eslovenia es relativamente largo, ya que tras su examen por la comisión parlamentaria competente y por el Consejo Nacional son necesarias tres lecturas ante la Asamblea Nacional antes de que ésta pueda aprobar definitivamente la ley.

La Asamblea Nacional cuenta con 39 comisiones permanentes. El proyecto de reducir el número de estas últimas a 15 está siendo actualmente objeto de estudio.

El gobierno dispone de un poder normativo autónomo que le permite dictar normas, incluso cuando la ley no lo autoriza previamente. No obstante, sólo puede valerse de él para regular los derechos de los individuos o de las personas jurídicas si dispone de una delegación legislativa.

CONSEJO NACIONAL (*Državni Svet*)

Eslovenia dispone también de un Consejo Nacional encargado de representar los intereses de los medios socioeconómicos y profesionales y, también, los de las colectividades locales. Este Consejo está compuesto por 40 miembros elegidos por un periodo de 5 años. Los miembros del Consejo emiten dictámenes sobre los proyectos examinados por la Asamblea Nacional, pueden solicitar a esta última que proceda a deliberar de nuevo sobre un texto de ley antes de que se promulgue (la Asamblea Nacional debe votar entonces una vez más el texto por mayoría de sus miembros) y tienen la posibilidad de solicitar la constitución de una comisión de investigación parlamentaria.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Presidente de la República es elegido por un mandato de cinco años renovable una vez por sufragio universal directo. Dispone de las competencias tradicionales que se conceden a un jefe de Estado. Si actúa en contra de la Constitución o las leyes, la Asamblea Nacional puede solicitar al Tribunal Constitucional que lo destituya de su mandato mediante una decisión adoptada por mayoría de los 2/3 de los jueces que componen el Tribunal.

Sus competencias están establecidas en la Constitución.

Cabe citar:

Convocatoria de elecciones legislativas.

Promulgación de las leyes.

Confiere decoraciones y títulos honoríficos.

Representa al país en el exterior y recibe a los embajadores.

En caso de violación de la ley puede ser sometido a enjuiciamiento por la Asamblea Nacional.

GOBIERNO

Se compone del Presidente y de los Ministros

El Presidente es el responsable de la dirección y política del Gobierno y nombra y coordina a todos sus Ministros.

El proceso de investidura parlamentario comienza con la consulta por parte del Presidente de la República a los diversos grupos parlamentario, tras la cual propone un candidato que debe ser aceptado por mayoría de todos los diputados en una votación secreta. Una vez elegido propone a la Asamblea Nacional el nombramiento de los diversos Ministros.

El Gobierno es responsable ante la Asamblea Nacional y cada ministro de forma individual.

TRIBUNAL SUPREMO

Es el Tribunal Superior en Instancia en diversos temas. Está dividido en siete Salas Penal, Civil, Mercantil, Social, Administrativo, Evidencia y colaboración internacional.

Actualmente 37 jueces forman la Corte Suprema. Son elegidos por la Asamblea Nacional a propuesta de Poder Judicial.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional está compuesto por nueve jueces, nombrados por un mandato de nueve años no renovable por el Parlamento a propuesta del Presidente de la República.

Controla la adecuación de las leyes, los decretos, y los actos reglamentarios de las colectividades locales a la Constitución, los tratados internacionales y los principios generales del Derecho internacional. También se pronuncia sobre las demandas de los recurrentes que estimen que han sido violados sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. En aplicación del artículo 162 de la Constitución, toda persona que pueda demostrar que tiene un interés al respecto, puede apelar al Tribunal.

Por otra parte, el Presidente de la República, el Gobierno o un tercio de los miembros de la Asamblea Nacional pueden solicitar al Tribunal que se pronuncie sobre la conformidad con la Constitución de un Tratado internacional en vías de ratificación.

El Tribunal Constitucional desempeña un papel importante en el funcionamiento de las instituciones y de la democracia en Eslovenia. Hasta la fecha, su jurisprudencia ha fortalecido el establecimiento del Estado de Derecho, ofreciendo ciertas directrices a las demás jurisdicciones para la aplicación de un gran número de nuevas legislaciones.

NIVEL REGIONAL

La organización territorial de la administración del Estado se apoya en 58 gobiernos locales cuyos responsables los nombra el Gobierno a propuesta del Ministro de Interior. Estos gobiernos locales ejecutan las acciones decididas por la administración central y controlan la actividad de las colectividades locales. Sus jefes son responsables ante el Ministro de Interior.

Estas unidades gestionan los asuntos de los ministerios respectivos, por lo que los ministros tienen que controlar las actuaciones de los organismos locales.

El jefe de la unidad es nombrado y cesado por el ministro respectivo de la Administración local.

NIVEL LOCAL

En Eslovenia existe una única categoría de colectividades locales a escala municipal. Garantizan la gestión de la parte fundamental de los servicios públicos locales.

Un municipio urbano se puede definir como aquél que tiene más de 20.000 habitantes.

Los órganos de los municipios son:

CONSEJO MUNICIPAL (Obcinski Svet)

Ejerce el poder legislativo. Lo forman entre 7 y 45 miembros siempre dependiendo del número de habitantes del municipio. Es elegido por sufragio universal libre y secreto para un período de cuatro años. Este consejo está asistido por una pluralidad de comités municipales y de control.

COMITÉ MUNICIPAL y COMITÉ DE CONTROL

El Comité municipal ejerce el poder ejecutivo del Consejo municipal. Mientras que el de control supervisa la gestión financiera del municipio. Sus miembros son nombrados por el Consejo municipal.

ALCALDE (Zu Pan)

Representa al municipio y dirige la administración municipal. Es elegido por elección directa para cuatro años. El candidato requiere la mayoría absoluta de los sufragios.

Entre sus competencias cabe citar: desarrollo del municipio, urbanismo, industria, transporte, educación primaria y seguridad social.

Las subvenciones del Estado siguen representando una parte importante de los recursos presupuestarios de los municipios y actualmente se han previsto varios proyectos para aumentar su autonomía financiera.

VII.3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA DE 1993

La Constitución ha sido modificada por Ley Constitucional de 14 de julio de 1997, de 25 de julio de 2000 y de 7 de marzo de 2003

Artículo 4

Slovenia is a territorially unified and indivisible state.

Article 9 [Local Autonomy]

Local self-government in Slovenia is guaranteed.

SECTION] A
LOCAL SELF-GOVERNMENT

Article 138 (Exercise of Local Self-Government)

Residents of Slovenia exercise local self-government in municipalities and other local communities.

Article 139 (Municipalities)

(1) Municipalities are self-governing local communities.

(2) The territory of a municipality comprises a settlement or several settlements bound together by the common needs and interests of the residents.

(3) A municipality is established by law following a referendum by which the will of the residents in a given territory is determined. The territory of the municipality is also defined by law.

Article 140 (Scope of Local Self-Government)

(1) The competencies of a municipality comprise local

affairs which may be regulated by the municipality autonomously and which affect only the residents of the municipality.

(2) With the prior consent of the municipality or wider self-governing local community, the state may by law vest specific duties within the state jurisdiction in the municipality or wider self-governing local community, if the state provides financial resources for this purpose.

(3) State authorities shall supervise the proper and competent performance of work relating to matters vested in the local community bodies by the state.

Article 141 (Urban Municipalities)

(1) A town may attain the status of an urban municipality in accordance with such procedure and under such conditions as provided by law.

(2) An urban municipality performs, as being within its original competence, particular duties within the state competence relating to urban development as provided by law.

Article 142 (Municipal Revenue)

A municipality is financed from its own sources. Municipalities that are unable to completely provide for the performance of their duties due to insufficient economic development are assured additional funding by the state in accordance with principles and criteria provided by law.

Article 143 (Wider Self-Governing Local Communities)

(1) Municipalities may independently decide to join into wider self-governing local communities, as well as regions, in order to regulate and manage local affairs of wider importance. In agreement with such communities, the state may transfer specific matters within the state competence into their original competence and determine the participation of such communities in proposing and performing particular matters within the state competence.

(2) The principles and criteria regarding the transfer of competence from the preceding paragraph are regulated by law.

Article 144 (Supervision by State Authorities)

State authorities supervise the legality of the work of local community authorities.

[SECTION] B
OTHER FORMS OF SELF-GOVERNMENT

Article 145 (Self-Government in the Field of Social Activities)

(1) Citizens may form self-governing associations to promote their interests.

(2) Citizens may be given the authority by law to manage through self-government particular matters within the state competence.

VII.4. BIBLIOGRAFÍA

- PETERLE, Lojze: «Slovenia Sovereignty aimed at integration», en *Studis Diplomatica*, v. 47, n.º 5, 1994; pp. 3-7.
- SLANE, Mitja: «Das Dilemma der regionalen Neugliederung Sloweniens [The dilemma of Slovenia's new regional structure]», en *Donauraum*, v. 43, n.º 12, 2003; pp. 90-96.

VIII. ESPAÑA

(504.782 Km.² de superficie y 44 millones de habitantes)

VIII.1. CRONOLOGIA BÁSICA

a) PROCESO CONSTITUYENTE

1975

- 20 de noviembre Muere Francisco Franco.
 22 de noviembre Don Juan Carlos I presta juramento ante las Cortes y es proclamado Rey de España.
 4 de diciembre Arias Navarro es confirmado por el Rey como Presidente del Gobierno.

1976

- 28 de enero Arias Navarro presenta ante las Cortes su proyecto de apertura política.
 1 de julio El Rey destituye a Arias Navarro. Propuesta del Consejo de Reino al Rey a la sucesión a la Presidencia del Gobierno a Adolfo Suárez.
 3 de julio Adolfo Suárez jura el cargo de Presidente del Gobierno.
 7 de julio Primer Gobierno de Adolfo Suárez.
 10 de septiembre El Consejo de Ministros aprueba el proyecto de reforma política.
 18 de noviembre Las Cortes aprueban la Ley para la Reforma Política.
 15 de diciembre Celebración del referéndum de la Reforma Política

1977

- 4 de enero Se suprime el Tribunal de Orden Público y creación de la Audiencia Nacional. Se publica en el BOE la Ley para la Reforma Política.
 15 de junio Se celebran elecciones generales. Unión de Centro Democrático (UCD) logra la mayoría relativa con 165 escaños, seguido del Partido Socialista Obrero español (PSOE) con 118 escaños.
 17 de junio El Rey confirma a Adolfo Suárez en su cargo como Presidente del Gobierno.
 22 de julio Apertura de la legislatura de las nuevas Cortes. El Rey en su discurso, se define como un Monarca constitucional con funciones de integración y de arbitraje en un sistema democrático.
 28 de julio España solicita el ingreso en la CEE.
 1 de agosto Se constituye la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso. El Presidente es Emilio Attard (UCD) y se eligen a los siete miembros de la Ponencia encargada de redactar el Anteproyecto de Constitución.
 20 de septiembre El Consejo de Ministros de la CEE se pronuncia sobre la petición española de adhesión a la Comunidad Europea y encarga a la Comisión la elaboración del correspondiente dictamen.
 25 de octubre El Gobierno y los partidos políticos representados en las Cortes firman el acuerdo económico de los Pactos de la Moncloa.
 16 de noviembre El Congreso aprueba por unanimidad el ingreso de España en el Consejo de Europa.

- 23 de noviembre España ingresa en el Consejo de Europa tras la ratificación por el Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja, de los Estatutos del Consejo y la firma del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

1978

- 5 de enero El Boletín oficial de las Cortes publica el Anteproyecto de Constitución.
 23 de enero España se incorpora al Parlamento Europeo como miembro de pleno derecho.
 5 de mayo Comienzan los debates de la Comisión Constitucional del Congreso.
 21 de julio Aprobado por el Pleno el dictamen de la Comisión Constitucional.
 25 de septiembre Comienzan los debates de la Constitución en el Pleno del Senado.
 31 de octubre Las Cortes aprueban el texto de la Constitución.
 6 de diciembre Se aprueba la Constitución por referéndum con un 87,9 % de votos a favor y 7,38 % en contra. La abstención alcanza el 32,8 % del censo. De 26.632.180 electores votan 17.873.301; a favor 15.706.078; en contra, 1.400.505; en blanco, 632.902 y papeletas nulas 133.786.
 27 de diciembre El Rey sanciona la Constitución en una sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio del Congreso.
 29 de diciembre Promulgación y publicación de la Constitución. El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez anuncia la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones generales y municipales.

B) PROCESO DESCENTRALIZADOR

1977

- 5 de octubre Se publica en el BOE el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, de restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña.
 Josep Tarradellas vuelve del exilio después de 40 años y es nombrado Presidente de la Generalidad provisional.

1978

- 6 de enero. Se publican los Reales Decretos-Leyes 1 y 2/1978, de 4 de enero, por el que se aprueba el Régimen Preautonómico para el País Vasco y se regula el procedimiento para adoptar en Navarra la decisión de incorporarse al régimen preautonómico vasco, respectivamente.
 17 de febrero. Se constituye el Consejo general Vasco. El socialista Ramón Rubial es elegido Presidente.
 18 de marzo. El BOE publica los Reales Decretos 7, 8, 9 y 10 /1978, de 17

de marzo, por los que se aprueban los regímenes preautonómicos para Galicia, Aragón, País Valenciano y Canarias.

11 de abril.

Es nombrado presidente de la Junta de Galicia Antonio Rosón, diputado de UCD por Lugo.

28 de abril.

El BOE publica el Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, por el que se aprueba el Régimen Preautonómico para Andalucía.

27 de mayo.

Plácido Fernández Viagas, senador del PSOE por Sevilla, es nombrado Presidente de la Junta de Andalucía

30 de junio.

El BOE publica los Reales Decretos-Leyes 18,19 y 20/1978, de 13 de junio, por los que se aprueban los regímenes preautonómicos para el Archipiélago Balear, Extremadura y Castilla y León.

9 de julio.

Convocatoria del PNV en Guernica para informar sobre el debate del proyecto de Constitución y pedir su apoyo para que la Constitución recoja las aspiraciones del País Vasco.

15 de julio.

El Consejo de Ministros aprueba los primeros trasposos de competencias administrativas al Consejo General Vasco.

17 de julio.

Acuerdo entre el PNV y el Gobierno sobre la regulación de las autonomías en el proyecto de Constitución, con diferencias sobre la redacción concreta de algunos de los acuerdos, especialmente la disposición adicional que establecería el reconocimiento de los derechos forales históricos del pueblo vasco.

18 de julio.

Enfrentamiento en el Pleno del Congreso de los Diputados entre el secretario general de Alianza Popular, Manuel Fraga y el socialista Txiki Benegas, titular de la Consejería del Interior del Consejo General Vasco respecto de la regulación de las autonomías. Fraga rechazó el concepto de Estado como "nación de naciones" y Benegas señaló que la unidad del Estado español resulta favorecida a través de la máxima libertad y autonomía para cada uno de los pueblos de España.

20 de julio.

Ruptura de la negociación entre el Gobierno y el PNV. El Consejo General Vasco, reunido urgentemente en las Cortes, exhorta a proseguir el diálogo.

21 de julio

El BOE publica la Ley 239/1978, de 17 de julio, de Elecciones locales.

22 de julio.

Se constituye en Palencia el Consejo General de Castilla y León. Juan Manuel Reol, de UCD, es elegido Presidente.

24 de julio

Se constituye el Consejo General Insular de Canarias; Jerónimo Alberti, de UCD es elegido Presidente.

4 de septiembre.

El Senado será la Cámara de representación territorial, merced a una modificación introducida en el proyecto de Constitución fruto de un acuerdo entre UCD y el PSOE.

9 de septiembre.

Luis Jacinto Ramallo, de UCD, es nombrado Presidente de la Junta de Extremadura.

14 de septiembre.

El PNV logra la aprobación de una enmienda en la que se reconocen los derechos históricos de los territorios forales.

29 de septiembre

Es elegido Presidente de la Junta de Extremadura Luis Ramallo, senador de UCD.

10 de octubre.

El BOE publica los Reales Decretos-leyes 29 y 30/1978 de 27 de septiembre, por los que se aprueban los regímenes preautonómicos de Asturias y Murcia.

25 de octubre

Rafael Fernández (PSOE) es elegido Presidente del Consejo regional de Asturias.

15 de noviembre.

El BOE publica el Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre, sobre régimen preautonómico de la región castellano-manchega.

24 de noviembre.

Se constituye el Consejo de Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia bajo la presidencia de Antonio Pérez Crespo.

24 de diciembre.

La Asamblea de Parlamentarios Vascos aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco.

29 de diciembre

La Asamblea de Parlamentarios de Cataluña aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía.

Promulgación y publicación de la Constitución Española
El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, anuncia la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones generales y municipales.

1979

26 de enero

El BOE publica los Reales Decretos 118/1979, 119/1979, 122/1979, 123/1979 y 124/1979 por los que se regulan las elecciones de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, de los Consejos Insulares en el Archipiélago Balear, las Instituciones Forales de Navarra, la organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

3 de abril.

Primeras elecciones municipales. UCD obtiene 29.614 concejales; el PSOE, 12.220 y el PCE, 3.608.

18 de abril

El Partido Socialista Obrero español (PSOE) y el Partido Comunista de España (PCE) llegan a un acuerdo para gobernar los ayuntamientos y elegir alcaldes de izquierda en aquellos municipios donde la suma de ambos partidos resulte mayoritaria.

19 de abril

Los municipios españoles eligen a sus nuevos alcaldes. Socialistas y comunistas obtienen las principales alcaldías, mientras los nacionalistas dominan en Euskadi, Galicia y parte de Cataluña.

22 de abril.

Se constituyen las Juntas Generales de Guipúzcoa, después de más de un siglo de haber sido abolidas.

28 de abril.

Se constituyen en Guernica las Juntas Generales de Vizcaya con la ausencia de Herri Batasuna.

4 de mayo.

Se constituye el Consejo Interinsular Balear siendo elegido presidente Jerónimo Alberti, de UCD.

5 de mayo.

Se constituye el Consejo regional de Murcia siendo elegido presidente el socialista Hernández Ros.

7 de mayo.

Se constituyen en Vitoria las Juntas Generales de Álava.

9 de junio.

Carlos Garaicoechea es elegido presidente del Consejo General Vasco.

José Quiroga, senador de UCD, es elegido presidente de la Junta de Galicia.

18 de junio.

Se constituye el Consejo regional de Asturias y es elegido el senador socialista Rafael Hernández.

10 de julio.

Se establece el Gobierno preautonómico en Galicia, bajo la presidencia de José Quiroga.

20 de julio.

Se reúne por primera vez la ponencia conjunta Comisión Constitucional-Asamblea de Parlamentarios Catalanes para debatir el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

21 de julio.

La Comisión Constitucional del Congreso dictamina el proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, elaborado por la Asamblea de Parlamentarios Vascos

3 de agosto.

Manuel Fraga, representante de Coalición Popular, abandona la Ponencia encargada de informar del proyecto de estatuto de autonomía de Cataluña.

13 de agosto.

La Comisión Constitucional del Congreso dictamina el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña elaborado por la Asamblea de Parlamentarios de Cataluña.

10 del septiembre.

Se constituye la Asamblea de Parlamentarios y Diputados regionales encargada de redactar el Estatuto de Autonomía de Cantabria por la vía del artículo 143 de la Constitución.

25 de octubre.

Se celebran los referéndums de ratificación de Estatutos de Autonomía para el País Vasco y Cataluña. En Cataluña, con una participación del 59,70 por ciento, el Estatuto es aprobado por un 88,14 por ciento de votos afirmativos. En el País Vasco la participación alcanza el 59,77 por ciento del censo y el Estatuto es aprobado por un 90,29 de votos afirmativos.

29 de noviembre.

El Pleno del Congreso aprueba los proyectos de Estatutos de Autonomía para el País Vasco y para Cataluña.

1 de diciembre.

El Consejo regional de Asturias acuerda ejercitar la iniciativa autonómica por la vía del artículo 143 de la Constitución.

22 de diciembre.

Se publican en el BOE la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco y la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

1980

19 de enero.

Se convocan elecciones al Parlamento Vasco.

16 de enero.

Manuel Clavero Arévalo, ministro de Cultura y presidente de UCD de Andalucía presenta su dimisión ante la decisión del partido de impedir el acceso a la autonomía de Andalucía por la vía del artículo 151 de la Constitución.

17 de enero.

La Junta de Andalucía acuerda seguir la vía del artículo 151 de la Constitución para acceder a la autonomía, y propone la fecha del 28 de febrero para la celebración del referéndum.

19 de enero.

Se convocan elecciones al Parlamento Vasco.

23 de enero.

Convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña.

28 de febrero.

Se celebra el referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica en Andalucía por la vía del artículo 151 de la Constitución. Los votos positivos no alcanzan la mayoría necesaria en Almería, mientras que se consigue una mayoría holgada en el resto de las provincias andaluzas. El referéndum de iniciativa autonómica no prospera al no haberse alcanzado la mayoría absoluta de votos afirmativos sobre el censo en todas las provincias.

7 de marzo.

El PSOE, PSA y PCA impugnan los resultados del referéndum andaluz en Almería. La impugnación se basa en irregularidades del censo electoral.

9 de marzo.

Se celebran elecciones al Parlamento vasco: el PNV obtiene 25 escaños; Herri Batasuna, 11; PSOE-PSE, 9; EE, 6; UCD, 6; AP, 2 y PCE, 1.

20 de marzo.

Se celebran elecciones al Parlamento de Cataluña. Convergència i Unió (CiU), obtiene la mayoría con 43 escaños; PSC-PSOE, 33; PSUC 25; CC-UCD, 18; y ERC 14

31 de marzo.

Se constituye el primer Parlamento vasco, bajo la presidencia de Juan José Pujana (PNV), con la ausencia de los diputados electos de Herri Batasuna.

16 de abril.

Xabier Arzallus es elegido Presidente del Partido Nacionalista Vasco (PNV).

22 de abril

El Grupo Socialista del Congreso y el ex ministro de Cultura y diputado de UCD por Sevilla, Manuel Clavero Arévalo, pre-

sentan una proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica de las distintas modalidades del referéndum, con el objeto de celebrar una nueva consulta autonómica en la provincia de Almería que hiciera posible retomar la vía del artículo 151 de la Constitución para la autonomía andaluza.

27 de abril.

El Secretario de Estado para el desarrollo constitucional, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona, defiende en el Club siglo XXI un modelo autonómico de España basado, como norma general, en el artículo 143 de la Constitución.

8 de mayo.

Jordi Puyol toma posesión como presidente de la Generalidad de Cataluña.

9 de junio.

Vicente Alvarez Pedreira, senador de UCD, es elegido presidente de la Junta de Canarias.

8 de julio.

Eduardo García de Enterría, catedrático de Derecho administrativo, expone en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo su opinión de que el Título VIII de la Constitución es gravemente imperfecto, y se muestra partidario de un acuerdo general de todos los partidos parlamentarios para ordenar el proceso autonómico

17 de septiembre.

El Ministro de Administración Territorial, Rodolfo Martín Villa, propone el artículo 144 de la Constitución como vía de acceso a la autonomía de Andalucía. Afirma que no hay dificultad alguna en que el referéndum sea aprobado por la mayoría simple de las provincias, de forma análoga a como se aprobaron los Estatutos para Cataluña y el País Vasco.

1 de octubre.

Se publica la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

14 de octubre.

Se rompen las conversaciones Gobierno-partidos políticos sobre la vía de acceso a la autonomía de Andalucía. La ejecutiva del PSOE y del PCE se oponen al plan gubernamental para conducir la autonomía andaluza por el artículo 144 de la Constitución y propugnan la modificación de la Ley de Referéndum como procedimiento para mantener la vía del 151.

23 de octubre

El BOE publica el Real Decreto 2237/1980, de 26 de septiembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, y el Real Decreto 2238/1980, de 10 de octubre, por el que se regulan los Gobernadores Generales en la Comunidades Autónomas.

23 de octubre.

La Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados aprueba por unanimidad dos proposiciones de Ley Orgánica, una de reforma de las distintas modalidades del referéndum y otra sobre la sustitución de la iniciativa autonómica en la provincia de Almería.

3 de noviembre.

El Parlamento Foral de Navarra aprueba la cooficialidad del euskera en Navarra.

5 de noviembre.

El Ministro de Administración Territorial, Rodolfo Martín Villa,

propone un pacto a todas las fuerzas políticas para el desarrollo legislativo del Título VIII de la Constitución.

21 de diciembre.

Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Galicia. Resulta aprobado con un 73,35 por ciento de votos afirmativos, con una participación del 28,26 por ciento del electorado.

30 de diciembre.

El Consejo de Ministros aprueba la remisión a las Cortes del proyecto de Ley que regula el Concierto Económico entre la Hacienda del Estado y el País Vasco.

1981

4 de febrero.

Visita de los Reyes al País vasco. Un grupo de miembros de Herri Batasuna provoca incidentes en la Casa de Juntas de Guernica interrumpiendo el discurso del Rey. Son expulsados de la sala.

17 de febrero.

El Congreso de los Diputados aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia.

26 de febrero.

Leopoldo Calvo Sotelo jura su cargo como Presidente del Gobierno.

10 de marzo.

Se presenta en el Congreso de los Diputados el proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía.

3 de abril.

El presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo Sotelo, y el Secretario General del PSOE, Felipe González, acuerdan la creación de una Comisión Gobierno-PSOE, que dirigirá el desarrollo del proceso autonómico, con asesoramiento de un comité de expertos.

28 de abril.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril de Estatuto de Autonomía para Galicia.

8 de mayo.

El Gobierno acuerda remitir a las Cortes el proyecto de Ley de Bases de Administración Local.

14 de mayo.

El Comité de Expertos presidido por Eduardo García de Enterría entrega al Gobierno y al PSOE un dictamen en el que se aconseja un cambio en el proceso autonómico.

19 de mayo.

El Gobierno y el PSOE llegan a un acuerdo prácticamente completo sobre la viabilidad del *informe García de Enterría*, para encauzar la construcción del Estado de las Autonomías. El acuerdo prevé respetar totalmente los Estatutos ya vigentes y rechaza la negativa radical a las autonomías uniprovinciales, con fórmulas para agregarlas a otras comunidades en caso de que fueran inviables. Comunistas y nacionalistas rechazan el documento.

24 de mayo.

Los partidos aragoneses deciden el acceso a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

24 de junio.

Los cuatro grandes partidos estatales comienzan a negociar, sobre la base del dictamen de la comisión de expertos, un acuerdo global sobre la regulación del proceso autonómico.

25 de junio.

La Diputación Provincial de Madrid aprueba por unanimidad acceder a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

30 de junio.

Se presenta en el Congreso el proyecto de Estatuto de Autonomía de Murcia.

31 de julio.

Se firman los acuerdos para la racionalización y armonización del proceso autonómico entre el Gobierno y el PSOE sin la participación del PCE y AP en la negociación final.

3 de agosto.

Los partidos nacionalistas rechazan los pactos autonómicos.

26 de agosto.

Se convoca el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía.

28 de agosto

Real Decreto-ley 12/1981, por el que se aprueba el Régimen preautonómico del País Valenciano.

13 de octubre.

Se presenta en el Congreso el proyecto de Estatuto de Autonomía de Valencia.

14 de octubre.

Se presenta en el Congreso el proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón.

20 de octubre.

Es aprobado en referéndum el Estatuto de Autonomía para Andalucía con un 89,38 por ciento de votos afirmativos. La participación alcanza el 53,49 por ciento del electorado.

Se celebran elecciones al Parlamento de Galicia. Alianza Popular obtiene 26 escaños; UCD 24; PSOE, 16; PSG,3; PCG, 1; y Esquerri Galega, 1.

12 de noviembre.

El BOE publica la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

15 de diciembre.

El Pleno del Congreso aprueba los Estatutos de Autonomía de Asturias y Cantabria, tramitados por la vía del artículo 143 de la Constitución.

17 de diciembre.

El Pleno del Congreso aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

22 de diciembre.

Se hace pública la sentencia del Tribunal Constitucional que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 4/1981, sobre designación de senadores representantes de Euzkadi.

1982

8 de enero

Gerardo Fernández Albor es elegido presidente de la Xunta de Galicia.

11 de enero.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciem-

bre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias y la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

9 de febrero.

El tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno contra una ley de la Generalitat de Cataluña, de Medidas Urgentes para la Función pública.

12 de febrero.

El Gobierno remite a las Cortes un proyecto de ley por el que se concede a las comunidades autónomas la gestión de un tercer canal de televisión de titularidad estatal.

10 de marzo.

Se presenta en el Congreso de los Diputados el proyecto de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Se presenta en el Congreso de los Diputados el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

14 de abril.

José Antonio Rodríguez Martínez es elegido presidente del Gobierno Regional de Cantabria.

28 de abril.

El Pleno del Congreso aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, con el voto en contra del Grupo Parlamentario Comunista.

19 de mayo.

Se constituye el primer Gobierno autonómico de Asturias bajo la presidencia de Rafael Fernández (PSOE).

23 de mayo.

Se celebran elecciones al Parlamento andaluz. El Partido Socialista (PSOE) obtiene la mayoría absoluta con 66 escaños; AP, 17; UCD,15; PCA,8 y PSA,3.

25 de mayo.

El Congreso aprueba los proyectos de Estatutos de Autonomía de La Rioja y de Murcia.

9 de junio.

El Pleno del Congreso aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias.

16 de junio.

El Pleno del Congreso aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón.

17 de junio.

El Pleno del Congreso aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

18 de junio.

El Pleno del Congreso aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

19 de junio.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja y la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

30 de junio.

El Congreso de los Diputados aprueba el proyecto de Ley

Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) con una disposición transitoria en la que se pospone cinco meses su entrada en vigor. En la misma sesión se aprueba, también, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que convierte a ésta en comunidad autónoma de régimen foral.

10 de julio.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de Julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Se presentan cinco recursos previos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), por los Gobiernos y Parlamentos de Cataluña y País Vasco, así como por cincuenta diputados pertenecientes a distintos grupos parlamentarios.

15 de junio.

Rafael escudero es elegido presidente del primer Gobierno autónomo de Andalucía.

21 de julio.

Se publica la Ley Orgánica por la que se autoriza la constitución de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2 de agosto.

Se presentan cinco recursos previos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) por los Gobiernos y Parlamentos de Cataluña y el País Vasco, así como por 50 diputados pertenecientes a distintos grupos parlamentarios

10 de agosto.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

16 de agosto.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, y la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

28 de octubre.

Se celebran elecciones legislativas. El Partido Socialista Obrero Español (PSOE) obtiene la mayoría absoluta con 202 escaños. Resto de resultados: Alianza Popular, 107 escaños, Convergència i Unió (CiU), 12 escaños, Unión de Centro Democrático (UCD), 11 escaños, Partido Nacionalista Vasco (PNV), 8 escaños, Partido Comunista de España (PCE), 4 escaños, Centro Democrático y Social (CDS) y Herri Batasuna (HB), 2 escaños cada uno, Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) y Euskadiko Eskerra (EE), 1 escaño cada uno.

26 de noviembre.

El Parlamento vasco aprueba la ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de Normalización del uso del euskera. Joan Ierma toma posesión como presidente de la Generalitat Valenciana.

2 de diciembre.

Felipe González promete ante el Rey su cargo como Presidente de Gobierno.

3 de diciembre.

Se presenta en el Congreso de los Diputados el proyecto de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

1983

4 de enero.

El socialista Jesús Fuentes Lázaro toma posesión como presidente de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

17 de enero.

Toma posesión el nuevo Presidente de la Comunidad de Canarias, el socialista Jerónimo Saavedra.

24 de enero.

El Pleno del Congreso de los Diputados aprueba los Estatutos de Autonomía de Baleares y de Castilla y León.

El socialista Antonio Rodríguez Basulto es nombrado Presidente de la Comunidad de La Rioja.

26 de febrero.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

1 de marzo.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Islas Baleares, la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

2 de marzo.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

3 de marzo.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

5 de marzo.

El socialista Juan Carlos Rodríguez Ibarra es elegido presidente de la Junta de Extremadura.

21 de marzo.

La coalición Herri Batasuna comunica oficialmente la decisión de mantener su presencia en los ayuntamientos, y no asistir a las instituciones autonómicas y estatales.

8 de mayo.

Se celebran elecciones locales en toda España y elecciones autonómicas, a sus respectivos Parlamentos, en trece comunidades autónomas: Aragón, Asturias, Cantabria, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana, Murcia, Extremadura, Castilla-León, Madrid, Castilla-La Mancha, Canarias y Baleares. En las elecciones locales el PSOE obtiene la mayoría absoluta en 26 capitales de provincia con 21.292 concejales, seguido de Alianza Popular con 16.307 concejales. En las elecciones autonómicas, el PSOE obtiene la mayoría en 11 comunidades autónomas. Alianza Popular obtiene la mayoría en dos (Cantabria y Baleares).

7 de junio.

El socialista José Bono es elegido Presidente del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha

22 de mayo.

El socialista Demetrio Madrid es elegido presidente de la Junta de Castilla-León.

29 de mayo.

El socialista José María de Miguel es elegido presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de La Rioja.

14 de junio.

El socialista Joaquín Leguina es elegido presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

17 de junio.

El socialista Pedro de Silva es elegido presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Asturias.

21 de junio.

El socialista Andrés Hernández Ros toma posesión como presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Murcia.

9 de agosto.

El Tribunal Constitucional estima que el contenido total o parcial de 14 artículos de los 38 de que consta la LOAPA (Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico) no se ajusta a la Constitución, además de modificar de forma sustancial la naturaleza de la norma, al establecer que no tiene carácter orgánico ni armonizador.

20 de septiembre.

Se inicia el debate del estado de la Nación

8 de octubre.

Por acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado se fija el texto final de la Ley del Proceso Autonómico (antigua LOAPA), dando así cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional.

15 de octubre.

Se publica la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico.

26 de noviembre.

El BOE publica la Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, de Modificación de Competencias de la Audiencia Nacional, y la Ley 17/1983, de 16 de diciembre, de desarrollo del artículo 154 de la Constitución.

6 de diciembre.

Se celebra en toda España la conmemoración del quinto aniversario de la Constitución. En el Senado se izan la bandera española y las banderas de las 17 comunidades autónomas en presencia del Presidente del Gobierno, del Presidente del Senado y de los Presidentes de los Parlamentos Autonómicos.

1984

18 de abril.

El Lehendakari del Gobierno Vasco, Carlos Garaicoechea, anuncia, en el acto de toma de posesión de su Gobierno, que presentará ante el Tribunal Constitucional un conflicto de competencia contra el Real Decreto de su nombramiento por haber sido refrendado por el Presidente del Gobierno.

26 de febrero.

Se celebran elecciones al Parlamento vasco con una participación del 68,45% del electorado. El PNV obtiene 32 escaños, PSOE, 9; Herri Batasuna, 11; Coalición Popular, 7; y Euskadiko Ezquerria, 6.

8 de marzo.

José Rodríguez de la Borbolla es elegido presidente de la Junta de Andalucía.

3 de marzo.

Se publica en el BOE la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

12 de abril.

Carlos Garaikoetxea es elegido presidente del Gobierno Vasco

29 de abril.

Se celebran elecciones autonómicas en Cataluña. Jordi Pujol (CiU) consigue su segunda mayoría absoluta con 71 escaños; PSC-PSOE, 41; AP, 11; PSUC, 6; y ERC, 6.

30 de mayo.

Jordi Pujol es reelegido presidente de la Generalidad de Cataluña.

18 de diciembre.

La asamblea del PNV fuerza la dimisión de Carlos Garaicoechea, que había puesto su cargo a disposición del partido ante las diferencias existentes entre ambos sobre la distribución de los recursos económicos de la Comunidad Autónoma Vasca.

21 de diciembre.

El PNV propone a José Antonio Ardanza como Lehendakari, después de haber retirado su confianza a Garaicoechea.

1985

24 de enero.

José Antonio Ardanza es elegido presidente del Gobierno vasco.

3 de abril.

Se publica en el BOE la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local

20 de junio.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

16 de julio.

Jerónimo Saavedra es reelegido presidente del Gobierno autónomo de Canarias.

15 de octubre .

Comienza el debate parlamentario sobre el estado de la nación

24 de noviembre.

Se celebran elecciones al Parlamento de Galicia. Coalición Popular obtiene la mayoría con 39 escaños; PSOE, 22; CG, 11; EG, 3; y BNP, 1.

27 de diciembre.

El Consejo de Ministros aprueba los proyectos de Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla

1986

21 de febrero.

Fernández Albor es elegido presidente de la Xunta de Galicia

23 de abril.

Se publica en el BOE el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

22 de junio.

Se celebran elecciones generales. El PSOE obtiene su segunda mayoría absoluta en las generales con 184 escaños, Coalición Popular, 105; CDS, 19, IU, 7, CiU, 18; PNV, 6; HB, 5; EE, 2; AIC, 1; PAR, 1; UV, 1.

En las elecciones autonómicas andaluzas el PSOE renueva la mayoría absoluta con 60 escaños, CP, 28; IU, 19; y PA, 2.

26 de junio.

El Tribunal Constitucional declara que las leyes sobre normalización del catalán, el euskera y el gallego son constitucionales.

23 de julio.

Felipe González es investido Presidente del Gobierno con los 184 votos de los diputados socialistas. El resto de la Cámara votó en contra, salvo la Minoría Vasca, que se abstuvo.

24 de julio.

José Rodríguez de la Borbolla es reelegido presidente de la Junta de Andalucía.

28 de octubre.

Demetrio Madrid, presidente de la Junta de Castilla y León dimite de su cargo al procesarle la Audiencia Territorial de Valladolid por un delito de quiebra fraudulenta.

30 de octubre.

Se celebran elecciones para Aalkartasuna, 13; Herri Batasuna, 1; Euskadito Esquerra, 9; Alianza Popular, 2; y el CDS, 2.

1987

23 de febrero.

José María Benegas y Xabier Arzallus, máximos dirigentes del PSE-PSOE y el PNV, firman un pacto para formar un gobierno de coalición en el País Vasco.

25 de febrero.

Comienza el debate parlamentario del estado de la nación.

26 de febrero.

El Pleno del Parlamento vasco elige Lehendakari por mayoría absoluta a José Antonio Ardanza, del PNV. En la sesión de investidura interviene el presunto miembro de ETA en prisión preventiva Juan Carlos Yoldi, diputado electo en las listas de Herri Batasuna.

3 de abril.

Se inicia en Pamplona el congreso constituyente de Eusko Alkartasuna, partido nacionalista cuyo origen está en una escisión del PNV tras los conflictos generados en su seno por la Ley de Territorios Históricos y el cese-dimisión de Carlos Garaicoechea.

10 de junio.

Se celebran Elecciones municipales, autonómicas y los primeros comicios al Parlamento Europeo. En las municipales, el PSOE pierde la mayoría absoluta en todas las grandes ciudades, pero obtiene un total de 23.241 concejales y 2.868 alcaldes. El CDS obtiene 5.952 concejales. En las autonómicas, El PSOE, con 4.167.606 votos, consigue la victoria en Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja y Comunidad Valenciana. AP, con un total de 2.978.035 votos, se situó por encima de los socialistas en Baleares, Cantabria y Castilla y León. En las elecciones europeas se obtienen estos resultados: PSOE 28 escaños, Alianza Popular 17, CDS 7, IU 3, CiU 3, HB 1 y la Coalición Europea de los Pueblos 1.

14 de julio.

José Bono Martínez es nombrado Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

20 de julio.

Gabriel Cañellas i Fons es nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Juan Carlos Rodríguez Ibarra es nombrado Presidente de la Junta de Extremadura. Joaquín Leguina es nombrado Presidente de la Comunidad de Madrid.

22 de julio.

Carlos Collado Mena es nombrado Presidente de la Región de Murcia.

Joan Lerma i Blasco es nombrado Presidentee de la Generalidad Valenciana.

26 de julio.

Hipólito Gómez de las Rocas es nombrado Presidente de la Diputación General de Aragón.

Pedro Silva Cienfuegos-Jovellanos es nombrado Presidente del Principado de Asturias.

Juan Hormaechea Gazón es nombrado Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

Jose María Aznar López es nombrado Presidente de la Junta de Castilla y León.

Joaquín Espert Pérez Caballero es nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

31 de julio.

Fernando Manuel Fernández Martín es nombrado Presidente del Gobierno de Canarias.

23 de septiembre.

Fernando González Laxe, del PSOE es elegido presidente de la Xunta de Galicia como resultado de la moción de censura presentada por el grupo socialista del Parlamento de Galicia.

5 de octubre.

Gabriel Urralburu del PSOE es nombrado Presidente de la Diputación Foral de Navarra.

1 de diciembre.

Comienza en el Senado un debate en el Pleno sobre las Comunidades Autónomas.

1988

12 de enero.

Los partidos políticos del País Vasco, salvo Herri Batasuna, firman el Pacto de Ajuria Enea, un acuerdo unánime para la pacificación y la normalización de Euskadi.

29 de mayo.

Se celebran elecciones en Cataluña. CiU revalida su mayoría absoluta con 72 escaños. El resto de formaciones consiguen: PSC, 42; IC, 9; AP, 6; ERC, 6 y CDS, 3.

7 de octubre.

Todos los partidos políticos navarros con representación parlamentaria, excepto Eusko Alkartasuna y Herri Batasuna, firman en Pamplona el Pacto de Navarra, un acuerdo por la paz y la tolerancia contra la violencia terrorista de ETA, que pretende crear un clima de movilización permanente en la sociedad navarra en defensa de la paz y facilitar la estrategia para aislar a los terroristas.

1989

29 de junio.

Rodríguez Sahagún elegido Alcalde de Madrid con los votos de los concejales del PP y del CDS, en sustitución del socialista Juan Barranco, que regentaba la alcaldía de la capital de España desde las elecciones municipales de 1987. En la votación, nominal y en voz alta por decisión del pleno, los 20 concejales del PP y los nueve del CDS -entre ellos Ramón Tama-

mes-, pronuncian un “sí” de apoyo a Rodríguez Sahagún, mientras que los 24 del PSOE votan en contra y los dos de IU proclaman “Izquierda Unida”.

29 de octubre.

El PSOE gana las Elecciones Generales renovando la mayoría absoluta con 175 escaños. PP consigue 107, CiU 18, IU 17, CDS 14, PNV 5, HB 4, PA 2, UV 2, EA 2, EE 2, PAR 1 y AIC 1.

17 de diciembre.

Se celebran elecciones autonómicas en Galicia. Manuel Fraga, al frente de la coalición PP y centristas, obtiene 38 de los 75 escaños en disputa, justo el número que otorga mayoría absoluta en la Cámara gallega. Con González Laxe como candidato, el PSOE mejora su votación al ganar seis escaños y pasar de 22 a 28 actas, mientras que el BNG se convierte en la tercera fuerza política más votada, al conseguir cinco escaños. Coalición Galega, obtiene dos escaños, al igual que el Partido Socialista Galego-EG.

1990

31 de enero.

El Pleno del Parlamento de Galicia designa a Manuel Fraga Iribarne como Presidente de la Xunta. Fraga recibió la confianza de los 38 diputados de su grupo y votaron en contra los 37 de los grupos de la oposición, 28 del PSOE, 5 del Bloque Nacionalista Galego (BNG), 2 del Partido Socialista Galego-Esquerda Galega (PSG-EG) y 2 de Coalición Galega (CG).

19 de febrero.

Iniciativa per Catalunya (IC) pide la reforma de la Constitución para que recoja el derecho de autodeterminación.

23 de junio.

Celebración de elecciones autonómicas en Andalucía para elegir los 109 escaños del Parlamento. El PSOE renovó la mayoría absoluta, con 61 escaños, seguido del PP, con 27; Izquierda Unida, con 11 y el Partido Andalucista, con 10 escaños.

2 de octubre.

Los Senadores electos de HB, Iñigo Iruín, José Luis Álvarez Emparanza y José Luis Elcoro, abandonan el pleno del Senado a instancias del Presidente, Juan José Laborda, al no utilizar la fórmula de acatamiento constitucional prevista en el reglamento de la Cámara Alta. Será el Tribunal Constitucional el que, con posterioridad, decida la validez de la fórmula de acatamiento de la Constitución utilizada por los Senadores de HB.

1991

1992

1 de febrero.

Diez Comunidades Autónomas (Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Cantabria, Asturias, Baleares, Madrid, Aragón y La Rioja) aumentarán su poder, con 32 nuevas competencias, y armonizarán sus estatutos tras el pacto autonómico alcanzado entre el Gobierno y el Partido Popular.

24 de diciembre.

Publicación en el BOE de la Ley 9/1992, de 23 de diciembre de transferencia de competencias a las que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

1993

12 de abril.

Disolución anticipada de la IV Legislatura y convocatoria de elecciones generales para el 6 de junio.

6 de junio.

El PSOE gana por cuarta vez consecutiva las elecciones generales en España, aunque perdió la mayoría absoluta. El PSOE logra 159 escaños, mientras que el Partido Popular consigue 141 diputados.

8 de julio.

Se celebra la sesión de investidura en la que el Congreso elige como Presidente del Gobierno a D. Felipe González.

1994

16 de febrero.

El Supremo considera que la “ley del catalán” viola derechos fundamentales.

6 de noviembre.

Juan Hormaechea dimite de la Presidencia del Gobierno de Cantabria.

23 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 337/1994, de 23 de diciembre, sobre lenguas oficiales. Se declara constitucional el método de inmersión lingüística en la enseñanza.

1995

22 de febrero.

El Pleno del Senado aprueba los Estatutos de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

14 de marzo.

Se publica en el BOE la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

28 de mayo.

Elecciones municipales y autonómicas. El Partido Popular gana las elecciones y el PSOE retrocede en las grandes ciudades y en los gobiernos autonómicos. El triunfo de los populares alcanza a 40 de las 50 capitales de provincia, más Ceuta y Melilla, y a 17 de las 20 mayores ciudades del país. El PP obtiene el 35,14% de los votos, contra el 31,10% del PSOE y el 12% de IU. El Partido Popular obtiene 24.653 concejales, el Partido Socialista Obrero Español, 21.138 concejales; Convergencia i Unió, 4.239 concejales e Izquierda Unida, 3.492. Además, los populares superan al PSOE en 11 de las 13 autonomías que renuevan parlamentos.

1996

8 de enero.

Disolución de las Cortes y convocatoria de elecciones generales para el próximo 3 de marzo.

3 de marzo.

El Partido Popular gana las elecciones legislativas con 156 escaños, seguido por el PSOE que obtiene 141; IU consigue 21 diputados; CIU 16; PNV 5; CC 4; BNG 2; HB 2; ERC, EA y Unión Valenciana 1, cada una.

4 de mayo.

José María Aznar es investido Presidente del Gobierno con 181 votos a favor, entre ellos, los de los grupos parlamentarios de CIU y PNV.

19 de diciembre.

El Pleno del Congreso aprueba la reforma de los Estatutos de Autonomía de Aragón y de Canarias.

1998

12 de septiembre.

Los partidos nacionalistas vascos (PNV, HB y EA) e IU firman el Acuerdo de Lizarrar o Pacto de Estella.

1999

13 de junio.

El PP gana las elecciones municipales, autonómicas y europeas. En los comicios locales el Partido Popular obtiene 24.625 concejales, frente a los 21.907 conseguidos por el PSOE, los 4.086 de CIU y los 2.297 alcanzados por IU. El PP obtiene la victoria en cuatro comunidades autónomas, el PSOE en tres y Coalición Canaria en una.

2000

17 de enero.

Disolución de las Cortes y convocatoria de elecciones generales para el próximo 12 de marzo. Se convocan, además, para el mismo día, elecciones autonómicas en Andalucía.

12 de marzo.

El PP obtiene mayoría absoluta en las elecciones generales con 183 diputados seguido por el PSOE, con 125 escaños; CIU, obtiene 15; IU, ocho, el PNV, siete, CC cinco, y BNG tres diputados. Obtienen un diputado el Partido Andalucista, Izquierda Republicana de Cataluña, Izquierda por Cataluña-Verdes, Eusko Alkartasuna y Chunta Aragonista.

En los comicios autonómicos andaluces el PSOE gana, por sexta vez consecutiva, obteniendo 52 escaños; el PP obtiene 46 diputados; IU, 6 y PA, 5.

25 de abril.

Se celebra el debate de investidura en el que José María Aznar es reelegido Presidente del Gobierno por el Pleno del Congreso con 202 votos a favor y 148 en contra.

2001

20 de febrero.

El Lehendakari Juan José Ibarretxe anuncia elecciones legislativas anticipadas en el País Vasco para el 13 de mayo.

13 de mayo.

La coalición PNV-EA gana las elecciones vascas al conseguir 32 de los 75 escaños que conforman el parlamento vasco. El PP obtiene 19 diputados; PSE-PSOE, 14; EH; 7 e IU 3. La participación, de casi un 80 por ciento, es la más alta hasta la fecha en unos comicios autonómicos.

12 de julio.

Juan José Ibarretxe es elegido "Lehendakari" por mayoría simple de 35 votos en la segunda votación del debate de investidura. Votan a favor de la investidura, PNV, EA e IU-EB.

21 de octubre.

El candidato a la Presidencia de la Xunta de Galicia por el PP, Manuel Fraga, revalida la mayoría absoluta, por cuarta vez consecutiva en unas elecciones, al obtener 41 escaños. El BNG y el PSDeG obtiene 17 diputados, cada uno.

5 de diciembre.

El Congreso aprueba la modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y las enmiendas introducidas por el PP en el Senado que introducen el nuevo impuesto de hidrocarburos para financiar servicios sanitarios.

20 de diciembre.

El Congreso aprueba la modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y las enmiendas

introducidas por el PP en el Senado que introducen el nuevo impuesto de hidrocarburos para financiar servicios sanitarios.

2002

15 de julio.

Debate sobre el estado de la Nación que concluye con la aprobación de 39 resoluciones, entre ellas, una suscrita por todos los grupos de rechazo a la ocupación del islote de Perejil y otra conjunta del PP y el PSOE en defensa de la Constitución y el Estatuto de Gernika.

19 de diciembre.

El Pleno del Congreso aprueba el nuevo modelo de financiación local, que suprime parcialmente el Impuesto de Actividades Económicas.

2003

25 de mayo.

Se celebran elecciones municipales y autonómicas en 13 comunidades. En los comicios municipales el PP obtiene 23.286 concejales, seguido por el PSOE con 22.915, CIU con 3.687 e IU con 2.192. En las elecciones autonómicas, el PP obtiene la victoria en 8 comunidades, el PSOE en 4 y CC y UPN en una cada uno.

10 de junio.

Dos diputados electos del PSOE a la Asamblea de Madrid, María Teresa Sáez y Eduardo Tamayo, se ausentan en la sesión constitutiva de la Cámara. Como consecuencia de ello, la diputada del PP Concepción Dancausa resulta elegida, contra pronóstico, Presidenta de la Asamblea. Con el abandono de los dos diputados del PSOE resulta comprometida la esperada investidura del candidato socialista.

26 de septiembre.

El Lehendakari del Gobierno vasco, Juan José Ibarretxe, presenta las líneas maestras de su propuesta de libre asociación del País Vasco a España.

25 de octubre.

Se da a conocer el texto articulado del denominado "Plan Ibarretxe".

26 de octubre.

La candidata del PP Esperanza Aguirre obtiene la mayoría absoluta en la segunda convocatoria de comicios a la Asamblea de Madrid, con una representación de 57 diputados. El PSOE obtiene 45 escaños e IU 9.

13 de noviembre.

El Gobierno presenta ante el Tribunal Constitucional la impugnación del acuerdo del Gobierno vasco por el que se aprueba el denominado Plan Ibarretxe, así como el de la Mesa del Parlamento vasco mediante el cual se decide tramitarlo. El Ejecutivo acude al alto Tribunal por la vía del artículo 161.2 de la Constitución Española.

16 de noviembre.

CIU gana las elecciones autonómicas catalanas con 46 escaños, seguido por el PSC que consigue 42 y ERC que, con 23 diputados, se convierte en la "llave" para un futuro gobierno de convergentes o socialistas. El PP y ICV obtienen 15 y 9 escaños, respectivamente.

5 de diciembre.

El diputado de ERC Ernest Benach es elegido nuevo presidente del Parlamento catalán, con el apoyo de CiU, PSC y ERC, durante la sesión constitutiva de la cámara catalana.

16 de diciembre.

El diputado al Parlament por el Partido de los Socialistas de Cataluña, Pascual Maragall obtiene la investidura como Presidente de la Generalitat. Gobernará en coalición con Esquerra Republicana de Catalunya e Iniciativa per Catalunya Verds.

2004

17 de enero

La IV Asamblea General del PNV elige a Josu Jon Imaz como presidente de la ejecutiva del partido, cargo que desempeñaba Xavier Arzallus desde 1980.

19 de enero.

El Gobierno aprueba el decreto de disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones generales para el 14 de marzo.

20 de enero.

La Mesa del Parlamento de Cataluña acuerda la creación de una ponencia con representación de todo los Grupos Parlamentarios para redactar la propuesta inicial de reforma del Estatuto de Autonomía.

5 de marzo.

Se publica en el BOE el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

14 de marzo.

El PSOE gana las elecciones generales al obtener 164 escaños en el Congreso, frente a los 148 logrados por el PP. CiU consigue 10 diputados, seguido por ERC con 8, el PNV con 7 escaños, IU que obtiene cinco representantes, CC con 3 parlamentarios y el BNG que consigue 2 diputados. Obtienen un parlamentario CHA, EA y Nafarroa Bai.

Se celebran, también, elecciones autonómicas en Andalucía. El PSOE obtiene 61 escaños; el PP, 37; Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, 6 y el Partido Andalucista, 5. Manuel Chaves gobernará con mayoría absoluta.

15 de abril.

Se inicia en el Congreso de los Diputados el debate de investidura del candidato a la Presidencia del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero (PSOE). En la presentación de su programa de gobierno anuncia, entre otras cosas, su intención de iniciar, de manera consensuada, una reforma parcial de la Constitución que aborde la reforma del Senado, las normas que regulan el orden de sucesión en la Corona, la denominación oficial de las comunidades y ciudades autónomas e incorpore una referencia a la Constitución europea. Para esta reforma, el Gobierno solicitará un informe previo al Consejo de Estado. Se refiere, también, al proceso de reforma de los estatutos iniciado en diversas comunidades autónomas señalando que las reformas tienen como únicas condiciones el respeto a la Constitución y contar con un amplio consenso político y social.

16 de abril

Concluye del debate de investidura. La Cámara otorga su confianza, en primera votación, al candidato del PSOE, José Luis Rodríguez Zapatero, por 183 votos a favor de los Grupos Socialista, Esquerra Republicana, Izquierda Verde-IU-ICV, Coalición Canaria y Mixto - Sr. Labordeta (Chunta Aragonesista), Sr. Rodríguez y Sra Fernández Davila (BNGa)-; 148 en contra del Grupo Popular y 19 abstenciones de los Grupos CiU, PNV y Mixto - Sras. Lasagabaster de EA y Barkos de NB-.

18 de abril.

El presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, jura

su cargo ante S.M. el Rey.

21 de abril.

Mediante auto, el Pleno del Tribunal Constitucional, por 7 votos a favor y 5 en contra, acuerda la inadmisión de la impugnación de los acuerdos del Gobierno vasco por el que se aprobaba el denominado Plan Ibarretxe y de la Mesa del Parlamento vasco por el que se iniciaba su tramitación parlamentaria. El Tribunal entiende que en ninguno de los acuerdos concurre el "presupuesto procesal insubsanable de constituir objetos idóneos de la impugnación regulada en el art. 161.2 CE y en el Título V de la LOTC". Firman votos particulares discrepantes el presidente Manuel Jiménez de Parga y los magistrados, Pablo Cachón, Guillermo Jiménez Sánchez, Roberto García-Calvo y Jorge Rodríguez Zapata.

30 de junio. El Pleno del Parlamento de Andalucía, acuerda la creación de una Ponencia de Reforma del Estatuto de Autonomía.

26 de julio.

Se reúnen en la Moncloa el Presidente del Gobierno y el Lehendakari vasco, Juan José Ibarretxe. Hacía tres años que no se entrevistaban el Presidente del Gobierno y el Lehendakari.

24 de septiembre.

El Lehendakari vasco, Juan José Ibarretxe, asegura que "nadie evitará el referéndum sobre el futuro de Euskadi".

28 de octubre. Se celebra en el Senado la I Conferencia de Presidentes Autonómicos, promovida por José Luis Rodríguez Zapatero, a la que asisten todos los miembros de los ejecutivos autonómicos.

30 de diciembre.

El Pleno del Parlamento vasco aprueba la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía, popularmente conocido como "Plan Ibarretxe" por 39 votos a favor y 36 en contra. Los votos a favor corresponden a los parlamentarios de PNV, EA, Mixto (Ezker Batua) y tres del grupo Sozialista Abertzaleak (antigua Batasuna) que divide sus votos. Los votos en contra corresponden a los parlamentarios de PP, PSE, Mixto (Unidad Alavesa) y los restantes de Sozialista Abertzaleak. A lo largo de la sesión el diputado Arnaldo Otegi Mondragón (SA) da lectura a un mensaje de su compañero de grupo, Josu Urrutikoetxea Bengoetxea (Josu Ternera), en situación de huido de la justicia.

2005

1 de febrero.

Presentación y debate en el Congreso de los Diputados de la propuesta de nuevo estatuto para Euskadi (llamado Plan Ibarretxe). Fue rechazado por más del 80% de los votos.

2 de febrero.

Declaración institucional del Lehendakari Juan José Ibarretxe convocando elecciones el 17 de abril.

17 de abril.

Celebración de las Elecciones al Parlamento vasco. Resultado:

EAJ-PNV/EA, 468.117 votos, 38,67 % de votos, 29 escaños; PSE-EEP/PSOE, 274.546 votos, 22,68 % de votos, 18 escaños; PP, 210.614 votos, 17,40 % de votos, 15 escaños; PCTV-EHAK, 150.644 votos, 12,44 % de votos, 9 escaños

27 de abril.

El Presidente de la Xunta de Galicia firma el decreto de convocatoria de elecciones al Parlamento de Galicia.

VIII.2 . ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL NACIONAL

JEFE DEL ESTADO REY		
Legislativo Cortes generales: - Congreso de los Diputados - Senado	Ejecutivo Gobierno: - Presidente del Gobierno - Ministros	Judicial Tribunal Constitucional Tribunal Supremo

NIVEL REGIONAL

17 COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CEUTA Y MELILLA		
Poder legislativo Asambleas	Poder ejecutivo Consejo de Gobierno: Presidente Consejeros	Poder jurisdiccional Tribunal Superior de Justicia

NIVEL LOCAL

50 PROVINCIAS (entidades supramunicipales)		
Diputaciones Provinciales Consejo Provincial	Consejo de Gobierno	Cabildos Insulares En Baleares y Canarias
8.089 MUNICIPIOS		
Consejo municipal (Pleno)	Junta de Gobierno Local	Alcalde

NIVEL NACIONAL

JEFE DEL ESTADO

El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Congreso se compone actualmente de 360 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en los términos que establece la ley.

La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

El Congreso es elegido por cuatro años.

SENADO

El Senado es la Cámara de representación territorial.

En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada uno de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Actualmente lo forman 259 senadores.

El Senado es elegido por un período de cuatro años.

GOBIERNO

El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

El Presidente ejerce el poder ejecutivo y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Los miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

TRIBUNAL SUPREMO

Es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales y tiene jurisdicción en toda España.

El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determina

la ley.

NIVEL REGIONAL

ASAMBLEA

También llamada Cortes, Asamblea regional, Junta General o Parlamento

Ejercen la potestad legislativa propia de cada Comunidad Autónoma, así como el de las facultades atribuidas a la misma en su caso.

Sus diputados son elegidos por sufragio directo, libre, universal y secreto para un período de cuatro años. La circuns-

cripción electoral es la provincia y la elección se realizará atendiendo a criterios de representación proporcionalidad

La designación de senadores que correspondan a cada Comunidad Autónoma se realiza de acuerdo con el art. 69.5 de la Constitución, teniendo en cuenta a los grupos políticos representados en la Asamblea legislativa autonómica

CONSEJO DE GOBIERNO

El Consejo de Gobierno de cada Comunidad Autónoma es el órgano colegiado que ejerce las funciones ejecutivas, reglamentaria y administrativas de la Comunidad Autónoma.

Está integrado por el Presidente, el Vicepresidente en su caso, y los Consejeros

El Presidente ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma. Es elegido por la Asamblea legislativa de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Los miembros del Gobierno, es decir los Consejeros son nombrados y cesados por el Presidente.

El Gobierno responde políticamente ante la Asamblea legislativa de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, agotándose ante él las sucesivas instancias procesales.

El Presidente del tribunal será nombrado por el Rey a propuestas del Consejo general del Poder Judicial.

NIVEL LOCAL

Existen 50 provincias.

La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada.

El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

CONSEJO DE GOBIERNO

La Comisión de Gobierno está formada por el Presidente, que la preside, y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno. Corresponde a la Comisión de Gobierno la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y por delegación las atribuciones fijadas en el Reglamento Orgánico de la Diputación. La Comisión de Gobierno celebra sesión ordinaria semanalmente, en días fijos y determinados por el Presidente, y no tiene carácter público.

MUNICIPIOS

El gobierno y la Administración de los municipios corresponde a los Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Todos ellos constituyen el Pleno municipal. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Existen Comisiones permanentes del Pleno, ordinarias y extraordinarias.

ALCALDE

Ejerce el poder ejecutivo del Ayuntamiento municipal. Es asistido por sus Concejales a los que nombra y cesa personalmente y todos juntos forman la Junta de Gobierno.

VIII.3. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN**a) CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978****Artículo 2**

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

TÍTULO VIII**DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO****Artículo 137**

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte de territorio del Estado.

CAPÍTULO TERCERO**DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS****Artículo 143**

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en las comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a. Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b. Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c. Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a. La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b. La delimitación de su territorio.

c. La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d. Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1ª Organización de sus instituciones de autogobierno.

2ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado Sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8ª Los montes y aprovechamientos forestales.

9ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12ª Ferias interiores.

13ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14ª La artesanía.

15ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20ª Asistencia social.

21ª Sanidad e higiene.

22ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3ª Relaciones internacionales.

4ª Defensa y Fuerzas Armadas.

5ª Administración de Justicia.

6ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídicociviles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; Legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación

del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25ª Bases del régimen minero y energético.

26ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31ª Estadística para fines estatales.

32ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus Respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

1. Será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143. 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1ª El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2ª Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3ª Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4ª Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales.

Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5ª De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

1. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

2. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que

hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

b) TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 137

ARTÍCULO 137

TÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Anteproyecto BOC 05/01/78	Informe de la Ponencia BOC 17/04/78	Dictamen de la Comisión BOC 24/07/78	Dictamen del Pleno BOC 24/07/78
No existía	130	131	131

SENADO

Dictamen de la Comisión BOC 06/10/78	Dictamen del Pleno BOC 13/10/78
136	136

COMISION MIXTA

137

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC. núm. 44 5 de enero de 1978)

No existe este artículo.

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ALIANZA POPULAR

TÍTULO VIII

DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS Y LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo primero

1. El territorio de España se divide en regiones, provincias y municipios, sin perjuicio de las demás divisiones territoriales que a efectos específicos establezca la ley.

2. La región, la provincia y el municipio son a la vez entidades autónomas, y base territorial de la acción administrativa del estado.

3. La ley puede crear divisiones intermedias, con funciones exclusivamente administrativas.

4. Cada nivel administrativo es al mismo tiempo circunscripción de descentralización de los niveles superiores

**VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO COMUNISTA**

TÍTULO VIII

1. Que este título pase a ser el título III.
2. Que su denominación sea: "De la organización del Estado y los Territorios Autónomos".

**VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE LA MINORÍA CATALANA**

Al orden general de los Títulos:

TÍTULO III

De los Territorios Autónomos

ÍNDICE DE ENMIENDAS DE CONSTITUCIÓN

Al título VIII

Sr. Carro nº 2

En este título de los territorios autónomos se sugiere su enmienda total de acuerdo con el voto particular suscrito por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular

G. P. Socialistes de Catalunya nº 301

El título VIII, "De los territorios autónomos", ha de pasar a ser el Título III, modificándose, en consecuencia, la numeración del Título III del anteproyecto y de los Títulos siguientes

Motivación

Es más coherente con el artículo 2º del anteproyecto de Constitución y la importancia constitucional de los territorios autónomos en la estructura del Estado

G.P. Vasco nº 690

Al orden general de los Títulos

TÍTULO III

De los territorios autónomos

Justificación

La enmienda pretende una más razonable sistemática del texto constitucional colocando a continuación de los Principios generales y de los Derechos y deberes fundamentales subjetivos de los ciudadanos los derechos y deberes de las comunidades autonómicas

Sr. López Rodó nº 691

A la denominación del título VIII

Se propone que se denomine "de los regímenes autonómicos".

Justificación

El contenido del título VIII no se refiere sólo al elemento territorial, sino también a la población y a las instituciones del

territorio y, sobre todo, a su régimen jurídico por lo cual se estima más adecuada la denominación propuesta en la enmienda

Sr. Ortí Bordás nº 736

A la denominación del título VIII

Debe decir:

"De las regiones autónomas"

Sr. García Garrido nº 755 UCD

Título VIII

"De las regiones"

**INFORME DE LA PONENCIA
(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)**

TÍTULO VIII

De los Territorios Autónomos

La Ponencia, modifica, por mayoría, la denominación del Título, con la oposición de los representantes de los Grupos Minoría Catalana y Comunista. La rúbrica es en la nueva redacción: "De la organización territorial del Estado".

Su contenido se divide también en tres Capítulos: el primero de "Principios generales"; el segundo *De la Administración Local", correspondiente al art. 105 del anteproyecto; y el tercero que tiene por rúbrica De las Comunidades autónomas..

Artículo 128

Se comienzan a analizar las enmiendas presentadas al texto del artículo 128,1 del anteproyecto, que es sustituido por el nuevo texto aprobado, por mayoría, con el voto a favor de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular y en contra de los Grupos Comunista y Minoría Catalana. Como consecuencia de la aceptación del nuevo texto e igualmente por la mayoría indicada, se consideran atendidas por la Ponencia las enmiendas nº 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, nº 55 del Sr. Gómez de las Rocas, nº 736 del Sr. Ortí Bordás, y nº 755 del Sr. García Garrido, rechazándose por la mayoría indicada la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce.

El apartado 2 del artículo 128 se considera recogido por la Ponencia en la nueva redacción del artículo 139, letra a), que al tener un sentido más amplio, recoge también las propuestas de las enmiendas nº 564 del Sr. Sánchez Ayuso y nº 691 del Sr. López Rodó. Como consecuencia de la nueva redacción no se acepta la enmienda nº 776 del Sr. Bravo de Laguna.

Art. 130

El Estado se organizará en Municipios. La Provincia se fundamenta sobre la asociación de municipios en los términos que determine la ley. Las Comunidades autónomas se basan en la libre asociación de las Provincias. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

ANEXO AL INFORME

TÍTULO VIII

De la organización territorial del Estado

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 130

El Estado se organizará en Municipios. La Provincia se fundamenta sobre la asociación de Municipios en los términos que

determine la ley. Las Comunidades autónomas se basan en la libre asociación de las Provincias. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

(DSC Comisión núm. 19 de 13 de junio de 1978)

TÍTULO VIII

Sr. PRESIDENTE

Explicaciones de voto. (*Pausa.*) No hay solicitud de palabra para explicaciones de voto. Accedemos al título VIII, donde yo tenía mi pequeña apuesta de iniciar hoy su discusión. "Organización territorial del Estado".

Tiene la palabra el señor Fraga Iribarne.

Sr. FRAGA IRIBARNE

Para una cuestión de orden. Nuestro Grupo ha presentado, como figura en el Boletín Oficial de las Cortes de fecha de 5 de enero, número 44, páginas 699 y siguientes, un voto particular a la totalidad y desea mantenerlo como tal, con una breve intervención previa simplemente, y en cada artículo iremos manteniendo, si es posible, las posiciones correspondientes.

Sr. PRESIDENTE

Está en su derecho.

Sr. FRAGA IRIBARNE

Gracias, señor Presidente

Sr. PRESIDENTE

Tiene la palabra don Manuel Fraga para mantener en su integridad el voto particular a que se ha hecho referencia.

Sr. FRAGA IRIBARNE

Del modo más breve, señor Presidente, puesto que, efectivamente, no quiero recargar ni implicar la atención de la Comisión en vista del justificado deseo que todos tenemos de avanzar en los trabajos, pero sí obligado en conciencia a explicar el principio general desde el cual se va a mover este voto particular —que, como digo, no voy a exponer ahora en cada uno de sus artículos, sino que lo iré haciendo según se vayan discutiendo— y el espíritu del que está hecho.

Quiero decir que es ahora cuando ingresamos, o mejor dicho, accedemos, como ha dicho nuestro ilustre Presidente, en lo que, a juicio de nuestro Grupo, es la parte capital de esta Constitución —así lo dije en la intervención a la totalidad y así lo hicimos patente en la discusión en su día del artículo 2.º—, y quiero también reiterar la importancia que damos a la totalidad de este voto particular y a cada una de sus partes y anunciar, desde ahora, que no podemos menos de decir públicamente y en conciencia que, según la suerte que tenga este título, influirá poderosamente en el criterio que nosotros mantengamos respecto de la aceptabilidad del total de la Constitución.

En efecto, en el conjunto de decisiones en que ahora vamos a entrar se va —lo repito— a ver la posibilidad de acierto o desacierto, de éxito o de fracaso de toda nuestra obra constituyente. Importa, pues, mucho que en este debate haya claridad y no confusión, precisión y no ambigüedad, publicidad y no secreto, y, en definitiva, que actuemos todos —como sin duda lo haremos— con esa buena fe, alejada del electoralismo inmediato, y con plena asunción de las responsabilidades para ahora y para la historia.

Yo, por ello, quiero decir que en este momento voy a referirme a lo que ya se planteó en su momento en la discusión de los artículos 1º y 2º de la Constitución. Hemos visto a lo

largo de esta mañana que este tema surge aunque no queramos y se nos pone sobre la mesa al tratar las cuestiones económicas o presupuestarias, al tratar de las competencias del Tribunal de Cuentas, y en cualquier asunto de la Constitución aparece este problema porque es, evidentemente, el problema fundamental.

Y por eso aquellas grandes definiciones en las cuales, de modo general y abstracto, nos pronunciamos en este momento, van a ser medidas y van a ser, efectivamente, calificadas y especificadas en torno a dos grandes cuestiones, a un dilema con dos polos claros: Si España se concibe —y así la entiende el Grupo de Alianza Popular— como una nación que, a través de un Estado creado por su soberanía popular, procede a ordenar su territorio con arreglo a criterios de mayor o menor autonomía, a diferentes niveles, municipal, comarcal, provincial, regional, pero siempre, repito, a partir de la idea de una nación única e indivisible y de un Estado también único y fuerte que conserva la soberanía y las funciones fundamentales; o si, por el contrario, concebimos a España —y aquí esto se ha dicho claramente por cierto, y en palabras que algunos no olvidaremos jamás en el debate a la totalidad— como una nación de naciones; como un Estado plurinacional.

Entonces, todo es diferente; las nacionalidades que integran, de momento diría, ese Estado multinacional, se consideran depositarias de un poder político originario, titulares de una soberanía que ha de reproducirse —hemos vuelto a oír— en cada faceta de la región del Estado —hoy lo hemos oído respecto a economía y tributación— y, en definitiva, la soberanía del Estado es derivada, consensual y residual, respecto de la de los territorios autónomos.

Pues bien, yo quiero decir que todo este voto particular, en todas y cada una de sus manifestaciones —pensamos que coherente o por lo menos con esa intención va— en todo momento va a reflejar una concepción del Estado que es la primera, la que con satisfacción, hemos de decirlo, hemos oído hoy compartir a otros Grupos: el principio de la integridad territorial y de soberanía del Estado nacional e independiente que tiene que ser jurídicamente más fuerte que cualquiera de los que se refieran a la autonomía de los pueblos que lo puedan configurar, cuando en definitiva se plantee el problema, fuera del estricto tema de actuar dentro de la legalidad.

Tengo que decir que ése es un principio reconocido en el Derecho Internacional y que no solamente las grandes declaraciones de las Naciones Unidas, sino hasta incluso la muy radical Declaración sobre los principios de Derecho Internacional, referente a las relaciones, a la amistad, a la cooperación de los Estados en todo momento, como la Declaración Universal de los derechos de los pueblos, aprobada en el año 1976 bajo el patrocinio del Gobierno argelino, en todo momento incluyen el principio de que así como las minorías o regiones con peculiaridades tienen derecho a que se respete su identidad, sus tradiciones, su lengua y su patrimonio cultural, y a que sus miembros puedan, sin discriminación, gozar de los mismos derechos de los otros miembros del Estado, y a participar en iguales condiciones que ellos en la vida pública, en ningún caso se pueden dejar de considerar estos derechos a ejercer sin respetar los máximos intereses legítimos de la comunidad en su conjunto; y no pueden servir de pretexto para atentar contra la integridad territorial, la unidad política del Estado, cuando éste actúa de conformidad con los principios que he indicado anteriormente.

Y en este sentido yo he de ratificar aquí que por esa razón nosotros rechazamos y rechazaremos toda terminología ambigua en esta materia.

Acaba de publicarse un libro, a mi juicio, excelente y oportuno, del Profesor Remiro Bretons, sobre el tema del territorio del Estado, en relación con la Constitución que estamos haciendo, donde se dice textualmente: "Las nacionalidades son

una tapadera, un eufemismo; las nacionalidades son, en una palabra, las naciones en versión vergonzante para tranquilidad de mojigatos". Y sigo citando a este autor: "Por ello, el artículo 2º, interpretado razonablemente, obliga a concluir que España sería un conjunto heterogéneo de nacionalidades —esto es, naciones— y de regiones, estas últimas no se sabe si huérfanas de anclaje nacional o acogidas a la beneficiencia de una nación residual —¿la española?— equiparada con las otras —¿cuáles?— que puedan ser localizadas".

Estas igualdades y estas equiparaciones han sido defendidas en esta Comisión esta misma mañana. Sigo citando al profesor Remiro Bretons, cuando dice: "Las nacionalidades pueden acabar siendo una bomba de relojería en el corazón de la unidad esencial y, en definitiva, debe decirse nítidamente si España se concibe como la simple suma aritmética de las voluntades coincidentes de varias naciones diferentes entre sí, aunque solidarias, decididas a convivir, de momento, en su Estado, o si, por el contrario, este Estado se considera el fruto decantado a lo largo de un proceso secular por la libre determinación de la única nación existente, la española, crisol de pueblos, siendo la autonomía una forma de organización al servicio de la unidad y permanencia de España".

En esta dimensión, señor Presidente, nosotros vamos a defender todas y cada una de las partes de nuestro voto particular, pero en esta fase quiero hacer una última e importante consideración.

En reiterados momentos de nuestros debates constitucionales y en frecuentes ocasiones de debatirse el tema regional se hace referencia, a mi juicio equivocada, a las ventajas que va a tener, pudiéramos decir, un amplio despiece regional de las facultades del Estado para una futura integración europea.

Pues bien, es mi deber señalar en este momento, después de un detenido estudio que he hecho y sobre el que volveré en su momento del Tratado de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, que justamente las obligaciones que los Estados asumen al integrarse en las Comunidades Europeas suponen límites claros, después de aclarar la distribución de competencias Estado-región, porque la política comunitaria obliga a los Estados, sin trabas internas, a políticas comunitarias que suponen una homogeneidad mínima y una serie de puntos, como acciones concertadas, unidad de economía, política comercial común, acercamiento en las políticas económicas, coordinación de las políticas económicas, etc.

Obliga, repito, a que el Estado conserve sus facultades claras para poder pactar sobre las mismas.

En este espíritu, señor Presidente, después iremos artículo por artículo intentando justificar por qué estas ideas han de ser vertidas en una redacción diferente de la que actualmente tiene el título VIII y que me permitirá defender en cada caso, según la benevolencia del señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE

Gracias, señor Fraga. ¿Algún señor Diputado desea consumir un turno en contra del voto particular? (*Pausa.*) No hay solicitudes de palabra.

Sr. ROCA JUNYENT

Señor Presidente, ¿hay turnos en contra y a favor para este voto particular? Es para situarnos en lo que estamos: ante el anuncio de una posición en este título. Por tanto, no habrá turnos a favor o en contra; los habrá en la discusión de cada uno de los temas del articulado.

Sr. PRESIDENTE

Don Manuel Fraga ha querido hacer una exposición general.

Sr. FRAGA IRIBARNE

Me ha parecido que con esta intervención servía a la Comisión, pero me atengo a la interpretación que la Presidencia dé a mis palabras y, por supuesto, la Comisión, ya que, en lugar de exponer todo el voto particular, creí que sólo debía presentar su espíritu y con ello respetaría cualquier intervención a este título; mi idea es descargar los trabajos de la Comisión, contra lo que alguno hubiera podido suponer en algún momento de mis intervenciones, y explicar de una vez por qué vamos a defender tenazmente, artículo por artículo, posiciones distintas a las que han prevalecido en la Ponencia.

Sr. PRESIDENTE

Está muy claro. No ha habido solicitud de palabra; si la hubiera habido, esta Mesa hubiera concedido un turno extraordinario para exponer los respectivos criterios. No obstante, adelantando en el trabajo, pasamos al artículo 130.

ART.130

Sr. PECES-BARBA MARTÍNEZ

Hay una enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Socialista.

Sr. PRESIDENTE

Sí, ya llegaremos.

Sr. FRAGA IRIBARNE

Tengo una enmienda al artículo 1º, que es el que corresponde al artículo 130, para defenderla cuando proceda.

Sr. PRESIDENTE

Se va a distribuir el texto de una enmienda "in voce" que ha presentado el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 130.

Debemos entender, y así corresponde, que la enmienda escrita que figura dentro del voto particular del señor Fraga al artículo 1º se correlaciona con el 130, que no podía suponer porque no existía al articulado. Por tanto, procede que el señor Fraga defienda en "actu" el artículo 1º, que es el correlativo al 130 que estamos debatiendo y, posteriormente, pondremos a debate la enmienda "in voce" presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, cuyo texto se está distribuyendo.

El señor Fraga tiene la palabra.

Sr. FRAGA IRIBARNE

El artículo, que es 1º en el voto particular y está publicado en la página 699 del "Boletín Oficial de las Cortes", número 44, de 5 de enero, se corresponde con el artículo 130 de la Ponencia, pero da en mi opinión una versión más completa y adecuada del texto. Nosotros proponemos que, se diga: "1. El territorio de España...". (Rumores.)

Sr. PRESIDENTE

Un poco de silencio, por favor.

Sr. FRAGA IRIBARNE

No que el Estado se organizará, como dice el texto de la Ponencia. El Estado no se organizará. "El territorio de España (puesto que estamos hablando de nación territorial) se divide en regiones, provincias y municipios, sin perjuicio de las demás divisiones territoriales que a efectos específicos establezca la ley".

El número 2 dice: "La región, la provincia y el municipio son a la vez entidades autónomas y base territorial de la acción administrativa del Estado". Esta es una observación importante, porque las autonomías no pueden impedir que sobre

las mismas bases se establezca la acción periférica de la Administración Central del Estado, y, por otra parte, es muy conveniente que coincidan y que no sean distintas las regulaciones ... (*Murmullas que impiden oír claramente al orador.*)

Sr. PRESIDENTE

Los señores Diputados están dando la espalda a la Mesa, hablando, y no dejando oír al orador.

Sr. FRAGA IRIBARNE

El tercer punto dice: “3. La ley puede crear divisiones intermedias, con funciones exclusivamente administrativas”. Creemos que las bases de autonomía o de gobierno autónomo no deben ser más que estas tres, bien entendido que en nuestra visión, por lo menos en la mía, el municipio debería comarcalizarse. Pero como en otros países europeos existen divisiones intermedias, sobre todo distritos o círculos, se prevé que tengan funciones puramente administrativas.

Finalmente, el número 4 diría: “Cada nivel administrativo es al mismo tiempo circunscripción de descentralización de los niveles superiores”. Muy importante observación, a nuestro juicio, por entender que si malo es un centralismo, como diría el señor Trias Fargas, madrileño, puede no serlo menos un centralismo barcelonés. Y sería bueno recordar, por tanto, que la descentralización se aplique a todo.

Este es el artículo 130 sustitutivo que proponemos.

Sr. PRESIDENTE

Muchas gracias, señor Fraga. ¿Turnos en contra?

Sr. PECES-BARBA MARTÍNEZ

No se trata de un turno en contra, sino de defender la enmienda que obviamente tiene otro contenido.

Sr. PRESIDENTE

Si no hay turno en contra entraremos en la enmienda de S. S. (Pausa.) No habiendo solicitud de palabra, la tiene el señor Peces-Barba.

Sr. PECES-BARBA MARTÍNEZ

Con esta enmienda “in voce” al artículo 130, que intenta, como intentaremos explicar posteriormente, una mejora que no es sustancial al texto de la Ponencia, entramos en el primer artículo del título VIII y entendemos que debemos centrarnos en el contenido de ese título, aunque, naturalmente, es perfectamente lícito hacer referencia a lo que ya se ha aprobado en el artículo 2.º, aunque entendemos que, al menos en la Comisión, no es procedente volver a debatir y reproducir la discusión que se produjo entonces.

Y, por supuesto, eso supone que cuando nosotros introducimos esta enmienda “in voce” estamos iniciando el desarrollo del derecho a la autonomía recogido en el artículo 2.º, y al tiempo en el conjunto de la organización territorial del Estado.

Nosotros entendemos que es correcta —frente a la opinión anterior del señor Fraga— la afirmación de que el Estado se organice territorialmente. No voy a hacer expresión de algo que es tan absolutamente obvio, y mucho más para un profesor tan ilustre de Derecho político como es el señor Fraga, como que uno de los elementos del Estado es precisamente el territorio, y por esa razón es perfectamente asumible la afirmación de que el Estado se organiza territorialmente.

Y nosotros, en nuestro planteamiento que, insisto, no quiere reproducir el debate que ya se suscitó con carácter general, entendemos que esta organización territorial es en provincias y municipios —y éste sería uno de los matices que hacemos al texto actual— y en las comunidades autónomas que se constituyan.

Naturalmente entendemos que las citas que e han hecho en

la intervención general del señor Fraga en relación con el Profesor catedrático de Derecho internacional de la Universidad de Murcia, Profesor Remiro Brotons, son respetables, pero en forma alguna se pueden aplicar a este artículo en concreto, puesto que aquí se está haciendo una distribución territorial del Estado, y la distribución territorial, municipios y provincias, y las comunidades autónomas que se constituyan, va completada, por la afirmación posterior de que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Quisiéramos decir, finalmente, que este planteamiento del Grupo Socialista en este artículo, como en los siguientes de este título VIII, no supone en absoluto negar, como también se ha podido decir en intervenciones anteriores, sino reafirmar la posición de la Constitución sobre la soberanía y sobre la unidad del Estado, que está compuesto, como decíamos en otra ocasión, por una nación superior que agrupa a su vez a diversas naciones. Pero para nosotros no se trata de unas naciones que forman provisionalmente parte de la nación española, sino que son naciones que forman permanentemente parte de la nación española.

Sería necesario hacer una última observación para quizá tranquilizar el temor que tiene, por el profundo estudio que el Profesor Fraga nos ha dicho que ha hecho en relación con el tratado del Mercado Común de la Comunidad Económica Europea, en relación consta distribución territorial del Estado en municipios y provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan. Sabe muy bien el señor Fraga que Bélgica, el Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda y la República Federal Alemana tienen una estructura que en muchos casos es más descentralizadora y más autónoma políticamente que la que se establece en nuestra Constitución, y que son precisamente esos Estados los que en este momento tienen un encaje más adecuado en la Comunidad Económica Europea, mientras que el país más centralizado de la citada Comunidad, que es Francia, es aquél que tiene una situación de mayor dificultad en algunos de los aspectos —piénsese por ejemplo en agricultura— de la Comunidad Económica Europea.

Por consiguiente, entendemos que no...

Sr. PRESIDENTE

Por favor, un poco de silencio y atención por parte de los señores Diputados. Es que no llega a la Mesa ni la voz.

Sr. PECES-BARBA MARTÍNEZ

Muchas gracias. Entendemos, para terminar, que deben disiparse esas preocupaciones que hemos oído anteriormente, porque del análisis del Derecho comparado no se ve en absoluto que esta definición que se establece en el artículo 130 de la organización territorial del Estado pueda producir dificultades de cara a la Comunidad Económica Europea.

Por todas estas razones, porque entendemos que mejoramos el texto de la Ponencia —“El Estado se organiza territorialmente en municipios y provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan”—, y porque entendemos que se sigue perfectamente en esta primera definición la afirmación de las autonomías de todas estas entidades para gestión de sus respectivos intereses, es por lo que, señor Presidente, solicitamos de la Comisión el voto favorable a nuestra enmienda “in voten. Nada más. Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE

¿Turno en contra de la enmienda “in voten presentada por el Grupo Socialista del Congreso? El señor López Rodó tiene la palabra.

Sr. LOPEZ RODÓ

Quiero consumir un breve turno en contra porque me parece muy desafortunada la expresión de que el Estado se organiza territorialmente en municipios.

Señoras y señores Diputados, el Estado no se organiza en municipios, porque en tal caso, si el Estado se organizara en municipios, el municipio pasaría a ser un simple órgano del Estado, el municipio pasaría a formar parte de la organización del Estado, y esto supone un menosprecio absoluto hacia el municipio. El municipio es una realidad sociológica anterior al propio Estado. El municipio es una comunidad de vecinos con entidad y con personalidad propia, no un simple órgano del Estado. Una cosa es, como proponíamos en nuestro voto particular, que el territorio español se divida en municipios, y otra cosa muy distinta es que el Estado se organice en municipios.

Creo que no cabe expresión más desafortunada, más centralista, más estatista, y por ello yo invito a la reflexión de todos los señores comisionados para que eviten aprobar esta expresión con la que se inicia la primera frase del artículo 131, según la enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Sr. PRESIDENTE

Muchas gracias, señor López Rodó. Siendo enmienda "in voce" no ha lugar a un segundo turno.

El señor Gastón ha presentado una enmienda "in voce" al artículo 130, precisamente también un poco tardíamente porque está todavía xerocopiándose.

Sr. GASTÓN SANZ

Pero como voy a ser muy breve y creo que además muy claro, porque solamente es añadir tres palabras ...

Sr. PRESIDENTE

Como goza del favor del señor Fraga, puede defenderla. (*Risas.*)

Sr. FRAGA IRIBARNE

El señor Fraga aspira a gozar del favor del señor Presidente. Rogaría descansar para un café, cuando fuera oportuno.

Sr. PRESIDENTE

Cuando termine el señor Gastón.

Sr. GASTÓN SANZ

Creyendo que gozamos todos del favor de los demás, voy a continuar defendiendo mi enmienda, en el sentido de que creo que ha habido un lapsus y se ha olvidado una cosa.

Se dice concretamente que las comunidades autónomas se basan en la libre asociación de provincias, y no se dice nada más.

Y yo lo que he presentado es: "o de la constitución como tal de una sola provincia", porque se dan los casos de Asturias, que muy pronto va a ser, y de Baleares, que creo que lo va a ser también, y desde luego no son asociaciones de provincias, ni están previstas estas asociaciones dentro de los casos especiales que se prevén en el artículo 140, en el que se dice que las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivo de interés nacional: autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuyo ámbito territorial no supere al de una provincia, y otros casos especiales. Pero el de una provincia sólo no se da. Por tanto, lo que yo he sugerido es simplemente que se incluya esto, que creo que ha sido una omisión involuntaria.

Nada más, y muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE

Gracias. Ahora se distribuirán en cuanto vengan las xerocopias.

¿Turno en contra? El señor Roca tiene la palabra.

Sr. ROCA JUNYENT

Más que propiamente turno en contra, defender en este caso, y creo que contando, con las consultas que he hecho, con el criterio de la Ponencia, con la maltratada Ponencia; quiero decir que de acuerdo con el artículo 140, en su momento, cuando corresponda, tratar de las comunidades autónomas, podrá contemplar el señor Gastón cómo este supuesto fue examinado, y por tanto allí se examina la posibilidad de que por ley sea autorizada la constitución de comunidades autónomas, cuyo ámbito territorial no supere al de una provincia, que es ya el supuesto que él alude. Incluso se habla de otros supuestos especiales, que son el supuesto b) y c) de este artículo 140, pero me parece que no deben ser contemplados en el artículo 130 que estamos examinando, sino al tratarse de las comunidades autónomas, como supuesto específico de constitución de las mismas. Nada más.

Sr. PRESIDENTE

Suficientemente debatido el artículo 130, se somete a la resolución de la Comisión, en primer término, el voto particular al apartado 1 de Alianza Popular, mantenido por el señor Fraga.

Efectuada la votación, fue rechazado el apartado 1 propuesto por Alianza Popular, por 15 votos en contra y dos a favor, con 14 abstenciones

Sr. PRESIDENTE

Queda desestimado. ¿El señor Gastón solicita que se ponga a votación su enmienda "in voce"?

Sr. GASTÓN SANZ

Señor Presidente, yo muy a gusto retiraría mi enmienda, pero lamento no saber, porque no se ha dado a conocer ni lo conoce mucha gente, el contenido de ese artículo en el que se dice que está prevista la existencia de una provincia.

Sr. PRESIDENTE

Lo explicará la Ponencia.

Sr. GASTÓN SANZ

De todas formas lo creemos y renunciamos a la votación de nuestra enmienda.

Sr. ROCA JUNYENT

Me gustaría que no fuese un problema de fe, sino de convencimiento.

Sr. PRESIDENTE

Está convencido. (*Risas.*) Corresponde, por tanto, poner a votación la enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 28 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.

Sr. PRESIDENTE

Queda aprobado, por consiguiente, el artículo 130 según la redacción de la enmienda presentada por el Grupo Socialista. ¿Para explicación de voto?

Sr. FRAGA IRIBARNE

¡Café, señor Presidente!

Sr. PRESIDENTE

Pues café. Se suspende la sesión durante quince minutos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN (BOC núm. 21 de 1 de julio de 1978)

TÍTULO VIII

De la organización territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 131

El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES AL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE TIENEN INTENCIÓN DE DEFENDER ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA

Votos particulares, enmiendas y texto de la Ponencia que mantiene el Grupo Parlamentario de Alianza Popular para su defensa en el Pleno y, en su nombre, el Diputado-Ponente y Portavoz del Grupo, don Manuel Fraga Iribarne

TÍTULO VIII

De la organización territorial del Estado

A partir del artículo 130 se mantiene el voto particular número 7 a la totalidad del Título, según la redacción del "B. O. C." número 44, de 5 de enero, que dice:

TÍTULO VIII

De las regiones autónomas y la Administración local

Artículo 1º

1. El territorio de España se divide en regiones, provincias y municipios, sin perjuicio de las demás divisiones territoriales que a efectos específicos establezca la ley.

2. La región, la provincia y el municipio son a la vez entidades autónomas y

base territorial de la acción administrativa del Estado.

3. La ley puede crear divisiones intermedias con funciones exclusivamente administrativas.

4. Cada nivel administrativo es al mismo tiempo circunscripción de descentralización de los niveles superiores.

DEBATES DEL DICTAMEN DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN (DSC. Pleno núm. 112 de 18 de julio de 1978)

Corresponde la votación al art. 131 sobre el que no hay formuladas enmiendas

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos 301; a favor 287; en contra dos; abstenciones 13.

Sr. PRESIDENTE

Queda aprobado el art. 131 del dictamen.

ENMIENDAS EN EL SENADO

FRANCISCO CACHARRO PARDO Nº 194

Se modifica su texto agregando nuevo contenido, ofreciendo la nueva redacción por la presente enmienda el siguiente texto:

"El estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las comunidades autónomas de las regiones que se constituyan, sin perjuicio de las demás divisiones territoriales que a efectos específicos establezca la ley. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

D. ALFONSO MORENO DE ACEVEDO Nº 702

Debe decir:

"Los municipios y las provincias, así como las Comunidades territoriales autónomas que puedan constituirse, integrarán la organización territorial del estado y dispondrán de los grados adecuados de autonomía y de las facultades precisas para la gestión de sus respectivos intereses

Justificación

La enmienda recoge con una redacción que parece más clara el fondo sustantivo del texto del Proyecto, incluyendo expresamente las atribuciones autonormativas que correspondan a las Comunidades y las facultades precisas para la gestión concreta de sus intereses, que constituyen dos aspectos esenciales, pero idéntico, del estado autonómico.

D. ACENK ALEJANDRO GALVAN GONZÁLEZ Nº 923

Adición que se propone:

"El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. En las provincias insulares las islas con cabildo o Concejo constituyen entes territoriales con personalidad propia. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".

Justificación

a) El hecho de que en los Archipiélagos cada isla constituye un ente con personalidad propia, con propia administración desde el año 192 en el canario, a través de los Cabildos.

b) El hecho de que cada isla no capitalina tiene su propio Delegado de Gobierno.

c) El hecho de que en el proyecto de Constitución que se nos ha remitido por el Congreso, se habla, al tratar de las comunidades autónomas, de los territorios insulares, reconociendo también la circunstancia de que cada isla tiene su propia administración.

D. DIEGO CAMBRELENG ROCA Nº 924

Sustituir el párrafo único del artículo 131, según el texto actual del proyecto constitucional por el siguiente:

Artículo 131

El estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. En las provincias insulares, las islas con Cabildo o Concejo constituyen entes territoriales con personalidad propia. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses"

D. RAMÓN BAJO FANLO Nº 1.113

Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las regiones y naciones. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

**COMISION CONSTITUCIONAL DEL SENADO
(DS Comisión núm. 52 de 8 de septiembre de 1978)**

ARTICULO 131

Pasamos al artículo 131. La enmienda del señor Bajo Fanlo al artículo 131 ya ha sido defendida.

El señor Cacharro tiene la palabra para defender su enmienda. (*Pausa.*) Se da por decaída. Hay una enmienda del señor Moreno de Acevedo, que esta Presidencia no va a dar por decaída, porque ha visto antes al señor Moreno de Acevedo en la sala. Como se ha hecho el anuncio de que no se iba a tratar el título VIII, a lo mejor se ha marchado por ese motivo, y entiendo que es de elemental corrección darla por defendida y, en su caso, reservarla para el Pleno por si la quiere presentar allí.

SR. VILLAR ARREGUI

Muchas gracias, señor Presidente, por esa deferencia.

SR. PRESIDENTE

¿Algún turno en contra de la enmienda del señor Moreno de Acevedo? (*Pausa.*)

Los señores Galván y Cambreleng tienen dos enmiendas iguales. ¿Cuál de los dos va a defenderla?

SR. CAMBRELENG ROCA

La defenderá el señor Galván.

SR. GALVÁN GONZÁLEZ

Estoy conforme con el artículo 131 del proyecto que nos ha remitido el Congreso tal como está redactado, en tanto en cuanto sólo se refiera a los territorios peninsulares, pero España tiene más territorios, España tiene las islas Baleares y las islas Canarias, y, entonces, si observamos lo que es un archipiélago y lo que es el otro, tenemos que llegar a la conclusión de que existe una gran diferencia y discordancia en cuanto a la composición de los territorios peninsulares y los territorios insulares.

Al artículo 131 del proyecto, con todos los respetos, hay que incorporar entes territoriales indudables con personalidad propia, con administración propia, que son las islas, las islas individualizadas, las islas de Canarias y las islas de Baleares. Hace falta incorporar las islas, las islas con Cabildos, las islas con

Concejos, como ocurre en Canarias y Baleares, porque así lo ha proclamado esta propia Cámara al redactar nuevamente el artículo 64 del proyecto que nos remitió el Congreso, que ahora es el artículo 67. Así ha sido redactado por esta Cámara hace tres días al incorporar las islas que tuvieran Concejos o Cabildos y conceptuarlas como territorios con personalidad y con circunscripciones territoriales.

Esta Cámara, que es la (Cámara de la territorialidad, reconoce que cada una de esas islas Baleares y Canarias constituyen un territorio propio, constituyen una circunscripción territorial; y si el artículo 131 del proyecto trata de la organización territorial, necesariamente esos entes territoriales tienen que estar dentro del artículo 131 y tienen que estar comprendidos dentro de los territorios en que se organiza el Estado Español.

Pero es que no sólo la enmienda con todos los efectos ha de prosperar con exigencia de esa aprobación de esta Cámara al modificar el artículo 64, sino que, además, el propio proyecto que nos ocupa, en el artículo 135 habla de territorios insulares o provincias, de una forma tal que se reconoce la territorialidad de la isla y, de hecho, se la equipara a la provincia; y nos da la razón toda la legislación que regula la realidad auténtica de los Cabildos y de los Concejos en las islas Baleares.

Sabemos perfectamente que en virtud de esa vieja ley del año 1912, por la que se constituyen los Cabildos Insulares, las islas Canarias, cada una de ellas, adquieren una administración propia, una representación propia, una personalidad propia; y, siendo así, constituyen entes territoriales indudables que pertenecen a España, que están dentro del Estado Español y que, en su consecuencia, por ese precepto, y por todos los que he invocado, exige que estas islas, como entes territoriales, figuren en el artículo 131 que en este momento estamos debatiendo. El hecho de no figurar en el proyecto, tal como ha sido remitido por el Congreso, de seguro que se debe a un olvido; se debe a un olvido porque se ha pensado en los territorios peninsulares, porque posiblemente —y seguro que fue así— en la Comisión de Constitución del Congreso no existía un hombre que conociera las Canarias y las Baleares, así como 1% problemas de los archipiélagos de España. Por eso ha surgido esta omisión que el Senado, con todos los respetos, entiendo que debe corregir.

No modificar el artículo 131 incluyendo la frase, que es en lo que se modifica el artículo, de que “en las provincias insulares las islas con Cabildos o Concejos constituyen entes territoriales con personalidad propia), sería negar la territorialidad de España, la territorialidad de sus archipiélagos y el sentir unánime de los hombres que viven en las islas Baleares y en las islas Canarias.

Constituimos una región, amamos tremendamente la patria, estamos separados por el mar y esto, a través del tiempo, nos ha dado una personalidad propia como ente territorial.

Por eso con fiadamente, porque ya el Senado se manifestó hace tres días. (Rumores.-El señor Presidente agita la campanilla.)

SR. PRESIDENTE

Ruego a los señores Senadores hagan caso a la campanilla de la Presidencia, si no tendré que pedir al señor Ramiro la campana de Huesca. Puede continuar el señor Galván.

SR. GALVÁN GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que el propio proyecto constitucional exige la incorporación de esta frase al artículo 131, y admite y la existencia y la realidad legal de los Cabildos, por todo eso, con fiadamente, espero de los señores Senadores que constituyen la Comisión de Constitución que voten afirmativamente la enmienda que he presentado al artículo 131. Nada más.

SR. PRESIDENTE

¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*) Pasamos a las votaciones.

En primer lugar, se pone a votación la enmienda del señor Bajo Fanlo.

Efectuada la votación, quedó rechazada la enmienda por 23 votos en contra y uno a favor, con una abstención.

SR. PRESIDENTE

¿Desea mantenerla para el Pleno?

SR. MONREAL ZIA

Se eleva a voto particular, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE

A continuación, pasamos a votar la enmienda 702 del señor Moreno de Acevedo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 18 votos en contra, con siete abstenciones.

SR. PRESIDENTE

¿Se mantiene esta enmienda?

SR. VILLAR ARREGUI

Se eleva a voto particular, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE

Se ponen a votación las enmiendas 923 y 924 de los señores Galván y Cambreleng.

Efectuada la votación, fueron rechazadas 1% enmiendas por siete votos en contra y cinco a favor, con 13 abstenciones.

SR. PRESIDENTE

¿Se mantienen para el Pleno?

SR. GALVÁN GONZÁLEZ

Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE

Se vota a continuación el texto del Congreso.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por 23 votos a favor y dos en contra.

SR. PRESIDENTE

Ruego al señor De la Cierva dé lectura del texto.

SR. VICEPRESIDENTE (De la Cierva y De Hocés)

Dice así el artículo 131: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC núm. 157 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 136

El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

VOTOS PARTICULARES AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Al artículo 136.

Voto particular número 381 (enmienda número 1.1131), de don Ramón Bajo Fanlo.

“El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias, regiones y naciones. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”

Voto particular número 382 (enmienda número 7021), de don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro.

“Los municipios y las provincias, así como las Comunidades territoriales autónomas que puedan constituirse, integrarán la organización territorial del Estado y dispondrán de los grados adecuados de autonomía y de las facultades precisas para la gestión de sus respectivos intereses.”

Voto particular número 383 (enmienda número 9231, de don Acenk Alejandro Galván González.

“El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”

DEBATES AL DICTAMEN DEL SENADO (DSS Pleno núm. 65 de 3 de octubre de 1978)

SR. PRESIDENTE

Entramos en el debate del título VIII, “De la organización territorial del Estado”. Al artículo 136, primero del primer capítulo de este título, hay un voto particular, el número 382, del Senador don Alfonso Moreno de Acevedo.

El señor Moreno de Acevedo tiene la palabra.

SR. MORENO DE ACEVEDO SAMPEDRO

Señor Presidente, señoras y señores Senadores, en previsión de que algunos señores Senadores no hayan tenido tiempo de informarse sobre el texto de la enmienda y con el fin de facilitar el proceso del texto de la misma y del de la Comisión —que traduce, a su vez, el texto venido del Congreso—, me voy a permitir, brevemente, su lectura. Dice el texto de la Comisión: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

El texto de la enmienda, que voy a leer con alguna precisión con el fin de que se pueda tomar conciencia de las pocas variaciones sustanciales que encierra, de la única cualidad que yo le atribuyo, que es la de sincronizar *ese* texto con el resto de los artículos de la Constitución (e insisto en ello para mover la conciencia y preparar a algunos de los Senadores que estén dispuestos tal vez a romper la disciplina de partido), dice: “Los municipios y las provincias, así como las Comunidades territoriales autónomas que puedan constituirse, integrarán la organización territorial del Estado y dispondrán de los grados adecuados de autonomía y de las facultades precisas para la gestión de sus respectivos intereses”.

Yo no voy a insistir ni voy a distraer la atención ni el tiempo de los señores senadores, ni del señor Presidente ni el mío propio, porque pienso que importa adelantar y que la Constitución salga, y en este sentido tengo que hacer una crítica positiva del consenso. No voy a producirme con la estridencia con que lo han hecho algunos Senadores y con unas declaraciones que han sido traducidas en la prensa de forma que yo personalmente, como cuestión incidental, me permito aquí repudiar, pero sí me parece importante colocar el consenso en su justo límite.

El consenso, cuando afecta a la sustancia de lo que constituye *en* estos momentos un interés general y la forma de sacar adelante la Constitución para todos los españoles, pienso que merece casi reverencia, pero considero también que proyectar el consenso hasta las últimas anfractuosidades de la ortografía y de la prosodia está fuera de lugar. En este sentido, la enmienda que yo propongo no altera la sustancia, aunque en principio, una visión superficial pueda parecer que sí la altera.

El texto de la Comisión habla de autonomía para la gestión de los respectivos intereses, y el texto de la enmienda hace una diferenciación entre los grados adecuados de autonomía y las facultades precisas para la gestión.

A mi entender se hace una diferenciación que tiene que ver con la propia estructura del texto constitucional. Entiendo que una cosa con las facultades autonormativas, y otra cosa son las facultades puramente de gestión.

Entiendo que las Comunidades Autónomas deben estar presentes tanto en las facultades autonormativas, en el grado adecuado, como se dice en el texto de la enmienda, como en las facultades de gestión. En este sentido considero que hubiese sido más correcto, tal vez, utilizar en el texto de la Comisión una locución parecida a “gestión autárquica” en vez de “autonomía de gestión”, porque considero que *es* una contradicción lógica, tal vez lingüística, el hecho de relacionar directamen-

te la gestión y la autonomía, predicando la autonomía de la gestión cuando, tal vez, cuadra mejor el concepto de “autárquica”.

Por lo demás, he tenido el prurito de someter la enmienda, desde el punto de vista lingüístico, a dos autoridades, los Senadores Cela y De la Serna, y acepto de buen grado la supresión de dos vocablos. Yo hablo de comunidades territoriales autónomas, locución que, en principio, podría haber sustituido a la dicotomía “nacionalidades” y “regiones”, que tanto han dado que hablar. Suprimiría el vocablo “territoriales” y, respecto del último inciso de la enmienda, que habla de la gestión de sus respectivos intereses, al estar precedido del posesivo “sus”, de acuerdo con el criterio de los señores Cela y De la Serna, suprimiría también el vocablo “respectivos”.

Considero que esta enmienda cuadra, además, con el artículo 46, que determina competencias, en las cuales se atribuye un cierto grado de autonomización a las Comunidades Autónomas y, por tanto, incluir la locución “grados adecuados de autonomías” me parece correcto.

Entiendo que la autonomía camina por un lado, y la gestión camina por otro; pero que uno y otro aspectos son complementarios y determinan justamente el status económico.

Yo desearía que esta sesión matinal no comenzase siendo una simple ejercitación de gimnasia abdominal.

SR. PRESIDENTE

¿Puede S.S. entregarnos por escrita las dos modificaciones que hace “in voce” a su enmienda? (*Asentimiento.*) Se firmará aquí el papel que nos entregue.

Para un turno en contra time la palabra don Gregorio Toledo.

¿Ha tomado nota de \$las correcciones del señor Moreno de Acevedo?

SR. TOLEDO RQDRÍGUEZ

Sí, señor Presidente. Muy brevemente tomo la palabra para consumir un turno en contra del voto particular del señor Momo de Acevedo, que estimamos no debe ser admitido por diversas razones. Ante todo consideramos que es una dúplica pública hablar de comunidades territoriales autónomas, cuando es obvio que el territorio es una premisa incuestionable para que exista una comunidad autónoma, y, a mayor abundamiento, porque el artículo 136 se está refiriendo a los elementos que integran precisamente la organización territorial del Estado, y no otra.

Pensamos, por otra parte, que la afirmación de que las entidades territoriales en que se organiza el Estado gozan de autonomía para la gestión de sus intereses conllevan implícitamente el que deben disponer de los grados adecuados de autonomía y de las facultades precisas para aquella gestión. Y no debemos olvidar, Señorías, que cuanto menos alambicada sea la redacción del texto constitucional más fácilmente se podrá establecer la vigencia efectiva de sus preceptos. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE

Tiene la palabra el señor Moreno de Acevedo para rectificar.

SR. MORENO DE ACEVEDO SAMPEDRO

Quiero puntualizar al Senador que me ha precedido en el uso de la palabra que no es cierto que las Comunidades Autónomas, necesariamente, sean territoriales, y le pondría ejemplo. Una Comunidad Autónoma tiene facultades autonormativas.

En este sentido, la propiedad horizontal tiene facultades para redactar sus propios estatutos, y, sin embargo, parece delirante predicar que se trate de una Comunidad territorial.

SR. PRESIDENTE

Este es el único voto particular que está vivo para el debate en el Pleno. Por tanto, vamos a pasar a la votación del voto particular del señor Moreno de Acevedo, corregido “invoce” con el texto que va a leer el señor Secretario.

SR. SECRETARIO (Carrascal Felgueroso)

Dice así: “Los municipios y las provincias, así como las Comunidades Autónomas que puedan constituirse, integrarán la organización territorial del Estado y dispondrán de los grados adecuados de autonomía y de las facultades precisas para la gestión de sus intereses.

SR. PRESIDENTE

Vamos a votar el voto particular número 382 del señor Moreno de Acevedo.

Efectuada la votación, fue rechazado por 120 votos en contra y 13 a favor, con 18 abstenciones .

SR. PRESIDENTE

A continuación vamos a votar el texto del dictamen del artículo 136 de la Comisión Constitucional.

Efectuada la votación, fue aprobado por 155 votos a favor y uno en contra, con una abstención.

VIII.4. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El papel fundamental del Tribunal Constitucional en la construcción del Estado de las Autonomías y, en general, en los litigios que afectan a la estructura territorial del Estado, justifica la inclusión en el dossier de un conjunto de referencias a las sentencias de mayor interés en la materia dictadas desde 1981 a 2004.

La selección desde 1981 a 1986 es la realizada por Luis López Guerra (11), quien en la introducción de su trabajo explica el propósito de la compilación y precisa a qué se debe la ausencia de determinadas sentencias poniendo como ejemplo, en la materia que nos ocupa, la no inclusión de la Sentencia 76/83 en el caso LOAPA, de gran trascendencia política pero, a juicio del autor, de dudosa impronta en la doctrina del Tribunal.

Del Estudio Preliminar de López Guerra reproducimos el epígrafe sobre la resolución de conflictos territoriales que ilustra el tema y precede a las siete sentencias seleccionadas como básicas en materia de “Comunidades Autónomas” de las que se reproducen las notas introductorias del autor y los correspondientes fallos.

«La resolución de conflictos territoriales»

En los países de estructura territorial compleja, federal o regional, el Tribunal Constitucional asume usualmente la tarea de resolver conflictos entre las diversas unidades territoriales. Ello puede llevarse a cabo mediante los procedimientos usuales de control abstracto (impugnaciones de leyes del Estado, o de leyes de los componentes de una Federación), o bien mediante un procedimiento específico, en cuyo caso puede hablarse de una competencia diferenciada, y un procedimiento

(11) «Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional». Madrid. Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

to singular de resolución de conflictos. Tal sería el caso, entre otros, de España, o de la República Federal de Alemania. En algún caso, como el del Tribunal de Arbitraje belga, la resolución de conflictos territoriales aparece como la función básica que da origen a la misma jurisdicción constitucional.

La importancia y características de esta competencia varía según las circunstancias del sistema territorial de cada país, y de los problemas que debe afrontar. En un sistema como el alemán, en que ha predominado el llamado *federalismo cooperativo*, el ejercicio de esta competencia por el Tribunal Constitucional ha sido limitado. Pero en el caso español, la función del Tribunal en este aspecto ha representado quizás su más destacada aportación al sistema constitucional. La imprecisión de las previsiones constitucionales con respecto al reparto de poder, y la ausencia de cauces de procedimientos para lograr acuerdos de naturaleza política han dado lugar a que el Estado y las unidades territoriales autónomas (Comunidades Autónomas) hayan recurrido muy frecuentemente al Tribunal Constitucional para delimitar sus respectivos poderes. Para ello ha utilizado, bien el cauce del control abstracto de constitucionalidad (sometiendo a la revisión del Tribunal normas estatales o regionales con fuerza de ley), bien el procedimiento de los conflictos de competencia, que permite al Tribunal Constitucional pronunciarse también sobre normas de origen administrativo. La importancia del Tribunal en el diseño y previsión del nuevo Estado semifederal español ha conducido a que en ocasiones se haya hablado de un “Estado jurisprudencial de las Autonomías”.

Al menos, de lo que resulta de la experiencia española esta competencia en materia de conflictos se sitúa muy lejos de la función de defensa de la Constitución. En realidad, y dadas las imprecisas previsiones de ésta, la función del Tribunal ha sido, en general, la de seleccionar, de entre diversas interpretaciones del texto constitucional, la que consideraba más acorde con los mandatos constitucionales. En este aspecto, la función creadora del Derecho de la jurisprudencia constitucional ha sido indiscutible. Ciertamente, en algunos casos, el Tribunal ha debido decidir sobre disputas en las que, efectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas afirmaban que estaba en juego en forma directa e inmediata algún aspecto fundamental de la organización territorial (así en la Sentencia 76/1983, caso LOAPA). Pero en la inmensa mayoría de los casos, lo que se discutía era la titularidad de la competencia sobre cuestiones administrativas que, en sí mismas, eran de importancia secundaria. Por ello, en la jurisprudencia constitucional de conflictos, no ha sido lo más importante la decisión final de cada caso, sino los razonamientos contenidos en su fundamentación jurídica. Estos razonamientos han ido construyendo un cuerpo de doctrina coherente y sistemático, que ha orientado a los cuerpos legislativos y a las administraciones en la construcción de un Estado plural complejo, sólo genéricamente diseñado en la Constitución”.

A) SENTENCIAS BÁSICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1981-1996

“1. *Carácter material de las bases*

STC 32/81, de 28 de julio, caso Diputaciones Catalanas

Tras la sentencia 4/81, ya reproducida, en el caso *Ley de Régimen Local*, la STC 32/81, en el caso *Diputaciones Catalanas*, viene a establecer los fundamentos de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de autonomías territoriales, doctrina en muchos puntos aún intocada. En esta sentencia el Tribunal lleva a cabo una diferenciación entre los procedimientos relativos al conflicto de competencias y al recurso de inconstitucionalidad que pronto abandonaría (STC 32/83, de 28

de abril, caso *Registro Sanitario*); pero en otros puntos aún hoy la doctrina allí sentada sigue siendo válida. Tal es el caso de la definición que lleva a cabo del concepto de *garantía institucional*, y su aplicación a la autonomía provincial. También lo es en cuanto a la famosa declaración sobre el carácter anfibológico del concepto constitucional del Estado, y en cuanto a las líneas generales de reparto competencial. Incluso en el aspecto en que la doctrina del Tribunal ha evolucionado notablemente —el concepto de “bases” o “normas básicas”— gran parte de las manifestaciones efectuadas en esta resolución siguen siendo aplicables hoy por el Tribunal. Situado ante la disyuntiva de aceptar un concepto formal de bases (que hubiese exigido a las Comunidades Autónomas esperar, para el ejercicio de sus competencias de desarrollo el que las autoridades estatales tuvieran a bien emitir normas específicamente definidas como básicas) y un concepto “material” de las mismas (que suponía que las “bases” eran ya deducibles de las normas existentes) el Tribunal opta por esta segunda solución, permitiendo así, desde un primer momento, el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias estatutarias de desarrollo: “la noción de bases o normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente” (FJ 6). Cabe suponer que sin esta sentencia (y otras que la siguieron en el mismo sentido, como la STC 1/82, de 28 de enero, caso *Coefficientes Cajas de Ahorros*) la construcción del Estado de las Autonomías hubiera sido mucho más lenta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

1.º Rechazar la excepción de inadmisibilidad aducida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

2.º Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se regula la transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad de Cataluña y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 1, 2, 3, 5, 9, Disposición transitoria primera y Disposición final segunda de la mencionada Ley.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

2. *Bases y ejecución*

STC 11/82, de 28 de enero, caso Coeficientes de Cajas de Ahorros

La sentencia 1/82 efectúa una relevante adición a la sentencia en el caso *Diputaciones Catalanas*: las bases estatales podrán referirse, no sólo a regulaciones normativas, sino a medidas concretas a adoptar por el Poder Ejecutivo; en este supuesto, a la “concreción e incluso a la cuantificación de medidas contenidas en la regulación básica del crédito”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto al Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, corresponden al Gobierno de la Nación, por lo que no procede anular ninguno de los preceptos impugnados por el Gobierno Vasco.

2.º Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los arts. 2, 3.2 (incisos “y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno”, y “sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España”), 3.3, 6.4, 6.5, 6.6, 10, del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste.

3.º Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los arts. 5 a), 5 b) y 7.1 a) del citado Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste, siempre que tales normas se interpreten en los términos contenidos en los fundamentos correspondientes de esta Sentencia.

4.º Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los arts. 4 b) y 6.3 del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden al Estado, por lo que se acuerda anular los dos citados preceptos y, por remisión al primero de ellos, el inciso del artículo primero que dice “con excepción de lo prevenido en el apartado b) del artículo cuarto”.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos.

3. *Requisitos formales de las bases* *STC 69/88, de 19 de abril, caso Etiquetaje*

La doctrina del Tribunal respecto a los requisitos para la emisión por las instancias centrales del Estado de norma básicas se ve completada por la sentencia en el caso *Etiquetaje*, que, modificando parcialmente la doctrina anterior, establece que precede exigir con mayor rigor que las normas básicas vengan incluidas en ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica; condición que también deberá cumplirse en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca mediante Reglamento.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia en materia de información de los consumidores ejercida en el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

4. *Distribución de competencias en materia económica* *STC 75/89, de 21 de abril, caso Subvenciones al turismo rural*

El alcance del artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye a las instituciones centrales del Estado competencia sobre las “bases y coordinación de la planificación general de la

actividad económica” ha dado lugar a una abundante doctrina constitucional. En la presente sentencia se confirma el carácter “horizontal” o “transversal” de esta competencia, en cuanto puede incidir sobre materias concretas sobre las que hayan asumido competencias las Comunidades Autónomas, de forma que cabría la posibilidad de actuación estatal también en este ámbito cuando el fin de esta actuación responda efectivamente a un objetivo de planificación económica; siempre que ello no suponga vaciar de contenido las competencias de la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, el Tribunal estima que, si bien el Estado puede destinar recursos a ámbitos reservados a la competencia autonómica (por ejemplo, mediante la previsión de subvenciones estatales para actividades dentro de ese ámbito) la gestión concreta de esos recursos debe corresponder a las autoridades de la Comunidad Autónoma, excepto en los casos en que la gestión directa por el Estado resultase imprescindible para garantizar su plena actividad dentro de la ordenación básica del sector. El *spending power* o potestad de gasto no es por ello fuente autónoma de competencias estatales. Un desarrollo más amplio de esta doctrina puede encontrarse en la STC 13/92, de 6 de febrero, caso *Leyes de Presupuestos 1988 y 1989*.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Que las Órdenes ministeriales de 19 de julio de 1984, objeto de los conflictos 838/84, 839/84, 840/84 y 841/84 y de 31 de mayo de 1985, objeto de los conflictos 882/85 y 883/85, han invadido competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, por corresponder a Galicia la convocatoria, concesión, gestión e inspección de tales subvenciones en el ámbito de su territorio.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

5. *Uso de las lenguas propias de la enseñanza* *STC 337/94, de 23 de diciembre, caso Ley Catalana de Normalización Lingüística II*

La regulación del uso de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas ha dado lugar a diversos litigios que han debido ser resueltos por el Tribunal Constitucional: así, en las SSTC 82/86, de 26 de junio, caso *Ley Vasca de Normalización Lingüística*; 83/86, de 26 de junio, caso *Ley Catalana de Normalización Lingüística*, y 137/86, de 6 de noviembre, caso *Ikastolas*. La sentencia 337/94, resume gran parte de la doctrina constitucional anterior, y se enfrenta con un aspecto específico de la cuestión, de notable relevancia, como es el uso de las lenguas propias distintas del castellano en la enseñanza. El Tribunal estima que es constitucionalmente legítima la enseñanza impartida, como regla común, en catalán —sin que exista un derecho a la enseñanza única y exclusivamente en castellano— siempre que el conocimiento de la lengua castellana quede garantizado en el ámbito docente. Se producen los antecedentes y fundamentos referentes a este aspecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Declarar que los apartados 2 y 4 del art. 14, así como el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, no son contrarios a la Constitución.

2. Declarar que el primer inciso del art. 15 de la antedicha Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 18.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**6. Supletoriedad del Derecho estatal.
STC 118/96, de 27 de junio, caso Ley de Ordenación de Transportes Terrestres**

La cláusula final del artículo 149.1.3, de la CE establece que "el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas". Esta disposición pudo ser interpretada, en ocasiones, como una habilitación a las instancias estatales para emitir normas sobre cualquier materia, con la pretensión de que tales normas resultasen aplicables incluso cuando versasen sobre materias asumidas como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, en defecto de la normativa de éstas. El Tribunal Constitucional, en diversas Sentencias (STC 147/91, de 4 de julio, caso *Pesca de cerco*, y STC 1/97, de 20 de marzo, caso *Ley del Suelo*), ha considerado que tal interpretación no se ajusta al sentido de la cláusula, de manera que no cabe que el Estado dicte normas a efectos meramente de Derecho supletorio, ni que las eventuales lagunas en los ordenamientos autonómicos se completen acudiendo a un Derecho estatal emitido a estos fines prescindiendo de los métodos usuales de integración del ordenamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

A) En cuanto a las impugnaciones relativas a la Ley estatal 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, deducidas por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, estimar parcialmente los recursos y, en consecuencia:

1. Declarar inconstitucionales y, por consiguiente, nulos el inciso segundo del párrafo primero y el párrafo segundo del art. 2, los arts. 113 a 118 y la Disposición transitoria décima.

(No se reproduce el resto del FALLO).

**7. Competencias de Comunidades Autónomas y desarrollo y ejecución de normas comunitarias
STC 252/88, de 20 de diciembre, caso Comercio de carnes**

El ingreso de España en la Comunidad Europea planteó el problema de la atribución de competencias a los órganos estatales o a los de las Comunidades Autónomas para la transposición al ordenamiento español de las normas europeas, así como de la puesta en ejecución de las mismas. De una parte, se recor-

daba la competencia exclusiva que al Estado atribuye el artículo 149.3 de la Constitución en materia de relaciones internacionales; de otro la expresa mención en los Estatutos de Autonomía de la potestad autonómica para adaptar las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y convenios internacionales en las materias atribuidas a su ámbito competencial. La sentencia en el caso *Comercio de carnes* se pronunció en el sentido de estimar que el origen comunitario de una norma no altera el reparto competencial respecto de la materia de que se trate; las normas internas de delimitación competencial no tienen por qué verse afectadas en virtud de una conexión internacional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar los conflictos acumulados interpuestos por la Generalidad de Cataluña y declarar:

1.º Que corresponde al Estado la titularidad de la competencia para otorgar las autorizaciones a que se refieren tanto la Resolución del Director General de la Salud Pública (Ministerio de Sanidad y Consumo) de 26 de febrero de 1986, como los arts. 3, párrafo 1.º, de los Reales Decretos 1.754 y 1.755/1986, y el art. 2, párrafo 1.º, del Real Decreto 1.728/1987.

2.º Que corresponde también a la competencia estatal efectuar los nombramientos a que se refieren las Normas I, párrafo 3.º, del Anexo I de los Reales Decretos 1.74 y 1.755/1986, y la Norma I [apartado g)] del Anexo I del Real Decreto 1.728/1987, debiendo acomodarse al ejercicio de tal competencia al procedimiento previsto en la última de las citadas normas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.»

B) SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO. 1997-2004

Las referencias a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional desde el año 1997 a 2004 corresponden a los comentarios de las sentencias publicadas en la Revista Española de Derecho Constitucional (12). Las de 1997 a 2000 corresponden a Manuel José Terol Becerra y las de 2001 a 2004 a Ángel J. Gómez Montoro.

Datos cuantitativos de la jurisprudencia constitucional sobre la estructura territorial del Estado:

AÑO	STC
1997	15
1998	27
1999	17
2000	18
2001	11
2002	12
2003	15
2004	46 (13)

(12) Publicación de periodicidad cuatrimestral del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Se edita desde 1981 y para la elaboración del dossier se han consultado desde el n.º 50 de 1997 al n.º 73 de 2005 (nueva época).

(13) Gómez Montoro alude en su comentario a que un número muy superior al habitual, se debe a que veintisiete son, en realidad, sentencias de remisión a la STC 178/2004 de 21 de octubre.

De todos ellos se han seleccionado un conjunto de comentarios que reproducimos literal pero no siempre íntegramente, de aquellas sentencias que, a juicio de los autores citados, aportan alguna novedad en cuestiones organizativas o procedimentales de nuestro Estado de las Autonomías, o que tengan mayor interés desde el punto de vista doctrinal.

Del año 1997 Terol Becerra destaca la STC 61/97, cuyo protagonismo refleja en el siguiente comentario:

«De la importancia que, en general, tiene la STC 61/1997 habla por sí sola su parte dispositiva. Repárese sino en las consecuencias prácticas inmediatas subsiguientes a la declaración de inconstitucionalidad en que concluye, por la cual vendrán nulos un número de preceptos de la disposición con fuerza de Ley enjuiciada en la misma ciertamente elevado, tanto que, referido al total de sus previsiones, alcanza una proporción desconocida hasta la fecha. Que además reviste el pronunciamiento una gran importancia para la estructura territorial del Estado es incuestionable considerando las razones en que se sustenta la resolución.

Baste con significar al respecto que la Sentencia destaca, entre otros, en dos argumentos primordiales, de un lado, en la versión de la doctrina que sobre la supletoriedad encierra la STC 118/1996, de la cual extraerá ahora el Tribunal la importante consecuencia que luego se verá, y, de otro, en una interpretación del artículo 149.1.1 CE susceptible de considerarse como el complemento necesario de dicha doctrina. Pero no conviene pasar por alto que la STC 61/1997 reposa en otras consideraciones jurisprudenciales, en cuya virtud terminará el Tribunal por concentrar su atención en el aspecto competencial de la impugnación que le confiere a la Sentencia esa precisa dimensión. De ahí que reclamen nuestra atención y que deban ser tratadas en primer lugar.

Antes, no es ocioso recordar que la STC 61/1997 ha puesto término a varios recursos de inconstitucionalidad formulados contra la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma y Valoraciones del Suelo, acumulados a otros de la misma naturaleza deducidos frente al Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Ni es ocioso tampoco traer a colación que aquella Ley 8/1990, de 25 de julio, autorizaba al Gobierno para que aprobara en el plazo de un año, desde su publicación, un texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre la materia. Pues conviene tener presente, además, que ese lapso de tiempo transcurrió sin haber cumplido el Gobierno su cometido, de modo que la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, habilitó uno nuevo al efecto que concluía al finalizar los seis primeros meses de 1992, aprobando por fin el Gobierno, mediante el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio citado, el texto refundido en cuestión»...

También reconoce Terol Becerra la importancia de la STC 133/97 por el asunto sobre el que versa la Ley del Mercado de Valores y dos de sus Reglamentos, de la que destaca el esfuerzo del Tribunal Constitucional por dotar de claridad expositiva su fundamentación jurídica.

Del análisis de la sentencia recogemos el siguiente comentario:

«Son varios los aspectos procesales de la STC 133/1997 dignos cuando menos de reseñarse. En primer lugar, el juicio que contiene sobre la supuesta vulneración del artículo 97 CE por el artículo 15 de la Ley 24/1988, toda vez que, al satisfacer tal extremo de la pretensión suscrita por el Parlamento de Cataluña, revalida el Tribunal su conocida doctrina opuesta a considerar que la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad sólo les autorice a promoverlo en defensa de sus competencias propias. En segundo término, la respuesta que concede a la denuncia de discrepancia entre los pertinentes escritos de requerimiento y

de planteamiento de los conflictos, según el demandado ocasionada por no haber precisado la actora, en dicho trámite previo, los preceptos de los reglamentos causantes de tales controversias que luego identificará en las correspondientes demandas; pues el que la armonía exigible entre ambos documentos resultara satisfecha para el Tribunal por la circunstancia de haber requerido el Gobierno Vasco de incompetencia la integridad de los dos decretos, permite extraer a los futuros promotores de un conflicto positivo de competencia consecuencias prácticas, particularmente útiles para las Comunidades Autónomas, respecto al medio de evitar esa clase de desajuste.

Tampoco conviene pasar por alto otro extremo de la Sentencia merecedor de comentarse algo más detenidamente que los anteriores. Se trata de la decisión adoptada por el Tribunal con respecto al artículo 45 de la Ley 24/1988, impugnado tan sólo por la Generalidad de Cataluña. De ahí lo irrefutable, por congruente con su solicitud, del correspondiente juicio de constitucionalidad, enteramente referido a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Cataluña invocadas al efecto por la actora. Nada habría de objetarse, incluso, a la declaración de inconstitucionalidad en que culmina si, en tanto que exclusivamente sustentada en la vulneración por dicho precepto de lo estipulado en artículo 9.20 del Estatuto de Autonomía para Cataluña, admitiera entenderse equivalente a la constatación jurisprudencial de esa circunstancia. Pero, entonces, ¿cómo interpretar el que, sin mediar una acción impugnatoria del País Vasco de la disposición legislativa enjuiciada, concluya declarándose en el fallo inaplicable también en esa Comunidad Autónoma? Tanto más llamativo resulta este desenlace de la Sentencia dado el silencio que guarda el Tribunal respecto al posible fundamento de su proceder, en modo alguno evidente. Por eso es aventurado formular alguna hipótesis sobre la viabilidad del pronunciamiento, máxime cuando, por inabordable en estas páginas, se renuncia a realizar el estudio riguroso de cuanto encierra de sugerente, y, por tanto, también, de eventuales interpretaciones del artículo 39 LOTC tendentes a justificarlo».

Respecto a las sentencias dictadas de septiembre a diciembre de 1997, el autor reflexiona, a la vista de la valoración estadística, tanto del número de resoluciones del Tribunal como de las largas esperas hasta que se producen los pronunciamientos, ocho, nueve y diez años para las Sentencias 196, 206 y 233 de 1997, y sobre ello opina que «tan dilatados plazos como transcurren desde que se acciona el oportuno proceso hasta que en él recae sentencia resolutoria de la controversia competencial sustanciada por su intermedio, permiten cambios en la norma que los causó, muy posiblemente resultantes del debate político que suele desarrollarse en paralelo al proceso y en el que, quiérase o no, se ve envuelto éste, con las consiguientes consecuencias para el mismo. Repárese en cuántos recursos de inconstitucionalidad, sin llegar a perder quizá del todo su principal característica de instrumentos al servicio del control de constitucionalidad de las leyes, adquieren otro sentido cuando, por esa causa, aprecia el Tribunal innecesario pronunciarse sobre la validez de la Ley impugnada.

No es la primera vez que luego de accionado un recurso de inconstitucionalidad se produce la pérdida de vigencia de la Ley expectante del correspondiente pronunciamiento jurisprudencial. En el caso resuelto por la STC 196/1997 esa circunstancia, externa al proceso pero que no le es ajena, obedece a la derogación de la norma supuestamente inconstitucional y será determinante no sólo del juicio que contiene la Sentencia acerca de la no desaparición del objeto del proceso, sino también —en conexión con la naturaleza en ella asignada a la norma que, sustituyendo a la Ley impugnada, la derogaba— del curso que tomará la controversia competencial suscitada con aquella impugnación».

Del año 1998 hacemos referencia a dos sentencias emiti-

das por el Tribunal, la 13/98 y la 109/98 de las que recogemos los siguientes comentarios:

«Desde luego que no carecen de interés las manifestaciones vertidas en la STC 13/1998 acerca del significado y alcance del artículo 67 LOTC o la función que está llamado a representar el Derecho comunitario derivado en orden a la interpretación de los bloques de la constitucionalidad. Quizá resida, sin embargo, su mayor atractivo en la singular operación de encuadramiento material que encierra, no en balde decisiva para la solución que concede a la contienda. Es entonces, al observar la Sentencia desde la perspectiva de la decisión en que concluye, cuando se advierte la importancia que adquiere el criterio de acudir al Derecho comunitario como apoyo interpretativo del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues serán las numerosas actividades consideradas por el Tribunal susceptibles de sujetarse a evaluación de impacto ambiental, tras la consulta, entre otras normas, de ciertas Directivas comunitarias, las que le inspiren la decisión de no resolver la controversia atendiendo tan sólo al reparto competencial sobre medio ambiente.

Aunque es claro que el análisis del Derecho comunitario con el objetivo señalado no conduce inexorablemente a esa conclusión, ni a las derivadas de ella de entender adecuada al orden constitucional de competencias la encomienda, por el Real Decreto origen de la controversia, de la evaluación de impacto ambiental a la Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad sujeta a su competencia, y de considerar, por tanto, habilitado al Estado para evaluar en el territorio del País Vasco el impacto ambiental de tales operaciones propias o promovidas por empresas o particulares sujetos a intervención estatal.

En puridad, tales conclusiones se fundamentan en la distinción, por vez primera enunciada en esta STC 13/1998, entre competencias principales o sustantivas y la accesoria o adjetiva respecto de aquellas relativa al medio ambiente, esto es, en un planteamiento radicalmente distinto del sustentado en la STC 102/1995. Y no porque revise el concepto amplio de medio ambiente allí formulado o porque se le niegue a éste la capacidad de incidir transversalmente en otros ámbitos materiales distintos que entonces también se le reconociera, sino porque es obvio que en la STC 13/1998 carece el medio ambiente de la cualidad que, en la STC 102/1995, se le asignara de ejercer una *vis* implosiva sobre otras materias, con el efecto de permitir residenciar no pocos aspectos de las mismas en esa esfera.

No obstante, el referido cambio de criterio motivará una intensa discusión en el Tribunal, perceptible gracias a los votos particulares de que es objeto. De modo que si algún calificativo le cuadra a la STC 13/1998 es el de polémica, considerando la ajustada mayoría que la sostiene y, sobre todo, los contenidos de esos votos particulares, en lo que tienen de pronunciamientos que pudieron haber sido y no fueron.

De la STC 109/98, considerada como una de las más interesantes de las analizadas en el año 1998, realiza la siguiente observación:

«No es exagerado calificar a la STC 109/1998 como la más interesante del período analizado. Considérese a este respecto que, por carecer los entes locales de instrumentos procesales mediante los que residenciar, de modo inmediato, ante el Tribunal sus posibles diferencias con otros entes u órganos de los contemplados en la Constitución, queda reducida la posibilidad de que termine conociendo éste de las mismas a su sustanciación por la vía indirecta de la cuestión de inconstitucionalidad. Sin que tampoco se prodiguen las respuestas del Tribunal a litigios en los que, como aquí sucede, se ventila al fin y al cabo una controversia entre una Comunidad Autónoma y una Corporación local, ofreciéndose así una interpretación de esa vertiente de la organización territorial del Estado

a que atienden los dos primeros Capítulos del Título VIII de la Constitución.

Pues bien, cuando además de esa circunstancia se comprueba que en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladamente resueltas por la STC 109/1998 sustentaba el Tribunal *a quo* sus sospechas sobre la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones legislativas —correspondientes a las Leyes del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, del Régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales, y 23/1987, de 23 de diciembre, reguladora de los criterios de financiación de las obras y servicios a incluir en el Plan Único de obras y Servicios de Cataluña—, argumentando la supuesta conculcación por las mismas de la garantía institucional que alcanza a la Provincia, difícilmente puede sorprender ni admite tampoco crítica que acudiese el Tribunal Constitucional para dilucidarlas a sus construcciones sobre el particular de pronunciamientos anteriores.

Sin embargo, no sólo es interesante la STC 109/1998 por la razón hasta ahora señalada. Obsérvese sino el protagonismo que en ella adquiere el análisis destinado a precisar el alcance de la competencia conferida a la Comunidad Autónoma de Cataluña por la Disposición Transitoria Sexta de su Estatuto y a determinar, atendiendo a lo allí previsto, si con anterioridad a estar éste vigente había asumido la Generalidad —en virtud de los correspondientes Decretos de transferencias preautonómicos (14)— la concreta atribución de exigir a las Diputaciones la obligación de canalizar, mediante el Plan Único de Obras y Servicios, las cantidades que destinasen a la cooperación económica con los municipios.

Aun cuando es obvio que la dimensión financiera de la autonomía local opera en la Sentencia como fundamento inmediato de la declaración de inconstitucionalidad en que concluye el enjuiciamiento del artículo 2.3 de la Ley autonómica 23/1987, desde el momento en que responde a la consideración jurisprudencial por la que, negándosele a las consignaciones presupuestarias del Plan Único a cargo de las Diputaciones el carácter de aportación voluntaria —en tanto que resultantes, según el Tribunal, «de un deber jurídico cuya exigibilidad trae causa no sólo del Plan Único y de su regulación por el legislador autonómico, sino de la propia competencia nuclear de cooperación económica en favor de los municipios que a los entes provinciales incumbe»—, se subraya a la vez estarle vedado al legislador, estatal y autonómico, al objeto de «preservar el reducto esencial de la autonomía provincial en su vertiente presupuestaria, la unilateral y previa determinación del montante en que han de consistir dichas aportaciones provinciales estatutarias».

En los comentarios a las sentencias de los años 1999 y 2000, Terol Becerra insiste de nuevo en el tiempo que ha precisado el Tribunal para emitir determinadas resoluciones y pone como ejemplo de las dificultades que ha debido superar, a juzgar por los más de diez años para doptar las SSTC 103/99, 207/99 y la prolija variedad de asuntos que el Tribunal debió afrontar con la STC 128/99.

Igual referencia del autor a las sentencias del 2000 aunque la media consignada para adoptar las resoluciones baje a siete u ocho años, a excepción de la STC 274/2000 de 15 de noviembre, que tardó tres años en emitirse «y con ella su pronunciamiento sobre las denuncias de inconstitucionalidad, por supuestamente incurra en vicio de competencia, vertidas en torno a una ley autonómica por el Defensor del Pueblo».

Recogemos el comentario a la mencionada sentencia:

«Reside, sin duda, lo más interesante de la STC 274/2000, de 15 de noviembre, en su respuesta favorable a la legitima-

(14) No en balde, al igual que sucediera en la STC 25/1983, calificados en la Sentencia como instrumentos para el «genuino traspaso de competencias».

ción del Defensor del Pueblo para recurrir de inconstitucionalidad una ley autonómica —en concreto la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997—, por supestamente incursa, entre otros posibles vicios, en el de infringir el correspondiente bloque de la constitucionalidad. Actitud jurisprudencial ésta digna de subrayarse debido a un doble orden de razones. En primer lugar, por su completa sintonía con la afirmación de la STC 150/1990, de 4 de octubre, según la cual los artículos 162.1.a) de la Constitución y 32.1 LOTC reconocen «la legitimación del Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad sin sujetarla a límites o condiciones objetivas de ningún tipo». Pero, en segundo término, merece destacarse sobre todo dicho proceder de la STC 274/2000, de 15 de noviembre, porque, a diferencia de lo que sucedía con la impugnación desencadenante de la STC 150/1990, de 4 de octubre, no puede decirse de la ahora resulta, a propósito de la posible vulneración del orden constitucional de competencias, que se coonestase, como era evidente en el citado pronunciamiento previo, con la defensa de ningún derecho contemplado en el título I de la Constitución. En tal contexto se inscribe el recordatorio que, a mayor abundamiento de lo ya referido, incluye además la STC 274/2000, de 15 de noviembre, de lo manifestado en la STC 180/2000, de 29 de junio, atinente a que, «con independencia de la cualidad del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, su legitimación al respecto ha de entenderse en los mismos términos y con la misma amplitud que la del resto de los sujetos contemplados conjuntamente en los artículos 162.1.a) CE y 32.1 LOTC, pues, como afirmamos en la temprana STC 5/1981, de 13 de febrero, dicha legitimación les ha sido reconocida a cada uno de ellos no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional [FJ 3; también, recientemente, STC 180/2000, de 19 de junio, FJ 2 a)]» (FJ 2.º).

Del tratamiento que en la STC 274/2000, de 15 de noviembre, recibe tal impugnación de la Ley de Presupuestos canaria apenas merece mencionarse que se asienta en las conocidas construcciones jurisprudenciales sobre los contenidos necesario y eventual de las leyes de Presupuestos, que, aun cuando formuladas para las leyes de Presupuestos Generales del Estado, también en esta ocasión, como en otras previas análogas, entenderá el Tribunal, a la vista de lo dispuesto en los artículos 21 LOFCA y 61.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, predicables para las leyes de esa naturaleza que adopte dicha Comunidad Autónoma.

Los comentarios a la doctrina del Tribunal Constitucional de 2001 a 2004 corresponden a Ángel J. Gómez Montoro y de las ochenta y cuatro sentencias analizadas de este período destacamos las que el propio autor señala como de mayor interés, es especialmente polémica o matiza doctrina anterior del Tribunal, porque, a pesar del importante número de decisiones que afectan a la estructura territorial del Estado, la mayoría, como indica Gómez Montoro, aportan escasas novedades o abordan cuestiones ya suficientemente tratadas en la jurisprudencia constitucional.

• **STC 235/2001 de 13 de diciembre**

«La Sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a determinados preceptos de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas. Los artículos impugnados eran, en concreto: el artículo 11, que dispone que deberán obtener una licencia del

Ministerio de Justicia e Interior las personas físicas y jurídicas que fabriquen, transformen, distribuyan, etc. las sustancias catalogadas en la Ley; el artículo 12, de acuerdo con el cual serán competentes para recibir las notificaciones de los sujetos obligados y para requerirles información sobre las operaciones que realicen con sustancias catalogadas las autoridades que determine reglamentariamente el citado Ministerio; el artículo 26, que atribuye al mismo Ministerio la incoación e instrucción del procedimiento sancionador en los supuestos al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia e Interior, cuando se trate de infracciones muy graves, y a este último en el caso de las graves y leves.

Para el Letrado de la Generalidad de Cataluña se trata en todos los casos de funciones ejecutivas que corresponden a esa Comunidad Autónoma, puesto que estamos en el ámbito de la materia «seguridad pública», cuya atribución al Estado en el artículo 149.1.29 de la Constitución se ve matizada al reconocerse en ese mismo precepto la posibilidad de creación de policías autonómicas. La Comunidad catalana dispone de los Mosos d'Escuadra, competentes para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público (art. 13 EAC) y competentes, igualmente, para asumir las funciones que los preceptos impugnados atribuyen incondicionalmente al Ministerio de Justicia e Interior, así se derivaría de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, al relacionar las funciones que corresponde llevar a cabo a los que dependen del Estado, no incluye ninguna de ellas. Para el Abogado del Estado, por el contrario, las competencias controvertidas serían de competencia estatal, tal y como se deduciría de la interpretación conjunta del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de los artículos 11, 12 y 38 de la citada LOFCS.

El Tribunal Constitucional concluirá en su Sentencia que las competencias controvertidas corresponden, en todos los casos, al Estado y desestimará íntegramente el recurso, pero, como ya he adelantado, lo relevante no es tanto esta solución cuanto la argumentación que la mayoría del Pleno sigue para alcanzarla. El Tribunal concluye sin demasiados problemas que la materia afectada es la de «seguridad pública», extremo en el que, por otro lado, estaban de acuerdo las partes. Se refiere, a continuación, a los problemas que plantea la articulación de las competencias del Estado sobre esta materia con las que corresponden a las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios, problemática abordada ya en diversas Sentencias, algunas cercanas en el tiempo: las SSTC 104/1989, de 8 de junio, 175/1999, de 30 de septiembre, y 248/2000, de 19 de octubre, básicamente. Pero a partir de aquí el Tribunal toma un derrotero distinto del seguido en esas resoluciones. Distingue, en primer lugar, entre un concepto objetivo de policía, referido a «un ámbito genérico de la actividad de la Administración, caracterizada por la utilización de técnicas de limitación de los derechos e intereses de los particulares, que, a su vez, pueden manifestarse en una plural tipología de actos, bien en sentido netamente jurídico o incluso de carácter material» (se trata de la «policía administrativa»), y un concepto subjetivo, que alude a un determinado tipo de órganos: los de la policía gubernativa (FJ 8.º). La clave para determinar el alcance de las competencias del artículo 149.1.29 de la Constitución está, entonces, en decidir si una actividad es o no caracterizable como actividad gubernativa. Existe para ello el problema de que la Constitución no da «una definición apriorística indiscutible, de sentido objetivo, de cuál deba ser la caracterización precisa de los actos de la policía gubernativa».

• **STC 96/2002 de 25 de abril**

«Es sin duda la STC 96/2002, de 25 de abril, la que marca —y de manera especialmente polémica— la jurisprudencia

recaída en este primer cuatrimestre del 2002. Se enfrentaba el Tribunal con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja frente a la Disposición adicional octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales. La referida Disposición pretendía resolver el problema que, desde el punto de vista del Derecho Comunitario, habían planteado determinadas normas de las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya otorgando incentivos fiscales a empresas radicadas en su territorio. De acuerdo con la legislación sobre la materia, las empresas radicadas en su territorio. De acuerdo con la legislación sobre la materia, las empresas de los Estados miembros de la Unión Europea que quisieran abrir una sucursal en uno de esos territorios pero manteniendo su residencia fuera de ellos, debían regirse por la legislación estatal española y, en consecuencia, no podían acceder a tales ayudas. Como se recordará, esa regulación fue considerada por la Comisión (Decisión 93/337/CEE) como contraria al artículo 52 del TCE sobre libertad de establecimiento y ejercicio de actividades empresariales (más tarde sería también considerada como una ayuda estatal incompatible con el Tratado). Para evitar estos efectos discriminatorios, el Estado dictó la disposición objeto del recurso, de acuerdo con la cual se reconocía a los residentes de la Unión Europea, que no lo sean en España, y que desarrollen actividades en los territorios forales del País Vasco o Navarra, el derecho al reembolso por la Administración Tributaria del Estado de las cantidades que hubieran pagado en exceso respecto a lo que hubieran debido de pagar de acogerse a la legislación propia de las mencionadas Comunidad Autónoma o Territorios Históricos. Pues bien, para el ejecutivo recurrente, esta medida es arbitraria y contraria al principio de igualdad (arts. 1.1, 9.2 y 3, 14, 31.1, 138.2, 139.1 y 2 y 149.1.1 CE), al atender únicamente a la no residencia en España y acometer una expansión de los derechos forales tributarios, vulnera las libertades de circulación, residencia y libertad de empresa (arts. 19 y 38 CE) y los principios de solidaridad y lealtad (arts. 2, 138, 156.2 y 158.2 CE).

Poco esfuerzo le lleva al Tribunal descartar las infracciones del principio de seguridad jurídica y de arbitrariedad: el precepto controvertido es claro en cuanto a sus fines y no es fruto del capricho ni incurre en inconsecuencia o incoherencia. Su finalidad es adaptar nuestro ordenamiento a las exigencias comunitarias, y, en consecuencia, no puede concluirse que carezca de fundamento. Los problemas se plantean en relación con la denuncia de desigualdad. Tras recordar el Tribunal su doctrina sobre el test con que deben examinarse las diferencias normativas y admitir que la finalidad perseguida por la norma puede ser legítima y que la condición de no residente es un criterio por sí mismo válido para introducir esas diferencias, afirma que no puede, sin embargo, el legislador «localizar en una parte del territorio nacional, y para un sector o grupo de sujetos, un beneficio tributario sin una justificación plausible que haga prevalecer la quiebra del genérico deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos sobre los objetivos de redistribución de la renta (art. 13.1.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE), que la Constitución española propugna» (FJ 8.º), y concluye que la ayuda introducida por la disposición objeto del recurso carece de justificación al no responder a ninguna clase de política sectorial e implicar la exclusión de los beneficios fiscales de todos aquellos a quienes se aplica la normativa común. La medida es, así, injustificada y desproporcionada, ya que «coloca a un colectivo de contribuyentes —el de determinados no residentes en España— ante una situación de absoluto privilegio por llegar incluso, en ocasiones, a neutralizar totalmente el deber constitucional —de todos— de contribuir a los gastos del Estado de acuerdo con su capacidad» (FJ 9.º). Entiende, además, la mayoría que la necesidad de cumplir el mandato de la Comisión Europea no

es justificación suficiente para la medida, implicando más bien ese mandato el que las Comunidades Autónomas afectadas modificasen su normativa. Se afirma, por último, que la norma objeto del recurso es también contraria a las libertades de empresa, residencia y circulación. La unidad de mercado —consecuencia de la unidad básica que la Constitución proclama— requiere la libre circulación de bienes y personas en todo el territorio nacional —sin que quepa el establecimiento de obstáculos directos o indirectos (art. 139.2 CE)— y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica (arts. 139.1 y 149.11 CE), y en el presente caso ha sido el propio Estado el que, sin justificación razonable, produce su quiebra.

Esta decisión de la mayoría es criticada en dos votos particulares, el primero elaborado por los Magistrados Sres. Vives Antón y Casas Baamonde y al que se adhieren los Magistrados Sres. García Manzano y Pérez Vera, y el segundo del Magistrado Sr. Gay Montalvo. Aunque los dos coinciden en los argumentos, el primero está redactado en términos duros, que recuerdan el voto formulado por esos mismos Magistrados a la STC 235/2001, de 13 de diciembre, de la que ya dimos cuenta en ocasión anterior. La argumentación común a los votos particulares es que la mayoría ha incurrido en un exceso de jurisdicción al enjuiciar normas forales que no habían sido objeto de impugnación, y ello a pesar de que en distintos lugares de la propia Sentencia se insistía en la imposibilidad de enjuiciar tales normas. El Tribunal debería haberse limitado a apreciar la existencia de una justificación razonable de la Ley (las exigencias del Derecho Comunitario) y de la utilización de un criterio —la cualidad o condición de no residente en España— que, como la propia mayoría reconoce, puede justificar un trato dispar del legislador al constituir un criterio relevante para los ordenamientos tributarios. A todo ello debería añadirse, en opinión del Magistrado Sr. Gay Montalvo, el reconocimiento de los derechos históricos que realiza la Disposición adicional primera de la Constitución, en la que encuentran su base las particularidades fiscales de los territorios forales.

Aunque la problemática planteada en esta Sentencia requiere, sin duda, una mayor atención de la que es posible en la redacción de estas breves observaciones, parece innegable que la mayoría procede a enjuiciar las normas forales (y que incluso parece cuestionar la existencia de regímenes fiscales forales, pues su admisión implica, necesariamente, tratos desiguales), que incurre en un exceso cuando afirma que el cumplimiento de la exigencia de la Comisión Europea implicaba que la Comunidad Autónoma afectada modificase su normativa y que la afirmación de que la Ley impugnada infringía las libertades de empresa, residencia y circulación hubiera requerido una mayor explicación que la que se recoge en el Fundamento Jurídico 11.º, en el que en realidad no se hace sino reiterar la jurisprudencia constitucional sobre la unidad de mercado que exige el principio de unidad de la Nación. Con todo, quizás no sea tan claro que las exigencias del Derecho Comunitario y la existencia de regímenes tributarios especiales en las Comunidades Autónomas Forales justificaran por sí mismas la diferencia de trato entre no residentes. Pero entonces el camino del Tribunal debería haber sido otro: no juzgar las normas forales, sino determinar si, de acuerdo con la normativa aplicable a los españoles no residentes en territorio foral, la disposición impugnada implicaba efectivamente un trato de favor a los comunitarios no residentes sobre los nacionales y si en ese caso hubiera habido otra solución más respetuosa con las exigencias de la igualdad (y desde luego la reforma del Convenio con el País Vasco hubiera podido serlo, como de hecho lo fue posteriormente, aunque a nadie se le ocultan las dificultades de otra índole que ello hubiera podido llevar consigo).

• STC 47/2004 de 25 de marzo

«Mayor calado tiene la cuestión suscitada en la STC 47/2004, de 25 de marzo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto también por el Presidente del Gobierno, esta vez contra la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial. Según se expresa en su exposición de motivos, la mencionada Ley fue aprobada en virtud de la competencia prevista en los artículos 22 y 27.5 del Estatuto de Autonomía de Galicia y con el objeto de hacer viable el recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. La nueva Ley determinaba las resoluciones que podían ser objeto de recurso (art. 1), los motivos en que el mismo podía basarse (art. 2), la competencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia (art. 3) y el criterio de imposición de las costas procesales (art. 4), a lo que se añadía una Disposición adicional en la que se preveía la aplicación supletoria de las normas sobre la casación contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, más una Disposición transitoria y otra final. Para el Abogado del Estado, la Ley gallega era toda ella inconstitucional por lesionar la competencia exclusiva del Estado sobre legislación procesal *ex* artículo 149.1.6 de la Constitución, no siendo posible que con apoyo en la competencia sobre normas procesales que se deriven del específico Derecho gallego se proceda a una regulación del recurso de casación paralela a la prevista en la legislación estatal.

Esta Sentencia constituye uno de los abundantes ejemplos que evidencian la complejidad de nuestro sistema de distribución de competencias. De un lado, la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva sobre legislación procesal, pero lo hace «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» (art. 149.1.6 CE). La competencia autonómica (y con ello el alcance de la «exclusividad» de la competencia estatal) dependerá, en consecuencia, de unas conexiones entre Derecho sustantivo autonómico y especialidades procesales para cuya determinación no existen parámetros precisos, lo que obliga al Tribunal Constitucional a examinar caso por caso las posibles conexiones y a utilizar como canon de control la propia legislación procesal emanada por el Estado, que en el caso de la Sentencia que comentamos viene constituida por el Estado, que en el caso de la Sentencia que comentamos viene constituida por una Ley de Enjuiciamiento Civil que, además, había cambiado con posterioridad a la aprobación de la Ley objeto de recurso, pero que debía ser utilizada como canon de control de acuerdo con la doctrina sobre el *ius superveniens*.

A partir de estos criterios, el Tribunal Constitucional procede a examinar cada una de las disposiciones impugnadas (en este caso toda la Ley) con el objeto de determinar si —según una consolidada jurisprudencia a la que se alude en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia— se trata de «innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma». La dificultad de buscar criterios objetivos para esta labor se pone de relieve en el voto particular que formula el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas y al que se adhiere el Magistrado Sr. García-Calvo y Montiel, en el que se afirma que el recurso de casación no puede considerarse «una necesaria especialidad de ningún Derecho sustantivo, sino que se trata de una institución que obedece a consideraciones de carácter estrictamente procesal», lo que excluye en su opinión cualquier competencia autonómica y debería conducir a la declaración de inconstitucionalidad de toda la Ley impugnada. Para la mayoría del Tribunal, por el contrario, es necesario ir exami-

nando precepto por precepto desde la perspectiva antes señalada.

En relación con el artículo 1, relativo a las resoluciones objeto de recurso de casación, el Tribunal declara la inconstitucionalidad de los apartados b) («resoluciones que impidan la prosecución de la instancia o, en ejecución, resuelvan definitivamente cuestiones no controvertidas en el pleito, no decididas en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado») y c) («resoluciones para las que expresamente se admita, en las circunstancias y con arreglo a los requisitos que vengan establecidos»), así como del párrafo final («quedan excluidas las sentencias dictadas en los juicios de desahucio por falta de pago de la renta), que no responden a especialidad alguna de Derecho sustantivo y se limitan a reproducir las previsiones de la Ley estatal. La mayor atención se centra en la letra a), que declara susceptibles de recurso las sentencias definitivas «siempre que produzcan excepción de cosa juzgada y cualquiera que sea la cuantía litigiosa». Por lo que se refiere al primer inciso («que produzcan excepción de cosa juzgada»), entiende también el Tribunal que no trae causa de peculiaridad alguna informadora del Derecho civil sustantivo. La conclusión será la contraria en el caso de la supresión de la *summa gravaminis*, pues las peculiaridades del ordenamiento jurídico-civil de Galicia, vinculado con una economía esencialmente agraria sobre la base de una propiedad minifundista, permiten concluir que, de aplicarse el criterio de la cuantía mínima que rige en la legislación común, los derechos de los litigantes sobre materias del Derecho civil de Galicia podrían verse seriamente afectados.

La ausencia de conexión con el Derecho civil gallego lleva al Tribunal a declarar la inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 2, relativo a los motivos de la casación. La solución será la contraria en el caso del apartado 2, que configura con motivo del recurso el «error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre», previsión que se completa con la afirmación de que «los usos y costumbres notorios no requerirán prueba», debiéndose tener por tales, «además de los usos y costumbres compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o por la antigua Audiencia Territorial de Galicia». Entiende la mayoría de los Magistrados en este caso que el carácter marcadamente consuetudinario del Derecho civil foral es una de las particularidades más relevantes y que informa ese ordenamiento civil, lo que justifica tanto que su infracción sea motivo del recurso de casación como las previsiones sobre cuáles son tales usos.

La inconstitucionalidad será también la conclusión tanto en el caso del artículo 3, «que establece una regla de competencia jurisdiccional cuya determinación corresponde en exclusiva al legislador estatal» (FJ 15.^o), como en el del artículo 4, que regula las costas procesales, y de la Disposición adicional, que dispone la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se salvará, por el contrario, la constitucionalidad de las Disposiciones transitoria y la final, que para el Abogado del Estado debían ser inconstitucionales por serlo el resto de la Ley, pero que tienen plena justificación respecto de los preceptos que el Tribunal Constitucional considera conformes con el orden constitucional de competencias».

• STC 194/2004 de 4 de noviembre

«Muchas y relevantes son las cuestiones que se abordan en la STC 194/2004, de 4 de noviembre, que resuelve tres recursos de inconstitucionalidad acumulados, interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón frente a numero-

los preceptos de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Para los recurrentes, los preceptos impugnados establecen un sistema de gestión conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques naturales que implica la usurpación de las competencias autonómicas para su gestión; además, la regulación misma del sistema de gestión de los parques no correspondería al Estado, sino a las Comunidades Autónomas. Frente a ello, el Abogado del Estado sostuvo el carácter básico de los preceptos.

El punto de referencia para resolver los recursos es la STC 102/1995, de 26 de junio, pero no cabe duda de que el Tribunal va ahora más allá, aunque sólo sea porque muchos de los pronunciamientos de aquella resolución fueron excesivamente genéricos, en parte por la gran cantidad de preceptos que entonces se impugnaron. De hecho, en diversos momentos de la STC 194/2004 se viene a concretar más —en algún caso, con importantes matices— la doctrina de aquella Sentencia.

A efectos del examen de los recursos, los preceptos impugnados se agrupan en cuatro bloques temáticos: los instrumentos de planificación de los parques nacionales; el sistema de organización y gestión de los parques nacionales intraautonómicos; la planificación física y orgánica y funcional de los parques nacionales cuyo ámbito se extiende por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; y, por último, la financiación de los parques.

Delimitado el objeto, concreta el Tribunal el parámetro que debe servir para el examen de los preceptos impugnados y que viene determinado por tres elementos: la doctrina sobre los requisitos materiales y formales de la legislación básica, el alcance de las potestades de coordinación y el del principio de cooperación. Tras recordar la doctrina consolidada sobre cada una de estos temas, se van examinando en la Sentencia los preceptos impugnados al objeto de precisar si pueden justificarse en alguno de esos tres elementos o si, por el contrario, ha supuesto una invasión de las competencias autonómicas.

La exposición de los argumentos que se utilizan en relación con cada uno de los artículos impugnados haría esa crónica mucho más larga y tediosa de lo que parece razonable e, incluso, necesario, por lo que parece suficiente con mencionar las decisiones más relevantes del Tribunal. Éstas son:

a) Se declara inconstitucional, en primer lugar, la gestión conjunta de los parques por la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentren situados (art. 22.3 de la Ley). Se trata de una intervención de carácter ejecutivo que no reúne los requisitos para ser calificada como básica, sin que encuentre tampoco legitimidad en las facultades de coordinación o en el principio de cooperación. Por ello mismo, es inconstitucional la previsión de una Comisión Mixta de Gestión, integrada por el mismo número de representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma (art. 23).

b) En el caso de parques nacionales que se extienden por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, parte el Tribunal de su doctrina según la cual el efecto supraterritorial no implica automáticamente un traslado de titularidad. Éste debe darse sólo en supuestos excepcionales, cuando la actividad pública que se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en ese caso, dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación. En aplicación de tal doctrina se declara inconstitucional el artículo 23.2 de la Ley, que se refiere también a una Comisión Mixta de Gestión integrada por igual número de miembros de la Administración del Estado y del conjunto de las Comunidades Autónomas y, al no hacerlo así, ha invadido sus competencias. Asimismo, se declara inconstitucional el artículo 23 ter.2, según el cual los Directores-Conservadores de estos parques serán

nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la citada Comisión Mixta de Gestión.

c) Por lo que se refiere a la planificación del espacio físico en que se asientan los parques nacionales, la Ley preveía dos instrumentos: el Plan director de la red de parques nacionales y el Plan rector de uso y gestión. En relación con este último, se declara inconstitucional la previsión de que sea aprobado por la Administración General del Estado, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión. La solución es la contraria en el caso del Plan director de la red de parques nacionales, figura de nuevo cuño introducida por la Ley 41/1997. Entiende el Tribunal que éste se configura como el más elevado instrumento planificador de todos los parques nacionales, y es por ello claro que cabe otorgar carácter básico a este instrumento.

d) En cuanto a los preceptos relativos a la financiación, que prevén que se lleve a cabo con cargo a los presupuestos generales del Estado y las aportaciones de las Comunidades Autónomas, son declarados inconstitucionales por ser el correlato financiero de la gestión conjunta de los parques que, como se ha dicho, no es respetuosa con las competencias autonómicas.

También en este caso concluye la Sentencia moderando el alcance del fallo y se hace de acuerdo con la doctrina de la STC 195/1998, de 1 de octubre, según la cual, al derivar la inconstitucionalidad de motivos competenciales y provocar la declaración de nulidad una desprotección medioambiental de las zonas protegidas, se difiere ésta hasta que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia».

VIII.5. BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA SANCHEZ, José: «Desarrollo político y tratamiento constitucional del problema de la organización territorial del Estado español en el primer tercio del siglo XX», en *Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su Época (3ª. 1997. Priego de Córdoba). Terceras jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su época: Priego de Córdoba, 3, 4 y 5 de abril de 1997*. [Córdoba]: Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres, [1998]; pp. 141-160.
2. ACOSTA SÁNCHEZ, José: «Federalismo y confederalismo en el horizonte del Estado autonómico», en Manuel Torres Aguilar (ed.): *El Futuro del Estado de las Autonomías: un encuentro para la reflexión*. Córdoba: Diputación de Córdoba, [2003]; pp. 107-123.
3. ADAMOVICH, Ludwig K. y WAGNER, Britta: «Der Spanische Staat der Autonomien und der österreichische Bundesstaat», en Francisco Fernández Segado (ed.): *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context = La Constitución Española en el Contexto Constitucional Europeo*. Madrid: Dykinson, [2003]; pp. 2147-2153.
4. AGRANOFF, Robert y BAÑÓN I MARTÍNEZ, Rafael, (comp.): *El Estado de las autonomías: ¿hacia un nuevo federalismo?* Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1998.
5. AGRANOFF, Robert y RAMOS GALLARÍN, Juan Antonio: «La evolución hacia una democracia federal en España: un examen del sistema de relaciones intergubernamentales», en Robert Agranoff y Rafael Banón i Martínez (comps.): *El Estado de las Autonomías: ¿hacia un nuevo federalismo?* Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1998; pp. 55-103.
6. AGUILAR PIÑAL, Francisco: «En busca de un nombre, País Vasco», en *Torre de los Lujanes*, nº 47, abr., 2002; pp. 167-173.

7. AGUILAR RIVERO, Rosa: «El papel del Senado en la construcción del Estado federal», en Manuel Torres Aguilar (coord.): *El Senado: ¿cámara de representación territorial?: actas*. Córdoba: Diputación de Córdoba, [2001]; pp. 125-142.
8. AJA FERNÁNDEZ, Eliseo: «La consolidación definitiva del Estado autonómico: tareas pendientes», en Fernando García de Cortázar (coord.): *El Estado de las Autonomías en el Siglo XXI: cierre o apertura indefinida*. Madrid: Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, [2001]; pp. 239-262.
9. —: *El Estado autonómico: federalismo y hechos diferenciales*. 2ª. ed. Madrid: Alianza, 2003.
10. AJA FERNÁNDEZ, Eliseo y VIVER PI-SUNYER, Carlos: «Valoración de 25 años de autonomía», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 69, sept.-dic., 2003; pp. 69-113.
11. ALBARRÁN, Antonio, (ed.): *Los centros cívicos ante el nuevo milenio: nuevos retos de participación, descentralización y territorio*. Madrid: Miraguano, [2000]. (Debates y propuestas ; 4).
12. ALBERTI I ROVIRA, Enoch: «La organización territorial del Estado», en Pablo Pérez Tremps (coord.): *Jornadas Luso-Españolas de Derecho Constitucional. Jornadas Luso-españolas de derecho constitucional: (Constitución y Unión europea)*. Mérida: Editora Regional de Extremadura, 1999; pp. 177-186.
13. —, (et al.): *La participación de las regiones en Europa*. Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms [etc.], 2003.
14. ALBERTÍ I ROVIRA, Enoch: «Sobirania i autonomia en el sistema constitucional espanyol», en *Les Transformacions de la Sobirania i el Futur Polític de Catalunya*. Barcelona: ECSA, 2000; pp. 299-320.
15. ALLUÉ BUIZA, Alfredo: «Hechos diferenciales y Constitución española», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 637-643.
16. ALONSO DE ANTONIO, José Antonio: «Consideraciones sobre la posible Ley general de cooperación autonómica», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 97, 2001; pp. 115-138.
17. —: *La organización territorial del Estado en la Constitución española de 1978: el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas como técnica jurídica garantizadora del principio de solidaridad [tesis doctoral]*. Madrid: Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1985. (Tesis doctorales ; 59/85).
18. ALVARADO PÉREZ, Emilio: «Veinte años de proceso autonómico: del federalismo cooperativo al federalismo dual», en *En Torno a la Democracia en España: temas abiertos del sistema político español*. Madrid: Tecnos, 1999; pp. 353-405.
19. ÁLVAREZ CONDE, Enrique: «Homogeneidad y asimetría en el modelo autonómico español», en *Jornadas sobre el Estado Autonómico: integración y eficacia (1996. Madrid)*. *Asimetría y cohesión en el Estado autonómico*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1997; pp. 79-90.
20. —: «La segunda descentralización», en *Veintiuno*, nº 54, verano, 2002; pp. 49-54.
21. —: «La tensión dialéctica entre el Estado y las Comunidades Autónomas», en *Veintiuno*: 2003, nº 57, primavera; pp. 53-58.
22. ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente y GARCÍA FERRER, José: *Las quiebras de los principios de separación de poderes y autonomía local territorial: un análisis crítico de la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Comunidad de Madrid, Dirección General de Administración Local, [2000].
23. ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel: «La configuración del Estado constitucional: breve estudio sobre el Estado de las autonomías y el Senado como Cámara territorial», en *ICADE*, nº 58, en.-abr., 2003; pp. 165-180.
24. AMORÓS, Moisés: «La descentralización como acercamiento a la ciudadanía», en Joan Botella Corral (coord.): *Simposi la Democracia Local Cap el Segle XXI (1997. Cerdanyola del Vallès)*. *La ciudad democrática*. Barcelona: Ediciones del Serbal: Patronat Flor de Maig, 1999; pp. 175-203.
25. APARICIO PÉREZ, Miguel Ángel: «Aproximación a la regulación contenida en el texto de la Constitución española de 1978 sobre la distribución territorial del poder político», en Miguel Ángel Aparicio (dir.): *La Descentralización y el Federalismo: nuevos modelos de autonomía política: (España, Bélgica, Canadá, Italia y Reino Unido)*. Barcelona: Cedecs, 1999; pp. 29-57.
26. ARAGÓN REYES, Manuel: «La Constitución territorial española como constitución compleja: modelo de Estado y Estatutos de autonomía», en Juan Van-Halen Acedo (et al.): *Jornadas sobre el Senado como Cámara de Representación Territorial y la Función de los Parlamentos Autonómicos (1996. Madrid)*. Madrid: Dykinson, 1998; pp. 101-114.
27. —: «El modelo territorial del Estado en España y sus problemas actuales», en *Cuestiones Constitucionales*, nº 1, 1999; pp. 25-47.
28. ARDIZONE GARCÍA, Guillermo: «Los entes territoriales en la toma de decisiones comunitarias», en Pablo Pérez Tremps; Miguel Angel Cabellos Espíerrez, y Eduard Roig Molés (coords.): *La Participación Europea y la Acción Exterior de las Comunidades Autónomas*. Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, [D.L. 1999]; pp. 553-558.
29. ARENILLA SÁEZ, Manuel: «Las relaciones entre poder y territorio en la vertebración del Estado», en Adolfo Hernández Lafuente (coord.): *El Funcionamiento del Estado Autonómico: curso sobre administraciones territoriales para personal directivo y superior*. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 1999; pp. 87-125.
30. ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso: «Regionalización y conformación del Estado autonómico», en *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 8, 2003; pp. 19-116.
31. ARGULLOL I MURGADAS, Enric: «El desarrollo del autogobierno», en *Claves de Razón Práctica*, nº 125, sept., 2002; pp. 27-32.
32. —: «El reconeixement de l'autonomia i les transformacions de l'ordenament jurídic: algunes acotacions», en *Miscellània en Homenatge a Josep Maria Vilaseca i Marcet: una contribució a l'anàlisi de la societat catalana contemporània*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 1998; pp. 25-38.
33. —, (dir.): *Federalismo y Autonomía*. Barcelona: Ariel, 2004.
34. ARIAS-SALGADO MONTALVO, Rafael: «Acotaciones al ayer y al hoy del Estado de las autonomías», en *Cuadernos de Pensamiento Político*, nº 1, oct., 2003; pp. 25-53.
35. ARLUCEA RUIZ, Esteban: *La descentralización política de la Comunidad Autónoma Vasca*. Bilbao: Versión Editora, 2000. (La verdad histórica del derecho; 2).
36. ARROYO GIL, Antonio: «Los límites constitucionales del Estado de las autonomías: el plan Ibarretxe y las propuestas de reforma del Estatuto catalán», en *Cuadernos de Alzate*, nº 30, 2004; pp. 185-199.
37. AUZMENDI DEL SOLAR, Montserrat: «Distribución

- competencial Estado-Comunidades Autónomas y técnica legislativa», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 62, en.-abr., 2002; pp. 317-348.
38. AYMERICH CANO, Carlos: «Cara un Estado plurinacional: unha proposta aberta desde Galiza», en *Criterios*, nº 3, en., 2004; pp. 11-20.
 39. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco: «Los hechos diferenciales y la evolución del Estado autonómico», en *Estado, Nación y Soberanía (Problemas Actuales en Europa)*. Madrid: Secretaría General del Senado, 2000; pp. 85-102.
 40. BASSOLS COMA, Martín: «Constitución, Estado de las autonomías y Reforma de la administración periférica del estado», en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor a Pablo Lucas Verdú*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000; pp. 2463-2475.
 41. BAYONA I ROCAMORA, Antoni: «Descentralización y coordinación», en *Estudios para la Reforma de la Administración Pública*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2004; pp. 245-258.
 42. BELLOCH JULBE, Juan Alberto: «El nuevo modelo de distribución territorial del poder», en *A los 20 Años de la Constitución: ciclo de conferencias [del Club siglo XXI] 1998-1999*. Madrid: Unión Editorial, 1999; pp. 403-423.
 43. BILBAO UBILLOS, Juan María: «El plan-trampa de Ibarretxe», en *Cuadernos de Alzate*, nº 27, 2002; pp. 209-236.
 44. BLANCO VALDÉS, Roberto L.: «Cinque tesi sul decentramento in Spagna», en *Regionalismo, federalismo, devolution: competence e diritti : confronti europei : Spagna Germania e Regno Unito*. Milano: Giuffrè, [2002]; pp. 103-144.
 45. ———: «El Estado federal interminable», en Eliseo Aja (et al.): *El Estado de las Autonomías en el Siglo XXI: cierre o apertura indefinida*. Madrid: Fundación para el Análisis y los Estudios sociales, [2001]; pp. 163-210.
 46. ———: «Estatutos en el reformatorio», en *El Noticiero de las Ideas*, nº 19, jul.-sept., 2004; pp. 55-64.
 47. ———: «Galicia: la construcción de la autonomía invisible», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 331-363.
 48. ———: «La propuesta de Ibarretxe, derecho público y política», en *El Noticiero de las Ideas*, nº 14, abr.-jun., 2003; pp. 54-62.
 49. BONO, José: «La Constitución y el Estado de las autonomías», en *La Constitución Española en su 25 Aniversario: curso organizado por la Universidad Complutense en San Lorenzo de El Escorial, 1 al 5 de septiembre de 2003*. Madrid: Congreso de los Diputados, Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General, Departamento de Publicaciones, 2004; pp. 59-75.
 50. BRASSLOFF, Audrey: «Federalizing Spain within a regionalizing Europe», en C. Lloyd Brown-John (ed.): *Federal - Type Solutions and European Integration*. Lauham: University Press of America, 1995
 51. BURGO, Jaime Ignacio del: *Jaque a la Constitución: de la propuesta soberanista de CIU al federalismo asimétrico de Maragall*. Madrid: Ediciones Académicas, [2003].
 52. CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco: «Autonomía local y Constitución: razones para recuperar la causalidad perdida», en *Anuario del Gobierno Local*, 2003; pp. 47-70.
 53. ———: «El abandono de 'lo básico': Estado autonómico y mitos fundacionales», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 12-13, 2000; pp. 87-112.
 54. CARBALLO ARMAS, Pedro: «Asimetría y Constitución. Algunas reflexiones en torno al 'hecho diferencial canario'», en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 11, 2000; pp. 111-139.
 55. CARRERAS SERRA, Francesc de: «Alternativas nacionalistas al actual Estado de las autonomías», en *Cuadernos de Alzate*, nº 27, 2002; pp. 179-207.
 56. ———: «Cataluña: la autonomía de Cataluña (1977-2003): una interpretación», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 235-278.
 57. ———: «El sistema autonómico español: ¿existe un modelo de Estado?», en *Jornadas sobre el Estado Autonómico: integración y eficacia (1996. Madrid)*. Asimetría y cohesión en el Estado autonómico. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1997; pp. 93-104.
 58. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis: «Pluralismo territorial y el Estado social en la perspectiva nacional y comunitaria», en *Revista de Estudios de la Administración Local*, nº 291, 2003; pp. 213-230.
 59. CASCAJO CASTRO, José Luis: «La organización territorial del Estado: aspectos críticos», en *La Organización del Estado*. Madrid: Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, 2001; pp. 51-60.
 60. CASTAÑEDA, Manuel Ángel: «El diálogo asimétrico», en *El Noticiero de las Ideas*, nº 19, jul.-sept., 2004; pp. 16-19.
 61. CASTELLS ARTECHE, José Manuel: «El difícil federalismo», en Manuel Calvo-García y William L. F. Felstiner (coords.): *Federalismo = Federalism*. Madrid: Dykinson, 2004; pp. 171-188.
 62. ———: «La problemática jurídica actual de los territorios históricos vascos», en *Revista de Estudios de Administración Local*, nº 291, en.-abr., 2003; pp. 231-250.
 63. CECCHERINI, Eleonora: «La participación del sistema autonómico en la formación de la voluntad del Estado», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 111, en.-mar., 2001; pp. 173-199.
 64. ———: «La relazioni intergovernative: alcuni cenni all'esperienza spagnola», en Silvio Gambino (ed.): *Stati Nazionali e Poteri Locali: la distribuzione territoriale delle competenze: esperienze straniere e tendenze attuali in Italia*. Rimini: Maggioli, 1998; pp. 791-820.
 65. CHUECA RODRÍGUEZ, Ricardo: «La Rioja», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 393-416.
 66. CHUST, Manuel, (ed.): *Federalismo y cuestión federal en España*. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2004. (Col·lecció humanitats ; 14).
 67. CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco: «La organización territorial del Estado desde 1950 al 2000», en *Revista de Administración Pública*, nº 150, sept.-dic., 1999; pp. 33-56.
 68. CLAVERO, Bartolomé: «Entre deshauco de Fuero y quiebra de Estatuto: Euskadi según el doble plan del Lehendakari», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 120, abr.-jun., 2003; pp. 45-77.
 69. COATES, Crispin: «Spanish regionalism and the European Union», en *Parliamentary Affairs*, v. 51, nº 2, abril, 1998; pp. 259-271.
 70. COLOMER, Josep María: «La autocrisis del Estado de las autonomías», en *Claves de Razón Práctica*, nº 94, jul.-ag., 1999; pp. 18-21.
 71. ———: «The spanish State of autonomies: non-institutional federalism», en Paul Heywood (ed.): *Politics and Policy in Democratic Spain: no longer different?* London ; Portland, Oregon: Frank Cass, 1999; pp. 40-52.
 72. CONTRERAS CASADO, Manuel: «Aragón», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*.

- Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 51-76.
73. CORCUERA ATIENZA, Javier: «Colaboración y cooperación en el sistema autonómico español: reflexiones tras el fracaso de la propuesta de Ley general de cooperación autonómica», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 8, 2002; pp. 187-223.
 74. —: «Consecuencias y límites de la constitucionalización de los derechos históricos de los territorios forales», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, v. 23, nº 69, sept.-dic., 2003; pp. 237-270.
 75. —: «La cuestión regional en España y la construcción del Estado autonómico», en Pablo Rodríguez-Arana y Pablo García Mexía (dirs.): *Curso de Derecho Público de las Comunidades Autónomas*. Madrid: Montecorvo: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003; pp. 99-131.
 76. CRUZ VILLALÓN, Pedro: *La curiosidad del jurista persa, y otros escritos sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
 77. CUCÓ, Alfons; FARINÓS, Joaquín, y ROMERO, Joan, (eds.): *La organización territorial del Estado: España en Europa: un análisis comparado*. València: Universitat de València, 2002.
 78. CUESTA MARTÍNEZ, Álvaro: «La autonomía local en el Estado de las autonomías», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 2-3, 2002; pp. 33-58.
 79. DE DIEGO, Enrique: «El fracaso del plan Ibarretxe», en *Veintiuno*, nº 56, invierno (2002-2003), 2002; pp. 125-126.
 80. —: «Independencia, proyecto totalitario», en *Veintiuno*, nº 55, otoño, 2002; pp. 121-124.
 81. DEBAT: *Debat sobre el federalisme asimètric: sessió celebrada a l'auditori de la Pedrera el dia 31 de març de 2000*. Barcelona: Publicacions del Parlament de Catalunya, 2003. (Testimonis parlamentaris ; 12).
 82. DÍAZ LATORRE, Francisco: «La segunda descentralización», en M. Bacigalupo (et al.): *Problemas Actuales de la Administración Local*. Madrid: Colex: CC.OO., Federación de Servicios y Administraciones Públicas, [2002]; pp. 45-56.
 83. DÍAZ REVORIO, Francisco Javier: «Castilla-La Mancha», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 177-202.
 84. DÍEZ-PICAZO, Luis María: «Fuerza de ley y principio de autonomía», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 10, 1998; pp. 177-193.
 85. DONAIRE VILLA, Francisco Javier y NAVARRO MÉNDEZ, José Ignacio: «Título VIII. De la organización territorial del Estado», en Eduardo Espín Templado y Pedro González-Trevijano, *Constitución Española: 20 años de Bibliografía*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998; pp. 503-793.
 86. DUARTE, Ángel: «Los federales catalanes», en Isidre Molas (ed.): *Francisco Pi i Margall y el Federalismo*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials, 2002; pp. 67-99.
 87. DUFOUR, Gérard y DUFOR, Jean François: *L'Espagne: un modèle pour l'Europe des régions?* [Paris]: Gallimard, 2000.
 88. DURANTI, Gabriella: «Il caso spagnolo», en Silvalo Labriola (ed.): *Il Decentramento politico negli Stati dell'Unione europea*. Santarcangelo di Romagna [Rimini]: Maggioli, 2001; pp. 81-138.
 89. DURANTI, Gabriella: «L'asimmetria territoriale spagnola: un modelo per l'Europa», en Silvio Gambino y Carlo Amirante (eds.): *Il Canada: un laboratorio costituzionale: federalismo, diritti, corti*. Padova: CEDAM, 2000; pp. 381-398.
 90. EDWARDS, Sian: «Reconstructing the Nation: the process of establishing catalan Autonomy», en *Parliamentary Affairs*, v. 52, nº 4, oct., 1999; pp. 666-676.
 91. EGUIARAGARAY UCELAY, Juan Manuel: «Sobre las respuestas al plan Ibarretxe», en *Cuadernos de Alzate*, nº 29, 2003; pp. 165-177.
 92. ELORRIAGA PISARIK, Gabriel: «El impulso gubernamental de la segunda descentralización», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 2 (jul. 2002-3 jun, 2003), 2002; pp. 59-66.
 93. —: «Nación catalana y socialismo español», en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, nº 87, mayo-jun., 2003; pp. 6-15.
 94. ENCUESTA: «Encuesta sobre la dinámica del sistema autonómico», en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 3, 1999; pp. 15-52.
 95. ESPAÑA. DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. JORNADAS DE ESTUDIO (19. 1997. MADRID): *Constitución y el nuevo diseño de las administraciones estatal y autonómica*. Madrid: Ministerio de Justicia [etc.], 1998.
 96. ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, (coord.): *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
 97. —: «Perspectivas y futuro del modelo territorial español», en *El Futuro del Estado Autonómico: VII jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Pamplona: Aranzadi, 2001; pp. 47-55.
 98. —: «Veinticinco años de autogobierno autonómico», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 9-22.
 99. ESTADO: «El Estado autonómico», en *Revista de Occidente*, nº 229, 2000; pp. 5-144.
 100. —: «El Estado autonómico. Cooperación y conflicto», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, 2002; p. 461.
 101. ESTUDIS: *Estudis en homenatge a Robert Vergés*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Consell Consultiu, 2000.
 102. FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín: «Bases para una teoría constitucional española sobre relaciones intergubernamentales», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 72, sept.-dic., 2004; pp. 51-86.
 103. FERNÁNDEZ ESPINAR LÓPEZ V., Luis Carlos; FONT I LLOVET, Tomás, y GALÁN GALÁN, Alfredo: «Espagne: les structures locales dans l'État des autonomies», en *Notes et Études Documentaires*, nº 5162-5163, nov., 2002; pp. 111-136.
 104. FERNÁNDEZ MOLTALVO, Rafael: *Relaciones interadministrativas de colaboración y cooperación*. Madrid: Marcial Pons, 2000.
 105. FERNÁNDEZ, Tomás y LABORDA, Juan José, (coords.): *España ¿cabemos todos?* Madrid: Alianza Editorial, [2002]. (Alianza ensayo ; 202).
 106. FERREIRA FERNÁNDEZ, Antonio Javier: *Régimen jurídico de la comarca en el sistema autonómico español*. Barcelona: Cedecs, 1999.
 107. FONT, Javier: «Gérer la valeur et la décentralisation: l'expérience des gouvernements régionaux d'Espagne», en *Revue Internationale des Sciences Administratives*, v. 66, nº 3, sept., 2000; pp. 533-546.
 108. FONT LLOVET, Tomás: «Cooperación bilateral y cooperación multilateral. El papel de los hechos diferenciales en la cooperación», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 1, ene.-jun., 2002; pp. 37-55.
 109. —: «Reforma básica y desarrollo del gobierno local: entre Estado y comunidades autónomas», en *Anuario del Gobierno Local*, 2002; pp. 13-35.
 110. FONTÁN, Antonio: «Apuntes para una historia política

- de las autonomías», en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, nº 83, sept.-oct., 2002; pp. 2-30.
111. FOSSAS, Enric y REQUEJO, Ferran, (eds.): *Asimetría federal y estado plurinacional: el debate sobre la acomodación de la diversidad en Canadá, Bélgica y España*. Madrid: Trotta, 1999.
 112. FOSSAS ESPADALER, Enric: *Asymetry and plurinationality in Spain*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials, 1999. (Working papers ; 167).
 113. FROSINA, Laura: «Lo Stato autonómico: el caso andaluz», en *Nomos. Le Attualità nel Diritto*, nº 2, 2002; pp. 37-71.
 114. FUENTE MORENO, Angel de la; VIVES TORRENTS, Javier, y CAMINAL ECHEVARRÍA, Ramón: *Políticas públicas y equilibrio territorial en el Estado autonómico*. Bilbao: Fundación BBVA ; [Barcelona]: Institut d'Etudis Autònòmics, [2003].
 115. GALOFRÉ I CRESPI, Jaume, (coord.): *Informe Pi i Sunyer sobre el desarrollo autonómico y la incorporación de los principios de la Unión Europea*. Barcelona: Fundació Carles Pi i Sunyer d'Etudis Autònòmics i Locals, 2003.
 116. GARCÍA ÁLVAREZ, Jacobo: *Provincias, Regiones y Comunidades Autónomas: la formación del mapa político de España*. Madrid: Senado, Secretaría General, 2002. (Temas del Senado ; 8).
 117. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: «El sistema autonómico español: formación y balance», en *Revista de Occidente*, nº 271, 2003; pp. 5-20.
 118. GARCÍA, Eloy: «Las Comunidades Autónomas en España como supuesto paradigmático de desconstitucionalización de la Constitución», en *Lo Stato e le Autonomie: le regioni nel nuovo Titolo V della Costituzione: l'esperienza italiana a confronto con altri paesi*. Torino: G. Giappichelli, 2003; pp. 97-103.
 119. GARCÍA MORALES, María Jesús: «La cooperación en los federalismos europeos: significado de la experiencia comparada para el Estado autonómico», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 1, en.-jun., 2002; pp. 103-124.
 120. GARCÍA MORILLO, Joaquín: «Autonomía, asimetría e principio di eguaglianza: il caso spagnolo», en *Stati Nazionali e Poteri Locali. La distribuzione territoriale delle competenze*. San Marino: Maggioli, 1998; pp. 103-141.
 121. GARCÍA REGUEIRO, José Antonio: «El fundamento de la Constitución: la insoluble unidad de la nación española», en *Constitución y el Nuevo Diseño de las Administraciones Estatal y Autonómica. XIX Jornadas de Estudio*. Madrid: Servicio Jurídico del Estado, 1998; pp. 53-61.
 122. GARCÍA ROCA, Javier: «Castilla y León: sobre el autogobierno constitucional de Castilla y León», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 203-234.
 123. —: «España asimétrica: (descentralización territorial y asimetrías autonómicas: una especulación teórica)», en *Jornadas sobre el Estado Autonómico: Integración y eficacia (1996. Madrid)*. *Asimetría y cohesión en el Estado autonómico*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1997; pp. 51-75.
 124. —: «Estabilidad versus soberanía», en *Estado, Nación y Soberanía. (Problemas actuales en Europa)*. Madrid: Secretaría General del Senado, 2000; pp. 291-311.
 125. —: «Una teoría de la sentencia en el conflicto de competencia entre entes territoriales», en *La sentencia en los conflictos constitucionales de competencia: actas de las III jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. Madrid: Tribunal Constitucional: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998; pp. 11-91.
 126. —: «¿A qué llamamos, en derecho, hechos diferenciales?», en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 11, 2000; pp. 73-110.
 127. GARCÍA ROVIRA, Anna maría, (ed.): *España, ¿nación de naciones?: [I Jornadas Jaume Vicens Vives]*. Madrid: Marcial Pons, 2002. (Historia estudios).
 128. GARCÍA RUBIO, Fernando: *La segunda descentralización: bases para pactos locales en las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003. (Cuadernos y debates ; 148).
 129. GARRIDO LÓPEZ, Carlos: «Simetría y asimetría en el proceso autonómico: el caso aragonés», en *Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 11, 2001; pp. 115-127.
 130. GARRIDO MAYOL, Vicente: «Evolución del Estado autonómico y reforma de los Estatutos», en *Revista de Derecho Político*, nº 48-49, 2000; pp. 31-59.
 131. GIL JIMÉNEZ, Francisco Jesús, (coord.): *Reflexiones sobre la financiación de los gobiernos descentralizados*. Cuenca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999. (Estudios ; 60).
 132. GLAGOW, Rainer: «Der Föderalismus in Spain», en Reinhard C. Meier-Walser y Gerhard Hischer (eds.): *Krise und Reform des Föderalismus: Analysen zu Theorie und Praxis bundesstaatlicher Ordnungen*. München: Olzog, 1999; pp. 265-294.
 133. GÓMEZ, José Luis: *A vueltas con España: hablan los diecisiete presidentes*. Madrid: Temas de Hoy, 2005. (Temas de hoy. Artículo ; 20).
 134. GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio: «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre l'Estat de Comunitats autònomes», en *Estudis en Homenatge a Robert Vergés*. Barcelona: Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 2000; pp. 115-136.
 135. GONZÁLEZ, Santiago: «Un plan fuera de lugar y de tiempo», en *El Noticiero de las Ideas*, nº 18, abr.-jun., 2004; pp. 13-16.
 136. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José: «El territorio y la organización territorial de la Comunidad de Madrid», en Enrique Álvarez Conde (dir.): *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid: comentarios al XX aniversario del Estatuto de autonomía*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, [2003]; pp. 127-148.
 137. —: «El territorio y la organización territorial de la Comunidad de Madrid», en Luis Aguiar de Luque (et al.): *Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*. Madrid: Comunidad de Madrid, Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, 1999; pp. 33-57.
 138. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedró José y NÚÑEZ RIVERO, Cayetano: *El Estado autonómico: principios, organización y competencias*. Madrid: Universitat, 1998.
 139. GRANJA SAINZ, José Luis de la; BERAMENDI, Justo, y ANGUERA, Pere: *La España de los nacionalismos y las autonomías*. Madrid: Síntesis, 2001. (Historia de España. 3er. milenio ; 38).
 140. GRAU I CREUS, Mireia: «Spain: incomplete federalism», en *Federalism and Political Performance*, 2000; pp. 58-77.
 141. GUTIÉRREZ VICEN, Carlos: «La intervención de las Cortes Generales en la celebración de convenios entre Comunidades Autónomas. La aparición de nuevos problemas», en *Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 9, 2000; pp. 283-303.
 142. HERNÁNDEZ LAFUENTE, Adolfo, (coord.): *El funcionamiento del Estado autonómico: curso sobre administraciones territoriales para personal directivo y superior*. 2ª. ed. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1999. (Informes y documentos. Serie Administraciones territoriales).

143. HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel: «Federalismo asimétrico: el caso spagnolo», en *Le Regioni in Europa: esperienze costituzionali a confronto: Austria, Belgio, Francia, Germania, Gran Bretagna, Italia, Polonia, Spagna e Svizzera*. Bellinzona (Suiza): Casagrande, 2002; pp. 115-126.
144. —: «Génesis, desarrollo y perspectivas del Estado de las autonomías», en *Papeles y Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 2, jun., 1998; pp. 25-35.
145. IBARRA, Hernán: «Descentralización del Estado y poder local», en *Síntesis*, nº 33-34, en.-dic., 2000; pp. 61-81.
146. IGLESIAS MARTÍN, Antonio: *Autonomía municipal, descentralización política e integración europea de las entidades locales*. Barcelona: Ariel, 2002.
147. INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (ed.): *Estudios sobre la propuesta política para la convivencia del lehendakari Ibarretxe*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2003.
148. IRANZO, Juan Manuel: «¿Cuántas mas Patrias?», en *Cuadernos de Alzate*, nº 30, 2004; pp. 121-135.
149. IZQUIERDA UNIDA (ESPAÑA). SECRETARÍA FEDERAL DE ESTADO: *Un Estado federal, plurinacional, democrático y solidario: modelo de Estado de Izquierda Unida Federal: documento de trabajo*. Madrid: Izquierda Unida, Secretaría Federal de Estado, [1998].
150. JAUREGUI ATONDO, Ramón: «Autonomía, soberanía y federalismo», en E. Argullol (et al.): *Concordia Civil en Euskadi: estrategias para la paz*. Barcelona: Icaria, [2004]; pp. 89-111.
151. JEREZ MIR, Miguel: «Le status des autonomies espagnoles», en Jacques Lemaire y André Miroir (eds.): *La Belgique et ses Nations dans la Nouvelle Europe*. Bruxelles: Université de Bruxelles, 1997; pp. 39-50.
152. JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel: «El desarrollo histórico del modelo de Estado de las autonomías», en *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, v. 2, nº 2, 2003; pp. 641-650.
153. JIMÉNEZ DORANTES, manuel: *Coordinación interadministrativa en la ordenación territorial*. Madrid [etc.]: Marcial Pons, 2003.
154. JONES, Rachel: *Beyond the spanish State: central government, domestic actors and the E.U.* Houndmills [etc.]: Palgrave, 2000.
155. JORNADAS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LETRADOS DE PARLAMENTOS (7. 2001. Cartagena, Murcia): *El futuro del Estado autonómico: VII Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Elcano, Navarra: Aranzadi, 2001.
156. LANCASTER, Thomas D.: «Nacionalismo, regionalismo e instituciones estatales: una evaluación del caso español a partir de las opiniones de los ciudadanos», en Robert Agranoff y Rafael Bañón i Martínez (comps.): *El Estado de las Autonomías: ¿hacia un nuevo federalismo?* Bilbao: Intituto Vasco de Administración Pública, 1998; pp. 245-268.
157. LLAMAZARES, Iván y MARKS, Gary: «Gobernación de múltiples niveles, movilización regional e identidades subestatales en la Unión europea», en Iván Llamazares y Fernando Reinares (eds.): *Aspectos Políticos y Sociales de la Integración Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999; pp. 159-177.
158. LLAMAZARES, Iván y REINARES, Fernando: «Identificaciones territoriales, ciudadanía europea y opinión pública española», en Iván Llamazares y Fernando Reinares (eds.): *Aspectos Políticos y Sociales de la Integración Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999; pp. 179-199.
159. LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando: «Canadá y España: una comparación desde el federalismo contractual», en *Autonomies*, nº 25, dic., 1999; pp. 7-36.
160. —: «¿Con-federalismo en España?: el pálpito nacionalista en la España autonómica como problema político y problema constitucional», en Antonio J. Porras Nadales y Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (coords.): *Claves para una Reforma Constitucional*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2001; pp. 193-201.
161. —: *Estado autonómico y hechos diferenciales: una aproximación al 'hecho diferencial' en el estado compuesto de la Constitución de 1978: el caso de la autonomía canaria*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998. (Cuadernos y debates ; 80).
162. —: «Hechos diferenciales y federalismo competitivo», en *Revista de Derecho Político*, nº 48-49, 2000; pp. 13-29.
163. —: «Lo Stato autonomico in Spain: il percorso costituzionale verso il federalismo asimmetrico», en Silvio Gambino (ed.): *Stati Nazionali e Poteri Locali: la distribuzione territoriale delle competenze: esperienze straniere e tendenze attuali in Italia*. Rimini: Maggioli, 1998; pp. 151-158.
164. LÓPEZ ÁLVAREZ, Luis Felipe: *Federalismo y administración única en la Constitución*. Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 1997.
165. LÓPEZ-ARANGUREN, Eduardo: «Modelos de relaciones entre poderes», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 104, abr.-mayo, 1999; pp. 9-34.
166. —: *Relaciones intergubernamentales en los Estados autonómicos y federal: estudio sobre los Estados Unidos, el Estado Español y el País Vasco*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2002.
167. LÓPEZ GUERRA, Luis: «Modelo abierto y modelo cerrado del Estado de las autonomías», en *Jornadas sobre el Estado Autonómico: integración y eficacia (1996. Madrid)*. Asimetría y cohesión en el Estado autonómico. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1997; pp. 35-47.
168. LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES, Jesús: *Autonomía y descentralización*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 2003.
169. —: «Entidades locales: el reto de la descentralización», en *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 8, 2003; pp. 3-16.
170. LÓPEZ MIRA, Álvaro Xosé: «Veinticinco años de Estado autonómico: una mala solución organizativa para un problema político», en *Revista de Derecho Político*, nº 58-59, 2003-2004; pp. 737-748.
171. LÓPEZ PELLICER, José Antonio: «Autonomía territorial y competencias municipales: el pacto local autonómico, con especial referencia a la región de Murcia», en *Revista de Estudios de la Administración Local*, nº 291, en.-abr., 2003; pp. 529-565.
172. LÓPEZ RAMÓN, Fernando: «Régimen jurídico de los acuerdos de cooperación transfronteriza entre entidades territoriales», en Eliseo Aja (dir.): *Informe Comunidades Autónomas. 1997*. Barcelona: Instituto de Derecho Público, 1998; pp. 616-630.
173. LOZANO MIRALLES, Jorge: «Il ruolo del Tribunale Costituzionale Spagnolo nella costruzione dello Stato autonomico», en *Il Canada un Laboratorio Costituzionale: Federalismo, diritti, Corti*. Padova: CEDAM, 2000; pp. 169-180.
174. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Enrique: *Comunidades autónomas y política europea*. Madrid: Civitas, 2000.
175. MÁIZ SUÁREZ, Ramón; BERAMENDI, Pablo, y FRAU,

- Mireia: «La federalización del Estado de las autonomías: evolución y déficit institucionales», en Joan Subirats y Raquel Gallego (eds.): *Veinte Años de Autonomías en España: leyes, políticas públicas, instituciones y opinión pública*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, [2002]; pp. 379-424.
176. MANCHA NAVARRO, Tomás: «La política regional española en el contexto de la Unión Europea: evolución reciente y perspectivas de futuro», en *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, nº 4, 1999; pp. 383-410.
177. MARAGALL I MIRA, Pascual: *El canvi que Catalunya necessita*. Barcelona: Edicions 62, 2003. (Llibres a l'abast; 387).
178. —: «El nuevo federalismo en España y Europa: la propuesta catalana para España», en *España ante el Nuevo Milenio: 25 años de monarquía parlamentaria: ciclo de conferencias 2000-2001 [del Club Siglo XXI]*. Madrid: Unión Editorial, [2001]; pp. 237-252.
179. —: «El proyecto de Cataluña en la España plural», en *Poderes Públicos y Ciudadanía: ciclo de conferencias (2002-2003. Madrid)*. Madrid: Unión Editorial, 2003; pp. 303-312.
180. —: «La España viva, la España común», en Tomás Fernández y Juan José Laborda (coords.): *España ¿Cabemos Todos?* Madrid: Alianza Editorial, [2002]; pp. 173-196.
181. MARAZUELA BERMEJO, Almudena y ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso: «Los problemas de constitución de las Comunidades Autónomas», en Jaime Rodríguez-Arana y Pablo García Mexía (dirs.): *Curso de Derecho Público de las Comunidades Autónomas*. Madrid: Montecorvo: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003; pp. 161-226.
182. MARTÍN REBOLLO, Luis: «Cantabria: (1982-2003)», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 133-176.
183. MARTÍNEZ-HERRERA, Enric: «From nation - building to building identification with political communities consequences of political decentralisation in Spain, the Basque Country, Catalonia and Galicia, 1978-2001», en *European Journal of Political Research*, v. 41, nº 4, June, 2002; pp. 421-453.
184. MEILÁN GIL, José Luis: *La construcción del Estado de las autonomías: un testimonio personal*. [La Coruña?]: Fundación Caixa Galicia, 2002.
185. MÉNDEZ LAGO, Mónica: *Federalismo y partidos políticos: los casos de Canadá y España*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials, 2004.
186. MOLINS I AMAT, Joaquim y FRAGA IRIBARNE, Manuel et al.: «Estado de las autonomías», en *La Constitución de 1978*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2002; pp. 65-142.
187. MONTERO, Alfred P.: «Decentralizing democracy: Spain and Brazil in comparative perspective», en *Comparative Politics*, v. 33, nº 2, Jan, 2001; pp. 149-169.
188. MONTILLA MARTOS, José Antonio: «La asimetría de las ciudades autónomas», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 57, 1999; pp. 65-86.
189. MORENO FERNÁNDEZ, Luis: «El futuro de la federalización en España», en Carlos Navajas Zubeldia (ed.): *Simposio de Historia Actual (2º. 1998. Logroño)*. Actas del II Simposio de historia actual: Logroño, 26-28 de noviembre de 1997. Logroño: Instituto de Estudios Rionjanos, 2000; pp. 211-238.
190. —: «La federalización autonómica», en Manuel Chust (ed.): *Federalismo y Cuestión Federal en España*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, [2004]; pp. 237-265.
191. —: *The federalization of Spain*. London [etc.]: Frank Cass, 2001. (The Cass series in regional and federal studies ; 5).
192. MORET MILLAS, Vicente y URIBE OTALORA, Ainhoa: «El proyecto de carta europea de autonomía regional y el sistema autonómico español», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 2-3 (jul. 2002-jun. 2003); pp. 321-361.
193. MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio: *Comentario al artículo 150 de la Constitución española de 1978*. Madrid: INAP, 2003.
194. NIETO ARIZMENDIARRIETA, Eduardo: «Jornadas sobre el Estado autonómico y hecho diferencial de Vasconia», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 55, sep.-dic., 1999; pp. 359-373.
195. NOVES: *Les noves perspectives de l'autonomia: Seminari, Barcelona, 28 de gener de 1999*. Barcelona: Institut d'Estudis Autonòmics, 2001. (Col·lecció Institut d'Estudis autonòmics ; 31).
196. NÚÑEZ SEIXAS, Xosé M.: «Proyectos federales de los nacionalismos subestatales en España, o el discreto encanto de la asimetría», en Manuel Chust (ed.): *Federalismo y Cuestión Federal en España*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, [2004]; pp. 199-235.
197. OLIVIER ARAUJO, Joan y CALAFELL FERRÁ, Vicente Juan: «Islas Baleares: Comunidad Autónoma de las Illes Balears», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 365-392.
198. ONAINDÍA, Mario y ARREGUI, Joseba: «La España de las autonomías», en *Anuario Residencia de Estudiantes «Fernando de los Rios», nº anuario 1997-1998*. 2000; pp. 87-100.
199. ORDUÑA REBOLLO, Enrique: «Organización territorial en España: articulación de las Comunidades Autónomas», en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*. Madrid: Civitas, 2003; pp. 747-772.
200. —: «Preautonomía, articulación territorial y vigencia del Estatuto de autonomía de Castilla y León», en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 14, sept.-dic., 2001; pp. 85-128.
201. ORTEGA, Luis; NIET, Eva, y MARTÍN, Isaac: «Decentralisation, regionalisation, federalism from of State», en Giuliano Amato, Guy Braibant, y Evangelos Venizelos (eds.): *The Constitutional Revision in Today's Europe = La révision constitutionnelle dans l'Europe d'aujourd'hui*. London: Esperia Publications, 2002; pp. 173-193.
202. ORTEGA SANTIAGO, Carlos: «El Estado autonómico», en *Claves de Razón Práctica*, nº 102, mayo, 2000; pp. 66-68.
203. PAREJO ALFONSO, Luciano: «Estado autonómico y régimen local», en *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 42, 2001; pp. 11-57.
204. PARRA, Andrés: «¿En España, qué federalismo?», en Angeles Egido León y Mirta Núñez Díaz-Balart (eds.): *El Republicanismo Español: raíces históricas y perspectivas de futuro*. Madrid: Biblioteca Nueva, [2001]; pp. 305-312.
205. PARTIDO POPULAR. ESPAÑA: «La segunda descentralización: documento hecho público por el Partido Popular el 20 de febrero de 2002», en *Revista de Derecho Político*, nº 53, 2002; pp. 361-368.
206. PASTOR VERDÚ, Jaime: «Una propuesta federal para España y el Estado español», en *En Torno a la Democracia en España: temas abiertos del sistema político español*. Madrid: Tecnos, 1999; pp. 407-425.

207. PAYNE, Stanley G.: «Nationalism, regionalism and micronationalism in Spain», en *Journal of Contemporary History*, v. 26, nº 3-4, sept., 1991; pp. 479-491.
208. PECES-BARBA, Gregorio: «España en el Estado de las autonomías», en *Anuario Residencia de Estudiantes «Fernando de los Ríos»*, nº anuario 1997-1998, 2000; pp. 21-36.
209. PEÑASCO, Rosa: «Del Derecho foral a los Derechos autonómicos», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, v. 89, nº 677, mayo-jun., 2003; pp. 1693-1719.
210. PÉREZ AYALA, Andoni: «Federalismo y autonomías. La organización territorial del Estado en el constitucionalismo republicano», en *Revista de Derecho Político*, nº 48-49, 2000; pp. 177-217.
211. PÉREZ CALVO, Alberto: «El Estado autonómico, 25 años después de la Constitución», en *Revista Jurídica de Navarra*, nº 36, 2003; pp. 21-37.
212. —: «España es un Estado autonómico comunitario», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 8, 2002; pp. 39-72.
213. —: «Navarra: la Comunidad Foral de Navarra», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 469-496.
214. —: «Presente y futuro del Estado autonómico», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 1, ene.,jun., 2002; pp. 227-232.
215. PÉREZ GRANDE, Miguel Ángel: «La aportación de la jurisprudencia constitucional a la construcción del Estado autonómico: una aproximación al estudio de sus principales criterios generales», en *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, nº 17, 2003; pp. 241-267.
216. PÉREZ MILLA, José Javier: *La territorialidad del ordenamiento plurilegislativo español*. Valencia: CIRIEC-España, 1999.
217. PÉREZ ROYO, Javier: «Desarrollo y evolución del Estado autonómico: el proceso estatuyente y el consenso constitucional», en *El Funcionamiento del Estado Autonómico*. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 1999; pp. 51-68.
218. —: «Hablando en prosa sin saberlo: reflexiones sobre la articulación del Estado en la Constitución española de 1978», en *Revista de Derecho Político*, nº 54, 2002; pp. 11-31.
219. PÉREZ TREMP, Pablo: «Decentramiento territorial de la jurisprudencia interna e jurisprudencia comunitaria: el caso spagnolo», en Michele Scudiero (ed.): *Il Diritto Costituzionale Comune Europeo: principi e diritto fondamentali*. Napoli: Jovene, v. 2, 2002; pp. 31-53.
220. —, (coord.): *La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas*. Barcelona: Institut d'Estudis Autonòmics, 1998.
221. PÉREZ TREMP, Pablo y AJA, Eliseo: «Tribunal Constitucional y organización territorial del Estado autonómico», en *La Justicia Constitucional y el Estado Democrático*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000; pp. 141-182.
222. PESET REIG, Mariano: «Autonomía y regeneracionismo», en *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*. Bilbao: Fundación BBV, 1998; pp. 233-260.
223. PFEIFER, Bernd: *Probleme des spanischen Föderalismus*. Berlin: Duncker und Humboldt, 1998. (Schriften zum europäischen Recht ; 51).
224. PI PÉREZ AYANZ, Fernando: *La paz federal: una alternativa al independentismo*. Torres de Elorz (Navarra): Fernando Pi Pérez Ayanz, 1999.
225. POMED SÁNCHEZ, Luis: «Situación actual y perspectivas del futuro del Estado autonómico», en *El Ebro. Revista Aragonesa de Pensamiento*, nº 1, 1999; pp. 55-70.
226. PORRAS RAMÍREZ, José María: «Unidad jurisdiccional y autonomía política: la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 67, 2003; pp. 69-87.
227. PORTERO MOLINA, José Antonio: «El principio democrático ordenador de las relaciones entre los principios de unidad y autonomía», en Eliseo Aja (et al.): *El Estado de las Autonomías en el Siglo XXI: cierre o apertura indefinida*. Madrid: Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, [2001]; pp. 67-115.
228. PORTILLO VALDÉS, José M.: «El miedo a la Constitución: por una historia posnacionalista de la identidad foral vasca», en *Claves de Razón Práctica*, nº 14, junio, 2003; pp. 23-28.
229. POSADA MORENO, Jesús: «La cooperación en el Estado autonómico», en *Veintiuno*, nº 54, verano, 2002; pp. 41-48.
230. PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED, José Luis: «La construcción estatutaria del Estado autonómico español y sus problemas», en *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 7, 2002; pp. 169-211.
231. QUADRA-SALCEDO JANINI, Tomás de la: «¿Es el Estatuto de autonomía una norma capaz de modular el alcance de la legislación básica del Estado?», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 72, sept.-dic., 2004; pp. 135-161.
232. —: «Reflexiones sobre la filosofía del Estado de las autonomías», en Gregorio Peces-Barba Martínez y Miguel Ángel Ramiro Avilés (coords.): *La Constitución a Examen: un estudio académico 25 años después*. Madrid ; Barcelona: Marcial Pons, 2004; pp. 503-561.
233. RAJOY BREY, Mariano: «La España de las autonomías en el vigésimo aniversario de la Constitución», en *Anuario Residencia de Estudiantes «Fernando de los Ríos»*, nº anuario 1997-1998. 2000; pp. 101-115.
234. RAMÍREZ, Manuel: «Modelos de descentralización autonómica en el constitucionalismo español: un análisis comparado», en Adolfo Hernández Lafuente (coord.): *El Funcionamiento del Estado Autonómico: curso sobre administraciones territoriales para personal directivo y superior*. 2ª ed. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 1999; pp. 39-49.
235. REPOSO, Antonio: «El Estado Federal», en Diego López Garrido; Marcos Fco. Massó Garrote, y Lucio Pegorario (dirs.): *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000; pp. 505-546.
236. —: *Profilo dello Stato autonomico: federalismo e regionalismo*. Torino: Giappichelli, 2000. (Le frontiere del diritto; 2).
237. REQUEJO COLL, Ferrán: «¿Es posible una buena articulación política de Cataluña en el Estado español?», en Francesc Cabana (et al.): *Cataluña y España: una relación económica y fiscal a revisar*. Barcelona: [Proa], 1999; pp. 93-110.
238. —: «Estado plurinacional y democracia avanzada: política liberal del reconocimiento y federalismo plural», en Xavier Bru de Sala y Javier Tusell (coords.): *España, Cataluña, un Diálogo con Futuro*. Barcelona: Planeta: Institut d'Estudis Humanístics Miquel Coll, 1998; pp. 235-256.
239. —: «Federalismo democrático y plurinacionalidad: cuatro escenarios de futuro», en *Estado Autonómico y Hecho Diferencial de Vasconia*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, [2000]; pp. 43-61.
240. —: *Multinational federalism and value pluralism: the spanish case*. London [etc.]: Routledge, 2005.
241. —: «Political liberalism in multinational States: the legitimacy of plural and asymmetrical federalism», en Alain

- G. Gagnon y James Tully (eds.): *Multinational Democracies*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001; pp. 110-132.
242. REQUEJO COLL, Ferrán y WYNANTS, Sven: «Democràcia, federalisme i plurinacionalitat: una perspectiva des de Catalunya», en Ricard Gomà y Joan Subirats (coords.): *Govern i Politiques Públiques a Catalunya: (1980-2000)*. Bellaterra (Barcelona): Universitat Autònoma de Barcelona, v. 1, 2001; pp. 33-46.
243. REQUEJO, Ferrán: *Federalisme plurinacional i Estat de les autonomies: aspectes teòrics i aplicats*. Barcelona: Proa, 2003.
244. REQUEJO PAGES, Juan Luis: «La acomodación federal de la plurinacionalidad: democracia liberal y federalismo plural en España», en Enric Fossas y Ferrán Requejo (eds.): *Asimetría Federal y Estado Plurinacional: el debate sobre la acomodación de la diversidad en Canadá, Bélgica y España*. Madrid: Trotta, 1999; pp. 303-344.
245. RIGOL I ROIG, Joan: «La España de las autonomías desde Cataluña», en *Anuario Residencia de Estudiantes «Fernando de los Rios»*, nº anuario 1997-1998, 2000; pp. 75-86.
246. RODRÍGUEZ-AGUILERA DE PRAT, Cesáreo y MARTÍNEZ, Rafael: *Sistemas de gobierno, partidos y territorio*. Madrid: Tecnos, 2000. (Semilla y surco. Ciencia política).
247. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime: *Autonomías y nacionalismo*. A Coruña: Universidade, Servicio de Publicaciones, 2001. (Monografías. Universidade da Coruña ; 93).
248. —: «La Constitución de 1978 y el modelo autonómico: un pacto estable de convivencia democrática», en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, nº 90, nov.-dic., 2003; pp. 5-19.
249. —: «El Estado autonómico (1996-2000)», en *Actualidad Administrativa*, nº 28, 2000; pp. 849-963.
250. —: «El Estado autonómico y los nacionalismos», en *Actualidad Administrativa*, nº 18, 1999; pp. 515-525.
251. —: «Estatuto y autogobierno gallego: nuevas perspectivas (1936-1981/2010)», en *Autonomías*, nº 27, dic., 2001; pp. 279-287.
252. —: «Modelo autonómico y nacionalismo: a propósito del XXV aniversario de la Constitución Española», en *Actualidad Administrativa*, nº 1, 2004; pp. 13-26.
253. —: «Nacionalismo y autonomías», en *Actualidad Administrativa*, nº 18, mayo, 1999; pp. 505-515.
254. —: «Pluralismo y nacionalismo», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 25, dic., 2004; pp. 191-207.
255. —: «Sobre la segunda descentralización», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 2-3 (jul. 2002-jun. 2003), 2002; pp. 97-115.
256. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María y VELASCO CABALLERO, Francisco: «Límites a la transferencia o delegación del artículo 150.2 CE», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 55, 1999; pp. 97-132.
257. RODRÍGUEZ-DRINCOURT ÁLVAREZ, Juan: «Canarias. 25 años de Constitución en la nacionalidad ultraperiférica: notas para el balance y la prospección», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 105-131.
258. RODRÍGUEZ IBARRA, Juan Carlos: «Las autonomías desde Extremadura», en *Anuario Residencia de Estudiantes «Fernando de los Rios»*, nº anuario 1997-1998, 2000; pp. 37-48.
259. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan José: «La descentralización hacia las Islas», en Juan José Rodríguez Rodríguez y José Adrián García Rojas (coords.): *El Régimen Especial Político-Administrativo de Canarias: las singularidades*. Madrid ; Barcelona: Marcial Pons , 1999; pp. 189-202.
260. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan José y GARCÍA ROMAS, José Adrián (coords.): *El régimen especial político-administrativo de Canarias: las singularidades*. Madrid ; Barcelona: Marcial Pons, 1999.
261. ROJO SALGADO, Argimiro: «La experiencia del Estado regional en Europa: un referente para el caso español», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 127, en.-mar., 2005; pp. 233-273.
262. ROLLA, Giancarlo: «Evolución del sistema constitucional de las autonomías territoriales y nuevas relaciones entre niveles institucionales», en *Revista de Estudios de Administración Local*, nº 285, en.-abr., 2001; pp. 13-50.
263. ROMERO GONZÁLEZ, Juan: «Naciones y regiones: realizaciones, insuficiencias y límites del proceso de descentralización política en España», en Alfons Cucó; Joan Romero, y Joaquín Farinós (eds.): *La Organización Territorial del Estado: España en Europa: un análisis comparado*. València: Universitat de València, 2002; pp. 13-39.
264. ROSELLÓ VILLALONGA, Joan: *Non-institutional federalism in Spain*. [Madrid]: Instituto de Estudios Fiscales, [2001]. (Papeles de trabajo. Serie economía ; 4).
265. ROURA GÓMEZ, Santiago A.: *Federalismo y justicia constitucional en la Constitución española de 1978: el Tribunal Constitucional y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2003. (Derecho. Biblioteca Nueva ; 5).
266. RUBIO LLORENTE, Francisco: «La España de las autonomías», en *Anuario Residencia de Estudiantes «Fernando de los Rios»*, nº anuario 1997-1998, 2000; pp. 117-131.
267. RUGGERI, Antonio: «Neorregionalismo, dinámica normativa y derechos fundamentales», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 65 (1), en.-abr., 2003; pp. 177-220.
268. RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier: «Algunas reflexiones sobre la soberanía y el federalismo en la Constitución española de 1978», en *Estado, Nación y Soberanía (Problemas Actuales en Europa)*. Madrid: Secretaria General del Senado, 2000; pp. 209-259.
269. —: «Consideraciones xerais sobre a soberanía e o federalismo na Constitución española de 1978», en *Revista Galega de Administración Pública*, nº 21, 1999; pp. 209-253.
270. —: *La Constitución del Estado de las Autonomías: teoría constitucional y práctica en el «Federalising Process» español*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2003. (Derecho. Biblioteca Nueva ; 6).
271. —: *Proceso constituyente, soberanía y autodeterminación*. Madrid: Biblioteca Nueva, [2003]. (Derecho ; 4).
272. —: «Una cuestión actual en la discusión política española: la Constitución española y las propuestas nacionalistas, o de los límites de la mutación y la reforma constitucional como instrumentos para el cambio político», en *Civitas Europa*, nº 2, 1999; pp. 133-155.
273. RUIZ-GALLARDÓN, Alberto: «Exigencia y tolerancia: política nacional y política autonómica», en *Manuel Fraga Homenaje Académico*. Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, 1997; pp. 1433-1449.
274. RUIZ MIGUEL, Carlos: «El Estado autonómico y sus enemigos», en *La Ley*, v. 5, 2003; pp. 1953-1960.
275. RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo: «Andalucía», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 23-49.
276. —: «Autodeterminazione e riforma costituzionale ne-

- llo Stato autonomico spagnolo», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, nº 4, 2000; pp. 1438-1451.
277. —: «Le Comunità Autonome in Spagna: un'esperienza di regionalismo forte», en Silvio Gambino y Giuseppe Fabbrini (eds.): *Regione e Governo Locale fra Decentramento Istituzionale e Riforme: esperienze e culture a confronto*. Rimini: Maggioli, 1997; pp. 125-144.
278. —: «El Estatuto autonómico desde la perspectiva de Andalucía», en *Revista de Derecho Político*, nº 48-49, Madrid; pp. 61-97.
279. —: *Los límites constitucionales del Estado autonómico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001. (Cuadernos y debates ; 118).
280. RUIZ ROBLEDO, Agustín: «Veinticinco años de Estado autonómico», en *Revista de Derecho Político*, nº 58-59, 2003; pp. 707-735.
281. SAENZ, Luis M.: «País Vasco, legalidades y prioridades», en *Iniciativa Socialista*, v. 14, nº 66, otoño, 2002; pp. 19-21.
282. SAÍZ ARNÁIZ, Alejandro: «El Senado y las Comunidades Autónomas», en *Doctrina y Bibliografía sobre el Senado*. [Sevilla]: Parlamento de Andalucía, Servicio de Biblioteca, 1995; pp. 143-170.
283. —: «País Vasco. Veinticinco años de Constitución en la Comunidad Autónoma del País Vasco: entre el pacto estatutario y la fractura social y política», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 497-524.
284. SALA ARQUER, José Manuel: «Las relaciones entre la administración autonómica y las administraciones locales: el llamado pacto local», en Pablo Rodríguez-Arana y Pablo García Mexía (dirs.): *Curso de Derecho Público de las Comunidades Autónomas*. Madrid: Montecorvo: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003; pp. 785-805.
285. SALANOVA ALCALDE, Ramón: «La construcción de un modelo propio de organización territorial», en *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2001; pp. 519-599.
286. —: «La organización territorial de Aragón», en Antonio Embid Irujo (dir.): *Derecho Público Aragonés*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000; pp. 353-385.
287. SÁNCHEZ AMOR, Ignacio: «Extremadura: el desarrollo estatutario e institucional de Extremadura (1983-2003)», en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 297-329.
288. SÁNCHEZ BLANCO, Ángel: *Comentario al artículo 149 de la Constitución Española de 1978*. Madrid: INAP, 2003.
289. SANTIAGO GARCÍA, José A.: «Las transformaciones de la identidad nacional y la cuestión de la territorialidad en la perspectiva comparada. Los casos de Quebec y el País Vasco», en *Política y Sociedad*, nº 38, sept.-dic., 2001; pp. 153-171.
290. SANZ GÓMEZ, María Mercedes: «Cooperación intermunicipal y descentralización», en Francisco Jesús Gil Jiménez (coord.): *Reflexiones sobre la Financiación de los Gobiernos Descentralizados*. Cuenca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999; pp. 139-145.
291. SANZ MORENO, José Antonio: *El universo local: Nación y Estado, Constitución y Autonomías*. Granada: Comares, 2005.
292. SANZO GONZÁLEZ, Luis: «Federalismo territorial, soberanía cultural e integración europea», en *Cuadernos de Alzate*, nº 27, 2002; pp. 21-41.
293. SARMIENTO MÉNDEZ, Xose Antonio: «Os fundamentos da autonomía de Galicia», en *Revista Galega de Administración Pública*, nº 31, maio-ag., 2002; pp. 251-264.
294. SEGURA CLAVELL, José: «Canarias. Veinte años de autonomía: del Estatuto de Autonomía a la condición de región untraperiférica en la UE», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 593-611.
295. SEIJAS VILLADANGOS, María Esther: *Configuración asimétrica del sistema de las Comunidades Autónomas [tesis doctoral]*. León: Universidad, 2003.
296. SERRANO MARTÍNEZ, José María: «Constitución y territorio en España: un balance de su nueva estructura espacial. Algunas consideraciones», en *Sistema*, nº 151, jul., 1999; pp. 71-97.
297. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: «El Estado autonómico: bases y perspectivas», en *La Experiencia Constitucional (1978-2000)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; pp. 535-553.
298. —: «El Estado autonómico como Estado compuesto», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 110, 2000; pp. 9-25.
299. —: «El Estado autonómico en perspectiva», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 124, 2004; pp. 9-28.
300. —: «El Estado social como Estado autonómico», en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 3, 1999; pp. 61-78.
301. —: «Estado autonómico y hechos diferenciales», en *Cuadernos de Alzate. Revista Vasca de la Cultura y las Ideas*, nº 24, 2001; pp. 153-166.
302. —: «Igualdad y hechos diferenciales en el Estado autonómico», en *El Futuro del Estado de las Autonomías: VII jornadas de la Asociación española de Letrados de Parlamentos*. Pamplona: Aranzadi, 2001; pp. 35-45.
303. —: *Las bases constitucionales del Estado autonómico*. Madrid [etc.]: McGraw-Hill, 1998.
304. —: *Nación y Constitución: soberanía y autonomía en la forma política española*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2004.
305. —: «Qué son las bases constitucionales del Estado autonómico?», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 1377-1383.
306. SOUVIRÁN MORENILLA, José María: *Realidad y perspectivas de la organización territorial del Estado*. Granada: Comares, 2000.
307. STORINI, Claudia: *La interpretación constitucional y el Estado de las autonomías*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. (Tirant monografías; 247).
308. SUBIRATS, Joan y GALLEGO, Raquel, (eds.): *Veinte años de autonomías en España: leyes, políticas públicas, instituciones y opinión pública*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 2002.
309. SURIO, Alberto: «Una luz en el túnel», en *Cuadernos de Alzate*, nº 30, 2004; pp. 173-179.
310. TAJADURA TEJADA, Javier: *El principio de cooperación en el Estado autonómico*. 2ª. ed. Granada: Comares, 2000.
311. —: «El principio de cooperación en el Estado autonómico: concepto, presupuestos y fines», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 8, 2002; pp. 73-104.
312. TEJEDOR BIELSA, Julio César: *La garantía constitucional de la unidad de ordenamiento en el Estado autonómico: competencia, prevalencia y supletoriedad*. Madrid: Civitas, 2000.
313. —: *Gobierno del territorio y Estado autonómico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001. (Tirant monografías ; 197).
314. TEROL BECERRA, Manuel José: *De la jurisprudencia constitucional relativa a la estructura territorial del Estado: análisis del cuatrienio 1995-1998*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

315. TORRES DEL MORAL, Antonio: «Nuevas perspectivas del Estado autonómico: una jornada de reflexión», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 1, 2002; pp. 217-219.
316. —: «Tensiones internas del Estado autonómico», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 8, 2002; pp. 267-285.
317. TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE, Pablo: «La segunda descentralización: Comunidades Autónomas-Entidades Locales», en *Revista de Estudios Autonómicos*, nº 2-3 (jul. 2002-jun. 2003), 2002; pp. 117-144.
318. TRUJILLO FERNÁNDEZ, Gumersindo: «Dall'assolutismo al federo-regionalismo (Spagna)», en Ettore A. Albertoni (ed.): *Stati e Federazioni: interpretazioni del federalismo*. Milano: Eured, v. 3, 1998; pp. 127-152.
319. —: «Las Comunidades Autónomas: status constitucional y forma de Estado», en *Administración Públicas y Constitución: reflexiones sobre el XX aniversario de la Constitución Española de 1978*. Madrid: INAP, 1998; pp. 845-863.
320. —: *Lecciones de derecho constitucional autonómico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
321. TUSELL, Javier: «La inserción de Cataluña en España: un debate en tiempos del franquismo», en *Claves de Razón Práctica*, nº 127, nov., 2002; pp. 65-70.
322. URIARTE BENGOTXEA, Eudurne: «Ciudadanos y partidos en el consenso y disenso sobre el Estado de las autonomías», en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 100, oct.-dic., 2002; pp. 255-276.
323. —: *España, patriotismo y nación*. Madrid: Espasa Calpe, [2003].
324. —: «La transición ausente de los nacionalismos», en *Veintiuno*, nº 56, invierno (2002-2003), 2002; pp. 69-74.
325. URRETAVIZCAYA AÑORGA, Iñaki: «Las reformas estatutarias en el marco institucional autonómico: un paso más hacia la definitiva consolidación del Estado de las autonomías», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 46, 1999; pp. 7-58.
326. VALLE SÁNCHEZ, Victorio: «El desarrollo de la España de las autonomías: una perspectiva económica», en *Información Comercial Española*, nº 811, dic., 2003; pp. 133-151.
327. VERGES, Josep C.: «¿Cómo podemos liberar a Cataluña del Estado neocentralista?», en Francesc Cabana (et al.): *Cataluña y España: una relación económica y fiscal a revisar*. Barcelona: [Proa], 1999; pp. 243-289.
328. VERNET LLOBET, Jaume: «La apertura del sistema autonómico», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 14, 2002; pp. 127-169.
329. —: «El Estado autonómico y los retos de un modelo abierto», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 8, 2002; pp. 227-265.
330. VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis: «La idea federal en España», en Manuel Chust (ed.): *Federalismo y Cuestión Federal en España*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, [2004]; pp. 115-159.
331. VILLACORTA MANCEBO, Luis y SANZ PÉREZ, Ángel L.: «Sobre el principio estructural de autonomía en la Constitución española y su desarrollo», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 36-37, 2001; pp. 49-112.
332. VILLANUEVA, Javier: «Federalismo, nacionalismo y autodeterminación en el País Vasco», en *Federalismo = Federalism*. Madrid: Dykinson, 2004; pp. 189-219.
333. VILLAPALOS SALAS, Gustavo: *Cataluña en la Unión Europea: los perfiles históricos, jurídicos y políticos de una realidad diferenciada*. Barcelona: Institut d'Etudis Autonòmics, 2003.
334. VIRGALA FORURIA, Eduardo: «¿Cumplimiento o superación del Estatuto?», en *Cuadernos de Alzate*, nº 25, 2001; pp. 173-181.
335. —: «El proyecto Ibarretxe independentista, antidemocrático e inconstitucional», en *Cuadernos de Alzate*, nº 29, 2003; pp. 57-73.
336. VIVANCOS COMES, Mariano: «Pulso a la España constitucional: reflexiones apresuradas en torno a la propuesta de estatuto político de Euskadi», en *Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 14, 2004; pp. 289-305.
337. VIVER PI-SUNYER, Carles; BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, y TAJADURA TEJADA, Javier: *La reforma de los estatutos de autonomía: con especial referencia al caso de Cataluña*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005. (Foro; 2).
338. WENDLAND, Kirsten: *Spanien auf dem Weg zum Bundesstaat?: Entstehung und Entwicklung der Autonomen Gemeinschaften [tesis doctoral]*. Baden-Baden: Nomos, 1998. (Föderalismus-Studien; 10).
339. ZAMACOLA, Fernando: «Las autonomías desde Castilla y León», en *Anuario Residencia de Estudiantes «Fernando de los Ríos»*, nº anuario 1997-1998, 2000; pp. 133-144.

IX. ESTONIA

(45.000 Km.² de superficie y 1,4 millones de habitantes)

IX.1. CRONOLOGIA BASICA

a) PROCESO HISTORICO

- 1918.** 24 de febrero. Independencia de Estonia
- 1918.** Marzo. Tratado Brest-Litowsk. Rusia cede a Alemania los tres países bálticos.
- 1918.** Noviembre. Invasión de la Rusia Soviética del este de Estonia.
- 1920.** Acuerdo de paz Rusia-Estonia. Tratado de Dorpat. Reconocimiento la independencia de Estonia de la Rusia soviética.
- 1934.** 12 de septiembre. Entente báltico con Lituania y Letonia.
- 1939.** Pacto germano soviético (Pacto de no agresión Molotov-Ribbentrop.(23 de agosto) Pacto de asistencia Unión Soviética-Estonia (28 de agosto)
- 1940-41.** Ocupación por la Unión Soviética.
- 1940.** Agosto. Estonia se convierte en la 15ª República soviética.
- 1944-91.** Nueva ocupación de la Unión Soviética.
- 1988.** Declaración de soberanía de Estonia por las autoridades soviéticas. (Ülemnoukogu)
- 1991.** Independencia de Estonia (28 de agosto)
- 1991.** Referéndum popular sobre la independencia (77,8 % de los habitantes a favor).
- 1991.** Reconocimiento de la independencia de estonia por parte de la Unión Soviética (6 de septiembre).
- 1991.** Miembro de la ONU.
- 1992.** Miembro fundacional del Consejo del Mar Báltico.

- 1992.** Nueva constitución aprobada por referéndum.(28 de junio)
- 1993.** Miembro del Consejo de Europa.
- 1994.** Tratado Rusia Estonia sobre la retirada de las tropas rusas y desmantelamiento de la base nuclear Paldiski.
- 1994.** Tratado de libre comercio de los tres Estados bálticos.
- 1995.** Firma del Acuerdo de adhesión a la Unión Europea.

b) PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

- 1918.** Primera Ley nacional de autonomía administrativa municipal introduciendo dos niveles.
- 1934.** Se introduce la autonomía administrativa municipal con un nivel.
- 1940-1990.** Durante la ocupación soviética se introducen varias modificaciones.
- 1989.** Se aprueba la ley marco de la administración municipal. Se incorporan las mancomunidades.
- 1992.** Aprobación de una nueva Constitución por referéndum e introducción de la autonomía administrativa municipal de un solo nivel.
- 1993.** Ley de autonomía administrativa municipal, los presupuestos de las ciudades, los distritos y las relaciones entre el presupuesto del Estado y los presupuestos de los distritos y las ciudades.
- 1994.** Ley de impuestos municipales.
- 2002.** Ley de agrupaciones electorales locales; nueva ley sobre elecciones comunales.

IX.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL NACIONAL

PRESIDENTE		
Poder legislativo Parlamento unicameral (Riigikogu)	Poder ejecutivo Ministro Presidente Ministros	Poder judicial Tribunal Nacional

NIVEL REGIONAL

15 DISTRITOS (Maakonad)
Gobernador

NIVEL LOCAL

205 MUNICIPIOS (vald) y 49 CIUDADES (linn)	
Consejo municipal (volikogu)	Gobierno (valitsus) Alcalde

NIVEL NACIONAL

PARLAMENTO (Riigikou)

El Parlamento consta de una sola cámara, el Riigikogu, que se compone de 101 miembros, elegidos por cuatro años por escrutinio proporcional, cuya base principal es el distrito (se requiere un mínimo del 5% para obtener un escaño). Si bien no existe una norma que garantice la representación específica de las minorías, desde 1995 los diputados del partido que representa la minoría de habla rusa cuentan con seis escaños en el Parlamento.

El Presidente de la República puede disolver el Parlamento en tres supuestos, a saber, si el Riigikogu rechaza un proyecto de Ley, si depone al Primer Ministro o al Gobierno o si no aprueba el presupuesto en los dos meses siguientes al comienzo del ejercicio presupuestario.

Los parlamentarios gozan de un régimen tradicional de inmunidad. En Estonia se reconocen las funciones y la participación de la oposición en el funcionamiento institucional, que se canalizan, en concreto, mediante la formación de comisiones parlamentarias de investigación. En la actualidad existen cuatro de estas comisiones, dos de las cuales se ocupan, respectivamente, de la corrupción y del control de los servicios secretos. Las comisiones se componen de un número igual de parlamentarios de la mayoría y de la oposición. Tres de ellas están presididas por diputados de la oposición.

La situación de Estonia es realmente de multipartidismo (en las últimas elecciones, en 1995, se presentaron candidatos de siete coaliciones electorales y nueve partidos políticos). Aunque no parece haber dificultades para la formación de partidos, hay que observar que los no ciudadanos no tienen derecho a afiliarse. Los partidos políticos cuentan con una financiación del presupuesto del Estado en función de su representación parlamentaria. Cada grupo parlamentario dispone gratuitamente de oficinas y personal.

El Parlamento ejerce el poder legislativo. Comparte el derecho de iniciativa con el Presidente de la República (sólo en lo que se refiere a las enmiendas a la Constitución) y el Gobierno. El Presidente de la República tiene la facultad de solicitar al Riigikogu una segunda deliberación. Si el Parlamento se ratifica en su primera decisión, el Presidente tiene la posibilidad de apelar al Tribunal Nacional, posibilidad a la que ha recurrido en seis ocasiones, obteniendo un fallo favorable en cinco de ellas. Algunas materias están reservadas exclusivamente al poder legislativo, sin que el Parlamento tenga la posibilidad de delegar ese poder, ni siquiera temporalmente, al Gobierno.

El Parlamento puede decidir convocar *referenda* sobre cualquier asunto que le parezca oportuno.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Es el órgano constitucional de carácter unipersonal al que se considera como Jefe del Estado.

El Presidente de la República es elegido por el Parlamento por un periodo de cuatro años, requiriendo para ello una mayoría de dos tercios, siendo sólo posible reelegirlo por una sola vez. Si no puede obtener esta mayoría en las dos primeras vueltas, se organiza una tercera votación en la cual el Riigikogu se complementa con los representantes de las entidades locales (273 personas). El Presidente ejerce las competencias tradicionales de un Jefe de Estado.

El Primer Ministro es nombrado por el Presidente y obtiene la investidura del Parlamento antes de formar Gobierno. En el Gobierno no puede haber más de catorce ministros. El Presidente, a petición del Primer Ministro, puede destituir a los ministros (artículos 78 y 90 de la Constitución), quienes, asimismo, son responsables individualmente ante el Parlamento.

GOBIERNO

El Gobierno es un órgano colegiado formado por el Primer Ministro y los Ministros.

Participa en la función ejecutiva y en la dirección política del Estado. Presenta los proyectos de ley al Parlamento para su tramitación.

Es nombrado por el Presidente y obtiene la investidura del Parlamento antes de formar Gobierno. En el Gobierno no puede haber más de catorce ministros. El Presidente, a petición del Primer Ministro, puede destituir a los ministros (artículos 78 y 90 de la Constitución), quienes, asimismo, son responsables individualmente ante el Parlamento.

El control de los actos administrativos está a cargo del «Canciller de la Ley», elegido por el Parlamento por siete años a propuesta del Presidente de la República. El Canciller de la Ley comprueba la constitucionalidad de los actos del Gobierno y de las entidades locales y, si considera que no son conformes, puede impugnarlos. En caso de que la autoridad se niegue a modificarlos, el «Canciller de la Ley» puede apelar al Tribunal Nacional.

TRIBUNAL NACIONAL

El sistema judicial está compuesto por distintos tribunales regulados en el capítulo XIII de la Constitución

Tribunales rurales y de las ciudades, como tribunales administrativos

Tribunales de los distritos

Tribunal Nacional

Tribunales especiales que se determinan por ley

El control de la constitucionalidad está a cargo del Tribunal Nacional, tribunal supremo de Estonia, que desempeña a la vez las funciones de tribunal de apelación de las decisiones de los tribunales ordinarios y de Tribunal Constitucional. Su Presidente es elegido por el Parlamento a propuesta del Presidente de la República y, a su vez, designa a los demás miembros. El Presidente de la República, el «Canciller de la Ley» o cualquier ciudadano puede recurrir ante el Tribunal Nacional, que comprueba la conformidad de la legislación con la Constitución y los Tratados.

NIVEL REGIONAL

La organización territorial de Estonia se basa en dos niveles —municipios rurales, ciudades formando un primer nivel—, y 15 distritos y 6 ciudades independientes (juntos con un órgano de representación elegido) formando un segundo nivel. La ley que regula la Administración local es aprobada en 1993. En 1999 se modifica la Administración local tras las elecciones municipales y actualmente existen 247 gobiernos locales en Estonia: 42 ciudades y 205 municipios rurales.

Existen 15 distritos («maakond»), cuya máxima autoridad es un Gobernador (Delegado del Gobierno) nombrado por cinco años por el Gobierno, bajo la recomendación del Ministro de Asuntos regionales y después de consultar a las autoridades locales. El Gobernador se encarga de coordinar la labor de las diferentes administraciones en el distrito y controlar las actividades de las entidades locales. Las actividades desempeñadas por el Gobernador se financian directamente con el presupuesto del Estado.

NIVEL LOCAL

En Estonia existe una sola categoría de entidades municipales: 42 ciudades y 209 municipios rurales, cuyo cometido es el de gestionar los puntos esenciales de los servicios públicos

locales. Sus organismos directivos son elegidos por sufragio universal directo cada tres años. Estas entidades disponen de autonomía presupuestaria y del derecho de recaudar impuestos. El control de sus actos corresponde simultáneamente al Gobernador y al «Canciller de la Ley».

EL CONSEJO MUNICIPAL (Volikogu)

Ejerce el poder consultivo del municipio

Se compone de miembros elegidos por un sufragio directo y universal para cuatro años. El número de consejeros depende del número de habitantes del municipio. Entre sus funciones cabe destacar el nombramiento y cese del presidente del Consejo.

Está asistido por distintas comisiones sectoriales.

GOBIERNO (Valitsus)

Ejerce el poder ejecutivo del municipio. Los miembros que lo componen son: el alcalde y los miembros elegidos por él, después de ser aprobados por el Consejo. El alcalde no puede ser el Presidente del Consejo municipal, ni los miembros del Gobierno miembros del Consejo.

ALCALDE (Linnapea en la ciudad y vallavanem en municipios rurales)

Es elegido por el Consejo municipal para un período entre cuatro o cinco años. Es el representante del poder ejecutivo del municipio.

Entre las competencias cabe destacar:

Preparación y aprobación del presupuesto municipal, educación, cultura deporte, transportes y servicios públicos impuestos locales sanidad y medio ambiente.

IX.3. CONSTITUCION DE ESTONIA DE 1996

2. The land, territorial waters and airspace of the Estonian state are an inseparable and indivisible whole.

Estonia is politically a unitary state wherein the division of territory into administrative its shall be provided by law.

CHAPTER XIV

LOCAL GOVERNMENT

§ 154. All local issues shall be resolved and managed by local governments, which shall operate independently pursuant to law.

Duties may be imposed on a local government only pursuant to law or by agreement with the local government. Expenditure related to duties of the state imposed by law on a local government shall be funded from the state budget.

§ 155. The units of local government are rural municipalities and towns.

Other units of local government may be formed on the bases of and pursuant to procedure provided by law.

§ 156. The representative body of a local government is the council which shall be elected in free elections for a term of three years. The elections shall be general, uniform and direct. Voting shall be secret.

In elections to local government councils, persons who reside permanently in the territory of the local government and have attained eighteen years of age have the right to vote, under conditions prescribed by law.

§ 157. A local government shall have an independent budget for which the bases and procedure for drafting shall be provided by law.

A local government has the right, on the basis of law, to levy and collect taxes, and to impose duties.

§ 158. The boundaries of local government units shall not be altered without considering the opinion of the local governments concerned.

§ 159. A local government has the right to form unions and joint agencies with other local governments.

§ 160. The administration of local governments and the supervision of their activities shall be provided by law.

IX.4. BIBLIOGRAFÍA

1. KAPLAN, Cynthia S.: «International negotiations and plural societies : the case of Estonia and Tatarstan», en *International Negotiation*, v. 2, nº 1, 1997; pp.43-78.
2. KASK, Peet: «National radicalization in Estonia : legislation on citizenship and related issues», en *Nationalities Papers*, v. 22, nº 2, fall, 1994; pp.379-391.
3. RAUN, Toivo U.: «Nineteenth- and early twentieth-century Estonian nationalism revisited », en *Nations and Nationalism*, v. 9, nº 1, jan., 2003; pp.129-147.
4. SMITH, David J.: «The devil and the deep blue sea : European integration, national identity and foreign policy in post-communist Estonia», en *Journal of Communist Studies and Transition Politics*, v. 19, nº 3, sept., 2003; pp.156-177.
5. —: «Narva region within the Estonian Republic : from autonomism to accommodation?», en *Regional and Federal Studies*, v. 12, nº 2, summer, 2002; pp.89-110.
6. UNWIN, Tim: «Place, territory, and national identity in Estonia », en Guntram H. Herb and David Kaplan (eds.): *Nested Identities : nationalism, territory, and scale*. Lanham [etc.]: Rowman and Littlefield Publishers, 1999; pp.151-173.

X. FINLANDIA

(338.000 Km.² de superficie y 5,1 millones de habitantes)

X.1. CRONOLOGÍA BÁSICA

a) PROCESO HISTÓRICO

1917.	Independencia de Finlandia
1919.	Constitución (17 de julio).
1921.	Convención de Londres: Se adjudica a Finlandia las islas Åland
1939.	Invasión soviética y gran resistencia finlandesa.
1940.	Paz de Moscú: Finlandia pierde una décima parte de su territorio.
1941-1944.	Segunda Guerra Mundial
1947.	Tratado de Paz de París.
1955.	Miembro de la ONU y del Consejo del Norte.
1975.	Primera Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa
1989.	Miembro del Consejo de Europa
1994.	Referéndum para la entrada de Finlandia en la Unión Europea (57% a favor).
1995.	Miembro de la Unión Europea
1999.	Entrada en vigor del tratado de Amsterdam
2003.	Entrada en vigor del Tratado de Niza

b) PROCESO DESCENTRALIZADOR

1865-1873.	Ley de Administración local. Bases para una nueva estructura de la Administración local
1917.	Ley de elecciones locales
1976.	Ley de Administración local. Fortalecimiento de la democracia local y de la administración local.
1991.	Ley 1144/1991 de autonomía de las islas Åland
1993.	Ley 1135/1993 sobre desarrollo regional: creación de consejos regionales en las 19 regiones, responsables del desarrollo de las regiones.
1995.	Nueva ley de administración local: competencias, derechos y obligaciones de las corporaciones municipales
1997.	Ley 1159/1997 de división de territorios dentro de las regiones competente para el desarrollo regional y la ordenación del territorio.
1999.	Ley 1327/1999 de planificación territorial.
2002.	Ley 602/2002 de desarrollo regional, modificando la ley 1135/1993, da la posibilidad de creación de pequeños territorios.

X.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL

NIVEL NACIONAL

Legislativo Parlamento	Ejecutivo Presidente de la República Gobierno: Primer Ministro Ministros	Judicial Tribunal de Justicia de la Nación Tribunal Supremo Tribunal Supremo Administrativo
----------------------------------	---	---

NIVEL REGIONAL

19 CONSEJOS REGIONALES (MaaKunnan Liito)
Consejo regional , autoridad local estatutaria conjunta

6 PROVINCIAS (Läänit)
Delegación provincial , (Lääninhallitus) , dirigida por un Gobernador, nombrado por el Presidente de la República

PROVINCIA AUTÓNOMA DE LAS ISLAS ÅLAND	
Legislativo Asamblea (Lagting), sus miembros son elegidos por sufragio universal directo	Ejecutivo Gobierno regional(Landskapsstyrelse)

NIVEL LOCAL

446 MUNICIPIOS		
Consejo municipal (kunnanvaltuusto), es el órgano de decisión	Comité ejecutivo (kunnanhallitus), es el órgano ejecutivo	Alcalde , es la autoridad de representación del municipio
PROVINCIA AUTÓNOMA DE LAS ISLAS ÅLAND		
16 Municipios		

NIVEL NACIONAL

Finlandia es un Estado unitario compuesto de municipios (kunta), de provincias (lääni) y de regiones (maakunnan Liito).

El Presidente de la República: Es elegido por sufragio universal directo por un mandato de seis años.

El Gobierno: Está compuesto por el Primer Ministro y los Ministros. El Parlamento elige al Primer Ministro que es nombrado por el Presidente de la República. Los ministros son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro.

El Parlamento: Es unicameral, se compone de doscientos diputados por sufragio directo, proporcional y secreto para un período de cuatro años.

La competencia legislativa es exclusiva del Estado central, excepto el caso de la competencia legislativa compartida con la provincia autónoma de las Islas Aland.

Tribunal de Justicia de la Nación : Está presidido por el presidente del tribunal Supremo

NIVEL REGIONAL**Regiones (19)**

Consejos regionales: Su estructura es de cooperación regional con los poderes locales, son órganos de decisión, están compuestos por miembros elegidos por los municipios de una misma región, para realizar las competencias que tiene asignadas cuentan con un equipo administrativo. Los consejos regionales tienen competencia en el desarrollo regional y son responsables de la política de planificación regional y de la distribución de los fondos procedentes del gobierno central y de los Fondos Estructurales.

Provincias (5)

Son divisiones puramente administrativas

Delegaciones Provinciales : Son los órganos descentralizados del Estado. Al frente de cada delegación hay un Gobernador (Maaherra o Landshövdning) nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno, tiene como función administrar las delegaciones administrativas provinciales del Estado. Las competencias de las delegaciones son exclusivamente administrativas.

Provincia autónoma de las Islas Aland (1921)

La lengua de los habitantes de la provincia autónoma de Aland es el sueco, debido a sus características propias goza de cierto nivel de autonomía, su gobierno autónomo tiene competencias en enseñanza, cultura, policía, administración local, servicios postales, asuntos sociales, empleo y salud pública.

La Asamblea detenta el poder legislativo, sus miembros son elegidos por sufragio universal directo.

NIVEL LOCAL

La administración municipal y las facultades concedidas a los municipios (kunta) están reguladas en la ley "The Finnish Local Government Act", de 17 de marzo de 1995 (15), las autoridades locales son:

(15) Local and Regional Government Finland, pág. web: www.kunnat.net

Consejo municipal, es un órgano de decisión compuesto por miembros que son elegidos por sufragio universal directo cada cuatro años por un sistema de representación proporcional. Este Consejo elige al Comité ejecutivo y al Alcalde.

Comité ejecutivo, está compuesto por miembros designados por el Consejo municipal. El Comité es responsable de la gestión financiera y administrativa del municipio. Puede estar asistido por comisiones sectoriales permanentes o temporales.

Alcalde, es nombrado por el Consejo municipal, puede tener un mandato de duración indeterminada o fija. Su función es dirigir la administración y preparar las decisiones del Comité ejecutivo.

Los municipios tienen competencias en salud, servicios sociales, educación, planificación del territorio, infraestructuras, medio ambiente, impuestos locales, cultura y deporte.

X.3. CONSTITUCIÓN DE FINLANDIA DE 1999 (16)

CAPÍTULO 1

Bases del ordenamiento estatal**Artículo 1 - Ordenamiento jurídico del Estado**

Finlandia es una república soberana.

.....

Artículo 4 - El territorio nacional

El territorio de Finlandia es indivisible. Los límites de la nación no pueden ser alterados sin consentimiento del Parlamento.

CAPÍTULO 3

El Parlamento y los Diputados**Artículo 25 - Celebración de las elecciones parlamentarias**

Los Diputados son elegidos por sufragio directo, proporcional y secreto. Cada elector tiene en las elecciones iguales derechos de sufragio.

A efectos de las elecciones parlamentarias, el país se dividirá en un mínimo de doce y un máximo de dieciocho circunscripciones electorales en base a la cantidad de ciudadanos finlandeses. La provincia de Åland constituirá además una circunscripción electoral propia para la elección de un Diputado.

Tendrán el derecho a presentar candidatos en las elecciones parlamentarias los partidos políticos registrados y grupos de electores cuyo número estará determinado por Ley.

Las disposiciones sobre fecha de las elecciones parlamentarias, presentación de candidatos, celebración de las elecciones y circunscripciones electorales serán establecidas más precisamente por Ley.

CAPÍTULO 6

La formación de las leyes**Artículo 75 - Leyes especiales de la provincia de Åland**

Sobre el orden de establecimiento de la Ley de Autonomía de Åland y de la Ley de adquisición de tierras de Åland regi-

(16) Ministerio de Justicia, pág. web : www.om.fi

rá lo que se establezca específicamente en las Leyes mencionadas.

Sobre el derecho del Parlamento Provincial de Åland a realizar iniciativas y sobre el establecimiento de las Leyes provinciales de Åland regirá lo que se establezca al respecto en la Ley de Autonomía.

CAPÍTULO 11

Organización de la administración y autonomía

Artículo 119 - La administración del Estado

A la Administración central del Estado podrán pertenecer, además del Consejo de Estado y los Ministerios, Direcciones, Entes y otros organismos. El Estado también podrá tener funcionarios regionales y locales. La administración dependiente del Parlamento estará regulada expresamente por Ley.

Los fundamentos generales de los organismos de la Administración del Estado entre cuyas funciones esté comprendido el ejercicio del poder público deberán regularse por Ley. Los fundamentos generales de la administración regional y local del Estado también estarán regulados por Ley. Los órganos de la Administración del Estado en cambio podrán estar regulados por Decreto.

Artículo 120 - La posición especial de Åland

La provincia de Åland gozará de autonomía de acuerdo con lo que se establezca específicamente en la Ley de Autonomía de Åland.

Artículo 121 - Autonomía municipal y otras autonomías regionales

Finlandia está dividida territorialmente en municipios, cuya administración debe fundarse en la autonomía de sus habitantes.

Las bases generales de la administración municipal y las facultades concedidas a los municipios estarán reguladas por Ley.

Los municipios tienen derecho a recaudar impuestos. Las bases de la obligación tributaria y de la fijación de los impuestos, así como la seguridad jurídica de los contribuyentes, estarán reguladas por Ley.

Las provisiones sobre autonomía en territorios administrativos mayores que un municipio serán establecidas por Ley. Los Sami tendrán autonomía lingüística y cultural en su región de residencia original de acuerdo con lo regulado por Ley.

Artículo 122 - Divisiones administrativas

En la organización de la Administración deberá procurarse la creación de divisiones territoriales compatibles entre sí, en las que se garanticen las posibilidades de la población de idioma finlandés y sueco de recibir servicios en su propio idioma según bases similares.

Las bases de la división municipal serán establecidas por Ley.

X.4. BIBLIOGRAFÍA

1. ARTER, David: «Regionalization in the European peripheries : the case of Northern Norway and Finnish Lapland», en *Regional and Federal Studies*, v. 11, nº 2, summer, 2001; pp.94-114.
2. MÄENPÄÄ, Olli: «Finlande : les autorités locales en Finlande», en *Notes et Études Documentaires*, nº 5162-5163, nov., 2002; pp.137-152.

II. LEGISLACIÓN EXTRANJERA (*)

ALEMANIA

Del conjunto de leyes aprobadas en el primer trimestre de 2005 destacamos las siguientes.

Ley relativa a la necesaria conformidad del parlamento alemán en la decisión del Gobierno de enviar Fuerzas Armadas al extranjero, ley que excluye los envíos de tropas con fines humanitarios y las ayudas en casos de conflicto (BGBl de 23.03.05)

Ley de 23.03.05 por la que se reforma la formación profesional (BGBl de 31 de marzo de 2005) cuyo proyecto fue presentado por el Parlamento en octubre de 2004, tras la firma de un pacto del Gobierno con empresarios y grupos económicos en junio de 2004.

La sistemática legal se establece en siete partes: 1º) Disposiciones de política general y aspectos de internacionalización; 2º) Formación profesional (desarrollada en cuatro capítulos); 3º) Organización de la formación profesional (puestos de trabajo y competencia personal); 4º) Investigación de la formación profesional, planificación y estadísticas; 5º) Instituto federal para la formación profesional; 6º) Sanciones y 7º) disposiciones transitorias y finales

Las modificaciones que introduce la ley en la normativa anterior persiguen la modernización y flexibilidad en la materia y de ellas destacamos los siguientes puntos:

- Nuevas formas de cooperación entre la formación académica y las prácticas de las empresas.
- Posibilidad de realizar parte de los estudios en el extranjero
- Modernización de los exámenes
- Mejoras para aprovechar las aptitudes en la formación
- Aumento de la flexibilidad para la comprobación de nuevas formas de formación profesional
- Instauración de conferencias regionales sobre formación profesional
- Inclusión de la investigación de la formación profesional en las leyes
- Posibilidades de igualdad de periodos tiempo de formación en la escuela y en las empresas.

El 12 de mayo de 2005 el Bundestag ratifica la Constitución Europea y el 26 de mayo lo hace el Bundesrat.

(*) En este epígrafe se comentan las normas de mayor interés publicadas en el primer cuatrimestre del año 2005.

Para la consulta detallada de las referencias de las disposiciones seleccionadas remitimos al lector a la Base DOCEX, en la dirección www.cepc.es/docex

Respecto a la legislación de la Unión Europea, recomendamos la consulta de la Crónica Legislativa que publica la revista de Derecho Comunitario Europeo, editada por el Centro trimestralmente, en la que se consultan las normas y los actos publicados durante esos meses.

Pueden solicitar copias de las disposiciones al Departamento de Documentación Jurídica por correo electrónico, docjur@cepc.es, por FAX al nº 91 5419574 o por correo ordinario, Plaza de la Marina Española, 9 28071-Madrid.

En la Cámara Baja el apoyo a la Constitución fue abrumador (569 a favor, 23 en contra y dos abstenciones). Y en la Cámara Alta el texto fue aprobado con la abstención del Estado federado Mecklemburgo-Antepomerania, gobernado por el Partido Socialdemócrata (SPD).

BÉLGICA

En el cuatrimestre de enero a abril la Constitución belga ha sido modificada por tres leyes, en primer lugar la Ley de 2 de febrero (MB de 17 de febrero) que se refiere a la revisión del Título II de la Constitución con el fin de insertar un artículo nuevo (Art.14 bis) relativo a la abolición de la pena de muerte. El proyecto de ley presentado en la Cámara el 25 de septiembre de 2003, manifestaba la necesidad de recoger este precepto para adecuar la legislación belga a las normas establecidas por los Tratados y Acuerdos internacionales sobre esta materia.

Otra ley de reforma es la Ley de 25 de febrero (MB de 11 de marzo) sobre modificación de la terminología de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 198 de la misma. Mediante esta ley se sustituye la palabra «*Consejo*» por la palabra «*Parlamento*» en distintos artículos del texto constitucional.

Por último, la Ley de 26 de marzo (MB de 7 de abril) que modifica el párrafo 2º y 5º del artículo 41 para que las competencias municipales o provinciales en materia de elecciones y consultas populares se ajusten a lo establecido en el artículo 134.

En cuanto a otras leyes de interés destacamos las disposiciones publicadas por el Departamento de Justicia que afectan a diferentes materias, sobre moneda falsa, persecución del fraude y los delitos monetarios, la Ley del 10 de enero; sobre los establecimientos penitenciarios y el estatus jurídico de los detenidos, la Ley de 12 de enero; y sobre la actuación de la Justicia la Ley de 21 de febrero que modifica el Código judicial en lo que concierne a la mediación, con el fin de acelerar los procesos judiciales mediante la búsqueda de soluciones de conciliación y mecanismos de arbitraje.

La organización judicial ha sido parcialmente reformada por la Ley de 14 de diciembre de 2004, que modifica la Ley de 3 de abril de 1953 y la Ley de 2 de julio de 1975.

La racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico belga en materia administrativa es el objeto de la Ley de 13 de febrero relativa a la simplificación administrativa.

FRANCIA

De las disposiciones legislativas publicadas en este periodo destacamos dos leyes constitucionales de 1º de marzo que han introducido modificaciones en la Constitución de 1958, la Ley constitucional nº 2005-204 modificando el Título XV (De las Comunidades europeas y de la Unión Europea) y la Ley constitucional nº 2005-205 relativa a la Carta de medio ambiente.

La ratificación del Tratado por el que se establece la Cons-

titución Europea motivó una importante e intensa actividad parlamentaria, la Decisión Constitucional 2004-505 de 19 de noviembre de 2004 consideró que la Constitución europea afectaba a temas de soberanía nacional, y por tanto que la autorización de ratificar el Tratado que establece una Constitución para Europa no podía llevarse a cabo sin una reforma previa de la Constitución, así con fecha 5 de enero de 2005 se presentó en la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley constitucional modificando el Título XV de la Constitución de 4 de octubre de 1958, y una vez superados todos los trámites parlamentarios, se promulgó la «*Ley constitucional nº 2005-204 de 1º de marzo 2005 modificando el Título XV de la Constitución*», para superar los incompatibilidades entre el texto constitucional europeo y el texto constitucional francés y para someter a consulta de la ciudadanía francesa la adhesión a la Constitución europea, de acuerdo con el nuevo Art. 88-7, que establece: «*Tout projet de loi autorisant la ratification d'un traité relatif à l'adhésion d'un Etat à l'Union européenne est soumis au référendum par le Président de la République.*».

Por el decreto nº 2005-218 de 9 de marzo se convocó el referéndum sobre el Proyecto de Ley.

La tramitación de la Ley constitucional nº 2005-205 relativa al medio ambiente se inició con la presentación del proyecto de ley en la Asamblea Nacional el 27 de junio de 2003 y fue aprobado el 28 de febrero de 2005. La ley modifica el texto constitucional de 1958 en el Preámbulo y la línea quince del artículo 34, y establece una nueva redacción de la Carta sobre medio ambiente de 2004.

Respecto al resto de disposiciones publicadas las más interesantes son las de carácter social como las que afectan a la protección del consumidor (Ley nº 2005-67 de 28 de enero), la cohesión social (Ley 2005-32 de 18 de enero), la igualdad de derechos y oportunidades de las personas con minusvalías (Ley 2005-102 de 11 de febrero), la organización de los horarios de trabajo en las empresas (Ley 2005-296 de 31 de marzo), y los derechos de los enfermos y el fin de la vida (Ley 2005-370 de 22 de abril).

Destacar que el «Código de la educación» ha sido modificado mediante la ley de orientación y futuro de la escuela (Ley 2005-380 de 23 de abril); el proyecto de ley, presentado el 12 de enero de 2005 en la Asamblea Nacional, expresa la necesidad, de actualizar las leyes educativas de Francia para adaptarlas a las demandas del siglo XXI, de reafirmar el papel primordial de la escuela en la transmisión de los valores de la República y de poner la institución escolar al servicio de la eficacia y de la justicia social; este proyecto necesitó de dos lecturas en la Asamblea y en el Senado y por último fue sometido a consulta del Consejo Constitucional que resolvió con la Decisión constitucional nº 2005-512 de 21 de abril, en la que dictaminó que el apartado II del artículo 7 no es conforme a lo establecido por la Constitución por estar desprovisto de soporte normativo.

En materia judicial la norma más importante es la ley sobre las competencias del Tribunal de Instancia, de la jurisdicción de proximidad y del Tribunal de Primera Instancia (Ley 2005-47 de 25 de enero) que modifica el Código de la Organización Judicial y el Código de procedimiento penal. El artículo 10 de esta ley fue declarado contrario a la Constitución por el Consejo Constitucional (Decisión nº 2004-510 de 20 de enero 2005), debido a que la redacción del texto del artículo 10 no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución.

ITALIA

En aplicación de la Decisión del Consejo 2002/187/JI de 28 de febrero de 2002 se crea en Italia el Eurojust por Ley nº

41 de 29 de marzo, para intensificar la lucha contra el crimen organizado. Su objetivo es coordinar a la policía de cualquier Estado miembro en cuanto a información y transmisión de datos en la persecución de los delitos.

Italia era el último país de la Unión Europea que quedaba por ratificar esta ley.

El Decreto legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005 aprueba el Código de la administración digital de febrero del 2005. Se trata de una importante reforma que regula la aplicación de la nueva tecnología digital a la Administración pública.

El 21 de febrero de 2005 se publica el Decreto por el que se permite la investigación con embriones humanos, y se profundiza el desarrollo científico de áreas como la fertilización asistida y pruebas con células madres.

En el mes de abril se publican varios Decretos del Presidente de la República acerca del referéndum a celebrar en el mes de junio.

La Cámara de Diputados ha aprobado la ratificación de la Constitución europea, firmada por los Jefes del estado y de Gobiernos de los veinticinco, el 29 de octubre del año pasado, con 436 votos favorables, 28 en contra y 5 abstenciones.

El 6 de abril se aprueba en el Senado con los votos en contra de la Liga del Norte y de 5 senadores. Italia se convierte en el quinto país en ratificar la Constitución europea.

PORTUGAL

Tras la disolución del Parlamento por el presidente Jorge Sampaio a principios de diciembre de 2004, aludiendo la falta de confianza en la coalición de gobierno de Santana Lopes (PSD) después de una larga temporada de inestabilidad y convoca elecciones legislativas para el 20 de febrero de 2005.

El gobierno vivía una crisis, ampliada por un aumento importante del paro (7,1%) y por la incapacidad de cuadrar las cuentas públicas para cumplir con los objetivos del Plan de Estabilidad y Crecimiento (PEC) europeo.

El resultado de las elecciones portuguesas, da la mayoría absoluta al partido socialista (PS), con un 45,3 % de los votos y 120 escaños de los 230 miembros del Parlamento.

El PSD Partido Social demócrata consigue un 28,69 % de los votos y 72 escaños. Los comunistas obtienen 14 escaños y el 7,57% de los sufragios, los conservadores del CDS-PP con un 7,27% de los votos (11 escaños) y el BE (Bloque de Izquierdas) con el 6,38 % (8 escaños).

El 15 de abril el nuevo Gobierno publica en el Diario de la República nº 74 el XVII Gobierno constitucional con tres objetivos: el primero, disciplinar el funcionamiento de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministro para lograr un correcto ejercicio de sus competencias;

Segundo, regular la elaboración de proyectos de ley en los que participen otras entidades y mejorar la coordinación de los miembros del Gobierno;

Tercero, establecer las normas necesarias para elaborar las disposiciones normativas, garantizando su calidad y lingüística.

Otra de las resoluciones del Consejo de Ministros de este trimestre a destacar es el programa de acompañamiento y mitigación de los efectos de la sequía 2005, para hacer un uso eficiente del agua debido a las escasas precipitaciones registradas en este último año.

REINO UNIDO

También en el Reino Unido se han celebrado elecciones legislativas el 5 de mayo. El partido laborista logró un tercer

mandato consecutivo al conseguir 324 diputados en la Cámara de los Comunes, lo que le garantiza la mayoría absoluta, pero pierde casi 50 escaños.

Los conservadores aumentan su representación con respecto a las anteriores elecciones con 195 diputados y el Partido Liberal con 59.

El 12 de junio de 2003, el primer ministro Blair anunció como parte del paquete principal de medidas del gobierno de reformas constitucionales, la creación del departamento para los asuntos constitucionales. En este trimestre se publica la Ley de reforma constitucional 2005.

Se suprime la figura del Lord Chancellor (Lord canceller)

cargo político que se ocupaba de las funciones judiciales y con una historia de 1.400 años.

La reforma del Gobierno prevé la creación de un Tribunal Supremo al estilo estadounidense, en sustitución del actual tribunal de Jueces-Lores, la máxima autoridad judicial en Inglaterra y Gales y que está integrada en el Parlamento.

Este órgano judicial nuevo cuenta con personal y presupuesto independiente y se suprime la jurisdicción de apelación de la Cámara de los Lores

Otra ley a destacar es la de Prevención del Terrorismo, aprobada tras los atentados del 11-S. que deroga la Ley Antiterrorista del 2001.

III. ACTIVIDADES ACADÉMICAS

CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA 2004-05

(Convocado por Resolución de 24 de mayo de 2004, BOE núm. 133, 2 de junio)

El primer módulo del Curso finalizó el día 1 de febrero de 2005, impartándose los cursos y seminarios que se reseñan por los siguientes profesores:

- D. Luis María Díez-Picazo, Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Málaga, *La Constitución de la Unión Europea*.
- D. Javier de Lucas, Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política, Universidad de Valencia, *Inmigración, derechos, ciudadanía. Elementos para una política de inmigración*.
- D. Luciano Parejo Alfonso, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid, *Organización Territorial del Estado y Unión Europea, a la luz del proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*.
- D. Juan José Solozábal Echevarría, Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad Autónoma de Madrid, *El Estado autonómico en perspectiva*.
- D. José María Portillo Valdés, Profesor Titular de Historia Contemporánea, Universidad del País Vasco, *El surgimiento del constitucionalismo en el mundo hispano*.

Cada curso tuvo una duración de veinticuatro horas lectivas.

- D. David Ortega Gutiérrez, Profesor Titular de Derecho Constitucional, Vicerrector de Extensión Universitaria, Universidad Rey Juan Carlos, *Sistema político español*, del 25 al 28 de Octubre.
- D^a Elisa Chuliá Rodrigo, Profesora Titular de Ciencia Política y de la Administración, UNED, *Elaboración de un trabajo científico*, del 15 a 18 de noviembre.

Cada seminario tuvo una duración de diez horas lectivas.

El segundo módulo del Curso se inició el día 7 de febrero de 2005, impartándose los seminarios monográficos por los profesores que se señalan a continuación:

- D. Joan Subirats Humet (Catedrático de Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Barcelona), *Estados, Naciones y Regiones en la Unión Europea. Una propuesta de análisis*, **8 a 10 de febrero**.
- D. Ricardo Alonso García (Catedrático de Derecho Administrativo y Comunitario de la Universidad Complutense), *El juez nacional y el Derecho comunitario*. **21 a 24 de febrero**.
- D. Álvaro Rodríguez Bereijo (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Autónoma de Madrid),

La financiación del Estado Autonómico en la Constitución, **1 a 3 de marzo**.

- D. Roberto Blanco Valdés (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela), *La Constitución territorial de España: perspectivas de la continuidad y reforma*. **7 a 10 de marzo**.
- D. Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Jaén), *Las reformas estatutarias y sus límites constitucionales*. **14 a 17 de marzo**.
- D. Xavier Arbós (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Girona), *La opción federal. Un recorrido por el federalismo desde la perspectiva del derecho constitucional español*. **28 a 31 de marzo**.
- D^a Teresa Freixes Sanjuán (Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona), *El proceso de constitucionalización de la Unión Europea y sus efectos en el sistema jurídico de los Estados miembros*. **11 a 14 de abril**.
- D^a Susana Aguilar Fernández (Profesora Titular de Sociología de la Universidad Complutense), *Evolución y tendencias futuras de la política mediambiental europea. Un enfoque politológico*. **18 a 21 de abril**.
- D. Santos Juliá Díaz (Catedrático de Historia Contemporánea de la UNED), *Problemas de la construcción del Estado en España*. **25 a 28 de abril**.

Cada seminario tuvo una duración de diez horas lectivas.

JORNADA DE DEBATE SOBRE EL TEMA LA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN EUROPEA

Esta Jornada tuvo lugar en este Centro el día 13 enero de 2005.

CONFERENCIA SOBRE *PRESIDENCIALISMO O PARLAMENTARISMO: UN SUPUESTO DILEMA LATINOAMERICANO*

D. Jorge Carpizo, Dr. en Derecho de la Universidad Autónoma de México y Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, pronunció la conferencia citada, en este Centro, el día 18 de enero de 2005.

VII SEMINARIO DE LA OFICINA DE EUROPA SOBRE EL CIUDADANO EUROPEO Y LA CONSTITUCIÓN: OPCIONES ANTE EL REFERÉNDUM

Este Seminario, organizado por la Oficina de Europa de la Universidad Francisco de Vitoria, con la colaboración del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, el Instituto Español de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa, la Oficina del Parlamento Europeo en España, la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas y las Redes de la Información de la Unión Europea, tuvo lugar en el Auditorio de la Universidad Francisco de Vitoria, del 14 al 16 de febrero de 2005.

VII SEMANA DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA CONSTITUCIÓN EUROPEA

Este curso, organizado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, la Diputación de Castellón y la Universidad Jaume I de Castellón, se celebró en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad mencionada, del 16 al 18 de febrero de 2005.

SEMINARIO SOBRE LOS SISTEMAS LATINOAMERICANOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL

Este Seminario, patrocinado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, el Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid y la Fundación BBV, se celebró en la sede de este Organismo, del 21 al 25 de febrero de 2005.

XVI SEMINARIO PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA PÚBLICA

Este Seminario fue organizado por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, Departamento de Gobierno, Administración y Políticas Públicas, con la colaboración del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, el Instituto Madrileño de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas. Tuvo lugar en la sede de este Organismo los días 13 y 14 de abril de 2005.

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN EUROPEA EN SITUACIONES DE CRISIS

Este Seminario organizado por el Centro de Información y Documentación Internacionales de Barcelona, la Fundación para

las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior y el Centro Internacional de Toledo para la Paz, con la colaboración del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, se desarrolló los días 21 y 22 de abril de 2005, celebrándose la primera sesión en la sede de esta entidad.

FORO DE DEBATE SOBRE LA REFORMA DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales ha organizado y programado las sesiones de este Foro, celebradas en las fechas que a continuación se indican, impartándose las ponencias por los profesores que se señalan, seguidas de un debate entre los expertos asistentes al mismo.

- 28 de enero de 2005: Enoch Albertí, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona. *Las Comunidades Autónomas y sus relaciones con la Unión Europea*.
- 4 de marzo de 2005: Eliseo Aja Fernández, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona. *La Reforma del Senado*. Esta reunión se celebró en el Palacio de la Aljafería de Zaragoza y colaboró en la organización la Fundación Manuel Jiménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico.
- 8 de abril de 2005: Iñaki Aguirreazkuenaga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco. *El Plan Ibarretxe*.

CONCESIÓN DEL PREMIO «NICOLÁS PÉREZ-SERRANO» 2003-2004

Con fecha 12 de abril de 2005 reunido el Jurado del Premio «Nicolás Pérez-Serrano» 2003-04, convocado por Resolución de 2 de noviembre de 2004 (BOE núm. 282, de 23 de noviembre), para tesis doctorales presentadas durante el curso académico 2003-2004, presidido por el Director del Centro, D. José Álvarez Junco, e integrado, además, por los profesores D. Enoch Albertí Rovira, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, D. José Antonio Montilla Martos, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Extremadura; D. Javier Moreno Luzón, Subdirector General de Publicaciones y Documentación del CEPC; D. Ferrán Requejo Coll, Catedrático de Ciencia Política de la Universidad Pompeu Fabra; D. Francisco Javier Roiz Parra, Catedrático de Ciencia Política de la Universidad Complutense y D. Carlos Closa Montero, Subdirector General de Estudios e Investigación del CEPC, que actuó como Secretario, acordó conceder el Premio a la tesis presentada por M.^a Ángeles Ahumada Ruiz, sobre «Las transformaciones del control de constitucionalidad en Europa a la luz de la experiencia de la judicial review americana».

Resolución del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de 8 de Marzo de 2005, (BOE núm. 65 de 17 de marzo) por la que se convoca el Curso de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política 2005/2006

En cumplimiento de los cometidos que tiene encomendados y siguiendo la ya larga tradición docente del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) en materias relativas a Derecho Constitucional, Ciencia Política y disciplinas afines, la Dirección del mismo ha resuelto convocar el Curso de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política correspondiente al período académico de octubre de 2005 a junio de 2006, con arreglo a las siguientes bases:

Primera [Objeto]. Las enseñanzas tienen la finalidad de contribuir a la especialización de titulados universitarios superiores en las áreas del Derecho Constitucional y la Ciencia Política y, en general, en las demás materias relacionadas con los objetivos del Centro.

Segunda [Estructura y calendario]. Las enseñanzas tendrán duración de un curso académico, dividido en 2 cuatrimestres con un total de 270 horas:

a) El primer cuatrimestre, que se desarrollará entre el 3 de Octubre de 2005 y el 1 de febrero de 2006, consta de un total de 130 horas lectivas y estará compuesto por cinco cursos más un seminario sobre Fuentes de Documentación todos ellos obligatorios. El acceso al segundo ciclo del programa exige superar las pruebas de cada curso (trabajo de investigación o ejercicio escrito).

b) El segundo cuatrimestre se desarrollará entre el 6 de febrero y el 23 de Junio de 2006 a través de Seminarios monográficos, con una duración de 10 horas semanales, cuya oferta se hará pública en la página web del Centro (www.cepc.es). Los seminarios están estructurados en 5 módulos temáticos de los cuáles los alumnos deberán cursar obligatoriamente 3 de ellos y dos seminarios adicionales de los otros dos módulos. El número total de horas a cursar en el segundo cuatrimestre será de 140.

Tercera [Trabajo de investigación]. Los alumnos deberán presentar un Trabajo de Investigación en relación con una de las materias propias del programa que deberá ser entregado antes del 29 de Septiembre. Este Trabajo será realizado bajo la dirección de tutores designados por el Centro, en los horarios y procedimientos que se establezcan para ello. Los tutores propondrán a la Dirección del Centro la suspensión o aprobación del Trabajo de Investigación.

Cuarta [Régimen académico]. El alumno debe asistir al menos a 20 horas de cada curso del primer cuatrimestre y al menos al 90% de las sesiones de los seminarios en que se matricule del segundo cuatrimestre. La asistencia inferior a estos requisitos o el incumplimiento de las normas de régimen académico constituirán causas para la exclusión de la participación en el Curso y para la no expedición del Diploma. Para obtener el mismo, el alumno debe superar las pruebas de evaluación que los profesores determinen en los cursos y seminarios en los que participe, y aprobar el trabajo de investigación.

Quinta [Solicitudes]. Podrán solicitar su participación en los cursos los titulados superiores que acrediten estar en posesión del título correspondiente. Los alumnos matriculados en el último curso de sus licenciaturas podrán solicitar su participación y la aceptación será siempre condicional a la obtención

del título correspondiente antes del comienzo del Diploma. Los interesados en participar en el curso deberán dirigir una instancia al Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Plaza de la Marina Española, 9, 28071 Madrid), acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Currículum académico y profesional, indicando el conocimiento de idiomas, en especial inglés.
- 2) Certificación académica, debidamente compulsada, de los estudios realizados con indicación de calificaciones y convocatorias.
- 3) Cartas de presentación de dos Profesores universitarios.
- 4) Fotocopia, debidamente compulsada, del título universitario superior.
- 5) Escrito de 1.000 palabras justificando el interés del candidato por cursar los estudios del Diploma.

El conocimiento del idioma inglés no será un requisito obligatorio, aunque será valorado positivamente.

El plazo para la presentación de solicitudes finalizará el día 31 de Mayo de 2005.

El CEPC facilitará información en la Subdirección General de Estudios e Investigación, en el teléfono 91 547 85 47, en el correo electrónico formac@cepc.es y a través de la página web www.cepc.es, donde se expondrán las bases de la convocatoria del Curso y se publicará la lista de admitidos.

Sexta [Selección]. Las solicitudes serán examinadas por la Dirección del Centro, que podrá asesorarse de los especialistas que estime oportuno. A tal efecto, se podrá acordar, en su caso, la realización de una prueba escrita o una entrevista personal con los candidatos preseleccionados.

Séptima [Resolución]. La Resolución del Director del Centro que apruebe la propuesta de selección dará fin al procedimiento selectivo y se publicará en el tablón de anuncios, procedimiento habitual de notificación de los actos del Centro, relacionándose en ella los candidatos admitidos.

Los solicitantes no admitidos dispondrán de un plazo de tres meses para retirar la documentación aportada, procediéndose a su destrucción en caso de no efectuarlo.

Octava [Participación en seminarios del segundo cuatrimestre]. En los Seminarios del segundo cuatrimestre se podrán admitir participantes que no estén matriculados en el Diploma, cuando se acredite el interés y haya plazas disponibles. Los interesados deberán dirigir instancia al Director del Centro, solicitando un máximo de dos Seminarios.

A los asistentes se les expedirá Certificado de participación en los distintos Seminarios, previa presentación y aprobación de un trabajo monográfico.

Novena [Premios]. El Director del Centro podrá convocar un premio para los dos mejores trabajos de investigación, dotado con 1000 euros cada uno. El Centro se reserva el derecho de publicación de las Memorias premiadas en cualquiera de sus Revistas o Colecciones o en su página de Internet.

Décima [Convalidación de estudios de Tercer Grado]. El presente Curso podrá ser convalidado por algunos créditos de los estudios de doctorado en las Universidades con las que el Centro disfrute de Convenios de tal naturaleza.

Undécima [Régimen normativo]. La participación en el Curso implica la aceptación de las presentes bases y de las normas de régimen académico general que en su desarrollo dicte la Dirección del Centro.

Resolución de 23 de mayo de 21005 (BOE núm. 129, de 31 de mayo) del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, por la que se amplía el plazo para presentar las solicitudes de admisión al Curso de Derecho Constitucional y Ciencia Política 2005/06, convocado por la anterior Resolución de 8 de marzo de 2005 (Boletín Oficial del Estado, núm. 65, de 17 de marzo

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, y al objeto de facilitar la presentación de solicitudes de admisión

al Curso de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política 2005/06, convocado por la anterior Resolución de esta Dirección de 8 de marzo de 2005, he dispuesto:

Ampliar el plazo fijado en el penúltimo párrafo de la base quinta de la citada Resolución, fijándose el término del plazo para la presentación de solicitudes hasta el 25 de agosto del presente año.

Madrid, 23 de marzo de 2005

El Director,
JOSÉ ÁLVAREZ JUNCO

IV. PUBLICACIONES

A) Revistas

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sumario del Núm. 166 (Enero-Abril 2005)

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

ESTUDIOS

TOMAS RAMÓN FERNÁNDEZ: *Por una nueva Ley de Expropiación Forzosa y un nuevo sistema de determinación del justiprecio.*

MARTÍN BULLINGER: *El «service public» francés y la «Daseinsvorsorge» en Alemania.*

ANA BELÉN CASARES MARCOS: *La naturaleza fundacional de las Cajas de Ahorros y la emisión de cuotas participativas.*

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado como autor de una Ley declarada inconstitucional.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

BERNARD-FRANK MACERA: *Examen de algunos casos indemnizatorios no contemplados por la legislación urbanística. Análisis jurisprudencial.*

FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ: *La reserva de Ley en materia sancionadora. Avances, retrocesos, y contradicciones de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional).*

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (T. FONT i LLOVET, J. TORNOS MAS y O. MIR PUIGPELAT).

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN: *Introducción a los significados de la ordenación del territorio en Europa.*

JOSÉ EUGENIO SORIANO GARCÍA y MATILDE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ: *El control de las ayudas públicas en España: un contexto a cambiar.*

SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *La gestión territorial.*

M^a YOLANDA FERNÁNDEZ GARCÍA: *La nueva regulación de la contratación pública en el Derecho comunitario europeo.*

ISABEL GONZÁLEZ RÍOS: *Sanidad animal. Su vinculación con la ordenación territorial, urbanística y medio ambiental.*

JAVIER GUILLÉN CARAMÉS: *Administración y actividad arbitral: la necesidad de simplificación y reforma de los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos en materia de consumo).*

II. EXTRANJERA

STEFANO CIVITARESE MATTEUCCI: *El servicio público local en la disciplina del mercado interno de gas natural.*

ÁLVARO CASTRO ESTRADA: *Breve crónica del proceso de incorporación de la Institución jurídica de la Responsabilidad Patrimonial del Estado al orden constitucional y legal mexicano.*

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

DANIEL SARMIENTO y SUSANA DE LA SIERRA: *La ejecución de sentencias de los Tribunales Contencioso-administrativos. Crónica e Informe Final del VIII Congreso de la Asociación Internacional de los Tribunales Supremos Administrativos, celebrado en Madrid, 26-28 abril 2004.*

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

ALONSO GARCÍA, R.: *El juez español y el Derecho Comunitario. Jurisdicciones constitucional y ordinaria frente a su primacía y eficacia*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2003) 334 págs., por Susana de la Sierra.

ÁLVARO FERNÁNDEZ, M.: *El abastecimiento de agua en España*. Civitas Ediciones, S.L., Madrid 2004, 824 págs., por Remedios Zamora Roselló.

BOIX PALOP, A.: *Las convalidaciones legislativas*. Iustel Publicaciones, (Madrid 2004), por Juan Antonio Ureña Salcedo.

CASSAGNE, J. C.: *Derecho procesal administrativo. Home-naje a Jesús González Pérez*. Hammurabi, José Luis de Palma, Editor, Buenos Aires, 2004, 2 vols. 2.062 págs., por Pedro González Salinas.

COLOM PASTOR, B.: *Les claus polítiques del procés autonòmic balear*. Institut d'Estudis Autònoms, Palma de Mallorca, 260 págs., por Jaume Munar Fullana.

- GRAIG, P. y RAWLINGS, R., (eds.): *Law and Administration in Europe*, Essays in Honour of Carol Harlow (304, págs.), Oxford University Press, (Oxford, 2003), por Xabier Arzoz Santisteban.
- MARTÍN DELGADO, I.: *El procedimiento por inejecución en la Justicia Europea* (Prólogo de Luis Ortega) C.E.P.C., Madrid 2004, 190 págs., por Isabel Gallego Córcoles.
- MIGUEL SÁNCHEZ, N. de: *Tratamiento de datos personales en el ámbito sanitario; intimidad «versus» interés público (Especial referencia al sida, técnicas de reproducción asistida e información genética)*, (Prólogo de José Luis Piñar Mañas), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 243 págs., por Manuel Fernández Salmerón.
- VICENTE Y GUERRERO, G.: *El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo en España*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Diputación de Huesca, Huesca, 2003, 407 págs., por Carlos F. Ponce Martínez.
- VV.AA.: *Estudios de derecho público económico; Libro homenaje al profesor Dr D. Sebastián Martín-Retortillo Baquer*, Cosculluela Montaner (Coord.), Ed. Civitas, 2003, 1542 págs., por M^a Isabel Rivas Castillo. (11 págs.).
- VV.AA., coordinados por JOAN BAUCCELLS I LLADÓS Y JAUME VERNET Y LLOBET: *La prevención y el control integrados de la contaminación*. Ed. Grup. De recerca en Pret del Medi Ambient Universitat Rovira y Virgili- Marcial Pons, Madrid 2004, 397 págs., por Cirilo Martín Retortillo Baquer.

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Sumario Año 9. Núm. 20. Enero-Abril 2005

NOTA EDITORIAL

- GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS: *No existe contradicción entre la Constitución española y la Constitución europea: la Declaración del Tribunal Constitucional*.
ABSTRACT: *No contradiction between Spanish Constitution and European Constitution. The Declaration of the Constitutional court*.

ESTUDIOS

- JUAN TERRADILLOS BASOCO: *La Constitución para Europa: un reto político-criminal*.
ABSTRACT: *The Constitution for Europe: A criminal Policy Challenge*.
- RAMÓN TORRENT MACAU: *¿Cómo gobernar aquello que se desconoce?: el caso de la Comunidad Europea en tanto que Unión Económica y Monetaria*.
ABSTRACT: *How to govern what is not known? The case of the European Community as Economic and Monetary Union*
- ANTONIO SEGURA SERRANO: *La primacía y el control de constitucionalidad del Derecho comunitario en Francia*.
ABSTRACT: *Primacy and constitutional Control of Community Law in France*.
- CARMEN MARTÍNEZ CAPDEVILA: *El recurso de anulación, la cuestión prejudicial de validez y la excepción de ilegalidad: ¿vías complementarias o alternativas?*
ABSTRACT: *Annulment Actions, Preliminary References and*

Pleas of illegality: Complementary or Alternative Proceedings?

- ANTONIO LAZARI: *La cross-fertilisation y la formación del paradigma comunitario de responsabilidad del Estado: El «esquema de la crisis»*
ABSTRACT: *The Cross-fertilisation and the Making of the State Liability European Paradigm: The Scheme of the Crisis*

NOTAS

- TATSIANA USHAKOVA: *La adhesión a la UE de un Chipre dividido: escenarios europeo e internacional*.
ABSTRACT: *The adhesión of the divided Cyprus to the EU: European and International Scenarios*.
- JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA, MARTA SOBRIDO PRIETO, BELÉN SÁNCHEZ RAMOS: *Crónica Legislativa (Septiembre-Diciembre 2004)*.

JURISPRUDENCIA

- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Crónica (Septiembre-Diciembre 2004), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

- Lista de libros recibidos.
- Recensiones:
- GNSOTTO (Ed.): *Policía de Seguridad y defensa de la Unión Europea - Los cinco primeros años (1999-2004)*, por Miguel Acosta Sánchez.
- LÓPEZ ESCUDERO, M.: *El Euro en el Sistema Monetario Internacional*, por Javier Díez-Hochleitner Rodríguez.
- MARTÍN DELGADO, I.: *El procedimiento por inejecución en la Justicia europea*, por Susana de la Sierra Morón.
- MÉNDEZ DE VIGO, I.: *El rompecabezas. Así redactamos la Constitución Europea*, por Carmela Pérez Bernárdez.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: *Intervención pública, libre competencia y control jurisdiccional en el mercado único europeo*, por Carlos J. Moreiro González.

REVISTA DE ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Sumario Año 25. Núm. 73. Enero-Abril 2005

ESTUDIOS

- CHRISTIAN JOERGES: *¿Qué tiene de social-demócrata la Constitución Económica Europea?*
- EDUARDO VÍRGALA FORURIA: *La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución*.
- FERNANDO REY MARTÍNEZ: *Homosexualidad y Constitución*.
- ANDRÉS BOIX PALOP: *Las leyes de convalidación en el ordenamiento constitucional*

NOTAS

- MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *Crónica político-constitucional del año 2004.*
- MARÍA VALVIDARES SUÁREZ: *Breve aproximación a la constitución de la República de Chipre.*
- MIGUEL HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN: *La respuesta constitucional a la integración europea.*
- JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *Reflexiones constitucionales sobre la propuesta de modificación estatutaria de Ibarretxe.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2004 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).*
- Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2004.*

Estudios críticos:

- RICARDO ALONSO GARCÍA: *Constitución española y Constitución europea: Guión para una colisión virtual y otros matices sobre el principio de primacía.*
- JOSÉ MARÍA DE AREILZA CARVAJAL: *La inserción de España en la nueva Unión Europea: La relación entre la Constitución española y el Tratado Constitucional (Comentario a la DTC 1/2004, de 13 de diciembre de 2004).*

CRÍTICA DE LIBROS

- GLORIA PATRICIA LOPERA MESA: *El principio de proporcionalidad y los dilemas del constitucionalismo.*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA**Noticias de Libros**

- JORGE ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES: *La directiva desde la perspectiva constitucional*, por Francisco Javier Matía Portilla.

Revista de Revistas

- FRANCISCO JAVIER MATÍA PORTILLA

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva época)

Sumario del número 127 (Enero-Marzo)

ESTUDIOS

- GILBERT LAROCHELLE y MARC DEMERS: *La fe de los sin voz o el resentimiento del Islam.*
- MANUEL PASTOR MARTÍNEZ: *Alexander Hamilton. Los orígenes del nacionalismo político contemporáneo.*

- MARTÍN NETTESHEIM: *El sistema competencial en el Tratado de Constitución Europea.*
- MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ y EMILIA GIRÓN REGUEIRA: *La Corte Constitucional colombiana ante las medidas de seguridad y defensa nacional del gobierno de Uribe.*
- BENITO ALÁEZ CORRAL: *Nacionalidad y ciudadanía ante las exigencias del Estado constitucional democrático.*
- ENRIQUE SUÁREZ-ÍNIGUEZ: *La verdadera democracia. Las características indispensables.*

NOTAS

- MIGUEL BELTRÁN DE FELIPE: *El Derecho y la guerra civil española. La colectivización del campo en La Mancha 1936-1939.*
- RAÚL TRUJILLO HERRERA: *La política de asilo de la Unión Europea a la luz del actual paradigma de seguridad.*
- ARGIMIRO ROJO SALGADO: *La experiencia del Estado regional en Europa: un referente para el caso español.*
- C. A. LEMKE DUQUE: *José Ortega y Gasset y el año olvidado de 1922: la «Biblioteca de Ideas del Siglo XX» y la «Revista de Occidente» frente a las revoluciones científicas.*
- OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ: *El derecho a la identidad cultural como elemento esencial de una ciudadanía compleja.*
- CARMELO JIMÉNEZ SEGADO: *Carl Schmitt y el Derecho Internacional del Reich.*

RECENSIONES

- ALBERTO OLIET PALÁ: *La concertación social en la democracia española: crónica de un difícil intercambio*, por José Luis López González.
- DAVID ORDÓÑEZ SOLÍS: *Jueces, Derecho y Política. Los poderes del Juez en una sociedad democrática*, por Pedro Luis Martínez Pallarés.
- PETER HÄBERLE: *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn. Una contribución a la concepción institucional de los derechos fundamentales y a la teoría de la reserva de la ley*, por Luis Míguez Macho.
- GÖRAN ROLLNERT LIERN: *La Jefatura del Estado, símbolo de integración política en la Constitución vigente*, por Remedio Sánchez Ferriz.
- RAMÓN COTARELO: *Literatura y política*, por Miguel Anxo Bastos Boubeta.
- CASS S. SUNSTEIN: *República.com. Internet, democracia y libertad*, por Juan Carlos Velasco Arroyo.

NOTICIA DE LIBROS

- ANTONIO NATERA PERAL: *El liderazgo político en la sociedad democrática*, por Isabel Melús Gil.
- DETLEF POLLACK (ed.): *Political Culture in Post-Communist Europe. Attitudes in new democracies*, por Araceli Mateos.
- JEAN-LUC CHABOT: *Introduction à la politique*, por Guillermo Hierrezuelo Conde.
- MANUEL ALCÁNTARA: *¿Instituciones o máquinas ideológicas? Origen, programa y organización de los partidos latinoamericanos*, por Leticia M. Ruiz Rodríguez.

B) Libros

Colección: Clásicos Políticos

Aristóteles

Política

Edición bilingüe y traducción de Julián Marías y María Araújo
2005, LXXII + 266 págs. dupl. + 20 págs.

ISBN: 84-259-0822-1

Precio: 25 €

Esta 6.ª edición de los ocho libros de la *Política* de Aristóteles está basada, al igual que las ediciones anteriores, en la edición de Newman (*The Politics of Aristotle*, 4 vols., Oxford, 1887-1902). El texto griego se acompaña de una traducción de rigor científico que presenta la precisión y concisión necesarias para la interpretación del contenido filosófico e histórico de la obra de Aristóteles.

Colección: Cuadernos y Debates

N.º 162

Bartolomé Clavero

Tratados con Otros Pueblos y Derechos de Otras Gentes en la Constitución de Estados por América

2005, 150 págs.

ISBN: 84-259-1286-5

Precio: 12 €

Los Estados americanos surgen de la descolonización británica e hispana que tuvo lugar entre las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX y se caracterizan por ser constitucionales de nacimiento, por constituirse mediante Constituciones. Pero no bastaron estas normas para constituirlos y dejarlos constituidos. Fueron necesarios otros elementos constitutivos, como el Derecho de Gentes y la práctica de los Tratados, y son precisamente estas normas no constitucionales el objeto de estudio de este trabajo.

Colección: Documentos

Magnus Mörner

El Marqués de la Romana y el Mariscal Bernadotte

2005, 159 págs. con mapas, 8 h. de láms.

ISBN: 84-259-1267-9

Precio: 25 €

Libro que estudia con minuciosidad (fuentes inéditas, bibliografía, apéndices documentales, mapas, ilustraciones, etc.) la expedición del Marqués de la Romana al Norte de Europa, y que, aunque inscrita dentro de las guerras napoleónicas, y, pese a haber afectado, de una u otra manera, a la historia de varios países, ha sido una de las contiendas menos estudiadas de dichas guerras, vacío que viene a rellenar la monografía que reseñamos.

Colección: Estudios Constitucionales

Carlos Closa Montero, Natividad Fernández Sola (coords.)

La Constitución de la Unión Europea

Prólogo de Francisco Rubio Llorente

2005, 325 págs.

ISBN: 84-259-1284-9

Precio: 24 €

En la primera parte de este libro se incluyen distintos trabajos sobre cuestiones teóricas centradas en la tensión entre constitucionalismo y democracia debido al diferente ritmo de evolución entre una y otra. En la segunda, junto a trabajos que abordan el estudio del texto europeo, se incluyen otros relacionados con cuestiones de Derecho constitucional español. La obra se completa con un artículo sobre la negociación de la Constitución Europea y un análisis de las Conferencias Intergubernamentales de los años 2000 y 2003-2004. El conjunto de la obra permite conocer mejor la Constitución Europea y ampliar la perspectiva en el estudio de nuestra propia Constitución.

Colección: Foro

N.º 1

Antonio López Castillo, Alejandro Saiz Arnaiz y Víctor Ferreres Comella

Constitución Española y Constitución Europea

Presentación de Carlos Closa Montero

2005, 191 págs.

ISBN: 84-259-1285-7

Precio: 10 €

Obra que analiza el intenso debate que ha geneado la compatibilidad o incompatibilidad de la Constitución de la UE con la Constitución española y sus necesarias reformas constitucionales. Este estudio incluye, además, como apéndice documental, diversos estudios sobre la Declaración del Tribunal Constitucional (DTC 1/2004), de 13 de diciembre, así como el Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Dictamen del Consejo de Estado.

N.º 2

Carles Viver i Pi-Sunyer, Francisco Balaguer Callejón y Javier Tajadura Tejada

La reforma de los Estatutos de Autonomía

2005, 79 págs.

ISBN: 84-259-1290-3

Precio: 10 €

Este número de la colección Foro dedicada a la reforma de la estructura territorial del Estado y que tiene su origen en los Seminarios que viene celebrando el CEPC recoge la ponencia que sometió a debate en el Centro el profesor Viver i Pi-Sunyer («La Reforma de los

Estatutos de Autonomía») y los comentarios a la misma de los profesores Balaguer y Tajadura Tejada, deteniéndose este último autor en la Reforma del Estatuto de Cataluña.

Colección: Textos y Documentos

N.º 14

Manuel Ramírez Jiménez

La legislación de la Segunda República Española

2005, 235 págs.

ISBN: 84-340-1568-4

Precio: 12 €

Coed. BOE

Con objeto de conocer mejor el sentido de las reformas llevadas a cabo por la II República en distintos ámbitos (agraria, regional, Ejército, religiosa), la obra ofrece una recopilación de los textos legislativos que plasmaron dichas reformas. Reformas que, llevadas a cabo en un permanente clima de inestabilidad política, produjeron un radical y permanente enfrentamiento entre los dos extremos del espectro político que llevaría al régimen a su fracaso.

N.º 15

Miguel Beltrán de Felipe y Julio V. González García

Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América

2005, 690 págs.

ISBN: 84-340-1566-8

Precio: 34 €

Coed. BOE

Los autores seleccionan, traducen y anotan cuarenta y dos de las principales sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, desde la de Marbury v. Madison (1803) hasta las recientes resoluciones de julio de 2004 sobre los presuntos terroristas detenidos en Guantánamo. Estas sentencias se acompañan de amplias referencias bibliográficas y permiten conocer la evolución y la doctrina del Tribunal Supremo, referente imprescindible del Derecho Constitucional actual.

N.º 16

Jorge Alguacil González-Aurioles

La elaboración del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (2001-2004)

Prólogo de Óscar Alzaga Villaamil

2005, 397 págs.

ISBN: 84-340-1565-X

Precio: 21 €

Coed. BOE

El presente volumen contiene una serie de documentos de la Convención que recogen los conflictos surgidos a lo largo del proceso de integración. Fruto de ellos es el proyecto de Tratado que aprobó la Convención y que, tras las modificaciones realizadas en las Conferencias Intergubernamentales de Roma y Dublín, se convierte en el actual Tratado constitucional europeo. Los documentos están ordenados en torno a los siguientes temas: naturaleza de la Unión, Derechos Fundamentales, Distribución de Competencias, Instituciones, Fuentes del Derecho y Parlamentos Nacionales.

SOLICITUD DE ARTÍCULOS DE REVISTAS (*)

- Nombre y apellidos
- Organismo o Institución
- Dirección
- Teléfono y/o Fax Fecha

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

Autor
Título
Título de la revista
Año Núm. Págs. Sign.

El Centro tiene abierta una cuenta en la que los usuarios pueden abonar el importe de la reproducción de los documentos que soliciten (precio de las fotocopias más importe del franqueo del correo contra reembolso). La cuenta, que es la misma para los documentos solicitada por correo electrónico, es la siguiente:

<u>Entidad</u>	<u>Oficina</u>	<u>DC</u>	<u>N.º de c/c</u>
9000	0001	20	0200007237